

Justicia Restaurativa

// Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Provincia de Santa Fe



Fundación
Latinoamericana
Objetivo 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ministerio Público
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Defensoría General de Lomas de Zamora

//

La Fundación Latinoamericana Objetivo 16, en tanto institución que trabaja en la promoción y establecimiento de sociedades pacíficas, justas e inclusivas, ha acompañado durante todo este tiempo la realización de diferentes actividades que se han llevado adelante sobre Justicia Restaurativa. La fundación busca propiciar la cultura de la paz, del encuentro y el diálogo focalizando en el potencial de las relaciones humanas y de las instituciones a través del desarrollo de acciones, programas, procedimientos y prácticas restaurativas en cualquiera de los ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano.

//

Coordinación general [Ariel Pivadori

Gestión de contenidos [Eleonora Avilés Tulián y María de los Ángeles Pesado Riccardi

Diseño y diagramación [**Tè DE tintas** / DCCV Pamela Nuñez / DCCV Martín Margüello

Fundación Latinoamericana Objetivo 16

Justicia Restaurativa. Aportes y reflexiones sobre el campo restaurativo y la cultura de paz

1ª ed. – Burzaco: Fundación Latinoamericana Objetivo 16;

Lomas de Zamora: Defensoría General de Lomas de Zamora;

Santa Fe: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, 2021.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-48101-0-6

1. Acceso a la Justicia. 2. Derecho a la Justicia. I. Título.

CDD 306.25

// Prólogo a la primera edición

Dr. Raúl Lamberto

Defensor del Pueblo de la
Provincia de Santa Fe, Argentina

Dr. Eduardo Germán Bauché

Jefe de la Defensa Pública de Lomas de Zamora,
Provincia de Buenos Aires, Argentina.

[Los artículos que conforman la presente publicación, son sólo parte de los inmensos frutos recogidos y de los que pronto madurarán de los congresos latinoamericanos de Justicia Restaurativa organizados por la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe y la Defensoría General de Lomas de Zamora.

Si bien cuando gestamos la idea de realizarlos teníamos la certeza de que era necesario buscar expresiones propias latinoamericanas que abarquen las teorías y prácticas que se desarrollan en este tema (y que seguramente colaboran con los procesos de pacificación, con las culturas de paz, con los procesos de diálogo, el empoderamiento y reconocimiento de las mujeres, el dar la palabra a quienes no la tienen o la tienen restringida como los privados de libertad y los jóvenes en conflicto con la ley), nunca, ni en las mejores proyecciones, pensábamos que íbamos a tener tan generosa y copiosa respuesta de tantas personas y tantas instituciones que nos acompañaron. Existen en nuestra sufrida patria grande tantas y maravillosas experiencias desde la perspectiva restaurativa en pos de una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

El 2° Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa nos encontró aún más hermanados con nuestros amigos colombianos y se organizó en forma colaborativa entre la Defensoría del Pueblo de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, la Defensa Pública de Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina, y la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, Argentina.

Desde nuestro compromiso de vida buscamos sociedades realmente participativas, que disminuyan los niveles de violencia y de injusticias. En el mismo acto de apertura del congreso reflexionábamos sobre la necesidad de revisar nuestras prácticas como instituciones de derechos humanos. Decíamos que la filosofía, la práctica y la justicia de lo restaurativo, se nos presentan como una llave para la construcción de una cultura de diálogo y paz.

Las demandas actuales de la sociedad interpelan y desafían a propiciar espacios de conocimiento y comprensión que garanticen el efectivo acceso a la justicia de modo interdisciplinario y acorde a las necesidades de las personas. Nos imponen proponer y generar entre todos los actores, nuevas formas de resolver los conflictos que sean verdaderas soluciones que comprometan y satisfagan a las partes y a la sociedad toda y esto en sí mismo es uno de los desafíos más importantes que debemos asumir.

Tanto las formas de Justicia Restaurativa ya establecidas, como los nuevos abordajes de conflictos desde el enfoque restaurativo de las relaciones humanas, ofrecen a las comunidades la participación, el empoderamiento y la posibilidad de intentar en forma conjunta recomponer el tejido social.

[**Sistemas de Justicia Indígena, el Buen Vivir**]

En América latina, existen sistemas de justicia indígena que, aunque muchas veces han sido invisibilizados (histórica, cultural, jurídica, antropológica y académicamente), persisten y dan respuesta a la problemática social, por lo cual aspiramos a su reconocimiento. Pretendemos contribuir a la visibilización de dichos sistemas, como precedentes necesarios a la justicia y práctica restaurativa.

El concepto del “Buen Vivir” que forma parte de la cosmovisión indígena entiende al hombre como un microcosmos inserto en un macrocosmos que lo afecta permanentemente y dentro del cual debe buscar su equilibrio. Cuando ese equilibrio es vulnerado, se rompe la paz social y entonces toda la comunidad se pone a trabajar para recuperarla y lo hace restaurando los vínculos, reparando los daños y comprometiéndose colectivamente en apoyar a sus miembros.

Habiendo expresado brevemente la importancia de reconocer nuestras raíces restaurativas latinoamericanas, hoy podemos decir sin temor a equivocarnos que: las prácticas restaurativas atraviesan a las ciencias sociales y estudian cómo fortalecer las relaciones entre individuos dentro de sus comunidades, para alcanzar un aprendizaje en la toma de decisiones participativas, girando en torno al potencial de la comunidad, logrando que las personas actúen en forma más cooperativa.

Sabemos que el quebrantamiento de nuestros derechos fundamentales nos impide la convivencia pacífica en la comunidad toda y son esas necesidades insatisfechas las que nos deben convocar a repensar nuestros roles a la luz de las prácticas restaurativas.

Uno de los desafíos de las prácticas restaurativas consiste en prevenir e intervenir en conflictos en los cuales el que ofende asume su responsabilidad y el ofendido es reparado proyectando esta resolución a nivel social. Otro de los desafíos al que se enfrentan las prácticas restaurativas es repensar el rol de la víctima en un sentido amplio, entendiendo que las constantes violaciones a los derechos humanos quebrantan el tejido social. No circunscribiendo las mismas estrictamente a la materia penal, dado que si bien en las prácticas restaurativas se busca la reparación de los daños y el cese de conductas violentas, también son bondades de las mismas la restauración de las relaciones, los liderazgos efectivos, la mejora de la conducta humana y con ello el fortalecimiento de la sociedad civil.

[**Reconocimiento de las mujeres en la construcción de Paz**]

Queremos referirnos al papel que las mujeres vienen desempeñando en la creación de una cultura de paz. Durante la larga historia de la humanidad, siempre que la sociedad sufrió el azote de las guerras y la violencia, la opresión y la enfermedad, las violaciones a los derechos humanos o el hambre, las que más han sufrido fueron las mujeres. Pese a todo, también fueron ellas las que perseveraron, decididas a encauzar la sociedad en dirección al bien, a la esperanza y a la paz. Las mujeres tienen la clave para abrir un futuro colmado de esperanza. En este con-

texto y más allá de la aceptación a nivel mundial del escaso espacio, acceso y exigua o nula incidencia de las mujeres en la toma de decisiones que condicionan el futuro de las sociedades, debemos reconocer que son ellas las protagonistas esenciales en la resolución de los conflictos, un poco por su tradicional rol de cuidadoras de la familia, pero también como aguerridas activistas por los derechos humanos. El desafío consiste en no perpetuar el esquema de género tradicional, para que todas estas formas de violencia claramente puestas de manifiesto y reconocidas, sean restauradas comunitaria, social y legalmente. Como recalcó Mahatma Gandhi: “Si por fortaleza entendemos la fuerza bruta, entonces la mujer es menos bruta que el hombre. Pero si por fortaleza entendemos la fuerza moral, entonces la mujer es inmensamente superior (...). Si la no violencia es la ley de nuestro ser, el futuro está en manos de las mujeres”.

[Justicia Restaurativa, mucho más que una expresión de Derecho Penal]

La Justicia Restaurativa ha cobrado relevancia en la normativa nacional e internacional y pensar el enfoque restaurativo es tener participación en ámbitos penales, comunitarios, familiares, escolares, laborales, ambientales y en las prácticas profesionales, entre otros.

Todas estas expresiones se encuentran interrelacionadas, conforman una mirada integral a través de la cual queremos plasmar un modelo de sociedad a construir.

Los valores y principios restaurativos invitan a pensar los vínculos, las relaciones, lo restaurativo se devela en la comprensión del otro, en tanto otro, en su diferencia y dignidad. En definitiva se trata de pensar qué modelo de sociedad queremos y qué relaciones personales fomentamos.

Es necesario interpelarnos como ciudadanos activos sobre la sólida base en el ejercicio de los valores que promuevan la fraternidad, solidaridad, cooperación, democracia con acceso igualitario y dignidad humana, para propiciar los espacios —reales y simbólicos— en donde las necesidades que nos tensionan se vean satisfechas en aras a una cultura de paz.

[Promoción de instituciones restaurativas]

Es tarea de las instituciones, promover el desarrollo restaurativo, como modo de intervención sistémica, social y de sanación subjetiva de las víctimas. Como así también propiciar la comunicación, el consenso, el diálogo, la aceptación de la diferencia, el respeto y el reconocimiento, todo ello de vital importancia para generar nuevas miradas y la construcción futura de buenas prácticas sobre la resolución de los conflictos en pos de la pacificación social. La expresión “instituciones restaurativas” se vincula a la interpelación respecto a qué es lo que hace que una institución sea restaurativa. Cómo juega el rol institucional desde lo restaurativo y cómo opera el habitus de los agentes sociales dentro las instituciones.

[Las prácticas restaurativas]

Al debatir sobre nuestras prácticas restaurativas vamos a referirnos a sus tres planos: uno vinculado a la aplicación de los principios, valores restaurativos en el devenir cotidiano, en todos los ámbitos en los que se desarrolla el ser humano; otro, relacionado a toda intervención en el ámbito jurídico; y por último a los dispositivos restaurativos, también llamados programas, como son la Mediación, los Círculos y las Conferencias, entre otros.

En esa tarea, conocer los Derechos más fundamentales que poseemos por la calidad de seres humanos es vital y representa el primer paso para su posterior ejercicio.

[Paz y Justicia Restaurativa]

A nivel internacional resulta de relevancia la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz (2010) en el marco de Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2016, donde intervinieron distintos países y acordaron que es la *paz* es un valor universal y permanente que sólo puede basarse en la justicia social.

La paz no puede ser la mera quietud o el mudo interludio entre dos guerras. Tiene que ser un terreno enérgico y vital para la actividad humana, conquistado mediante nuestra propia iniciativa voluntaria. La paz debe ser una epopeya viviente o, para decirlo con palabras de Spinoza, “una virtud que emane de la firme personalidad”.

El relativismo cultural no ofrece una salida viable para la soberbia implícita en el imperialismo cultural. Toda cultura de paz deberá, necesariamente, brindar una base sobre la cual puedan interactuar creativamente las múltiples tradiciones culturales, aprender unas de otras y tomar aspectos recíprocos, con miras al sueño de una civilización global realmente incluyente. Sin objetivos amplios como estos, probablemente nos veamos sin herramientas adecuadas para afrontar los retos de la globalización. O, peor aún, nos arriesgaremos a caer en una cínica parálisis.

No podemos hablar de paz si no tenemos en cuenta que la paz tiene que ser expresada (y ser expresión) a través de una sociedad más justa, sin discriminación, en forma solidaria y colaborativa en donde todos podamos realizarnos como personas con vocación comunitaria. Es importante lo cultural y es importante la práctica que hacemos con el otro ser humano que está al lado nuestro y qué práctica llevamos adelante para que nuestra sociedad sea más justa.

Cabe citar en este momento el inicio del preámbulo de la Constitución de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), que nos enseña que: “Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”. En el año 1995, en Sudáfrica, se crea la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, como Organismo Oficial, que buscaba la Justicia Restaurativa en relación a los crímenes de lesa humanidad llevados a cabo en ocasión del apartheid sudafricano. Dicha comisión fue encabezada por el arzobispo Desmond Tutu, quien fuera luego declarado Premio Nobel de la Paz por su labor.

El modelo sudafricano apuntó a intervenciones opuestas a los modelos basados en el castigo o las sanciones, ya que partiendo de lo restaurativo va abogando por valores de inclusión, pertenencia, solidaridad y escucha activa entre otros.

Ante el daño y la pérdida, las formas de avanzar con el dolor dependen de una decisión que Sudáfrica comprendió: dañar aún más y perpetrar la violencia, o sanar y restaurar las relaciones. El ciclo del perdón y el ciclo de la venganza nos llevan a caminos antagónicos, siendo la venganza cíclica y espiralada; a diferencia del perdón entendido como camino.

Desmond Tutu, entendiendo el valor del perdón y la reconciliación de todos como seres imperfectos, planteó un modelo de Justicia Restaurativa para Sudáfrica basado en que fuimos hechos para existir en una delicada red de interdependencias; si lastimamos o somos lastimados es a través del perdón que reparamos el tejido social: “El perdón es en última instancia una decisión por tomar, y la capacidad de perdonar procede del reconocimiento de que todos

somos imperfectos y humanos. Todos hemos cometido errores y perjudicado a otros. Y volveremos a hacerlo.”

La Antigua Sabiduría nos enseñó que debe haber verdad en nuestro pensar, belleza en nuestro decir y bondad en nuestro hacer. La práctica de estos ancestrales principios hoy se denomina coherencia, la cual se manifiesta cuando lo que pensamos, decimos y hacemos está guiado por un hilo conductor que es la búsqueda del bien común.

Creemos que estamos haciendo una apuesta al futuro en un momento difícil, pero no más difícil que otros que ha vivido la sociedad global y de la que ha podido salir adelante. Por lo tanto vemos que vamos a tener un cambio cultural con vistas de una sociedad que nos incluya a todos y donde todos podemos realizarnos en forma personal pero en forma comunitaria también: lo personal volcado a lo comunitario y lo comunitario para fortalecer los derechos de cada una de las personas que conviven con nosotros.

[Los Principios Restaurativos]

La Justicia Restaurativa y sus distintas manifestaciones implica una postura de vida que a nuestro entender están atravesadas y se traman por los siguientes principios:

Participación activa de todos los sujetos afectados o posiblemente afectados en el conflicto o tema en cuestión y la participación de todos los que puedan ser agentes colaboradores y de la comunidad. Reparación material y simbólica del daño u ofensa que conduzca a un camino de sanación e integración. Sanación, en su expresión mínima, buscando llevar la situación al estado anterior al hecho o circunstancia que generó el conflicto; y/o en su máxima expresión, generando un aprendizaje, un sentido que ayude a vivir mejor y a convivir en forma cordial y pacífica. Responsabilidad del autor y su pedido de disculpas. Reconciliación con las personas y con la comunidad. Compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.

Se caracterizan además por ser: una opción por el diálogo. Una apuesta por la verdad. Una respuesta más a necesidades reales que a pretensiones expresadas. Una mirada del ofendido y ofensor como protagonista. Una toma de conciencia del infractor u ofensor de su responsabilidad y necesidad de su reintegración social.

Una apuesta por la comunidad, por la generación de condiciones que mejoren la calidad de vida. Un ejercicio de ternura.

Resulta necesario destacar respecto a la “Justicia Restaurativa” que es la forma de Justicia que apunta a lo que tenemos de humanos.

[La importancia del diálogo]

En su visión de la historia y del futuro, Tsunesaburo Makiguchi, educador y filósofo japonés (1871–1944), propuso una transición que fuese de una competencia militar a una competencia política y de ésta, a una competencia humanística: “En vez de mirar a la paz como el ideal distante, tenemos que actuar en modo que cada paso en su dirección represente la paz”. [1]

[1] Johan Galtung e Daisaku Ikeda, 2007.

La creación de valor es un concepto vital para el bienestar de nuestro mundo. No importa dónde estemos ni qué hagamos, como seres humanos tenemos el potencial de crear valor. Crear valor de cualquier circunstancia. Se trata de lo esencial del corazón humano: la necesidad de crear. Al crear algo, nos enlazamos y relacionamos con otros. Hay una profunda interrelación entre el potencial del individuo y el bienestar de todos los seres vivientes. Pero crear esas condiciones es un acto individual volcado a lo social donde los estados no pueden estar ausentes. Deben ser promovidos, y debe ser también desde los organismos internacionales. Cada persona tiene algo singular, mediante lo cual puede contribuir al mundo que compartimos.

Por eso el diálogo es la herramienta fundamental. La sociabilidad no es un hábito creado por la vida en el hombre, sino un ingrediente de su esencia. “La existencia humana se proyecta hacia las otras personas” [2], y la sociedad, que se constituye con ellas, es el medio necesario para su realización, porque las sustenta como ayuda, como protección, como colaboración y las facilita gracias a ese inmenso bagaje de creencias, de usos, de costumbres, etc., formado en el transcurso del tiempo. Pero la proyección hacia las otras personas se hace por medio de la palabra y el intercambio de ideas. Palabra y diálogo dan la posibilidad de acordar qué sociedad estamos formando. Se van destruyendo por la violencia y se vuelven a armar en el diálogo.

[Justicia Restaurativa: expresión de los Derechos Humanos y un Derecho Humano en sí misma]

Las distintas expresiones restaurativas practican y ponen en juego el ejercicio de los derechos humanos ya reconocidos y, además, posibilitan la ampliación hacia el reconocimiento de nuevos derechos humanos por ser un mecanismo de construcción de paz, un modelo de convivencia pacífica. Trabajan sobre las relaciones humanas, reparan vínculos sociales, y son un aporte significativo para el diseño y la implementación de políticas públicas promotoras de la inclusión y el diálogo social; todo lo cual es imposible sin reconocer la dignidad de la vida.

Sin dejar de bregar por el mayor ejercicio de los derechos humanos explicitados en los documentos deberíamos ir hacia el reconocimiento de la Justicia Restaurativa como Derecho Humano que:

- // Posibilita la participación activa de los sujetos afectados a la situación conflictiva.
- // Promueve la responsabilización y la reconciliación
- // Permite la reparación, material y/o simbólica del daño ocasionado.
- // Genera un aprendizaje, viabilizando la sanación, un sentido que ayude a vivir mejor y a convivir en forma fraterna y pacífica.
- // Focaliza en las necesidades de los sujetos afectados.
- // Reconoce el derecho al diálogo y a ser oído.

[2] El ser en el mundo (*sein*) ha dicho Heidegger es “ser con” (*mitsein*). Sartre destaca la tendencia humana a aglutinarse en “la existencia espesa del mundo del ser” y para Gabriel Marcel “el otro” es un dato primario cuya fuente es la libertad.

El ideal es fomentar el poder de una comunidad restaurativa de paz, reducir el odio que hoy se tiene para aminorar la violencia y crear procesos de sanación, fomentando la participación responsable en la solución de los conflictos.

[**Construyendo Comunidad**]

Es innegable que las sociedades se han complejizado y el crecimiento inconmensurable del saber científico–tecnológico y las burocracias estatales, han olvidado su actor principal: el ser humano. En nombre de su bien–estar, el Estado le ha expropiado hasta sus conflictos.

¿Pero reprimir soluciona los conflictos, los empeora o solamente los deriva en el tiempo? ¿Qué nos dice que aún subsiste la obligación de respetar el contrato social en esos casos en que el Estado ha desprotegido a sus ciudadanos?

Si el Estado castiga sin haber participado de la socialización de los habitantes, se convierte en un Estado represor, arbitrario de su ejercicio y déspota en sus decisiones. ¿Podríamos preguntarnos qué hace entonces que una persona logre modificar la actitud sin necesidad de recurrir a la represión o al castigo?

En la comunidad son los vínculos personales los que hacen que sus individuos quieran seguir perteneciendo, cuidarla, preservar su entorno natural y sus costumbres. Es el vínculo de la lengua franca y sincera el que amalgama la convivencia. Es en definitiva el amor de sus pares quien le da un pertenecer que guía toda su existencia. A esa vivencia de amor nos referimos cuando decimos que a la incorporación de la ley (marca simbólica), se accede por medio de una mirada y una voz ligada amorosamente a otro, que nos constituyen como sujetos.

Solo el diálogo abierto y el intercambio de vida a vida permiten derribar los muros erigidos por cada individuo, expresado en actitudes intolerantes y discriminatorias de muy hondo arraigo en la vida de las personas.

Tenemos el derecho y la posibilidad de dar amor a nuestros semejantes, a corregir las conductas por medio del amor, del reconocimiento del otro como un ser de palabra y por ende con capacidad de deliberación, de transformación y trascendencia.

[**Finalmente**]

En los dos congresos nos propusimos trabajar en el amplio campo de lo restaurativo, desde el enfoque de derechos humanos, respetando la diversidad y desde la perspectiva de género, a través de las prácticas que la sustentan, sabemos que es todo un desafío que nos convoca de manera permanente a la modificación subjetiva interna que debe, inexorablemente, hacerse externa institucional.

Todas las instituciones de la sociedad en general debemos trabajar en la transformación de los viejos paradigmas para ver materializados nuevos modos de proceder que impacten de manera favorable en la vida cotidiana de las y los ciudadanos. Así como, preguntarnos acerca del rol que asumimos y del protagonismo que tenemos en la tarea de construir una cultura de paz, encuentro y diálogo.

El ideal es fomentar el poder de una comunidad restaurativa de paz, abandonar el odio que hoy se tiene, para reducir la violencia y crear procesos de sanación; fomentando la participación responsable en la solución de los conflictos.

En el firme convencimiento que sectorizar y excluir nos está conduciendo a la destrucción como raza humana, optamos de manera definitiva por bregar por una sociedad inclusiva, donde el diálogo y la comprensión de las diferencias nos lleve a poder convivir en forma pacífica.

Que este material que presentamos, fruto de la tarea colectiva y colaborativa, sirva como aporte y contribución en la edificación de una sociedad restaurativa, más justa, pacífica, solidaria, inclusiva y fraterna.

Apartado 1 //

**Filosofía y Epistemología
de las Prácticas Restaurativas**



+ + Justicia Restaurativa: reflexión sobre su naturaleza

Fernando Díaz Colorado / Colombia

Profesor de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Filosofía Latinoamericana.
Master en Psicoterapia en base antropológica de la Universidad de Salamanca.

Resumen

El resurgimiento de la Justicia Restaurativa durante los últimos años ha permitido la emergencia de un debate profundo sobre sus fundamentos como instrumento idóneo para resolver los conflictos humanos. Sin embargo, para muchos este paradigma se centra en plantear una forma distinta de hacer justicia y, por ende, su debate académico se realiza en los dominios del derecho y su diferencia frente al paradigma retributivo. En este ensayo se pretende mostrar que la justicia restaurativa no es un asunto exclusivo del derecho, ni del acto de justicia, sino que es un acto ético, democrático, reconocedor de la dignidad humana y del encuentro con el "Otro". Desde esta perspectiva lo restaurativo es un avance humano más allá de la idea de definir qué entendemos por justicia, para centrarnos en la potencia de los valores que la sustentan.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ ética
- \ filosofía
- \ dignidad humana

Abstract

The resurgence of Restorative Justice during past years has allowed the emergency of a profound debate about their basements as an suitable instrument to solve human conflicts. Nevertheless, for many people this paradigm is centered to present a different way to make justice, and thus its academic debate is realized in the lands of Law and its difference front the retributive paradigm. This essay pretends to show that Restorative Justice is not an issue exclusive of law, neither of an act of justice, but it's an ethical act, democratic, recognizer of human dignity and the encounter with the "Other". From this perspective, restorative is a human advance beyond the idea of defining what we understand for justice, to focus on potency of the values that sustain it.

Key words

- / Restorative Justice
- / ethics
- / philosophy
- / human dignity

[Introducción]

*Cultura y justicia acontecen al mismo momento.
La justicia está ahí, en el amanecer de la vida humana,
antes incluso de que aparezcan las preocupaciones morales.*

S. Freud

Durante los últimos años hemos venido advirtiendo la implementación de programas y mecanismos restaurativos dentro de los sistemas de administración de justicia como una manera distinta de responder a los conflictos sociales y en general a los problemas que representa el delito en la mayoría de los países en todos los continentes de nuestro planeta. La fundamentación filosófica y teórica de la postura restaurativa se centra en sostener que más que la aplicación de castigos crueles, prisión o pena de muerte, lo que se requiere para alcanzar un orden social y un entorno más seguro es partir de las necesidades de las víctimas enfatizando en los mecanismos rehabilitadores para los infractores y en la asunción de responsabilidad individual y social, con el interés de fomentar en la sociedad una forma de abordar los conflictos menos vengativa, más sanadora y reconstructora del tejido social afectado.

Sin embargo, hemos visto que los fundamentos filosóficos y teóricos que sustentan la perspectiva restaurativa se enfocan sobre una concepción de justicia que parte de devolver a aquellos quienes originaron el conflicto permitiendo un ejercicio participativo y colectivo más no desde una postura impositiva que se deriva de la existencia de la ley como el valor supremo que se afecta con la realización del delito o la infracción, centrando su postura en la satisfacción de las necesidades que emergen de la ofensa realizada. Sin embargo, no se ha profundizado de la misma manera en los componentes esenciales que la sustentan y que constituyen el eje sobre el cual los instrumentos y programas restaurativos se erigen y le dan sentido: diálogo, memoria, olvido, culpa, vergüenza, reparación y sanación. Estos fundamentos son el centro del presente ensayo.

[Fundamentos de lo restaurativo]

Hablar de lo restaurativo implica considerar una postura frente a la naturaleza humana que parta de concebir al ser humano como un ser capaz de y no un ser necesitado de. Como lo señala M. Nussbaum (2007), los seres humanos somos capaces de poder vivir con y para los otros, reconocer y mostrar preocupación por otros seres humanos, ser capaces de imaginar la situación del otro y ser capaces de propender por la interacción social, componentes sin duda centrales en el proceso restaurativo, pues lo que se comprende es que sustentados en esas capacidades los seres humanos podemos resolver conflictos de una manera distinta a la postura tradicional centrada en la venganza y el sufrimiento. La idea de lo restaurativo implica una postura enfocada en la reafirmación de la dignidad humana y la consideración de que los seres humanos vivimos en un mundo en donde cooperar con los demás en términos equitativos es beneficioso para todos. Somos seres humanos que perseguimos el bien común y que aspiramos a una vida en común fundamentados en la dignidad humana como seres éticos, dignidad plenamente igual e independiente del lugar donde se encuentre ese ser humano; la sociabilidad humana, significa en parte una vida en común con otros, organizada de modo que respete aquella igual dignidad y las múltiples necesidades humanas en el que la dignidad humana no se vea comprometida por el hambre, la violencia o el trato desigual en el espacio político.

Como lo manifiesta A. Sen (2001), la idea no es definir la justicia sino eliminar las injusticias. La Justicia Restaurativa no es un paradigma que pretende definir la justicia, su fundamento es resolver de una manera pacífica, dialogada y consensuada los conflictos humanos, no tiene la pretensión de establecer unos criterios teóricos o fundamentos epistemológicos que resuelvan el problema de la justicia como categoría legal o filosófica. Sin embargo, no cabe duda que lo restaurativo implica plantear la actualidad de los derechos pendientes, que no es otra cosa que eliminar la injusticia; de allí que se fundamente en restablecer los derechos de los ofendidos como el eje principal de su accionar. Sin duda que se constituye como lo señala R. Mate, en una justicia anamnética que tiene en cuenta el pasado que responde a la experiencia de la injusticia, solo de esta manera se puede construir la justicia.

La injusticia genera sufrimiento y el sufrimiento resume la historia más secreta de cada ser humano y es la clave de lo que realmente somos nos dice sabiamente H. Cohen (1997). En este sentido la Justicia Restaurativa tiene un pretensión de universalidad en la medida que establece que no es un asunto sólo entre dos o más individuos, sino que lo que una persona le haga a otra o lo que él le exija debe valer en la relación a los otros; es decir, que los demás deben poder compartir las pautas de comportamiento. Lo anamnético en lo restaurativo implica no necesariamente en la aceptación por todos de las mismas reglas de juego, sino en el reconocimiento del derecho de todos y cada uno de los hombres a la recuperación de lo perdido; es decir un ejercicio de memoria y no de olvido (Benjamin, 1996).

[Perspectiva ética de la Justicia Restaurativa]

La perspectiva de la Justicia Restaurativa contempla los presupuestos éticos que sostienen la doble dimensión de la relación humana; la primera es aquella que se da entre el sujeto y la naturaleza, es la relación que genera la técnica y la producción del hombre; la segunda, es aquella relación sujeto–sujeto que constituye la praxis humana; por ende, da lugar a la emergencia de lo ético. El acaecimiento de lo ético se sucede en la medida en que todo aquello que el hombre haga para defender y promover la vida se constituye en un valor supremo y por consiguiente en el referente de lo que definimos como bueno (Dussel, 2001). Como bien lo plantea Adorno, la ética no surge de la autonomía del sujeto, sino cuando esa autonomía se ve sacudida por la violencia. No nace de la razón del sujeto, sino de su dolor, de la ofensa recibida, o de la reacción ante el dolor ajeno. La ética no es algo originario, sino una respuesta a la realidad, respuesta que debe ser negativa, en cuanto es un rechazo y una denuncia del sufrimiento. Es una ética que defiende la memoria, porque solo ella puede liberar al futuro. El recuerdo consciente y crítico del mal permite instaurar un orden más justo; el recuerdo de los ofendidos, de las víctimas, de los ausentes, nos enseña a construir una comunidad más libre y democrática (Mardones y R. Mate, 2003).

En este sentido la ética como emergencia de la autoconciencia del ser humano se dirige a mantener la vida, a no utilizarla como medio, a no deteriorarla; es una ética del cuerpo y no del alma como pensaban los primeros filósofos griegos (Dussel, 2001). La ética nos dice qué sentido tiene la vida; por esta razón los problemas humanos son fundamentalmente problemas de la ética de la vida. Por consiguiente, la Justicia Restaurativa se encuentra ubicada en una ética de la vida que se opone al sufrimiento como castigo, a la pena de muerte, a la prisión perpetua, a la venganza; es decir, a todo aquello que genere afectación de la vida y que genere sufrimiento. La Justicia Restaurativa es entonces una postura ética que corresponde a una so-

ciudad del conocimiento, democrática e inclusiva en la que se demandan procedimientos no adversariales de naturaleza retributiva.

La Justicia Restaurativa pretende establecer procedimientos y la utilización de herramientas que permitan obtener una solución a los conflictos de manera que sean equitativos, democráticos, participativos y respetuosos de los derechos humanos, de tal forma que permita la reconstrucción del tejido social y la reconciliación de los involucrados. La Justicia Restaurativa se enmarca en una ética de la finitud; es decir, en una ética negativa, que no está orientada a una supuesta idea del bien, sino al deseo de evitar el mal. La tarea desde esta perspectiva ética no es ratificar lo dado, lo encontrado, lo heredado, sino más bien contradecirlo, desmentirlo, negarlo, transgredirlo. Establecer una relación ética es ser deferente con el otro, aceptando su diferencia y también algo más importante acogiendo al otro, lo que en términos de Melich (2012), se constituye en el responder de él. Este principio ético constituye uno de los pilares restaurativos, pues pretende que el ofensor responda por la ofensa realizada, partiendo de su capacidad para reparar lo que ha dañado, para aliviar el sufrimiento producido y para restablecer la relación que se ha roto por el hecho inválido.

La responsabilidad del ofensor implica necesariamente una comprensión de lo dañino de su acto, del derecho afectado a ese otro, de lo injusto de su actuación. En términos socráticos, se podría decir que el ofensor ejerce un acto del pensamiento caracterizado por un diálogo interior que le permite comprender que su acto no es válido, que ha generado sufrimiento a otro y que por ende debe responder. El ofensor no se enfrenta a una ley, el ofensor se enfrenta con su propio yo interior y con las consecuencias del hecho que se materializan en la existencia de la persona o las personas ofendidas. El ofensor se enfrenta con el resultado de su comportamiento y con la existencia material de quién ha sido ofendido, es con este acontecimiento con el que el ofensor se encuentra, no es un enfrentamiento entre una ley y un sujeto, es algo más trascendental, es con las consecuencias negativas e injustas de sus actos; es decir, es un encuentro con él y con el otro. De allí, la importancia de los encuentros restaurativos. La necesidad de dejar hablar al dolor es la condición de toda verdad y, por ende, de todo proceso restaurativo, pues sólo a través del testimonio de quien ha padecido el dolor se puede comprender la dimensión del sufrimiento.

[Componentes restaurativos esenciales]

La Justicia Restaurativa se opone al concepto Kantiano que consiste en restaurar la autoridad de la ley violada, dejando caer el peso de la ley para restablecer el equilibrio afectado. Esta postura es muy importante considerarla, pues el sujeto que ha ofendido o generado un daño real y concreto y no una afectación a la ley impuesta. Para Hegel, sin embargo, la justicia va unida al término de reconciliación que implica la participación de los actores: las víctimas, los victimarios y a la sociedad en su conjunto. Pero para que haya reconciliación hay que poner en juego elementos que escapan al derecho retributivo, como la conciencia de culpa moral. El ofensor tiene que reconocer que es el autor del delito, debe reconocer la culpa, en el sentido moral, como la cicatriz que deja en uno el daño que hace al otro. Por eso, hablar de reconciliación implica hablar de culpa moral. Los momentos de esa reconciliación son para R. Mate (2013), memoria, culpa, arrepentimiento y solicitud del perdón.

La memoria en el contexto de la reconciliación es la memoria de la víctima; es decir, de una memoria del sufrimiento del otro y de la injusticia padecida. Por la víctima. La reconciliación

sólo es posible si el punto de partida no es el olvido, sino la memoria de la injusticia. La culpa no es penal es moral. La culpa moral implica el reconocimiento del daño que se hace a uno mismo, haciendo daño al otro. Este aspecto es de vital importancia comprenderlo dentro de lo restaurativo, pues se ha creído que lo restaurativo solo contempla el daño a la víctima u ofendido y se olvida que también implica el daño que el ofensor se hace con el acto injusto. Por ello, la reconciliación implica considerar este daño. El arrepentimiento consiste en tomar medida de la dimensión de la ofensa: atentado a la ley, daño al otro y daño a uno mismo. El arrepentimiento llega a la conclusión de que mejor que aquello no hubiera ocurrido, mediante el reconocimiento de que la ofensa ha causado daños irreparables en los demás y en uno mismo con los que habrá que convivir. La petición del perdón es condición indispensable para la reconciliación, mientras que la concesión sería su completud. Con la petición de perdón se logra la recuperación para la sociedad del victimario. Si no se otorga lo que se muestra es que la cicatriz sigue, aunque la herida haya sido suturada. La petición es la lógica consecuencia del reconocimiento de la culpa penal y moral (R. Mate, 2013).

[Valores fundamentales]

El encuentro restaurativo implica la contemplación de valores fuertemente sustentados en el reconocimiento del otro. Implica honestidad con ese otro al que se ha ofendido, implica de parte del ofendido ser capaz de expresar su sufrimiento y lo que el hecho le produjo. Lo restaurativo se centra en la verdad que se expresa a través de la expresión del dolor, la pérdida y la impotencia generada por el ofensor, así como la razón del ofensor como expresión de la condición humana que le generó el acto no permitido. Es un encuentro caracterizado por el reconocimiento de la dignidad de ambos participantes del conflicto, es una reconstrucción humana de poder reconocer la dignidad que constituye a los afectados. Implica no acudir a los etiquetamientos o rotulaciones descalificadoras que el derecho retributivo fomenta y recrea en los juicios legales. Si bien la reconciliación demora y requiere tiempo, no cabe duda que la culpa, la vergüenza y el reproche que genera en el ofensor la vivencia del ofendido se constituyen en los pilares que facilitan el camino hacia ella.

Lo restaurativo no pretende que se haga justicia, se pretende aliviar el sufrimiento, resarcir lo afectado y reconstruir la relación, es algo más poderoso que ser declarado culpable o inocente, es un acto humano sincero y con contenido de verdad. Verdad que no se ajusta al presupuesto jurídico de la verdad material o jurídica, es la verdad de lo sentido, de lo vivenciado, de lo padecido, de lo acontecido. Es un encuentro emocional y también racional. Como dice D. Golemán (1996), somos seres emocionales capaces de razonar. Igualmente Pinker (2018), señala que no somos tabula rasa y que muchos de nuestros comportamientos son expresiones de la estructura biológica que nos caracteriza como humanos emocionales que más que racionales somos sobretodo irracionales.

[Conclusiones]

La justicia Restaurativa es un nuevo movimiento que pretende reconocer que el crimen causa daños a las personas y comunidades, se insiste en que la justicia debe abogar por reparar esos daños y que a las partes se les debe permitir participar en ese proceso. Los programas de Justicia Restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros

afectados de la comunidad, para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen. Ellos llegan a ser el centro del proceso de justicia penal, con profesionales adecuados de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima, y la total participación de ésta, el infractor y la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes, como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz (Díaz Colorado, F., 2013).

Como se ha venido señalando a través de lo acá planteado, la Justicia Restaurativa es un intento más humano, diría que más enfocado hacia la aplicación de uno de los principios más necesitados por la sociedad actual, como es la consecución material de la dignidad humana. La justicia se ha perdido en el entramado propio de sus disertaciones y procedimientos, perdiendo el rumbo y olvidando al ser concreto de carne y hueso, corpóreo y viviente, que reclama de la justicia el reconocimiento de su dimensión humana por el conflicto acaecido. La no tan nueva postura, reclama la inclusión y no la exclusión en la racionalidad formal abstracta, de lo hasta ahora imperante. Reclama el reconocimiento del “Otro” como sujeto de derechos y pleno participante de las decisiones en las cuales él está siendo perjudicado y no contemplado. No debemos olvidar, que la víctima tiene la autoridad que emana de su sufrimiento y sólo desde ahí, es que debe emerger la justicia, como un acto material y posible, no como un acto jurídico alejado de su sufrimiento.

Una comunidad que participa del acto material de “hacer justicia” es una comunidad más próxima en la defensa del derecho a vivir con la posibilidad de desarrollar, procrear y mantener la vida con dignidad y sentido de su existencia. Para concluir me permito recordar lo afirmado por J. Sampedro (2003): “si no queremos fracasar en los intentos por alcanzar la paz, es necesario recuperar la voz de las víctimas, de aquellos por los cuales nuestros dirigentes no se movilizan, de las viudas, de los huérfanos, de los desplazados, de todos aquellos que son blanco permanente de los ataques terroristas”.

Como bien lo señala Harari (2019), las capacidades humanas han aumentado a lo largo de la historia de la humanidad y puesto que la humanidad ha puesto sus esfuerzos para aliviar los sufrimientos y realizar sus aspiraciones en una constante progresión hacia el progreso constante. Un signo de este progreso y de las capacidades humanas para aliviar el dolor que generan los conflictos humanos es sin duda la perspectiva restaurativa, pues nos hace más dignos y capaces de resolver los problemas humanos de una manera más acertada y menos vengativa y sancionatoria.

Bibliografía

- \\ Barcena, F. y Mardones, J.M. (2004). *La autoridad del sufrimiento*. Barcelona: Anthropos.
- \\ Benjamín, W. (1996). Fragmento teológico–político: en *La dialéctica en suspenso. Fragmentos sobre historia*. Traducción, introducción y notas Pablo Oyarzún Robles. Santiago de Chile: Editorial Arcis–Lom.
- \\ Díaz Colorado, F. (2013). *Conflicto, Mediación y Conciliación desde una mirada Restaurativa y Psicojurídica*. Bogotá: Ibañez.
- \\ Dussel Enrique (2001). *Hacia una Filosofía Crítica. Palimpsesto Derechos Humanos y Desarrollo*. Desclée de Brouwer. Bilbao, España.
- \\ Goleman, D. (1996). *La Inteligencia Emocional*. Bogotá: Javier Vergara.
- \\ Harari, Y.N. (2019). *Breve historia de la humanidad*. Bogotá: Géminis.
- \\ Lidón, J.M. (2013). *Cuadernos Penales* ISBN: 978-84-15759-17-1, núm. 9/2013, Bilbao, págs. 13–19.
- \\ Mardones, J. y Reyes M. (2003). *La ética ante las víctimas*. Barcelona: Anthropos.
- \\ Melich, J.C. (2012). *Filosofía de la finitud*. Barcelona: Herder.
- \\ Nussbaun, M. (2007). *Las fronteras de la justicia*. Bogotá: Planeta.
- \\ Pinker, S. (2013). *En defensa de la Ilustración*. Bogotá: Planeta.
- \\ Reyes, M. (2011). *Tratado de la justicia*. Barcelona: Anthropos.
- \\ Reyes, M. (1995). *Memoria de Occidente*. Anthropos: Barcelona.
- \\ Sanpedro, J. (2003). *La Humanización del Proceso Penal*, Bogotá: Legis. P. 17.



+ + ¿Qué esperamos de la Justicia Restaurativa como Filosofía y Práctica restaurativas? Algunas preguntas para hacernos

Juan Lewis / Argentina

Abogado. Ex ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

Resumen

El sistema penal se ha caracterizado por sus estructuras rígidas, con poca flexibilidad para contemplar las peculiaridades concretas de cada conflicto concreto. Hasta hace pocos años, la concepción tradicional del sistema penal ofrecía sólo dos alternativas para abordar un conflicto: la impunidad o el castigo. ¿Podrían tener algún espacio las prácticas restaurativas en el sistema penal?

Palabras clave

- \ derecho penal
- \ pacificación social
- \ derecho procesal penal
- \ la pena como última ratio

Abstract

The penal system has been characterized by its rigid structures, with little flexibility to contemplate concret peculiarities of each concret conflict. Until a few years ago, the traditional conception the penal system offered only two alternatives to approach to a conflict: impunity or punishment. Could they have some space restorative practices in the penal system?

Key words

- / criminal law
- / social pacification
- / criminal Procedural Law
- / the penalty as the last ratio

- [Al momento de preparar mi intervención, el primer interrogante que me apareció fue ¿por qué desde el Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa convocaron para este panel a profesores de Derecho Penal? ¿No hay, acaso, otras áreas del derecho que sean más afines con las prácticas restaurativas?

En efecto, el sistema penal se ha caracterizado por sus estructuras rígidas, con poca flexibilidad para contemplar las peculiaridades concretas de cada conflicto concreto. Hasta hace pocos años, la concepción tradicional del sistema penal ofrecía sólo dos alternativas para abordar un conflicto (nótese que evité la palabra “solucionar”): la impunidad o el castigo (y éste a través de un acotadísimo número de posibilidades, ya que el elenco de penas es bastante escueto en el mundo occidental).

Como se ve, esta es una oferta bastante pobre para enfrentar un conflicto. Las consecuencias están a la vista: este sistema habitualmente no soluciona conflictos. Podemos reconocerle o discutir muchos otros objetivos o ventajas, pero está claro que no posee estructuralmente nada que nos permita solucionar conflictos. Algunos autores son más lapidarios aún, sostienen que la pena puede “congelar” el conflicto con la esperanza que el tiempo lo diluya. Pero está claro que no ofrece una solución o superación del conflicto.

Quizás una de las razones de esta falencia se encuentre en la manera en extremo pobre de considerar o evaluar los conflictos. Lo que los lleva a reaccionar siempre de la misma manera. En *Vigilar y castigar* Foucault citaba a unos diputados franceses que, en las sesiones en que se debatía el Código Penal, de Napoleón (quizás el primero de la época moderna) decían: si he traicionado a mi país, se me encierra; si he matado a mi padre, se me encierra; todos los delitos imaginables se castigan de la manera más uniforme. Me parece estar viendo un médico que para todos los males tiene el mismo remedio.

El sistema penal no tiene la capacidad de abordar la complejidad de los conflictos. Está acostumbrado a una respuesta binaria, en tanto que los conflictos son proteiformes. Esta característica nos debería hacer dudar de su efectividad.

En primer lugar, quiero hacer una veloz distinción entre sistema penal y derecho penal. El Sistema Penal es el conjunto de agencias e instituciones que lidian con el fenómeno del crimen y la pena. El Derecho Penal es la disciplina que trabaja sobre las normas penales. Respecto a esto último, quiero recordar que un importante sector de la doctrina sostiene que esta rama del derecho, no nació en absoluto para justificar la pena o explicar el castigo, sino, más bien, como una estrategia para limitar la violencia de una comunidad.

El Derecho Penal no nació para explicar cómo castigar a los culpables o cómo proteger a las víctimas, sino para proteger a los responsables ante respuestas desmedidas, para limitar la violencia refleja ante un hecho conmocionante, para apagar las consecuencias violentas de un crimen. En la Facultad de Derecho, hemos aprendido que una de las primeras normas jurídicas —la ley del Talión—, más allá de lo descarnadamente grosera que parezca hoy día a nuestros ojos, fue una estrategia para limitar la violencia, obligando a circunscribir la reacción hasta un determinado límite.

Sin embargo, con el correr del tiempo, parecería haber perdido este destino original. Hoy, muchos penalistas hablan del Derecho Penal como un canalizador de las expectativas sociales, de un materializador de justicia, de venganza pública, de saneamiento social, etc.

Pues bien, como primera observación provisoria quiero destacar dos cosas:

- a// que la vocación original de nuestra disciplina es la pacificación de la sociedad,
- b// que pareciéramos haber perdido ese rumbo original ya que:
 - \ existe una marcada desatención de los contornos concretos del conflicto,
 - \ siempre se proporciona la misma respuesta,
 - \ hay rigidez para contemplar alternativas,
 - \ se le da poca o ninguna participación a la víctima,
 - \ no se generan estrategias para comprometer a la comunidad en la solución del conflicto y se da por supuesto que ésta siempre busca exclusión y/o venganza, etc.

En este sentido, una reflexión que implique pensar a la justicia como una estrategia para disminuir la violencia de una comunidad no puede menos que estar emparentada con nuestra disciplina. Puede incluso, ayudarnos a re-encarrilar nuestro quehacer.

Dicho esto, pasemos a la segunda propuesta: ¿podrían tener algún espacio las prácticas restaurativas en el sistema penal?

Tradicionalmente, con institutos como “el principio de oficiosidad”, “el carácter indisponible de la acción penal”, “la expropiación del conflicto a la víctima”, etc., el proceso penal en particular, y el sistema penal en general, no ofrecían espacios para pensar alternativas de reacción construidas con criterios restaurativos. La víctima era un testigo (que declaraba sobre lo que el juez quería, sí el juez quería y cuando el juez quería) y la comunidad era una entelequia que podía pensarse como un monstruo que requería sangre para saciarse, o un monstruo que requería ser “intimidado” mediante la aplicación de una pena al infractor... quizás el problema sea pensar a la sociedad como un monstruo. A lo mejor es algo distinto.

Desde principios de este siglo, especialmente desde el Derecho Procesal Penal, se puso en crisis el carácter inevitable de la reacción punitiva con variados argumentos. La consecuencia fue que, en el acelerado ritmo de reformas a que asistimos en nuestra región, se dio a luz una nueva concepción del proceso donde se fomentaban múltiples abordajes del conflicto, con el objetivo de dejar al juicio propiamente dicho como último recurso. Los procesalistas describen esto como “sistema multipuertas” pues son varias las salidas que se propician para evitar la realización del juicio y solucionar el conflicto de manera real y efectiva (con el consentimiento que ello lleva implícito, de la poca efectividad del juicio y la pena para estos fines).

De más está decir que esta feliz novedad teórica todavía está en disputa con criterios de trabajo poco flexibles, y poco acostumbrados a abordar los problemas sociales con una mirada no punitiva sino constructiva. Está claro que no se encuentra aún arraigada en los operadores judiciales la idea de extremar los esfuerzos para evitar la circulación de violencia con forma de pena.

Cuesta aún entender que la reacción punitiva no soluciona nada e implica una exteriorización de violencia (aún cuando sea legitimada por las normas). Por ello, todavía son raras las veces en que hemos podido asistir a soluciones novedosas de los conflictos en el ámbito penal.

Pues bien, resulta evidente que si las cosas se pueden solucionar por fuera de las instituciones de manera pacífica, ello resulta más conveniente desde un punto de vista económico y práctico. Para qué desperdiciar recursos (pues un juicio demanda muchos) si se puede desactivar un problema de manera efectiva con mucho menos esfuerzo.

Quiero destacar que no siempre la efectiva solución del conflicto fue el norte que inspiró las salidas alternativas al juicio, sino que, en no poca medida, éstas estaban motorizadas por criterios económicos en la gestión de la administración de justicia. Como sea, la posibilidad de evitar el juicio y la pena, pusieron en crisis las tesis retributivas y preventivas de la pena que exigían una respuesta punitiva uniforme e inevitable. La superación del conflicto pasó a ser un objetivo a contemplar y con ello rápidamente se derrumbaron muchos dogmas.

Ya vimos que el Estado puede acudir a estas estrategias restaurativas que se presentan como más idóneas frente a un mecanismo acostumbrado a evaluaciones rígidas del conflicto y respuestas binarias, pero ahora daremos un paso más y propongo una observación final. No se trata de una mera posibilidad sino que el Estado debe propiciar las respuestas restaurativas frente a conflictos definidos como delitos antes que sumergirlos en el sistema penal. No se trata de una mera posibilidad sino de un deber.

Para ello, me voy a ocupar de un principio muy reiterado y poco profundizado: el *Derecho Penal Mínimo*; o el de la pena como última ratio.

Derecho Penal Mínimo es una expresión que tiene una larguísima presencia en la tradición del Derecho Penal liberal contemporáneo. Sin perjuicio de algunas referencias y presencias en documentos más antiguos, se encuentra ya en uno de los instrumentos fundacionales del Derecho Penal liberal que es la obra de Beccaria (de los delitos y las penas). Sin embargo, a fuerza de su continua utilización, ha terminado por convertirse en una expresión de muy poco contenido concreto.

Palabras más, palabras menos, con la expresión Derecho Penal Mínimo se pretende aludir a las distintas propuestas que denotan una vocación restrictiva del sistema penal pero sin que exista una coincidencia absoluta en cuanto al alcance exacto de las mismas.

Estas diferencias se explican, para empezar, en las distintas posiciones que tienen los autores en relación a las características del Derecho Penal, los objetivos del Estado, la función del castigo en una sociedad, etc. Esta idea de la inconveniencia de la pena en la generalidad de los casos, o el carácter extremo de las soluciones penales, recorre la obra de la gran mayoría de los juristas, aunque, cada vez más, empiezan a aparecer obras que, o bien justifican una expansión de las soluciones penales (teorizando la posibilidad de ampliar los supuestos en que se podría aplicar pena), o al menos, sientan una posición pretendidamente descriptiva al momento de operar en el sistema penal desplazando toda actitud crítica en relación a los recursos y efectos propios del sistema penal.

En lo último que apunté, aparece otra característica del Derecho Penal Mínimo. No cabe acudir a esta expresión si no se tiene una actitud crítica. En otros términos, una actitud valorativa (más bien, desvalorativa) frente a un uso irreflexivo de la pena. Aquellos que pretendan que la pena es “un recurso más” para solucionar conflictos, o quienes entiendan que la tarea del operador penal es meramente técnica y no tiene la aludida cortapisa ética, no van a percibir a la idea de Derecho Penal Mínimo como un principio con eficacia regulativa.

Hay una cuestión que tiene que ver con la fundamentación de este principio: La norma es una indicación de carácter general que pretende regular un caso concreto. En el caso del Derecho, nos ocupamos de “conflictos”, y en especial, en el DP, nos ocupamos de aquellos conflictos más extremos que puedan imaginarse en nuestra sociedad. Es decir, se pretende que la norma diseñe la solución de un conflicto de manera anticipada, genérica, uniforme.

Esta pretensión desconoce el carácter proteico, conflictivo y diverso de la realidad social. La ley puede dar previsibilidad, pero si se pretende eficacia, deben habilitarse más posibilidades de abordaje.

Una solución eficaz del conflicto reclama una atención individualizada del mismo. Responder con salidas estereotipadas y uniformes puede ser inconveniente. Quizás no esté mal (no estoy tan seguro) asegurar una respuesta uniforme como piso o base para determinada clase de conflictos; pero de ahí en más debe propenderse a la posibilidad de armar una respuesta individualizada para la especificidad de cada conflicto.

El principio de Derecho Penal mínimo puede complementarse con el llamado principio procesal de oportunidad (contrapuesto al de legalidad en el ejercicio de la acción), que permite al actor penal interrumpir, detener o evitar el ejercicio de la acción penal. Hoy ya nadie discute la vigencia de éste último, y una legalidad absoluta (su contrapartida) en el ejercicio de la acción no es seriamente sostenida por ningún jurista.

Pero la posibilidad de acudir a esta alteración de la marcha habitual del proceso todavía es algo facultativo para los fiscales, sobre lo que no hay un convencimiento absoluto. El abordaje del conflicto desde el punto de vista de la Justicia Restaurativa debe ser una obligación para los actores del proceso penal, quienes sólo deberán lanzarse al ruedo del proceso una vez fracasados estos intentos. De la misma manera, deberán suspender su tramitación si aparecen posibilidades de canalizar la cuestión por estas vías.

Como sea, el sistema penal no puede ser un obstáculo a la superación del conflicto y al encuentro entre infractor–comunidad–víctima. Una reacción diferente y menos violenta debe ser posible en todo momento, y debe ser intentada en todo momento.



+ + Justicia Restaurativa: las bases metodológicas

Celia Maria Oliveira Passos / Brasil

Doctora en Psicología Social, Máster en Derecho y Sociología.
Master en Estudios Avanzados en Mediación.

Resumen

Se puede percibir la Justicia Restaurativa de diferentes maneras dependiendo de los entendimientos, percepciones, puntos de vista y experiencias con respecto a la aplicabilidad. La forma en que las personas conciben y se apropian de la Justicia Restaurativa son múltiples. En las bases conceptuales de las Epistemologías del Sur, Teoría Actor–red, Terapia de Espacios Blancos y Procesos Circulares se reflexiona sobre el uso de los círculos restaurativos.

Palabras clave

- \ justicia restaurativa
- \ epistemologías
- \ metodología
- \ pluralismo jurídico
- \ círculos restaurativos

Abstract

It can be perceived that Restorative Justice comes from different ways depending on the understandings, perceptions, points of view and experiences in relations to applicability. The way people conceive and appropriate Restorative Justice are multiples. In the conceptual bases of the Southern Epistemologies, Actor–Network Theory, White Spaces and Circular Process Therapy it reflects about the use of restorative circles.

Key words

- / restorative justice
- / epistemology
- / methodology
- / legal pluralism
- / restorative circles

[Introducción]

No existe una ley que regule la Justicia Restaurativa en Brasil. La Resolución N° 225, de 31 de mayo de 2016, emitida por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), se convirtió en una referencia sobre el tema.

El artículo 1 de la resolución establece que la Justicia Restaurativa “*se constituye como un conjunto ordenado y sistémico de principios, métodos, técnicas y actividades propias, cuyo objetivo es crear conciencia sobre los factores relacionales, institucionales y sociales que motivan el conflicto y la violencia, y a través de qué conflictos que generan daños, concretos o abstractos, se resuelven de manera estructurada (...)*” con la participación del delincuente, la víctima y, cuando corresponda, la comunidad, a través de prácticas restaurativas coordinadas por facilitadores, centrándose en responsabilidad del autor del acto nocivo y la satisfacción de las necesidades de todos los involucrados.

La amplitud de la definición normativa presentada en el artículo 1, comporta los movimientos de la Justicia Restaurativa a través del tiempo. Este modelo de justicia es como la vida, es dinámica, palpitable y su definición experimenta transformaciones con el pasar del tiempo. Su concepto y definición no pueden ser estáticos. Uno puede percibir la Justicia Restaurativa de diferentes maneras dependiendo de los entendimientos, percepciones, puntos de vista y experiencias con respecto a la aplicabilidad. La forma en que las personas conciben y se apropian de la Justicia Restaurativa son múltiples.

[Olas de Justicia Restaurativa]

Considerando estas variaciones, uno puede percibir cuatro significados u olas de Justicia Restaurativa.

La primera ola estaba muy imbricada con la mediación en materia penal, Programas de Reconciliación Víctima–Victimario (Victim–Offender Reconciliation Program) y con los Programas de Mediación Víctima–Victimario. Podemos percibir que el enfoque en estos programas era el resarcimiento para la víctima. No se puede negarla como un desdoblamiento del movimiento para el reconocimiento de víctimas, abolicionismo criminal, cuestionamientos acerca del sistema penitenciario por la sociedad civil (sus costos y beneficios para la sociedad) y otros más. En esta primera ola la Justicia Restaurativa estuvo muy focalizada en el acuerdo. Parecía consonante el pensamiento lineal, aunque promovía la reflexión sobre los daños causados y buscaba ofrecer soporte aquello que lo causó, visaba garantizar el cumplimiento del acuerdo y atender las necesidades de las víctimas.

La segunda ola incluye la Familia y la comunidad. Surgió la necesidad de comprender los sistemas y cómo funcionaban. Lo que efectivamente llevaba a alguien a hacer algo que causaba dolor y sufrimiento a otra persona. Esta ola se basa en el pensamiento sistémico. Las cuestiones que se colocan son: ¿cómo funcionan las redes?, ¿cómo viven estas personas?, ¿qué necesitan y quién les ofrece soporte? Estas preguntas nos invitan a reflexionar sobre la violencia sistémica y también la estructural y los procesos de retroalimentación de la violencia.

La tercera ola ya se desafía a comprender la Justicia Restaurativa como un modo de ser y estar en el mundo. Una forma de vida volcada a la ética de la atención —esto involucra el pensa-

miento complejo, consonante con Edgar Morin [1]—. Según Humberto Mariotti, no hay acción sin efectos secundarios. Tampoco hay fenómenos de causa única o efectos aislados. Las soluciones obvias a menudo hacen más daño que bien. [2]

La cuarta ola es la conciencia profunda. Fuimos invitados a darnos cuenta de nuestras debilidades, nuestra interdependencia y nuestra conectividad. Nos quedamos perplejos delante de la volatilidad, las incertezas, la complejidad y ambigüedad que nos rodea. No hay certezas ni garantías.

[Metodología y Epistemología]

Nuestra vulnerabilidad estuvo expuesta en esta pandemia. El virus, como muchos lo dicen, no respeta la nacionalidad, las fronteras, las religiones, las clases sociales, las ideologías, las creencias, los valores y nos impuso repensarnos como seres humanos, repensar nuestras relaciones y, especialmente nuestras elecciones en la vida, nuestro propósito de vida y lo que deseamos dejar como un legado para la humanidad. ¿Cuál es nuestra contribución al mundo? ¿Qué hacemos y cómo vivimos?

El apoyo metodológico para las ideas y reflexiones expuestas encuentran bases conceptuales en las Epistemologías del Sur, Teoría Actor–red, Terapia de Espacios Blancos [3] y Procesos Circulares [4].

Para pensar en el uso de los círculos en nuestra cultura, un buen punto de partida pueden ser las reflexiones sobre las epistemologías del sur, estas reflexiones, basadas en la arquitectura del pensamiento crítico de Boaventura de Souza Santos sobre el pensamiento abismal, ayudan a comprender cómo las prácticas nativas han sido eliminadas de nuestros sistemas.

Para el autor, existe una línea que divide el mundo en dos lados, caracterizada por la imposibilidad de su convivencia, por la jerarquía y por la ausencia de diálogo entre el Norte y el Sur Global. Como resistencia a este pensamiento abismal, Boaventura de Souza Santos desarrolla las Epistemologías del Sur y propone un pensamiento post–abismal, activando la Sociología de las Ausencias y la Sociología de las Emergencias.

Abismal es el pensamiento que promueve una ruptura, que crea líneas divisorias que hacen desaparecer el otro lado de la línea; evitar cualquier presencia conjunta en ambos lados de la línea; generan una ausencia de diálogo Norte–Sur y una relación jerárquica donde no hay horizontalidad. El abismo es, por lo tanto, un pensamiento que descalifica y deslegitima todo

[1] Edgar Morin em seu livro *Introdução ao Pensamento Complexo*.

[2] Humberto Mariotti em seu livro *As Paixões do Ego–Complexidade, Política e Solidariedade*, lista alguns princípios do pensamento complexo.

[3] La idea del espacio en blanco es planteada por Vinciane Despret y Jean–Marie Lemaire como un espacio de libertad, creatividad y / o adaptabilidad que permite flexibilidad en los procesos terapéuticos interculturales.

[4] Kay Pranis foi a sistematizadora dos Processos Circulares, metodologia pautada em tradições de povos indígenas.

lo que no es central y hegemónico; todo lo que es distinto del norte global; todo lo que emana del sur global. [5]

El desarrollo de las epistemologías del sur se basa en tres premisas: la primera es que la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental del mundo, lo que nos lleva a considerar que la transformación del mundo puede, y es probable que sea, producir métodos, hasta ahora impensables en Occidente. El segundo es que la diversidad del mundo es infinita, al igual que las diferentes formas de pensar, sentir, “sentir pensar, pensar sentir”, actuar, establecer relaciones entre seres humanos y no humanos son infinitas. Esta inmensa diversidad termina siendo desperdiciada frente al conocimiento hegemónico que hace que todo lo demás sea invisible. Finalmente, la tercera premisa es que la inmensa diversidad antes mencionada, “puede y debe ser activada, así como transformada teórica y prácticamente de muchas maneras plurales, no puede ser monopolizada por una teoría general”. [6]

Las epistemologías del Sur tienen como conceptos centrales la sociología de las ausencias, la sociología de las emergencias, la ecología de los conocimientos y la traducción intercultural dentro de una propuesta para recuperar el conocimiento y las prácticas de grupos que, debido al capitalismo y al colonialismo, se mantuvieron en todo momento. A los conceptos de ecologías de conocimiento y reconocimientos se agrega la ecología de la justicia acuñada por Sara Araújo (2012), bajo la inspiración de las ecologías del conocimiento.

Pensar en intervenciones basadas en una práctica originaria del Sur (en este caso, los pueblos indígenas). Es un reconocimiento de la pluralidad jurídica y las diferentes formas de acceso a la justicia, una ruptura epistemológica del monocultivo del conocimiento, el derecho y la justicia. Significa romper con la lógica de los “diálogos” Norte–Sur, hacia una lógica post-abismal que impone la coexistencia de lo hegemónico y de otros conocimientos existentes que han sido invisibilizados durante muchos años. Significa, también, identificar prácticas sociales, reconocerlas y traducirlas.

Pensar en Conferencias Familiares (Family Group Conference) y Procesos Circulares (Circle Processes) como Epistemologías del Sur también es pensar en ellos como un nuevo pensamiento ¿alternativo de alternativas?, es crear espacios para que los Círculos emerjan como otras prácticas y conocimientos válidos en el contexto hegemónico. Esto presupone reconocer como herramientas los procedimientos sociológicos propuestos por Boaventura de Souza Santos: la sociología de las ausencias, la sociología de las emergencias, la ecología del conocimiento y la traducción.

La sociología de las ausencias busca superar totalidades de exclusión homogéneas. Su objetivo es ampliar el dominio de las experiencias ya disponibles. Tiene como objetivo ampliar el dominio de las posibles experiencias sociales y considera que la falta (ausencia) es un desperdicio de experiencias presentes en el mundo. La traducción hace posible identificar preocupaciones comunes, enfoques complementarios y contradicciones insuperables.

[5] Santos Boaventura de Souza. *Para além do pensamento abissal*. Novos estud. – CEBRAP no. 79 São Paulo Nov. 2007 [versão eletrônica].

[6] Santos, Boaventura Souza. Ciclo de Aulas inaugurais. 21 de março de 2014 – Seminário Avançado, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 21 de Março de 2014.

[Procesos circulares]

La prudencia nos invita a pensar cómo el uso de una práctica social por parte de personas cuya visión del mundo es tan diferente puede ser considerado, apropiado e incorporado en las actividades diarias. En esta perspectiva, selecciono un conjunto de metodologías que admiten el uso de procesos circulares.

La primera es la Teoría Actor-red (Actor–Network Theory) que propone la deconstrucción de fragmentaciones y oposiciones. Es el primer punto que subyace a la torsión de los procesos circulares por inspiración de TAR. Aprendimos de Latour que en TAR los humanos y los no humanos se conectan sin distinción previa en las agencias que conforman las redes. Los objetos son tratados en su multiplicidad y tienen una importancia simétrica en relación con los humanos. Es a partir de la articulación entre humanos y no humanos en el contexto de los procesos circulares que la idea de los círculos se refiere a la teoría de la red de actores, especialmente al pensamiento de Bruno Latour y sus contribuciones a la comprensión de la dinámica de los círculos desde el enfoque de TAR.

El Círculo tiene elementos estructurales, también conocidos como elementos esenciales: las ceremonias de apertura y clausura; palo de hablar; el facilitador o tutor; pautas elaboradas conjuntamente y el proceso de toma de decisiones basado en criterios de consenso, que es distinto de la decisión mayoritaria. Son elementos humanos y no humanos en la agencia, articulando, actuando. La idea es la de una articulación humana y no humana en las relaciones que producen efectos, una delegación moral a los objetos que hace circular el discurso, generando una oportunidad similar para que cada uno se ubique. La delegación en Latour “implica hacer que los artefactos pasen a la acción, a los actores”, y que este pasaje “no es una simple continuidad o extensión de la acción humana, sino una transformación”.

El uso de un objeto que circula en medio de los participantes actúa en este contexto como un dispositivo que hace circular el discurso y ayuda al proceso de creación de todos, un espacio compartido por el colectivo instituido.

La Teoría Actor-Red nos permite referirnos a las asociaciones colectivas (humano–no humano) y a lo que tenemos que hacer. Representa el apoyo a la conducta en el Círculo por parte de un no humano (objeto que circula) que tiene la posibilidad de hablar sin interrupción y escuchar al otro, sin interrupción y de forma secuenciada. No hay un solo especialista. El Círculo es un lugar de conocimiento y sabiduría compartidos.

El Espacio en Blanco abre el camino para que los participantes identifiquen los temas que son importantes para ellos y lo que realmente quieren salir del círculo, complementando las percepciones del par de facilitadores (el facilitador, si actúa solo). También abre el camino para la articulación de preguntas interesantes y respuestas útiles.

Por lo tanto, si hay algunas pautas diseñadas como preguntas desencadenantes, pero debe entenderse, desde esta perspectiva, que no se pretende colocar el Círculo “dentro de las preguntas”, sino todo lo contrario, en una construcción junto con otras.

La valiosa contribución que brinda el espacio en blanco es precisamente abrir caminos para reconocer lo que es realmente importante para las personas, lo que quieren y cuántas personas quieren obtener del Círculo.

Bibliografia

- \ **Araújo, Sara.** Por uma ecologia de justiças: Um estudo rural e Urbano da Pluralidade Moçambicana. In Kied, Helena Maria; Coelho, João Paulo Borges; Souto, Amélia Neves de; Araújo, Sara (org). *A Dinâmica do Pluralismo Jurídico em Moçambique*. Maputo: Centro de Estudos Sociais Aquino de Bragança (CESAB), 2012.
- \ **Arendt, R.J.** A pesquisa em psicologia social: substantiva e processual. *Pesquisas e Práticas Psicossociais*, São João Del Rey, v. 6, n. 2, agosto/dezembro 2011.
- \ **Mariotti, Humberto.** *As Paixões do Ego—Complexidade, Política e Solidariedade*: Palas Athena, São Paulo, 2000.
- \ **Morin, Edgar.** *Introdução ao pensamento complexo*; tradução do francês Eliane Lisboa. Porto Alegre: Sulina, 2006.
- \ **Passos, Celia.** *Circulando dentro e fora dos Círculos – Narrativas de uma prática em Processos Circulares*. Rio de Janeiro: ISA—ADRS, 2020.
- \ **Santos, Boaventura Souza (2007).** *Para além do pensamento abissal*. Novos estud. – CEBRAP no. 79 São Paulo Nov. 2007 [versão eletrônica]. Acesso em 27 de junho de 2014. <http://dx.doi.org/10.1590/S0101-33002007000300004>
- \ **Santos, Boaventura Souza.** Ciclo de Aulas inaugurais. 21 de março de 2014 – Seminário Avançado, Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 21 de Março de 2014. See more at: <http://alice.ces.uc.pt/en/index.php/transformational-constitutionalism/boaventura-de-sousa-santos-what-are-south-south-dialogues-and-what-are-they-worth/#sthash.mf82lyoD.dpuf>. Visão crítica sobre a justiça restaurativa.



+ + Interpelando la naturaleza de lo Restaurativo. Aportes filosóficos y epistemológicos sobre el Campo Restaurativo y la Cultura de Paz //

Marta N. Paillet / Argentina

Consultora permanente del P.N.U.D. (Programa Naciones Unidas para el Desarrollo). Pcia. Santa Fe, Argentina. Abogada. Mediadora especialista en Mediación Educativa, Comunitaria, Medioambiental y Facilitación de Construcción de Consensos.

Resumen

El conflicto es una oportunidad de cambio. Lo restaurativo tiene ese poder, reconocer lo que hemos hecho mal, lo que no estamos trabajando para lograr una cultura de paz. La construcción es productiva, y es un modelo de restauración y recuperación, de perdón y de transformación. Hablar en forma no adversarial hasta entendernos, para lograr que la sanación de vínculos, se instale en las distintas actividades de la cultura humana.

Palabras clave

\ conflicto
 \ oportunidad
 \ transformación
 \ persuasión
 \ consenso
 \ restaurativo
 \ perdón
 \ hablar
 \ resolver
 \ superar
 \ cultura
 \ paz

Abstract

Conflict is an opportunity for change. The restorative has that power, to recognize what we have done wrong, what we are not working on to achieve a culture of peace. Construction is productive, and it is a model of restoration and recovery, of forgiveness and transformation. Speak in a non-adversarial way until we understand each other, to ensure that healing of bonds is installed in different activities of human culture.

Key words

/ conflict
 / opportunity
 / transformation
 / persuasion
 / consensus
 / restorative
 / forgiveness speak
 / resolve
 / overcome
 / culture
 / peace

- La dignidad de la persona humana está más allá de los errores y horrores que una persona pueda haber cometido. Esto nos lleva a afirmar que todo lo que excluye, discrimina, estigmatiza, es un acto contrario a la Humanidad.

La Justicia Restaurativa es un modelo actual que se proyecta exitoso hacia el futuro. Reconoce el derecho de todos y cada uno de los directa o indirectamente involucrados, a gestionar la reparación, la restauración de todo lo que haya sido herido. Busca atender necesidades de todas las partes involucradas en una situación de infracción a la ley: donde todas las personas involucradas en el evento conflictivo: Infractor, comunidad de apoyo del infractor, Víctima, comunidad de apoyo a la Víctima, la Comunidad, contribuyen y construyen un sistema donde escuchan y son escuchados.

Se construye una narrativa de lo sucedido, donde todos quedan legitimados o con oportunidad de ser legitimados. Esta condición, de dejarlos a todos con su dignidad como seres humanos preservada, reconocidos por el resto, sin exclusión alguna, es el primer paso a la sanación de lo ocurrido. En esta construcción no se impugna a las personas sino que se impugnan conductas o actitudes cumpliendo uno de los principios de la Negociación Colaborativa de la Escuela de Derecho de Harvard: separe la persona del problema.

Es un modelo sistémico de abordaje que aplica dentro de la teoría de la Comunicación Humana, y dentro de ella la Teoría de la Narrativa, de Sara Cobb, de la Universidad de Mason, USA.

Reparados, restaurados los daños materiales e inmateriales, cumplidos los efectos legales de la sentencia, se abre una puerta hacia un futuro donde haya espacio para todos, sin exclusiones, sin estigmatizaciones, sin que ninguno de los integrantes del sistema sienta que no se lo escuchó, que no se atendieron sus necesidades, todos proyectando un futuro donde puedan decir "aquí cabemos todos". Este sueño que muchos soñamos, tiene antecedentes en culturas no violentas donde cuando una persona comete una violación a la ley de la comunidad, no se la pena sino que se le hace ver el error, la desviación perjudicial para la comunidad, para la familia, para los afectados, y se procura la inmediata reparación y la responsabilización del ofensor, de manera que la comunidad entera se involucra en la sanación de la situación completa.

Comunidades originarias de Nueva Zelanda y de algunas partes de África que siguen la filosofía del Ubuntu, se rigen por estos principios restaurativos de manera tal, que frente al hecho de que alguien en la comunidad se convierte en un ofensor, toda la comunidad se moviliza para restaurar todo lo que haya sido ofendido o roto o herido en el sistema. Personalmente creo que esta filosofía y el ejemplo testimonial de Nelson Mandela y de Desmond Tutu, fue lo que permitió ese gran acto de Sanación Colectiva que se auspició por la Comisión de la Verdad en la Reconciliación en Sudáfrica.

Nosotros, como civilización, elegimos el camino de la culpa y de la pena. Elegimos el castigo como modo de buscar la transformación del ser que ha ofendido. Siguiendo esta lógica, todo lo que no es perfecto debe ser destruido, perseguido, condenado, por ser una encarnación del mal.

Hoy desde muchos órdenes de la actividad humana se está revisando este modelo, porque lleva cientos de años aplicándose y no ha podido demostrar resultados de transformación y reincorporación a la comunidad de los ofensores. Ni siquiera de los llamados ofensores primarios. En el ansia de perfeccionar a los imperfectos, a los malos, se ha llegado a excesos atroces como la Inquisición.

El conflicto es un emergente dentro de las relaciones humanas, un sub-sistema, cuando no podemos abordar correctamente el conflicto, no puede el derecho penal abordar el conflicto,

porque el derecho penal y muchos de los aspectos del derecho, todavía no se han dado cuenta de que el derecho regula conducta humana, vida humana y relación humana. Y aunque se repite mil veces, no se llega a la conclusión certera e inmediata de lo que eso implica. La vida de los humanos es relación, somos seres en relación que hasta para nuestra propia reproducción y perpetuación de la especie, debemos relacionarnos. En que consiste en una relación donde el conflicto pueda ser abordado de manera tal que no genere violencia.

Hoy todo esto se sabe, la ciencia de la conducta, ha dicho que una relación es saludable cuando tiene un nivel de confianza, y que la confianza la construimos a través de la comunicación y el reconocimiento. Mientras un ser humano sea capaz de no reconocer a otro ser humano, como su legítimo otro, va a ser muy difícil que podamos superar la violencia que emerge del conflicto no transformado ni resuelto.

Entonces desde donde nosotros creemos que lo restaurativo es poderoso, justamente desde esa comprensión de que hay que restaurar no solo el daño material, sino la relación misma dentro de la cual el conflicto, la infracción o el delito se produjo. Y desde ese lugar, lo más importante es la educación, porque tenemos que aprender a mirarnos de otra manera y a tratarnos de otra manera, para lo cual tenemos que desaprender los modos violentos, en donde con ellos tratamos de modificar conductas.

Cuando nosotros creemos que educar, es obtener conductas por la fuerza, empezamos a generar la primera matriz de violencia entre nosotros. Educar es enseñar amorosamente los mejores modos de actuar, porque me sirven a mí, le sirven a los que me rodean y le sirven a la comunidad entera. Y entonces cuando yo educo a alguien sabiendo que su vida tiene que ser el mayor bien del mayor número, yo empiezo realmente a trabajar en la prevención y en lo restaurativo.

Restaurar la comunidad es reconocernos como seres humanos, y en esto nosotros no hemos trabajado desde el abordaje constructivo del conflicto, el abordaje positivo del conflicto, en donde hay una pléyade de autores que nos han enseñado cosas que son valiosísimas, y a las cuales no les estamos prestando atención.

El éxito incipiente de la Justicia Penal Juvenil aplicando modelos restaurativos es una esperanza de cambio y transformación dando pasos, o si ustedes lo prefieren, pasitos, hacia la Cultura de Paz. La práctica de la Justicia Penal Restaurativa se va desarrollando en el mundo y es sin duda una propuesta nueva y diferente de lo que se realiza en el Derecho Penal tradicional.

En Latinoamérica tenemos la urgencia de restaurar, de generar un Movimiento desde el Campo Restaurativo para restaurar en primer lugar el entramado social, que en la mayoría de nuestros países se encuentra alterado y destejido. El entramado social se restaura cuando podemos reconocernos en nuestra dignidad de persona humana y reconocer a los otros, no importa cuál sea su apariencia exterior, como legítimos humanos, como nosotros y respetarnos por igual.

Este es el principio humanista subyacente detrás de todo el desarrollo no solo de la Justicia Restaurativa sino del Ámbito Restaurativo en lo laboral, en lo empresarial, en lo escolar, en lo educativo, en lo comunitario, en lo ambiental. Este ámbito restaurativo, con esta filosofía humanista y profundamente social que lo fundamenta está ganando seguidores y son cientos los dispositivos que se utilizan que tienen como base el respeto a la persona humana, su capacidad de transformación y redención y la habilidad natural del ser humano para construir convivencia pacífica y de elegir el amor y no el odio.

La violencia directa aplicada desde los sectores públicos como desde los sectores privados, hace que esté en peligro la integridad de nuestras sociedades y la dignidad humana en sí misma.

Hemos aprendido y aplicado y seguimos aplicando todas las formas de violencia directa que podamos imaginar. Sostenida y provocada por la violencia estructural —injusticia social— y la violencia cultural al decir de Galtung, Johan (noruego, Premio Nobel Alternativo de la Paz de 1987), quien sin embargo nos advierte: “Es necesario rechazar el malentendido popular que asegura que la violencia es propia de la naturaleza humana. Los humanos tenemos el potencial para la violencia como para el amor, ambos son potencialmente posibles para nosotros.” Dice que la violencia directa es la consecuencia de la violencia cultural y estructural, pero nosotros seguimos castigando, reprimiendo y puniendo la violencia directa. La pregunta que debemos hacernos es: ¿qué estamos haciendo para disipar la violencia cultural y la violencia estructural?

Nosotros elegimos. Si fuéramos naturalmente violentos iríamos a la guerra a matar y cuando esta terminara, volveríamos a nuestros hogares, como si nada hubiera pasado, a continuar. Sin embargo, el nivel de enfermedad mental y suicidios en los veteranos de guerra muestra con claridad que no es sino con graves estigmas que pasamos por la espantosa experiencia de la guerra. Que nuestro amigo Galtung llama “catástrofe” provocada por el humano.

Si es de verdad nuestra voluntad, la voluntad de la humanidad como un todo, darle fin a la violencia y su corolario natural, la guerra, es necesario que creemos infraestructuras físicas para la paz, que generemos experticia en habilidades de diálogo, de construcción colectiva, de escucha activa, de empatía, de modelos de construcción colectiva, de dispositivos pedagógicos donde practicar la circulación de la palabra, el respeto por el que expresa divergencias, en fin habilidades que permitan el desarrollo de una cultura de paz .

Beatriz Greco, autora argentina, afirma que la peor y esencial violencia contra un ser humano es que no sea recibido cuando llega, y lo aplica a todos los órdenes, “el que está debe recibir al que llega”, sino cometemos una violencia fundamental. Entonces restaurar, es a todos aquellos que han sido violentados, vulnerados, y sometidos por los otros humanos a aprender el perdón, no se trata del perdón divino, sino del perdón que todo ser humano le debe al otro por su propia imperfección.

Qué atrevimiento es no perdonar, cuando uno mismo no puede jurar que no sigue dañando, y desde que soberbia hay que colocarse. Restaurar es volver a creer en nosotros, porque cuando nos tratamos bien, cuando vivimos sin violencia, cuando nos escuchamos, cuando construimos juntos, cuando transformamos los conflictos, cuando decimos todos juntos podemos, nosotros estamos entrando en la fiesta de la vida, que es la reglamentación entre las personas, la humana relación entre las personas basadas fundamentalmente en la confianza.

Por eso celebro la presencia de Gamip Internacional y de su capítulo Latinoamericano, hoy entre nosotros, que trabaja en el mundo en tal sentido, buscando crear ministerios, secretarías, oficinas, unidades con el fin de promover la cultura de paz en los gobiernos estatales y en las jurisdicciones internas de los estados, que, con la misma fuerza con la que tenemos ministerios de Guerra, secretarías de Defensa, fuerzas militares y toda la infraestructura necesaria para vivir en una cultura de guerra y destrucción, seamos capaces de generar ministerios, secretarías y unidades de paz en los gobiernos del mundo.

No solo debemos construir espacios o infraestructuras donde la cultura de paz sea posible, sino que debemos intensificar las buenas prácticas, aún insuficientes, que promueven la educación y la adquisición de habilidades que permitan vínculos no violentos entre los seres humanos, en la familia, en la escuela, en los lugares de trabajo espacio donde vincularnos desde la palabra, la colaboración, la buena voluntad y la cooperación colectiva.

Hoy tenemos aprendidas y practicamos conductas que auspician la violencia y la coerción como modos de lograr conductas adecuadas en los seres humanos. Tenemos que enseñar que hay otro modo de hacerlo.

Leyendo a Michel Foucault en *Vigilar y castigar* vemos como las prisiones y el modelo de vigilancia y castigo no han logrado los objetivos que nos hemos planteado en relación a las personas en conflicto con la ley. Este modelo punitivo, de castigo y represión permea una buena parte de nuestras instituciones y ha sido aplicado con la misma falta de éxito en los ámbitos intrafamiliares, en las escuelas y organizaciones.

Aunque discutido y rechazado por muchos seguimos escuchando que son necesarios “castigos ejemplificadores” en los ámbitos de formación y “premio y castigo” en los ámbitos laborales y empresariales.

La construcción colectiva y colaborativa del conocimiento, la búsqueda cooperativa de soluciones, la empatía, la solidaridad, la buena voluntad, la escucha activa, las soluciones auto-compositivas de situaciones problemáticas y conflictos.

El asumir la responsabilidad por los actos propios, reparar los daños, reparar los vínculos debilitados, son conductas que nos van a permitir llevar lo restaurativo a la vida cotidiana, de todos nosotros, todos los días. Esto es lo que nos va a mostrar que estamos caminando a una cultura de diálogo, de derechos humanos y de paz.

Las habilidades necesarias para el desarrollo de lo Restaurativo, suelen ser opuestas a las habilidades que hemos adquirido oportunamente en el ejercicio de la abogacía, por ejemplo, cuyo modelo dominante en el abordaje de conflictos es adversarial, confrontativo y violento, ya que se basa en la defensa.

Defenderse implica, en el terreno de la narrativa, acusar o atacar al adversario y esto nos coloca en una matriz violenta que, si no abandonamos, nos impide una solución Autocompositiva y nos lleva a lo Heterocompositivo y a la coerción —violencia— para el cumplimiento de lo legal.

Cuando se trata de ganar, mi habilidad está en el desarrollo de la habilidad para hablar y argumentar hasta convencer. Esta habilidad, es opuesta a la necesaria para el abordaje constructivo, que no solo no requiere hablar, sino callar y ser sabios en la escucha, que es la que nos va a permitir conocer las necesidades, las heridas y los intereses de los involucrados, para proponer soluciones que se vivan como ventajas por todos los participantes.

Cuando abordamos el conflicto de modo colaborativo para lograr un acuerdo autocompositivo, es esencial saber escuchar. Una persona no entrenada en escucha activa tendrá severas dificultades en explorar intereses y necesidades de los involucrados en el conflicto.

De hecho, el mayor obstáculo para desarrollar la mediación dentro del ámbito judicial es y sigue siendo, con honrosas excepciones, el hecho de que los mediadores tenían como base de profesión la abogacía donde estaban altamente entrenados en lo adversarial y en las soluciones heterocompositivas.

Como dice Federico Mayor Zaragoza, quien fuera Director General de la UNESCO, “somos el emergente de una civilización bélica, que enfrenta el desafío de construir una Cultura de Paz”. Y el Estatuto Orgánico de la Unesco quien indica con claridad “ya que es en la mente de los humanos donde se han construido las bases para la guerra es en la mente de los humanos donde hay que construir las bases para la paz.”

Ken Wilber en su brillante análisis de los paradigmas y su vigencia sostiene que “todo punto de vista depende de ciertos supuestos referentes a la naturaleza de la realidad”. Si reconocemos esto, los supuestos funcionan como hipótesis, que nos permiten avanzar, pero si esto se olvida, los supuestos funcionan como creencias. Cuando defendemos creencias con las que nos identificamos es muy difícil dejarlas de lado aunque ya no funcionen más.

En estos tiempos de desafíos constantes que nos interpelan en todo lo que tenemos como cierto y estable es importante no solo desarrollar la habilidad de aprender sino y tal vez más importante, la habilidad de desaprender todo aquello que hasta ayer nos sirvió y hoy debemos dejar de lado porque ya no responde a las necesidades de los tiempos.

Por último, destacar que para comprender la realidad, hacemos recortes de ella ya que nuestra mente tiene dificultades para la visión total, la visión holística. No hacemos recortes entonces porque la realidad deba ser recortada sino porque nuestra capacidad de focalizar y aprender necesita recortar.

En el ámbito de lo restaurativo es importante saber dónde estamos haciendo el recorte, porque corremos el riesgo de dejar afuera de nuestro enfoque, elementos altamente significativos. Lo que queda fuera de recorte no se ve, no se analiza, ni se considera su incidencia en lo que estamos observando.

Hasta hace poco tiempo circunscribimos lo restaurativo a las personas incluidas en el Derecho Penal, en consecuencia todo lo que no era penal o no había aún llegado a serlo, quedaba excluido.

Las herramientas restaurativas son usadas con mucho éxito en la educación de jóvenes y niños y son cientos las modalidades que se han desarrollado donde restaurar confianzas, restaurar vínculos, restaurar amistades y autoestima. Hacen a la esencia misma del acto educativo que es formar y dar habilidades al ciudadano para desempeñarse como persona sujeto de derecho y de obligaciones que se inserta como útil en la comunidad donde reside. Otro gigantesco ámbito para lo restaurativo es lo comunitario y la Sanación que se está operando en Brasil, en las favelas, gracias a la acción integrativa y sistémica del Movimiento desarrollado por Adalberto Barreto Terapida Comunitaria, que parte de Círculos de vecinos donde todos están habilitados e incluidos, y todos los problemas pueden ser considerados. La formación de agentes comunitarios dentro de las comunidades vulneradas ha permitido restauraciones extraordinarias en villas y barrios con altos niveles de violencia.

Lo restaurativo se enseña. En las escuelas nosotros creamos un programa desde el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, llamado “Ruedas de convivencia”, que logró bajar el nivel de conflictividad en las escuelas secundarias de la provincia en un 60% ; y lo pudo lograr introduciendo “el sistema de ruedas”, que es una institución de carácter horizontal para la circulación de la palabra y la expresión de los descontentos, y el primer principio allí es: restauramos la relación, porque cuando la relación es de carácter permanente, si no es restaurada, tenemos un problema, en cualquier organización. Desde la más sencilla y central de la raza humana, que se llama familia, pasando por la escuela, las organizaciones tanto públicas como estatales. Lo restaurativo suma, por eso trabajamos desde las organizaciones, a través de la enseñanza y de la educación, formar en cómo resolver, transformar y superar un conflicto.

El conflicto es una oportunidad, porque cuando un conflicto se repite quiere decir que hay algo que cambiar y cuando nos planteamos el cambio, jamás lo planteamos desde el avasallamiento de la voluntad del otro, ni siquiera para pedirle silencio. Cuando nos planteamos un cambio de conducta en el otro, sabemos que hay solo dos caminos: uno exigir el cambio, por

lo tanto utilizar la violencia aunque sea el monopolio de la violencia el elegido por el Estado u otorgado por nuestra sociedad de estados, no deja de ser un acto de violencia, y cuando nosotros obtenemos una conducta por violencia, tenemos que saber muy bien que se va a cumplir, sólo si somos capaces de vigilar y de castigar. Porque cuando no miremos, o no castigemos, la conducta no se va a mantener. Cuando nosotros logramos un cambio de la conducta por persuasión, por educación, por consenso, por transformación, por cambio del estado de la mente, entonces el cambio es permanente.

Lo restaurativo tiene este poder, darnos cuenta de las cosas que hemos hecho mal, las cosas que no estamos trabajando para lograr una cultura de paz, varias veces se habló de la necesidad de la pacificación de la cultura de paz, estoy totalmente de acuerdo. Los límites de violencia y dolor, que el ser humano ha alcanzado en la sociedad en la que vivimos, a nivel mundial, son intolerables e incompatibles con la esencia de un ser humano que merece ser feliz. Pero para eso, la construcción es productiva, es un modelo de restauración y recuperación, de perdón y de transformación. Hablar en forma no adversarial, y hablar hasta entendernos.

Aprendiendo y desaprendiendo, aquí en este mundo, en este tiempo donde todo nos interpela, nos desafía y nos muestra la fiesta que es la vida cuando los vínculos humanos son sanos y confiables.



+ + Pedagogía para la construcción de una Cultura de Paz y Justicia. Desafío de nuestro tiempo

Jorge Pesqueira Leal / México

Instituto de Mediación de México y Universidad de Sonora.

Resumen

Se habla en abundancia sobre la justicia restaurativa y, en la mayoría de las ocasiones, se produce confusión con los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; es decir, se concibe como un simple procedimiento, dinámica o práctica que se concreta a facilitar la comunicación entre los intervinientes para que solucionen sus conflicto. No debemos olvidar que, en el ámbito sustantivo, la justicia restaurativa es un sistema democrático que promueve la paz social y, en consecuencia, la armonización de las relaciones interpersonales y sociales dañadas por el delito.

Palabras clave

- \ derecho penal
- \ Justicia Restaurativa
- \ paz social

Abstract

There is plenty of talk about restorative justice and, in most cases, there is confusion with alternative dispute resolution mechanisms in criminal matters. It is conceived as a simple procedure, dynamic or practice that is specified to facilitate communication between the intervening parties to solve their conflicts. We must not forget that, at the substantive level, restorative justice is a democratic system that promotes social peace and, consequently, the harmonization of interpersonal and social relationships damaged by crime.

Key words

- / criminal law
- / restorative justice
- / social peace

- [Se habla en abundancia sobre la Justicia Restaurativa y, en la mayoría de las ocasiones, se produce confusión con los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; es decir, se concibe como un simple procedimiento, dinámica o práctica que se concreta a facilitar la comunicación entre los intervinientes para que solucionen sus conflictos.

En realidad, el descuido de investigadores e investigadoras académicas, así como de congresistas y personal operativo de esta escuela del pensamiento en materia de derecho penal, no ha permitido valorarla como una disciplina que tiene su propia concepción del delito, de la víctima, del delincuente, del control social, del fenómeno criminal y, sobre todo, de la respuesta a quien desencadena el conflicto delictivo.

La evolución de la Justicia Restaurativa en materia penal ha generado la percepción de que esta rama jurídica es su espacio natural. Sin embargo, desde tiempos inmemoriales, las reuniones, encuentros o círculos de diálogos para gestionar conflictos que desestabilizan emocionalmente a las personas, ha funcionado eficazmente, siendo este un fenómeno similar al de la mediación, ya que ambas se encuentran entrecruzadas como vías idóneas para abordar pacíficamente los conflictos y para identificar sus raíces, con el propósito de sanar las heridas producidas en el ámbito emocional.

En materia penal, la Justicia Restaurativa y la mediación son constantemente mancilladas; ya sea por ignorancia, o bien, porque los subsistemas del sistema de justicia han renunciado a las ventajas que tienen ambas para edificar la paz social evidentemente, más allá de la reparación material del daño a la víctima del delito.

La mejor manera de explicar cuál es la misión de la Justicia Restaurativa en materia penal, es recordar que esta rama del derecho tutela los valores más relevantes para nuestra especie, y que, por esta razón, se protegen a través de tipos penales en los que se establece qué es lo que debemos hacer o no hacer para respetar la dignidad y los derechos humanos de nuestros semejantes. Claro está, toda violación a valores absolutos o relativos origina daños materiales y emocionales, por lo que es indispensable una respuesta que origine la prevención genérica y específica de los delitos.

En este contexto, si la Justicia Restaurativa dispone de respuestas a la conducta delictiva, encontramos que estas constituyen consecuencias evolutivas que trascienden la concepción en este ámbito de la escuela clásica, la escuela positiva y la escuela neoclásica, obsesionadas por la protección y el cuidado de la sociedad y el delincuente, y, claro, manteniendo históricamente en el olvido a la víctima del delito.

Ahora bien, la Justicia Restaurativa en materia penal se ocupa de la víctima u ofendido, del ofensor como victimario-víctima, y de la comunidad próxima o, en general, como victimaria-víctima, lo que nos muestra la complejidad de esta relevante expresión de la justicia autocompositiva, y la complicada tarea que corresponde a los y las operadoras de esta corriente del derecho penal.

No debemos olvidar que, en el ámbito sustantivo, la Justicia Restaurativa es un sistema democrático que promueve la paz social y, en consecuencia, la armonización de las relaciones interpersonales y sociales dañadas por el delito. En el ámbito afectivo, en cambio, está constituida por una constelación de procedimientos, dinámicas o prácticas en las que los protagonistas del conflicto criminal, directa o subrogadamente, abordan sus necesidades y responsabilidades con la intervención de una o más personas expertas que promueven la gestión pacífica y constructiva de las necesidades de todo y toda interviniente, con el ineludible propósito de

lograr la reintegración a la comunidad de los protagonistas directos y, sobre todo, la recomposición del tejido social.

En su expresión adjetiva, la Justicia Restaurativa sustituye la respuesta tradicional al delito, pero, invariablemente, se ocupa de que el ofensor se abstenga de llevar a cabo conductas que repliquen el comportamiento criminal.

Es así como en los procesos, dinámicas o prácticas restaurativas, una vez identificadas en la etapa previa las necesidades de la víctima u ofendido, del ofensor y de la comunidad, estas son colocadas sobre la mesa para que, paso a paso, se gestionen, privilegiando a la víctima u ofendido, pero siempre cuidando que las necesidades y responsabilidades del ofensor sean cubiertas para prevenir su reincidencia, siendo precisamente en este contexto que surge la respuesta humanística al delito. Para esto, el activo del ilícito empieza a tomar conciencia de su responsabilidad; es decir, que su conducta ha originado daños en su más amplia acepción; que está arrepentido, y que se encuentra dispuesto a hacer —o no hacer— todo lo que se acuerde para modificar patrones de conducta y reducir el riesgo de reincidencia.

Como podemos observar, en la Justicia Restaurativa el delincuente realiza actividades propias de la readaptación o reinserción social para incorporarse a la comunidad como persona honrada, pero esto sucede en libertad, durante el tiempo que se acuerda y se plasma en un convenio sujeto a la supervisión y revisiones pertinentes.

Es evidente que las instituciones responsables de procurar y administrar justicia tienen, como interés prioritario, prevenir la reincidencia. Luego, entonces, la Justicia Restaurativa en materia penal, así como la mediación penal con enfoque restaurativo, constituyen una respuesta pertinente al delito, que protege y responsabiliza a los protagonistas directos e indirectos del drama criminal.

40

Sin embargo, la mayor importancia de la Justicia Restaurativa radica en su aplicación en conflictos de toda índole; en particular, en aquellos que se suscitan en las instituciones socializadoras fundamentales: la familia, la escuela y la comunidad.

En ese contexto, las bondades de la Justicia Restaurativa resultan inagotables, y los beneficios en relaciones interpersonales y sociales se manifiestan a través de una convivencia integralmente sana, pero, sobre todo, de un aprendizaje vital para toda sociedad en la que se pretende que sus miembros coexistan pacíficamente.

El límite de operadoras y operadores de la Justicia Restaurativa en cuanto a tipos de conflictos no existe. Su quehacer es una continua invitación a sanar todas las heridas que hemos sufrido a lo largo de nuestra existencia, y, sobre todo, a aprender a gestionar los conflictos desde el diálogo, la convivencia, la ayuda mutua, la responsabilidad compartida y un profundo amor fraternal, solidario y cooperativo hacia nuestros semejantes.

Independientemente de las experiencias que distintos países pueden tener (en particular en América Latina) sobre la Justicia Restaurativa más allá de la materia penal, eliminando, incluso, el término justicia para referirse específicamente a prácticas restaurativas, es muy importante que quienes nos hemos comprometido con dar a luz a una Justicia Restaurativa sin límites ni ataduras, reflexionemos sobre la fiel comprensión de los dos potentes elementos que la integran. Me refiero a *justicia* y a *restauración*.

En lo relativo a la justicia, cabe precisar que ésta no necesariamente es sinónimo de *derecho*, ya que, como bien sabemos, existe el consenso entre juristas y filósofos de que, si el derecho

no es justo, no es derecho. La justicia siempre ha sido catalogada como la esencia de todo derecho; en particular, en aquellas sociedades que se han organizado bajo un pacto social. Por esta razón, los pueblos originarios son quienes más aproximan sus normas de convivencia a la justicia. Lo mismo sucede con la filosofía moral y las religiones profesadas por las más trascendentes civilizaciones de nuestro planeta.

Me parece pertinente —para que en las comunidades nos empoderemos de la justicia y que esta no sea monopolio de los Estados—Nación— que reflexionemos sobre su práctica a través de la autorregulación de las relaciones humanas.

Metafóricamente, percibo a la justicia como vigilante y protectora de la dignidad humana. Cabe señalar que, de la justicia, han dado cuenta las civilizaciones de la antigüedad más remota. Es así como las culturas acadia y sumeria, en la gran Mesopotamia, hace ya más de 4.500 años, y la civilización egipcia, poseían sus propios dioses de la justicia: *Shamash* y *Maat*, quienes velaban por la equidad, el equilibrio, la rectitud, la verdad, la honestidad y la armonía.

Concepción similar se tuvo en Asia, Europa y África, ya con el monoteísmo. Así nos encontramos con experiencias sobre justicia en la antigua Persia, en cuya obra sagrada, el *Zend Avesta*, Zoroastro predicaba la virtud de la justicia, asociándola al amor que debemos profesarnos unos a otros y señalando que solo es bueno y justo aquél que no hace a otros lo que no desea experimentar en él, proclamando que el orden justo en una sociedad debe darse en el pensamiento, en la palabra y la obra, lo que solo se logra con la práctica de una ética interactiva fincada en la verdad y la rectitud moral. No olvidemos que, a lo largo de nuestra historia, se ha proclamado una y otra vez por amantes de la filosofía que no hay paz sin verdad y que no hay verdad sin justicia.

Bastaría transportarnos a la India, antes de Cristo, y nutrirnos de la obra sagrada *Baghavad Gita*, en la que, en relación con la justicia, se plasma que esta subyace en el interior del hombre y se manifiesta cuando se lleva una vida en armonía, cuando se controla la mente y se ama por igual a todas las cosas que existen, así como cuando todas las personas se regocijan con el bien de todas las criaturas. Cabe señalar que la concepción de justicia como virtud que da vida y organiza todas las demás virtudes contempla en la citada obra la sensibilidad, la benevolencia, la abnegación, la pureza de corazón, la generosidad, el autodomínio, la rectitud, la sinceridad, la simpatía con todos sin reparar en sus faltas, el desapego, la amabilidad y la humildad.

En el budismo, visto como filosofía o como religión, se puntualiza la concepción de justicia en el marco de la última de las cuatro nobles verdades vigentes aún en nuestros tiempos. Es así como se nos muestra un óctuple sendero fincado, primeramente, en una visión justa de la vida a la que se suman elementos que integran el todo de la justicia, teniendo como eje rector la rectitud, elemento toral de todas las virtudes, los valores absolutos y el derecho natural.

El judaísmo y el cristianismo, con hondas raíces en occidente, aluden a la justicia con elementos tan potentes como la igualdad de todos los seres humanos, la afirmación de que todo ser humano es guardián de sus hermanos, refiriéndose a nuestra especie. Asimismo, el señalamiento de que todos somos responsables de las faltas de nuestro prójimo, al igual que la sentencia de que todas las personas estamos dotadas de infinitas posibilidades de hacer el bien, por lo que la sociedad, a través de la justicia, tiene el deber de estimular lo mejor que existe en cada persona y la libertad de todos y todas. Esto último, como una prioridad irrenunciable.

En la construcción que, en su momento, gesté del árbol de la justicia, ubico tres grandes y sólidas ramas que se amalgaman con el derecho. Me refiero a la justicia adversarial, a la justicia autocompositiva y a la justicia social.

Es así como transitamos hacia la antigua Grecia. De toda persona son conocidos los artífices de la filosofía occidental: Sócrates, Platón y Aristóteles. Resulta importante para nosotros identificar su concepción de justicia, con el fin de notar que existe un hilo invisible, desde los tiempos de Mesopotamia hasta nuestros días, lo que fundamenta la concepción de justicia como el elemento que se ubica al interior de nuestro ser y al interior del ser social, por lo que, en consecuencia, todas y todos podemos practicarla porque es inherente a nuestra naturaleza.

Es de esta manera como, en los diálogos de Platón con Sócrates, al referirse este último a la justicia, afirmaba que es la más hermosa y la primera de las artes. Asimismo, proclamaba que sólo es justo quien hace lo que le corresponde y hace el bien a sí mismo, así como a los demás. Platón, por su parte, sostenía que la justicia es el principio ordenador de todas las virtudes; es decir, la virtud fundamental de la que se desprenden todas las demás.

Por último, Aristóteles argumentaba que la justicia es la virtud perfecta y, al referirse al derecho, solo lo legitimaba cuando era expresión de la justicia. Me parecen importantes los comentarios realizados sobre la justicia en distintos momentos de la historia, ya que, con ello, sostengo que todas las personas somos operadoras de la justicia cuando nos comportamos con rectitud; es decir, somos portadores de la cualidad de ser rectos y justos en el sentido moral.

En lo personal, sostengo que la justicia, más allá de dar a cada quién lo suyo, significa respetar a cada quién lo que le es inherente como persona; es decir, sus derechos naturales, elevados en el mundo contemporáneo a derechos humanos. Y lo complemento sosteniendo que, además de respetar a cada quién en su dignidad, como portador de cualidades positivas que nos hacen diferentes en el marco de la igualdad sustantiva, y que no nos dota de una identidad en la que nos experimentamos como superiores en relación con otros, sino que nos provee los elementos, cualidades y potencialidades que nos hermanan como miembros de la gran familia humana.

Antes de concluir con el alcance de la justicia, considero oportuno referirme a dos filósofos del pasado siglo, John Rawls y Norberto Bobbio. El primero de ellos sostiene que la justicia es un valor esencial en las sociedades democráticas, afirmando que es un valor de la comunidad y, por lo tanto, debe ser protegido por esta. Asimismo, la asocia con la igualdad de oportunidades y la vigilancia del Estado para que no se vulneren los derechos naturales de la ciudadanía, en tanto que Rawls afirma que la justicia *“es un conjunto de valores que, para que se acaten, necesitan del derecho”*.

Como hemos observado, la justicia, además de ser el soporte del derecho, se manifiesta por sí misma y, en consecuencia, todos tenemos el deber, con pleno apego a esta, de no vulnerar la dignidad y los derechos humanos de nuestros semejantes, ya que, además, podemos practicarla; claro está, sin las consecuencias que origina su instrumentación en el marco del derecho. Asimismo, cuando nos referimos a *restaurar*, nos encontramos ante una de las palabras más potentes para la convivencia humana.

Restaurar no significa únicamente *reparar*. En el contexto de la filosofía moral y la religión, significa, además, volver la situación o condición a su momento original; es decir, es un proceso de sanación que nos permite remontarnos a las circunstancias en que nos encontrábamos antes de que surgiera el suceso que nos dañó, nos lastimó o hirió, así como también nos permite retornar, dentro de nosotros mismos, a una condición original cuando fuimos quienes la provocamos.

Todos los días experimentamos situaciones en las que herimos o nos hieren emocionalmente. El impacto suele ser minúsculo y no le damos importancia, pero, con el tiempo, se convierten en conflictos que laceran la relación con nosotros mismos y con los demás.

La violencia que se vive actualmente en todas las naciones se gesta en la mente de cada ser humano. Son muchos los factores que confluyen para que, desde nuestras deliberaciones internas, surjan resoluciones que nos enfrentan con los demás. La interrogante es cómo equilibramos nuestra mente, cómo revisamos nuestra propia historia para identificar por qué nos comportamos como lo hacemos. Esto, cuando sabemos que estamos hiriendo emocionalmente incluso a las personas más cercanas a nosotros y que más queremos.

Restaurar lo roto comienza por nosotros mismos: identificar las lesiones emocionales que nos autoinfligimos, así como la forma en que nos autorrestauramos en encuentros que se producen al interior de nuestro ser y que nos permiten dialogar con el amor, la serenidad y la generosidad que nos merecemos, así como en aquellos casos en los que estamos destrozados por heridas emocionales que nos ha provocado el que exista la posibilidad de encontrarnos con quienes las provocaron.

No tengo la menor duda de que, ante tales experiencias, la resiliencia es nuestra mejor aliada, al colocarnos bálsamos que alivian nuestra condición, lo que nos prepara para convertirnos en actores de la Justicia Restaurativa en cualquier espacio, antes de que los daños ocasionados se agraven y se conviertan en llagas difíciles de sanar.

De la relevancia de restaurar nos habla el movimiento restaurativista, que ha logrado, después de múltiples generaciones, que los cristianos retornen al cristianismo primitivo y, desde ahí, restaurar su fe, superando el quebranto sufrido por los derroteros que, a lo largo de los siglos, tomó esta religión. Claro, quienes han vuelto al principio se experimentan a sí mismos como si hubieran nacido de nuevo, y se imaginan renovados en la pureza original de su doctrina.

Cuando, en el cristianismo, se habla de restauración, se refieren a la relación fracturada con Dios. Es así como se afirma que las causas de la miseria humana han sido los trastornos en las relaciones con el Creador. Es por esta razón que sostienen que la salvación se alcanza con la restauración de los vínculos con Dios; es decir, se perdona todo el daño infligido y se vuelve a una nueva realidad en la que el pasado deja de ser carga, para convertirse en experiencias que carecen del poder para generar dolor, porque la sanación ha sido plena.

Me refiero a la religión en virtud de que el movimiento y la Justicia Restaurativa en materia penal nació para el mundo a partir de un suceso en el que, lo que se gestó, se debió a la congregación cristiana-menonita de Canadá. Esto se remonta a 1974, y a hechos acontecidos en la comunidad de Elmira, provincia de Ontario, donde dos adolescentes, en estado de embriaguez y durante sólo dos horas, ocasionaron daños a automóviles y viviendas, hechos que culminaron con la declaración de culpabilidad de 22 cargos. Fue precisamente un oficial de libertad condicional menonita quien planteó al juez la opción de que los jóvenes tomaran conciencia de sus acciones en encuentros con las víctimas, destinados a su restauración.

La evolución de los encuentros víctima-ofensor hacia la concreción de la Justicia Restaurativa tiene como protagonista y testigo a Howard Zehr, también menonita y precursor del movimiento de Justicia Restaurativa en materia penal a nivel mundial.

Para comprender la relevancia de lo restaurativo, es necesario conocer la filosofía de la congregación menonita, así que, de manera sucinta, me refiero a esta, porque es ejemplo para el mundo de convivencia pacífica, de no-violencia y de contribución constante en la edificación de la paz social en todos los países donde ejerce su esencia bienhechora.

En 1525, en pleno período de la reforma protestante, la congregación menonita se separó del movimiento Anabaptista, representado por Juan Calvino y Martín Lutero. Su característica principal fue, desde entonces, el pacifismo como una forma de vida que merece ser experimentada a plenitud por la humanidad. Su contribución a la paz en pleno siglo XXI no ha sido reconocida en la dimensión que le corresponde.

De particular relevancia resulta el concepto *restauración*, que se traduce al hebreo como *lesha-jzer*, voz cuyas raíces son *shiba*, que significa “devolver”, y *lorapé*, que significa “curar”, lo que se repite significativamente a lo largo del Antiguo Testamento.

En el Nuevo Testamento, *katartizo*, que proviene del griego, significa “restaurar”. De la importancia de este concepto da cuenta el movimiento mundial de construcción de paz, denominado *Katartismós*, cuya traducción al castellano es “perfeccionar”. En la actualidad, *Katartizo* es un movimiento cristiano que promueve la Justicia Restaurativa en todos los ámbitos, siempre con la concepción de purificación y retorno a Dios, lo que significa la restauración plena de la persona.

En el Nuevo Testamento, *Katartizo* se utiliza como sinónimo de perfección, de pacificar una ciudad que está dividida o fraccionada, de colocar el miembro de un cuerpo en su lugar, de armar un todo orgánico, de reparar, de remendar redes, de completar, de transformar y de construir el universo.

Como podemos observar, la Justicia Restaurativa es tan antigua como la vida en sociedad, y la sanación emocional y cognitiva se ha abierto un espacio en el derecho penal. Nosotros insistimos en que el espacio natural es la familia, es la escuela y es la comunidad.

Para nosotros, independientemente de credos, la Justicia Restaurativa es una vía eficaz, no solo para generar paz entre quienes se sientan a dialogar, ya que, además, tiene la cualidad de influir positivamente en la eliminación de la violencia estructural en las sociedades contemporáneas, y de convertirse en fiel aliada de la justicia social.



Apartado 2 //

**La Justicia Restaurativa
desde la mirada institucional**



+ + Justicia Restaurativa y la edificación de la democracia como modo de vida

Julio Conte-Grand / Argentina

Procurador General. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Argentina.

Resumen

El Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires viene incorporando herramientas de justicia restaurativa hace varios años, con fundamento legal —principalmente Código Procesal Penal de la Provincia (11922), ley de resolución alternativa de conflictos penales (13433) y ley del régimen penal juvenil (13634)— promoviendo espacios de trabajo diferenciados que implican otras formas de resolución pacífica de conflictos, en los que los intervinientes asumen un rol protagónico, y tienen la oportunidad de encontrar una solución satisfactoria en un trabajo conjunto, con la colaboración de un facilitador.

Palabras clave

- \ sistema
- \ unidad en la diversidad
- \ justicia
- \ Ministerio Público
- \ mediación

Abstract

The Public Ministry of Buenos Aires Province has been incorporating Restorative Justice's tools many years ago, with legal basis —mainly the criminal procedural code of the province (11922), law of alternative criminal dispute resolution (13433) and the law of juvenile penal regime (13634)— promoting differentiated work spaces that implies others ways of pacifical dispute resolutions, in which the participants assume a protagonical role, and they have the opportunity to find out a satisfactory solution in a joint work, with the collaboration of a facilitator.

Key words

- / sistem
- / unity of diversity
- / justice
- / public ministry
- / mediation

[Importancia del tema y ejes de análisis]

Como primer eje de análisis en la conceptualización de la Justicia Restaurativa es necesario destacar que el todo es mucho más que la mera suma de las partes. Esta es una consideración muy básica, muy elemental, casi pedagógica, aunque no es suficiente.

La teoría de los sistemas determina además, que el todo es más que la suma de las partes, que el todo tiene una dinámica intrínseca y mecanismos de funcionamiento que son diferentes de la dinámica propia de las unidades constitutivas del todo. Asimismo, tiene mecanismos de articulación con las partes que lo integran y respecto de otros sistemas que son singulares y que son también diferenciales de los mecanismos de articulación de las partes entre sí, de las partes con el todo y de las partes con otras partes del mismo sistema y de sistemas distintos. Esto es sumamente importante para la comprensión de la problemática del funcionamiento de los sistemas y de lo que se ha denominado, de un tiempo a esta parte, el funcionamiento de los sistemas complejos.

Otro de los aspectos muy importantes es que el todo no se puede comprender sino a partir de la totalidad de las partes y las partes no se pueden entender sino en función del todo que integran y de las otras partes que constituyen ese todo. Esto que parece una especie de logomaquia, desde el punto de vista gramatical, es algo tremendamente importante y en orden a la problemática de la Justicia Restaurativa, se puede simplificar de la siguiente manera: no hay forma de entender al todo si no hay una perspectiva de solución de la problemática de cada una y de todas las partes que lo integran.

Aquí hay un trasfondo de naturaleza metafísica que inspira —en función de principios, objeto y fines—, por la herramienta hermenéutica de subalternación de los saberes, a la ciencia jurídica, la ciencia social y la ciencia política. No hay manera de comprender a cada una de las partes si no se entiende que el todo está comprometido en la solución de las cuestiones atinentes a la totalidad de esas partes que lo integran.

El segundo eje, aborda la cuestión atinente a la justicia en tanto concepto central para la convivencia de los hombres y grupos de personas dentro de una comunidad jurídicamente organizada. La justicia operante, es decir, la justicia aplicada a este ámbito y dimensión de relacionamiento.

Aquí creo que nosotros debemos trasladarnos al momento clásico de la concepción de lo que es la justicia. El pensamiento clásico lo hizo, a mi juicio, de una manera inigualable que fue perfeccionada por las concepciones filosóficas modernas, contemporáneas y posmodernas.

El pensamiento clásico definió a la justicia, no sólo como una de las cuatro virtudes cardinales —junto a la prudencia, la templanza y la fortaleza—, sino que la distinguió como la igualdad que vincula a las partes; esto es lo ajustado o adecuado a otro conforme cierta especie de igualdad. ¿Por qué cierta especie de igualdad? Porque los clásicos reconocían que había dos modalidades de la igualdad, la proporcional y la aritmética.

La igualdad proporcional, que era el sustento de una especie de justicia que es la justicia distributiva y la igualdad aritmética, es la base de la sustentación de las relaciones de naturaleza conmutativa. Esta justicia conmutativa exige que cuando hay cambios o hay vinculaciones entre partes o grupos de personas dentro de la sociedad, estas vinculaciones deben estar sustentadas en el principio de igualdad estricta. Dicho en concreto, en esas relaciones debe salir de un patrimonio un valor equivalente al que ingresa.

Ahora bien, en la dimensión de la justicia distributiva, la inspiración y sustento es una igualdad de carácter proporcional. *Hay que darle al otro lo que le corresponde en función de su situación. Los romanos distinguían la naturaleza de los respectivos estados, es decir el status, el estado en tanto situación, teniendo en cuenta el principio anterior de carácter sistémico.* No se puede considerar que existe una materialización de la justicia si no hay una consideración de todos y cada uno de los elementos que constituyen el todo y la situación singular en que se hallan.

Cuando se distribuye adecuadamente y cuando se aplica además la justicia conmutativa en el momento de los cambios, la ciudad (polis), la sociedad, la comunidad, se encuentra en una situación, que los clásicos llamaban, de equilibrio; de un cierto equilibrio. No es un equilibrio de naturaleza física o cósmica sino que es un cierto equilibrio natural de las relaciones humanas y humanas–sociales (calificación de lo humano que es, por definición, una tautología). Este equilibrio debe ser preservado para el buen orden.

La concepción griega–clásica decía que podía producirse una ruptura del equilibrio por tres motivos:

- i // lo que ellos llamaban, *adikemata*, que es el delito;
- ii // *iniuria*, que es lo que la doctrina moderna denomina los cuasi–delitos; y
- iii // lo que podemos denominar los cambios desequilibrados, que denominaban, los *sinagmatas*, los contratos que no estaban sustentados en un principio de equilibrio.

Lo que interesa aquí, es que cada vez que hay una ruptura del equilibrio, el sistema debe operar para preservar ese equilibrio y mantener la concordia —como lo llamaban los clásicos— que es por supuesto, la contradicción conceptual y metafísica de la discordia. Para que exista concordia es imprescindible que opere la justicia distributiva y la justicia conmutativa. Es imprescindible también que se considere la situación de todas las partes integrantes del todo, sin excepción. Esto es fundamental.

El tercer eje es la necesaria consideración de la relación que existe entre justicia distributiva y vulnerabilidad, en rigor, de aquella persona o grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Los clásicos dirán las personas o grupos de personas que están de alguna manera desconsideradas por el ámbito social, por diferentes motivos y en consecuencia debe operar la justicia distributiva. Esto es clave para que se preserve el equilibrio: justicia distributiva y vulnerabilidad.

En el plano operante, operativo o instrumental aparecen todas las consideraciones y elaboraciones referidas a lo que se ha denominado Justicia Restaurativa, y también otras manifestaciones de esta Justicia Restaurativa, que se denomina justicia terapéutica. Hay muchos congresos sobre esta materia, hay ámbitos de consideración de una suerte de desprendimiento de la Justicia Restaurativa, que es la justicia terapéutica.

La denominación de justicia terapéutica tiene un trasfondo etimológico que es contundente, a mi modo de ver. La palabra “terapéutica” viene etimológicamente de la palabra *terapeuiein*, que significa “cuidar”. Allí hay entonces una dimensión de la Justicia Restaurativa, la justicia, que es el cuidado. Es por ello que la relación que existe entre la justicia terapéutica, la Justicia Restaurativa, y en última instancia, las variantes de la mediación y de todos los mecanismos de solución alternativa y pacífica de los conflictos dentro de la sociedad y de los grupos de personas, más amplios o más concretos, tiene que ver estrictamente con la preservación de la

paz social, la tutela de los derechos individuales, de los derechos subjetivos y los derechos que hacen al ser humano en tanto ser humano.

En este eje, aparece un vínculo entre dos conceptos que no son conceptos exclusivos del ámbito jurídico pero que son absolutamente relevantes: la prevención y la sanación. Esto es muy significativo en términos de la búsqueda de la solución de los conflictos desde el punto de vista de conceptual de base. Prevenir y, una vez que se ha prevenido y no ha sido suficiente, sanar. El sistema debe recurrir a la sanación de los conflictos, a la recuperación de los conflictos o, en la terminología clásica, estricta en términos griegos, a la recuperación del *antipeponos*, que es en la cultura griega el equilibrio, la clave del sistema en tanto sistema.

[Labor desarrollada por el M.P.B.A.]

En este contexto, en el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires venimos llevando adelante diferentes actividades orientadas a esos fines. Por ejemplo, desde el inicio de su existencia, actividades vinculadas a la materialización de un Sistema-Sostén. Somos el instrumento de coordinación y de ejecución de un sistema de sostén, que es un aporte de carácter económico, para una serie de personas —niños, niñas y adolescentes— hasta que adquieran la mayoría de edad, que favorece su proceso de adaptación y de educación. Esto se encuentra vinculado íntimamente con la necesidad de fortalecer los sistemas educativos institucionales y aquellos vinculados a los ámbitos familiares. El Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires es el instrumento de ese Sistema que colabora con los niños, niñas y adolescentes para mejorar sus mecanismos de educación.

50

El Sistema de Sostén de la Procuración General (que otorga asignaciones dinerarias mensuales destinadas a los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, ayudándoles así a desarrollar un proyecto de vida digno) y el Programa Casas de Justicia (que tiene por objeto garantizar un auténtico acceso a la justicia en materia civil a los habitantes de la provincia de Buenos Aires) se enmarcan en buena medida en los mecanismos de justicia terapéutica antes descritos.

También hemos implementado distintas alternativas en los tres ámbitos de gestión, tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, Tutelar como el Ministerio Público de la Defensa. La Defensoría General de Lomas de Zamora es co-participante y co-organizadora de este Congreso, tanto el Defensor General, como sus integrantes y los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de la provincia de Buenos Aires pueden informar respecto de todos los mecanismos que venimos llevando adelante: las unidades de mediación, las unidades de resolución alternativas de conflicto y una serie de instrumentos adicionales que implementa el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, además de los instrumentos previstos en las leyes de procedimiento en la Provincia, tanto el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil de la Provincia que buscan estas alternativas.

Cabe describir con algún grado de detalle algunas aplicaciones de la Justicia Restaurativa en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

Así, el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires viene incorporando herramientas de Justicia Restaurativa hace varios años, con fundamento legal —principalmente Código Procesal Penal de la Provincia (11922), ley de resolución alternativa de conflictos penales (13433) y ley del régimen penal juvenil (13634)— promoviendo espacios de trabajo diferenciados que implican otras formas de resolución pacífica de conflictos, en los que los intervinientes asu-

men un rol protagónico, y tienen la oportunidad de encontrar una solución satisfactoria en un trabajo conjunto, con la colaboración de un facilitador.

La experiencia de los operadores judiciales en la aplicación del código procesal penal, los cambios de circunstancias y la aparición de necesidades específicas, así como el desarrollo de nuevos institutos, motivaron múltiples modificaciones al régimen procesal penal bonaerense a lo largo de su evolución desde 1998. Entre las más importantes, cabe destacar, especialmente, la reforma introducida por Ley N° 13.433, publicada el 19 de enero de 2006, la cual estableció el régimen de resolución alternativa de conflictos penales, instrumentada en el ámbito del Ministerio Público por los procedimientos de mediación y conciliación.

Esta modificación al régimen procesal penal tradujo una reformulación de la respuesta legal a los ilícitos penales, orientada al reconocimiento del rol protagónico de la víctima en el proceso penal, así como a la recomposición de los intereses afectados por delitos de menor gravedad.

En efecto, de acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 13.433, los mecanismos alternativos resultan procedentes en las causas correccionales, es decir, respecto de delitos que tienen prevista una pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de seis años. Se aclara que son especialmente pasibles de someter a ese régimen los casos vinculados con hechos suscitados con motivos de familia, convivencia o vecindad, y aquellos cuyo conflicto sea de contenido patrimonial.

Asimismo, oportunamente se sostuvo que la aplicación de estos mecanismos permitiría descongestionar el sistema procesal penal y dedicar los mayores esfuerzos al tratamiento e investigación de los casos de mayor complejidad.

Por lo anterior, luego del desarrollo de experiencias en distintos departamentos judiciales, resolviendo una serie de casos técnicos de mediación o conciliación con resultados alentadores, se generalizó esta práctica en toda la Provincia, a través de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos (ORAC).

En concreto, la Oficina Central de Mediación de la Procuración General analiza y supervisa el trabajo de las 33 ORACs distribuidas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Durante el año 2019, se ha registrado un incremento en la cantidad de casos ingresados a dichas dependencias, que ascienden a 18.370 IPP, como también los resultados satisfactorios, a través de acuerdos definitivos o acuerdos condicionales cumplidos, que habilitan el archivo por mediación de dichas causas por parte de los Agentes Fiscales intervinientes.

Se ha mediado el 47% de los casos finalizados, y —entre estos— el 77% culminó satisfactoriamente. Los temas que son derivados en mayor proporción se vinculan con causas por amenazas, lesiones y daños.

La experiencia transmitida por los mediadores y lo que surge de los propios participantes del proceso da cuenta de la satisfacción en los resultados obtenidos a través del diálogo y el acercamiento, una forma de abordaje del conflicto que da lugar a la mejora de las relaciones humanas con la posibilidad de recomposición del tejido social.

Por otra parte, desde el Ministerio Público se viene trabajando en la incorporación específica de mecanismos de Justicia Juvenil Restaurativa, a través de espacios que se fueron generando como experiencias piloto y desarrollaron una vasta experiencia en la materia, con sus propios protocolos de trabajo y un reconocimiento en el fuero especializado.

Porque es en lo juvenil donde mejor pueden visualizarse los beneficios de estas prácticas, atento la finalidad esencialmente pedagógica y reparadora, no solo para el joven involucrado en el hecho y para la víctima directa, sino para toda la comunidad que se ha visto afectada.

El dispositivo se sustenta en el paradigma de protección integral, reconocido por la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, a la que se suma la ley del fuero específico N° 13.634.

La efectividad de estos espacios y la posibilidad de disminuir la reiterancia está relacionada con la interacción de múltiples factores, a saber, sociales, sanitarios, económicos, educacionales, entre otros, de ahí la importancia de un abordaje sistemático multidisciplinario.

Actualmente, tenemos equipos especializados en Justicia Juvenil Restaurativa en los departamentos judiciales Lomas de Zamora, La Matanza, Zárate Campana y San Martín, mientras que desde 8 ORAC se despliegan actividades vinculadas a la Mediación Penal en el fuero juvenil. (Bahía Blanca, Junín, Mar del Plata, Necochea, Pergamino, San Nicolás y Trenque Lauquen).

Particular consideración en esta línea merecen las iniciativas vinculadas al acompañamiento de personas agresoras.

Los primeros programas de intervención con maltratadores (en inglés: "batterers' intervention programmes") se crearon en la costa este de Estados Unidos a finales de los años 70 del siglo pasado ("Emerge" en Boston y "Raven" en St. Louis) con la finalidad de aumentar la seguridad de las víctimas de la violencia y poner fin a las situaciones de riesgo.

En 1992, se creó una red de profesionales en el Reino Unido que organizaba encuentros de intercambio profesional bianuales y que se formalizó en el 2000 bajo el nombre *RESPECT*. En España, por su parte, existen tres tipos de programas dirigidos a hombres que ejercen o han ejercido la violencia de género:

- a// Programas desarrollados en los centros penitenciarios;
- b// Programas desarrollados como medidas penales alternativas a la prisión, y
- c// Programas de acceso voluntario y desarrollados en el contexto comunitario.

Esta iniciativa comenzó a ser promovida en el ámbito del Ministerio Público, en algunos casos a través de la articulación con los centros de asistencia a la víctima que disponen de profesionales que pueden determinar el tratamiento idóneo para cada persona en función de las particulares circunstancias de víctima y victimario.

Cabe destacar especialmente en este marco, el programa de acompañamiento al imputado del área de prevención de la violencia familiar o de género de la Defensoría Departamental de Mar del Plata. La creación de dicha dependencia, además de tener en miras los temas civiles conexos, se funda en la defensa integral del imputado, procurando asistirlo para lograr el cumplimiento cabal de las condiciones que se le impusieran al concederle la excarcelación, o en el auto de suspensión de juicio a prueba, archivo condicionado, o condena en suspenso, así como otras alternativas en la etapa de ejecución de las penas. Entre otros fundamentos, se sostiene que dicho cumplimiento redundará tanto en su beneficio como en el de todo el grupo familiar implicado, evitando la frustración de las obligaciones y acuerdos que se hubieran impuesto o consensuado por falta de apoyo o asesoramiento, y previniendo de ese modo la generación de nuevos conflictos, lo que protege especialmente a la víctima, que generalmente se encuentra en su seno familiar.

En cuanto a la metodología de trabajo, desde un gabinete interdisciplinario se brinda un trabajo de asesoramiento, seguimiento, supervisión, acompañamiento y patrocinio letrado durante el proceso y hasta su culminación, evaluando cada caso en particular, a fin de desplegar las estrategias de intervención que resulten más acordes con la problemática de cada caso.

Es decir que hay base normativa de carácter sustantivo y adjetivo de orden procedimental, y hay una estructura en todos los organismos del Estado tendientes a favorecer los mecanismos de resolución de conflictos y, de forma más genérica, la materialización de la Justicia Restaurativa, en las diferentes dimensiones y momentos en que el Estado se acerca a los ciudadanos para resolver los conflictos y avanzar sobre la paz social y la búsqueda del equilibrio.

[Conclusiones]

Corresponde enfatizar el valor que tiene el equilibrio dentro el ámbito social y la tutela de todos en el todo, sin excepción, como aporte para la edificación y preservación de la democracia. Si el sistema se desentiende de al menos alguno de los integrantes del sistema, si no se instauran mecanismos para la resolución de los conflictos y la preservación de las situaciones de vulnerabilidad, en definitiva, en términos clásicos, si no se instrumenta y materializa la justicia distributiva para preservar o restaurar el equilibrio que eventualmente se ha perdido, no hay destino para las sociedades.

En términos de nuestros objetivos institucionales la Justicia Restaurativa es fundamental y de la mano de ella colaborar con la búsqueda del mantenimiento o restauración del equilibrio, en la convicción de que es una vía idónea para que en los sistemas se fortalezcan los principios democráticos que importa por definición la participación del pueblo (*demos*) en el gobierno (*kratos*).

Esta participación, en la antigüedad se encontraba configurada por razones de cantidad de población y elementos geográficos, y que con posterioridad se ha ido modificando, alcanzándose mecanismos más sofisticados de participación. Pues bien, la participación del pueblo en forma indirecta, que es la que prevén los sistemas modernos, no estaría satisfecha si los sistemas estatales de base judicial, no se encargan de preservar el equilibrio por vía de la materialización de la justicia distributiva, es decir, la recuperación de los derechos y potestades de todos en el todo mediante la materialización de la igualdad proporciona y la preservación del equilibrio.

+ + Proyecciones de la Justicia Restaurativa desde la rama judicial de Colombia

Max Alejandro Flórez Rodríguez / Colombia

Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia;
Coordinador del Área Penal y Justicia Restaurativa

Resumen

En la judicatura resulta inaplazable integrar a todas las especialidades un enfoque de justicia restaurativa, unos protocolos que faciliten incorporar al proceso judicial acuerdos y resultados restaurativos que surjan de forma paralela, o sea, no exclusivamente en materia penal y en justicia penal juvenil. En el campo de las políticas públicas, la justicia restaurativa debe ser parte de los fundamentos de la acción estatal y del diálogo comunitario. Esto implica asumir compromisos serios en transformar la sociedad y las instituciones, ya que la justicia restaurativa reta a adoptar una nueva visión y una forma distinta de realizar la actividad social e institucional.

Palabras clave

- \ derecho penal
- \ políticas públicas
- \ Justicia Restaurativa
- \ terapéutica

Abstract

In the judiciary, it is imperative to integrate a restorative justice approach to all specialties, protocols that facilitate the incorporation of restorative agreements and results into the judicial process that arise in parallel, not exclusively in criminal matters and juvenile criminal justice. In the field of public policy, restorative justice must be part of the foundations of state action and community dialogue. This implies making serious commitments to transform society and institutions, since restorative justice challenges us to adopt a new vision and a different way of carrying out social and institutional activity.

Key words

- / criminal law
- / public politics
- / Restorative Justice
- / therapeutics

[Unir experiencias y saberes de gran parte de las Américas en torno a la reflexión sobre la Justicia Restaurativa indica que hay inquietud común sobre las mejores formas, las más legítimas y útiles, para materializar la justicia y superar los conflictos cotidianos.

El derecho penal no puede ser la mejor, ni la más recurrente herramienta para manejar la conflictividad social.

Mientras el castigo sea el instrumento primordial para resolver asuntos que lesionan a las personas, la comunidad o la sociedad, las generaciones por venir estarán signadas de mayor incompreensión y violencia, sin que puedan superar la situación, sino que por el contrario puede irse agravando, como lo revela, por ejemplo, el racismo contemporáneo.

La Justicia Restaurativa, las prácticas restaurativas, la implementación de los enfoques restaurativos aparecen en los panoramas judicial, institucional, académico y social, como la búsqueda de mejores caminos para reconstruir las relaciones sociales destruidas con el delito.

No se trata simplemente de flexibilizar, ablandar o relativizar el rigor de la justicia, sino de retornar al origen del conflicto, la naturaleza de la disputa, la personalidad de los implicados y la realidad de sus circunstancias, para que la justicia sea más humana y efectiva.

Devolver el dominio y la facultad de resolución el conflicto a las partes, no es algo exótico, sino natural en las comunidades ancestrales, es una necesidad, que debe satisfacerse con las consecuencias positivas que genera para los involucrados, la familia, la colectividad, la sociedad, lo relacional y la justicia la formal, como fomentar la cultura de la solución pacífica de los conflictos, recobrar la confianza en el otro, reanudar el proyecto de vida, y facilitar la participación ciudadana y la reinserción.

La reconciliación, como sujetos del entramado de la comunidad, permite a los pueblos concentrarse en lo sustancial de la justicia, ponerse en la situación del otro, reconocer la falta, proporcionar medios para superar el daño, y creer en segundas oportunidades. Una justicia que no se piensa de ese modo carece de un rostro humano y se aleja drásticamente de los mandatos propios del constitucionalismo moderno y de los tratados internacionales de derechos humanos.

En la judicatura resulta inaplazable integrar a todas las especialidades un enfoque de Justicia Restaurativa, unos protocolos que faciliten incorporar al proceso judicial acuerdos y resultados restaurativos que surjan de forma paralela, o sea, no exclusivamente en materia penal y en justicia penal juvenil.

Y, sin lugar a dudas, en el campo de las políticas públicas, la Justicia Restaurativa debe hacer parte de los fundamentos de la acción estatal y del diálogo comunitario. Lo anterior implica asumir compromisos serios en transformar la sociedad y las instituciones, ya que la Justicia Restaurativa reta a adoptar una nueva visión y una forma distinta de realizar la actividad social e institucional.

Por esto, además de apoyar iniciativas fundamentales para propiciar la reflexión y el diálogo entre las diferentes latitudes del continente, como en este Segundo Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa, el Consejo Superior de la Judicatura viene adelantando varias iniciativas al asumir estos retos, que les comparto, y así enterarlos de estrategias y realizaciones en el empeño de ampliar y profundizar en la incorporación de enfoques de Justicia Restaurativa, en la labor de los jueces.

En primer lugar, a partir de un proyecto internacional de fortalecimiento de la Justicia Restaurativa, en que se trabajó de forma mancomunada con el poder judicial de la República de

Costa Rica y el Estado de México, con fondos de la Unión Europea, después de realizar variados encuentros académicos con miembros de la rama judicial, la academia y organizaciones de la sociedad civil durante aproximadamente tres años, se desarrolló un protocolo sobre el enfoque de Justicia Restaurativa y la incorporación de los resultados restaurativos al proceso penal ordinario, al proceso penal abreviado y al proceso penal para adolescentes.

Esta herramienta le permite a los jueces y diferentes operadores del sistema de justicia aprovechar las oportunidades procesales, como luego de la formulación de la imputación, la audiencia preparatoria, o después de anunciado el sentido condenatorio del fallo, para dar a conocer a los implicados la Justicia Restaurativa, atraerlos hacia ella y que acudan a un facilitador para que la construyan, y los acuerdos y resultados restaurativos los incorporen a los procesos penales para que produzcan los efectos jurídicos respectivos, como la preclusión del proceso abreviado.

No sobra recordar que en Colombia no existe una ley de Justicia Restaurativa; sin embargo, en el artículo 250 de la Constitución se reconoce el valor de los mecanismos de Justicia Restaurativa en el proceso penal y, los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal lo desarrolla principalmente a través de la figura de la mediación.

Con base en este sustento normativo, el *Protocolo de aplicación del enfoque restaurativo e incorporación de acuerdos y resultados restaurativos al proceso penal* propone a los funcionarios judiciales y a las partes formas de implementación de la Justicia Restaurativa a partir de una interpretación constitucional integral, la aplicación del bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y el cumplimiento de los principios generales de un derecho penal humanista.

56

Por esto, aunque los protocolos no son obligatorios para los jueces de la República, al estar basados en buenas prácticas judiciales, en prácticas sociales significativas, y buscar auténticos efectos de justicia material, plantean un ámbito de aplicación favorable, pues no se contraponen a la ley ni a la Constitución, facilitan la actividad procesal, promueven la comunicación asertiva entre sociedad y estado, y permiten alcanzar fines superiores.

La Justicia Restaurativa lleva a recobrar la confianza pública en las instituciones jurisdiccionales, regresa el control de los conflictos a las partes, hace que la jurisdicción pueda concentrarse en otras situaciones muy graves que requieren su intervención, y armoniza los intereses sociales y personales con los de la justicia.

Por otra parte, como la Justicia Restaurativa no solamente implica construir escenarios adecuados para su realización, sino también sensibilizar al poder judicial acerca de su importancia y beneficios, la conciencia colectiva se ve estimulada a través de diferentes acciones de formación que se despliegan desde la escuela judicial.

Hace más tres años, en el Plan de Formación de la Rama Judicial se incluyó una línea específica en materia de Justicia Restaurativa, que incluye la realización de un conversatorio anual en que confluyen jueces de todas las regiones del país para capacitarse, reflexionar y compartir sobre las mejores prácticas de este modelo de justicia en la actividad jurisdiccional.

Al día de hoy, en medio de la situación de aislamiento preventivo, se ha implementado la realización de un diplomado virtual sobre Justicia Restaurativa y terapéutica, en que participan más de un centenar de funcionarios y empleados judiciales para reforzar los elementos conceptuales y normativos que originan el enfoque de Justicia Restaurativa con las finalidades antes indicadas.

En tercer lugar, mediante la participación del Consejo Superior de la Judicatura, en diferentes escenarios de formulación de política pública, especialmente en materia criminológica, se ha avanzado en construir un diálogo permanente a nivel institucional que posicione la Justicia Restaurativa en lugares prioritarios en las reformas legales o en la implementación de programas gubernamentales, lo que se ha visto fortalecido por la conciencia que se ha venido tomando en el nivel local, por ejemplo en la ciudad de Bogotá, hasta llegar a diseñar líneas estratégicas en los planes de desarrollo para la implementación de la Justicia Restaurativa y terapéutica.

En la política criminal, entendida como parte de las políticas públicas estatales, se ha avanzado en ejercicios conjuntos para hacer de la Justicia Restaurativa un principio operativo del sistema penal en algunas reformas legislativas inspiradas en decisiones de la Corte Constitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

Como cuarto escenario, el Consejo Superior de la Judicatura ha celebrado y dado ejecución a diferentes convenios con organizaciones de la sociedad civil a fin de generar sinergias que lleven a un mayor reconocimiento del papel de la Justicia Restaurativa en la promoción de la paz social, lo que se ha acompañado de algunas acciones de divulgación y sensibilización pública sobre la Justicia Restaurativa, que incluyen una página web especializada sobre la materia, la divulgación de cápsulas informativas en redes sociales y eventos académicos de la rama judicial, y módulos de autoformación a disposición de la comunidad en general.

Por último, actualmente, con la colaboración de expertos nacionales e internacionales, muchos de ellos integrantes de la distinguida lista de conferencistas en este congreso latinoamericano, se está dialogando desde hace meses, en jornadas de carácter presencial antes y ahora virtual, entorno a la formulación de dos proyectos de ley que, de llegar a ser aprobados por el Congreso, dotarán de un mayor ámbito institucional a la Justicia Restaurativa, y con ello se facilitaría la superación de vacíos y obstáculos legales, y se marcaría un hito importante para la consolidación de la Justicia Restaurativa en Colombia.

Por otro lado, con magistrados y jueces de los diferentes territorios y regiones del país, este año se han efectuado mesas de trabajo de tres días a la semana, para la construcción de una reforma al Código de la Infancia y la Adolescencia que lleve a superar dificultades en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y, a su vez, transformarlo y ajustarlo para materializar las finalidades restaurativa, pedagógica y diferenciada que surgen del derecho internacional de los derechos del niño, de las decisiones y recomendaciones de tribunales y organismos internacionales especializados y, en general, de los mandatos constitucionales.

A partir de este trabajo se aspira presentar una propuesta legislativa, que hasta ahora está conformada por aproximadamente cien artículos, para que de manera conjunta con otros organismos nacionales pueda ser llevada al parlamento a inicios del año venidero.

El objetivo de este proyecto es presentar a la opinión pública nacional e internacional lo que se considera debe ser un sistema penal juvenil que esté limitado frente a posibles excesos del poder punitivo, que sirva para transformar positivamente las vidas de los adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal, y que, fundamentalmente, sirva como ejemplo de un nuevo sistema procesal que privilegia lo restaurativo sobre lo estrictamente sancionatorio.

Y, finalmente, con apoyo de expertos académicos de Argentina, México, Costa Rica, Uruguay, España y Francia, además de magistrados, jueces y connotados profesores e investigadores colombianos, se ha venido trabajando en los dos últimos meses en la formulación de una ley

integral de Justicia Restaurativa y terapéutica para Colombia, que integre las diferentes visiones, dimensiones y prácticas restaurativas.

Este proyecto procura estructurar los modelos de justicia terapéutica, principalmente, en lo referente al delito motivado en el abuso de drogas y alcohol, con lo que se busca también brindar alternativas a la política internacional de lucha contra las drogas, en que la enfermedad ha sido tratada como delito y al consumidor se le ha puesto en condición de vulnerabilidad que sólo se puede superar mediante modelos híbridos, terapéuticos y restaurativos.

Se tiene la esperanza de que los argumentos que llevan a modernizar la justicia hacia lo restaurativo y lo terapéutico son fuertes y van a dar la batalla contra las tendencias populistas punitivas actuales.

En conclusión, la Justicia Restaurativa es un destino y una oportunidad de llevar la justicia del campo de lo formal a la primacía de lo material, a relegitimar la acción jurisdiccional e institucional de la mano de las necesidades públicas de superación de los conflictos, de recomposición de los nexos sociales, y de la configuración de una nueva sociabilidad basada en el diálogo, la solidaridad y la paz.



+ + Justicia, Verdad y No Repetición. Acuerdo de Paz en Colombia

Carlos Alfonso Negret Mosquera / Colombia

Defensor del pueblo de Colombia (2016 / 2020) y Presidente de la Global Alliance Of National Human Rights (GANHRI)

Resumen

En Colombia, la Justicia Restaurativa ha desempeñado un papel importante en la búsqueda de una solución política negociada al conflicto armado, atendiendo las necesidades y la dignidad de las víctimas con el objetivo de garantizar la justicia y la no violación de los derechos humanos. Este compromiso está inspirado en la restauración de los daños ocasionados por los actores armados del conflicto, ahora, quienes empuñaron las armas, deben contribuir al esclarecimiento de la verdad, garantizando la no repetición, y a su vez, la sociedad colombiana, debe entender que los procesos de paz llevan tiempo.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ negociación
- \ conflicto
- \ víctimas
- \ paz

Abstract

In Colombia, restorative justice has played an important role in the search for a negotiated political solution to the armed conflict, addressing the needs and dignity of the victims in order to guarantee justice and the non-violation of human rights. This commitment is inspired by the restoration of the damages caused by the armed actors of the conflict, now, those who took up arms, must contribute to the clarification of the truth, guaranteeing non-repetition, and in turn Colombian society, must understand that the processes of peace takes time.

Key words

- / restorative justice
- / negotiation
- / conflict
- / victims
- / peace

[En Colombia el enfoque de la Justicia Restaurativa ha estado presente en el diseño de los marcos jurídicos para combatir la criminalidad y afianzar una cultura de paz cimentada sobre el respeto y la promoción de los derechos humanos. Por ello, en nuestro país, los mecanismos de Justicia Restaurativa han desempeñado un papel protagónico en los recientes procesos de negociación para buscar una solución política negociada al conflicto armado. En particular, de los derechos de las víctimas partiendo de reconocer su sufrimiento, reparar el daño sufrido y restaurar su dignidad.

Ejemplo de lo anterior, el punto 5 del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC–EP¹ ubica la defensa de los derechos de las víctimas como el centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición [1]. De este modo, propone la creación de tres mecanismos para su satisfacción:

Comisión de la Verdad + Unidad de Búsqueda + Jurisdicción especial para la paz

Específicamente en el Acuerdo de Paz se hace especial énfasis en la Justicia Restaurativa ubicándola como uno de los principios fundamentales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que: *“atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral [para] garantizar la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”* [2].

Sobre el particular, tanto ex miembros de las FARC–EP en proceso de reincorporación a la vida civil, como integrantes de las Fuerzas Militares involucrados en la comisión de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional humanitario, deben suscribir actas de compromiso donde conste la obligación de participar ante los diferentes mecanismos del sistema y contribuir con aportes concretos para la reconstrucción de la verdad histórica y colectiva del conflicto armado, así como de la verdad judicial particular respecto de cada uno de los hechos objeto de conocimiento.

Ese compromiso está inspirado en restaurar los daños ocasionados por los actores armados del conflicto y, por consiguiente, su observancia opera como un requisito para acceder y continuar siendo parte del programa de beneficios ofrecidos a quienes hacen parte del proceso de paz.

Así, por ejemplo, tenemos que solo la JEP ya tiene el reconocimiento de un universo de víctimas aproximado superior a 32.000 personas, y alrededor de 11.600 ex combatientes han suscrito actas de sometimiento ante esa jurisdicción, lo cual nos da una idea general del enorme trabajo por delante.

Si a ello le sumamos que los mecanismos del Sistema son de tipo transicional y, por consiguiente, su período de funcionamiento es temporal, no cabe duda que el cumplimiento de sus respectivos mandatos sólo es posible con el apoyo de toda la institucionalidad y el respaldo de la sociedad civil.

// Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas: 20 años

// JEP: 15 años

// Comisión de la verdad: 3 años

[1] El proceso de paz con las FARC–EP–CIDOB. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto. Punto 5.

[2] “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos.

Digo lo anterior porque a la Paz hay que tenerle paciencia. Si el conflicto armado lo hemos padecido en Colombia por más de 50 años, no podemos pretender que de un momento a otro se tomen todas las decisiones judiciales para juzgar a los máximos responsables. Por el contrario, la sociedad colombiana debe entender que estos procesos de paz llevan tiempo y mientras se avanza, quienes antes empuñaron las armas hoy deben, desde la legalidad, contribuir a esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición y consolidar nuestra democracia.

De otra parte, no podemos dejar de hacer mención al gran reto que en este momento tiene Colombia por delante, relacionado con los Grupos Armados Organizados que continúan ejerciendo su accionar criminal para hacerse al control del negocio de la producción de cocaína.

Los informes del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) a cargo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), han identificado que, a pesar de la reducción del territorio afectado por coca, existe un incremento del área sembrada, es decir, hay más coca en menos territorio. No obstante, el más reciente informe sobre los avances del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS destaca que se ha logrado la erradicación de 41.513 hectáreas de cultivos ilícitos de forma voluntaria y asistida con un porcentaje de 96% de cumplimiento en los compromisos de no resiembra adquiridos por la población beneficiaria, y tan solo un 0,2% de rebrote de cultivos ilícitos en áreas erradicadas (Gráfico 1).

Los municipios que concentran la mayor presencia de cultivos de coca, como Barbacoas y Tumaco (Nariño), El Tambo (Cauca), Tarazá (Antioquia), Tibú, Sardinata y El Tarra (Norte de Santander), Puerto Asís y Orito (Putumayo), presentan una situación compleja de orden público por la presencia de múltiples actores armados en disputa por las rutas de narcotráfico.

El Gobierno Nacional formuló un proyecto de Decreto *“por el cual se adoptan medidas para el sometimiento individual a la justicia de los integrantes de Grupos Armados Organizados (GAO)”* [3].

La Defensoría del Pueblo en su análisis de este proyecto de decreto advirtió que el enfoque de Justicia Restaurativa debe iluminar la ruta de sometimiento individual de los miembros de GAO, por lo cual es indispensable prever la existencia de mecanismos o estrategias orientadas a obtener la vigencia material del derecho a la verdad de las víctimas.

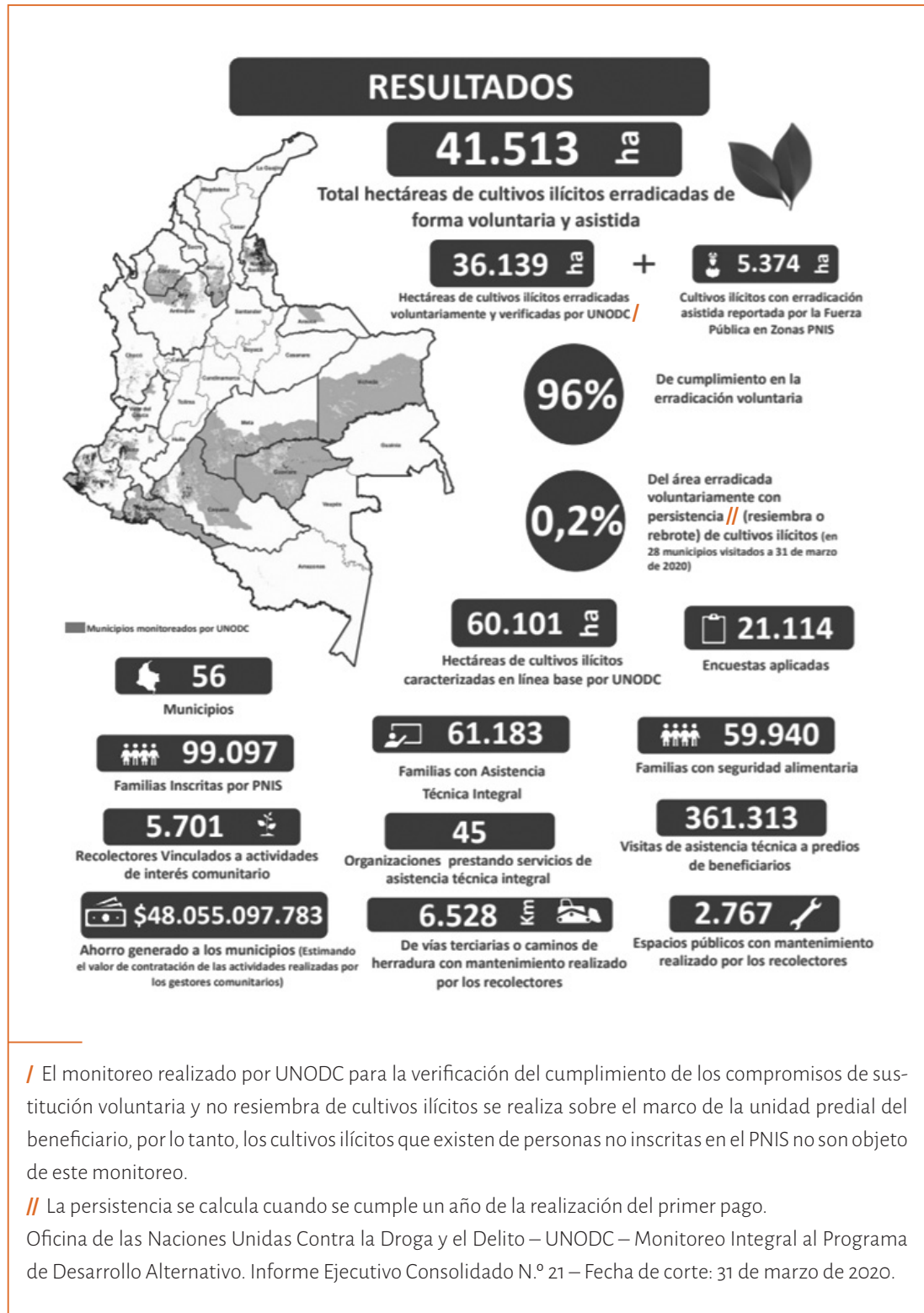
Para terminar no me queda más que insistir en que:

// Solo bajo la férrea orientación de humanizar los combatientes y entender que, para construir una paz estable y duradera, estos deben asumir su responsabilidad individual para con las víctimas, y colectiva para con la sociedad, es posible cambiar la sociedad colombiana hacia una más solidaria, tolerante, democrática e incluyente.

// Todos los esfuerzos que se hagan para facilitar la dejación de armas a quienes decidan transitar a la legalidad y someterse a la justicia, deben garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

[3] Decreto 965 del 7 de julio de 2020. Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, se adoptan medidas para el sometimiento individual a la justicia de los integrantes de los Grupos Armados Organizados (GAO) y se dictan otras disposiciones.

// Gráfico 1 //



Bibliografía

- \ Acuerdo sobre las víctimas del Conflicto. Presidencia de la Republica de Colombia. <http://es.presidencia.gov.co/Documents/Punto5.pdf>
- \ El acuerdo de paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC: o cuando una paz imperfecta es mejor que una guerra perfecta. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/282/28253016027/html/index.html>
- \ Gestor Normativo – EVA – Función Pública. Decreto 965 de 2020.
- \ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=134523>
- \ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delido – UNODC. Informe N° 21. Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS. https://www.unodc.org/documents/colombia/2020/Mayo/INFORME_EJECUTIVO_PNIS_No._21.pdf
- \ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito – UNODC – Monitoreo Integral al Programa de Desarrollo Alternativo. Informe Ejecutivo Consolidado N° 21 – Fecha de corte: 31 de marzo de 2020.



+ + Reflexiones sobre un Derecho Penal en clave Constitucional y Restaurativa: Política Criminal y Justicia Transformativa

Leonel M. Peña Solano / Colombia

Magistrado auxiliar del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. Ex Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Docente e investigador de Derecho Penal, Política Criminal y Justicia Restaurativa y Terapéutica.

Resumen

Para reflexionar sobre la Justicia Restaurativa y el derecho penal, lo primero que hay que decir es que estamos hablando de extremos naturales; quien habla de un derecho penal restaurativo haciendo alusión de ello desde el poder punitivo está completamente confundido en lo concerniente a los escenarios de discusión de lo restaurativo. Sin embargo, quien entiende lo restaurativo como un elemento paralelo y complementario de interacción con el derecho penal, puede encontrar múltiples caminos para desarrollar ejercicios valiosos para el saber y para lo institucional.

Palabras clave

- \ derecho penal
- \ Justicia Restaurativa
- \ justicia comunitaria terapéutica y transformativa

Abstract

To reflect on Restorative Justice and criminal law, the first thing to say is that we are talking about natural extremes; whoever speaks of a restorative criminal law, alluding to it from the punitive power, is completely confused as regards the scenarios of discussion of restorative. However, who understands restorative as a parallel and complementary element of interaction with criminal law, can find multiple ways to develop valuable exercises for knowledge and for the institutional.

Key words

- / criminal law
- / restorative justice
- / community, therapeutic and transformative justice

■ Cuando nos acercamos a la idea de la Justicia Restaurativa aparecen múltiples escenarios novedosos e inusuales que plantean un reto serio a las formas tradicionales de estructuración, comprensión, aplicación y transformación del derecho penal. Podemos observar la Justicia Restaurativa de manera primigenia y primordial, en el ámbito de las prácticas sociales; con algún déficit, en los discursos académicos y la investigación aplicada; en las prácticas judiciales, que aunque al parecer no se ven muy claramente delimitadas o no se ven muy abundantes en sus concreciones, sí se encuentra presente en las actividades de magistrados y jueces en Latinoamérica; y sin duda alguna, está presente dentro de la actividad que se realizan desde los Ministerios Públicos, las Defensorías del Pueblo, las Defensorías Públicas y en general, en las desarrolladas por entidades estatales encargadas de la vigencia y protección de los derechos humanos.

Estos escenarios enfrentan diversos desafíos en lo relativo a llevar las prácticas restaurativas a convertirse en una alternativa cierta y eficaz en la resolución pacífica y concertada de todo tipo de conflictos acompañada de la expectativa de reconstrucción de la vida en comunidad, y no como se ha querido creer especialmente en ciertos análisis pragmáticos o de corte burocrático, como un instrumento para solventar mediante procedimientos principalmente transaccionales e indemnizatorios la baja criminalidad o la asociada a delitos que procesalmente admiten el desistimiento u otras formas de terminación anticipada por intervención de la víctima.

En esta medida, históricamente ha sido muy significativo el impulso que han tenido las prácticas propias de la justicia comunitaria principalmente en la resolución de conflictos rurales y el reconocimiento jurídico y el respeto de la aplicación de la justicia propia de los pueblos indígenas basada en mecanismos ancestrales de reparación del daño causado, reconocimiento de las faltas, restitución de los diferentes aspectos de la vida de los afectados, y reintegración social de las personas vinculadas en el conflicto.

Mientras que la construcción de modelos de Justicia Restaurativa en las grandes ciudades no ha sido una tarea sencilla de desarrollar con frutos que aún se intentan alcanzar. Es el caso colombiano, curiosamente pueden ser observados de forma más numerosa y significativa, los avances relacionados con las prácticas restaurativas que surgen de los modelos de justicias comunitarias y justicia indígena, incluso en zonas del país donde se ha dado con mayor crudeza el desarrollo del conflicto armado interno y la lucha contra bandas criminales asociadas al narcotráfico. Precisamente, en donde la justicia formal no ha llegado de manera definitiva o con contundencia, son las redes comunitarias, las juntas comunales o veredales quienes han generado una serie de relaciones entre los actores institucionales o no institucionales para dar respuestas a las necesidades de superación de los conflictos de la población.

En ese sentido y fundando el análisis desde el campo académico, hay que indicar que cuando se nos invita a reflexionar sobre la Justicia Restaurativa y el *derecho penal*, lo primero que hay que decir es que estamos hablando de extremos naturales; quien habla de un *derecho penal restaurativo* haciendo alusión de ello desde el poder punitivo está completamente confundido en lo concerniente a los escenarios de discusión de lo restaurativo. Sin embargo, quien entiende lo *restaurativo* como un elemento paralelo y complementario de interacción con el derecho penal, puede encontrar múltiples caminos para desarrollar ejercicios valiosos para el saber y para lo institucional.

Es común encontrar *ejercicios restaurativos* que no responden al campo institucional, los cuales pueden enmarcarse en la denominada *justicia transformativa*, la cual busca, valga la redundancia, transformar a los sujetos, a la sociedad y pretende no superar el *estatus quo* en términos de reconstrucción del tejido social.

En esa medida, este tipo de observación resulta muy compatible con quienes en el día a día realizan prácticas de Justicia Restaurativa, porque dentro de su lenguaje y perspectiva del derecho, entienden que lo restaurativo es importante más allá de la estructura formal de la ley, y lo que resulta fundamental es materializar un compromiso serio y fuerte para la consolidación de modelos para la búsqueda de la convivencia pacífica y la reconstrucción del tejido social al afrontar el fenómeno delictivo. Sin embargo, para poder hacer un buen ejercicio que conecte el derecho penal con la Justicia Restaurativa, no podemos ignorar las condiciones actuales del derecho.

Por esto, reflexionar sobre un derecho penal que se haga compatible y armónico con el modelo de Justicia Restaurativa, implica por lo menos tres cosas que de alguna manera se pretenden abordar aquí: plantear los retos y oportunidades que surgen desde la fundamentación constitucional del derecho actual, reconocer las asimetrías e inconsistencias de la política criminal contemporánea, y reconocer las potencialidades de orientarse hacia alternativas propias del campo de la justicia transformativa. Esta presentación constituye un acercamiento preliminar a algunos de estos asuntos.

Al igual que como lo mencionara en el Congreso anterior, cuando tuve la oportunidad de hablar de política criminal y Justicia Restaurativa, para ilustrar este tema resultan trascendentales algunos antecedentes en la jurisprudencia colombiana, como son las sentencias T – 153 de 1998, T – 388 de 2013 y T – 762 del 2015.

Pero antes, recordemos dos figuras muy importantes. La primera, la del *estado de cosas inconstitucional* que desarrollada de manera primigenia en Latinoamérica por la Corte Constitucional colombiana, y es una figura valiosísima debido a que, si bien no está contemplada textualmente ni en la Constitución Política de 1991 o en ley alguna de la República, su inclusión en la doctrina constitucional vino a magnificar la posibilidad del Estado de reinterpretar las instituciones existentes a partir de un enfoque de los derechos humanos.

La segunda figura es la de la *acción de tutela*, mediante la que se busca el reconocimiento de los derechos fundamentales de quien reclame su protección de manera preferente y urgente. Se introdujo al ordenamiento colombiano en la Constitución Política de 1991, junto con un catálogo de derechos fundamentales y el reconocimiento de que todos los jueces de la República son *jueces constitucionales*, por lo que, desde el presidente de la Corte Suprema de Justicia, hasta el juez del municipio más pequeño del país, existe la institucionalidad y autoridad competente de conocer y fallar la acción de tutela para el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

A partir de estas dos figuras, a continuación, realizaré una breve presentación de los antecedentes jurisprudenciales que mencioné y que de manera concreta llevaron a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en las prisiones y cárceles en Colombia.

Para el año de 1998, las personas privadas de la libertad en el país habían consolidado un proceso social organizativo de presos, quienes, asistidos por colectivos de abogados y organizaciones no gubernamentales, tomaron la decisión estratégica de que en una misma fecha y hora todos los presos radicarían la misma acción de tutela solicitando que se le garantizara, a cada accionante, sus derechos a la privacidad, vida, salud, sexuales y reproductivos, dignidad, entre otros, de manera tal que si había un solo juez en el país que garantizara los derechos de al menos un accionante, todos los restantes podrían interponer otra acción de tutela solicitando la garantía al derecho a la igualdad. Efectivamente los jueces determinaron que los accionantes privados de la libertad tenían una serie de derechos que estaban siendo conculcados en los centros penitenciarios y carcelarios, pero la forma principal de garantizarlos era estableciendo una serie de cargas económicas en el Estado para que se pudieran tutelar mate-

rialmente dado que las condiciones infraestructurales y de prestación de servicios básicos era muy deficitaria, lo que se hacía aún más complejo debido a que la Carta Política en materia de Acción de Tutela estableció una restricción consistente en que el juez constitucional no puede tomar ninguna decisión que llegue a comprometer o afectar las finanzas públicas de la nación.

La cantidad de acciones interpuestas llevó a congestionar los despachos judiciales en el país, por lo que la Corte Constitucional, dada la importancia de los asuntos a tratar, tomó la decisión de aplicar el mecanismo de *selección* para conocer todas las tutelas presentadas por los presos y fallar en esa instancia de manera uniforme ya que las situaciones de base que llevaban a una grave afectación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad eran comunes.

En su estudio, la Corte Constitucional realizó un diagnóstico interesantísimo de la realidad de los centros penitenciarios y carcelarios a través de una sola decisión judicial, la sentencia T-153 de 1998. Por primera vez en Colombia, se puso de presente lo que muchos suponíamos, lo que había sido alegado y denunciado por organizaciones no gubernamentales durante décadas sobre lo que pasaba al interior de las prisiones, y que nadie se había atrevido a documentar y consignar en ningún documento público específico.

En esta sentencia, la Corte Constitucional manifestó que no se iba a fallar tutela por tutela sino que en una sola sentencia se pronunciarían frente a todos los casos ya que no se trataba sólo de la situación de quienes interpusieron las acciones constitucionales por la vulneración de sus derechos individuales, sino que hay una situación sistémica del Estado que llevó a la desprotección de los derechos humanos de todos los privados de la libertad, y que por ser contraria al ánimo del Estado Democrático de Derecho que le corresponde a un país, el alto Tribunal podía tomar medidas excepcionales.

La primera de ellas fue señalar que lo que estaba ocurriendo en las cárceles no era solamente una violación de derechos, sino la existencia de un estado de cosas abiertamente inconstitucional, y que solamente se puede resolver con medidas de choque. Entre las medidas tomadas, se consideró que debían incluirse presupuestos públicos destinados a superar esta situación; así mismo, se le ordenó al gobierno nacional, que implementara las acciones que se requirieran para que en un tiempo limitado se crearan los cupos carcelarios y penitenciarios suficientes para que se dieran todas las condiciones de garantía de derechos humanos de los privados de la libertad en Colombia. Aproximadamente cinco años después, la Corte Constitucional indicó que efectivamente se había cumplido la sentencia creando los nuevos cupos carcelarios y adoptando las medidas para la garantía de derechos, por lo que se consideraba superado el estado de cosas inconstitucional en las cárceles declarado en la sentencia T-153 de 1998.

Años después, las primeras personas que cumplen la pena junto al condenado, como lo dice la teoría del profesor Roberto Bergalli, es decir, los guardias penitenciarios, interpusieron una acción de tutela alegando la protección de sus condiciones laborales. Una de las situaciones que pusieron de presente y que era necesario mejorar para poder restablecer los derechos laborales afectados, fue que las condiciones que llevaron a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en 1998, no solo permanecían, sino que se habían agravado. Por lo que, mediante la sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional realizó una nueva revisión concluyendo que esa manifestación era verdadera, pero las decisiones tomadas no estaban directamente ligadas a la protección de los derechos de los privados de la libertad debido a que los derechos alegados en la acción de tutela eran relativos a la situación laboral de la guardia penitenciaria.

Posteriormente, en la sentencia T-762 del 2015, la Corte Constitucional resolvió otra acción de tutela en la que se indicaba sobre la necesidad de revisar qué estaba pasando en los cen-

tros penitenciarios y carcelarios del país ya que, pese a haber sido declarada la superación del estado de cosas inconstitucional después de 1998 y creados más cupos carcelarios que los requeridos en aquel entonces, las cárceles se encuentran hacinadas en más del 40%; lo que terminó en la declaración por parte del tribunal constitucional, que por segunda vez en Colombia existía un estado de cosas inconstitucionales en las cárceles y en las prisiones.

En esta sentencia, haciendo eco de la sentencia T-153 de 1998, se mostró como en los centros penitenciarios y carcelarios colombianos se dan una serie de condiciones que no permiten la auténtica garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad. Esto va desde los elementos más mínimos que todos nosotros sabemos que se dan en los centros penitenciarios de las Américas, hasta situaciones muy complejas y sistemáticas entorno a como están dispuestos los centros de reclusión lo cual impide el ejercicio de los derechos de quienes están allí alojados.

La Corte hizo algo supremamente interesante, y que de alguna manera transformó elementos de la comprensión del derecho penal en Colombia, señaló que si bien, el hacinamiento carcelario, como elemento que concretiza las condiciones de no garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, resulta evidente que es oprobioso y debe ser combatido, a su vez esto no puede hacerse sólo a partir de soluciones de carácter institucional como la construcción de más cupos carcelarios.

Aunque se suele decir que esta sentencia, como acabo de indicar, declara nuevamente el estado de cosas inconstitucional en las prisiones, mi tesis es que lo que la Corte Constitucional realmente declaró fue la existencia de un *estado de cosas inconstitucional en el sistema penal* en Colombia, lo que es claramente distinto. Esta sentencia anuncia algo a lo que alude otra tesis del profesor Roberto Bergalli y que también ha manifestado el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, y es que si se llega a crear una cárcel más, antes de que terminen de construirla va a ser promulgada una ley que la va a sobrepoblar y quede atiborrada, e incluso, supere el número de personas que humanamente pudieran vivir allí. Por lo cual, el problema efectivamente no es de cupos carcelarios, sino que corresponde a la interrogante sobre cuál es el tipo de derecho penal que se está construyendo en el país; si se construye un derecho penal cuya única alternativa es la privación de la libertad para todo tipo de conflicto social, con lo que se está creando una cultura de odio, de la necesidad de mayor pena y en la cual las alternativas al derecho penal y a la privación de la libertad no se van a poder concretar.

Igualmente, la Corte Constitucional indicó que, y esto lo expreso con mis palabras más que como lo plantea textualmente la sentencia, si estamos frente a un estado de cosas inconstitucionales en el sistema penal, también corresponde a la inexistencia de una política criminal en clave de derechos humanos que garantice el canon democrático, lo que conlleva a que cada vez se quieran ver más a ciudadanos privados de la libertad que ciudadanos ejerciendo su libertad. Podemos ver que se enfrentan dos tendencias muy fuertes, la tendencia populista punitiva que atraviesa el mundo hoy y la tendencia expansionista de corte de garantía o tutela de expectativas de derechos de las elites en el poder económico, financiero y político.

Adicionalmente, en la sentencia la Corte Constitucional hizo un llamado al Congreso de la República y a las instituciones estatales del país indicándoles que el derecho penal que tenemos debe cambiar o no hay forma de que se supere el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios. Esto es muy grave, es tanto como decretar de entrada que mientras estas instituciones físicas y jurídicas existan en el país, habrá un sector de la población que está viendo negado y conculcados sus derechos fundamentales y eso es completamente insoportable en un Estado Democrático y de Derecho. Además, el alto Tribunal les

pide que no se actúe a partir de criterios de populismo punitivo; lo que equivale a indicar que el derecho penal no se puede aplicar con base en los intereses sensacionalistas de los medios de comunicación y de la urgencia de los políticos para obtener votos.

La alerta que da la Corte Constitucional ha sido revisada en diferentes escenarios como el Consejo Superior de Política Criminal, en organizaciones no gubernamentales y universidades, y ha llevado a demostrar otra serie de graves errores que aparecen en el derecho penal, identificándolo como un instrumento tremendamente selectivo de violencia extrema respecto a sectores específicos de la población y que además contraviene reglas mínimas de la lógica y del sentido común. No puede ser que en un Estado Democrático de Derecho como el colombiano, el sistema penal haya establecido reformas legales con penas mucho mayores para variantes agravadas del lavado de activos que para genocidio y otros crímenes de lesa humanidad.

Es contradictorio establecer un procedimiento penal con esquema acusatorio con procedimientos ágiles, que fueran adversariales, que en el marco de ese ejercicio dialógico entre las partes para tratar de hallar la verdad procesal, que se otorgara una serie de beneficios para quien ayuda con la verdad o para quien ayuda con el proceso penal y que llegue a reivindicar a la víctima a partir del conocimiento de los motivos que llegaron a la comisión conflictiva; y que después de haber tendido la mano prometiendo rebajas de pena, preacuerdos, negociaciones, entre otros, cada vez que haya una reforma legal se empieza a decir que sí se pueden realizar esos preacuerdos y negociaciones pero en este y aquel delito no, y en la siguiente reforma legal continúe en aumento la lista de los delitos que son excluidos hasta el punto que la naturaleza de ese sistema adversarial termine minado por el conjunto de exclusiones, imponiéndose un impulso populista punitivo en cada una de las reformas penales.

Esa configuración del derecho penal ha llevado a Colombia a unos extremos que para algunos de nosotros son abiertamente aberrantes, mal interpretando los argumentos incluso ante el Congreso de la República con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en un buen número de fallos de la justicia de derechos humanos a nivel internacional, para justificar cosas como la reforma constitucional en favor de la cadena perpetua en nuestro país. Esto nos muestra un escenario que es realmente lamentable en torno a la estructura constitucional del sistema penal colombiano, pero que los diálogos que hemos tenido con colegas en Perú, Bolivia o en Argentina no dista mucho de los ejercicios de política criminal en el nivel internacional.

Esta situación se agrava, el estado de ánimo inmovilizador que se da desde los medios de comunicación seducidos o manejados por élites del poder financiero, económico y político hacen que la sociedad se vaya acomodando a las nuevas condiciones y a la forma como se manifiesta el poder punitivo, es decir, cada vez más expansiva; esos diques de contención que el profesor Zaffaroni de muy buena forma nos enseñó y ha insistido sobre ellos en su vida académica, cada vez se vuelvan telas más flexible es que atentan contra las libertades públicas de los ciudadanos.

Como consecuencia adicional de esta situación, el principio del derecho penal como *ultima ratio* cada vez se convierte más en un discurso metafísico, cada vez más, se convierte en una vieja añoranza que es la verificación de la forma como se construye el derecho penal. El proceso de criminalización primaria va mostrando cómo se le ha dado la vuelta para que esta forma de redacción punitiva se convierta en el primer mecanismo de reacción estatal frente a lo catalogado como anómalo, frente al disidente político, frente al enemigo, frente al subordinado, e incluso frente al ciudadano que se manifiesta en torno a los elementos negativos de las políticas transnacionales que afectan la educación y el empleo como fue todo este movimiento

internacional que se dio en Chile, que se dio en Colombia y en otros países y que terminó inmovilizándose también por la pandemia del COVID-19.

Esto llevó a que surgieran ciertas reacciones, la primera, hay una conciencia por transformar el derecho penal, y no precisamente porque las tesis de la criminología crítica hayan primado sino porque hay un fallo judicial que debe cumplirse. Esta es una oportunidad para transformar las formas como se aborda el conflicto en el país. Esto ha llevado a que por ejemplo, la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia mediante diferentes fallos y acciones empiecen a insistir en la necesidad de construir una ley general de Justicia Restaurativa y justicia terapéutica en Colombia.

Este derecho penal también se alimenta de esta pandemia y de otras pandemias para extender su carácter reactivo menos esperable y menos coherente con una concepción moderna de carácter constitucional y democrático. Sin embargo, ¿dónde cabe la Justicia Restaurativa en todo esto? Si la Justicia Restaurativa como discurso y como práctica es llevada como un elemento de carácter finalístico o de carácter instrumental dentro del proceso penal o dentro del derecho penal mismo, creo que hemos perdido un escenario muy importante de desarrollo la Justicia Restaurativa como discurso y como práctica; debe plantearse como el camino necesario para reconstruir la idea de derecho penal como *ultima ratio* y con esto ir fundamentando cuál es entonces la *prima ratio* que se requiere para la resolución de los conflictos en la tradición jurídica internacional.

Siempre se habló de la *ultima ratio* pero no de la *prima ratio* y lo fuimos descubriendo especialmente después de la culminación de la Segunda Guerra Mundial en el escenario del neoconstitucionalismo latinoamericano y en el desarrollo de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Pero no es sino hasta la llegada de las constituciones latinoamericanas de final del siglo XX, donde la garantía de los derechos humanos se puede materializar por vía judicial; antes solamente existía a partir de las acciones públicas, de las acciones sociales y casi de la resistencia de los sujetos frente al ejercicio del poder punitivo.

Hoy escenarios como el académico y el del diálogo internacional funda tendencias de hacia dónde debe irse transformando la judicatura y el poder legislativo. Estoy convencido que, a pesar del escepticismo que puedan tener litigantes o víctimas, generar un diálogo importante con el sector social, con la academia y con las instituciones del sector público para hacer un ejercicio fuerte de política legislativa en materia de Justicia Restaurativa resulta importante.

Hemos detectado por lo menos tres escenarios en los cuales se realizan ejercicios de buenas prácticas que buscan la modificación de normas nacionales y que permitirían hacer de la Justicia Restaurativa una *prima ratio* y fortalecer esos diques de contención del poder punitivo. Uno de ellos tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, lo que implica, empezar a revisar todo el conjunto de incoherencias e irracionalidad que por lo menos formalmente aparecen en la norma penal para partir del ejercicio dialógico con el Congreso de la República y tratar de hacer conquistas en torno a garantizar los principios de estricta legalidad y de proporcionalidad de la pena.

Otro escenario es en el que hemos venido trabajando con los jueces de la República en Colombia, en particular con los jueces del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, debido a que los sistemas de justicia penal juvenil tienen una ventaja que no tiene el sistema penal ordinario y es que cuentan con tratados internacionales que reconocen a la Justicia Restaurativa como uno de sus fundamentos básicos, pero infortunadamente cuando revisamos las normas relativas en Colombia, que sería el Código de la Infancia y la Adolescencia, nos en-

contramos con que lo restaurativo y lo pedagógico hacen parte de una serie de principios que no han sido debidamente desarrollados, ni en los procedimientos, ni en las prácticas.

Sobre este punto, se ha venido trabajando desde hace aproximadamente un año con magistrados y jueces de todo el país y hemos logrado hacer un primer consenso con el poder ejecutivo, para poder llevar al parlamento un proyecto de reforma del Código de la Infancia y la Adolescencia que materialice finalidades restaurativas. Esto no es fácil, ya hemos sido acusados de querer convertir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en un sistema restaurativo paternalista de adolescentes, cuando justamente lo que se trata es, que los adolescentes sean comprendidos en su dimensión como sujetos de derechos, pero a su vez que la respuesta del Estado frente a la comisión delictiva de una persona mayor de 14 años y menor de 18 no esté basada en un principio retribucionista, sino en la posibilidad de transformar su vida y de garantizar un diálogo entre víctima y victimario que termine reconstruyendo el tejido social que se fracturó con el delito.

Finalmente, quisiera señalar que si se entiende la Justicia Restaurativa como resultado y como el ejercicio de una justicia material que se concreta con el hecho de que quienes están vinculados en el conflicto, víctima y victimario, logren superar la formalidad del proceso judicial, logren recomponer sus vidas, reconocer la verdad que hay detrás de la comisión delictiva, reparar el daño, pero sobre todo, reconocerse como sujetos de derechos, pues creo que la justicia formal tiene que dar un paso al costado cuando resulte necesario, y en otras ocasiones, dar apertura y reconocimiento a los resultados restaurativos que aparecen de ese diálogo social, tiene que darle el auténtico valor que ésta tiene incorporando esa realidad a los efectos que producen los procesos judiciales.

El derecho penal de hoy se muestra en muchos aspectos incompatible con las cánones del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, ha ahuyentando a las partes en conflicto quedándose con un proceso formal en el que incluso la víctima y el victimario muchas veces ni siquiera hacen parte física de éste, sino que se reduce a la emisión de sentencias que sirven para engrosar las estadísticas de la efectividad del Estado en materia criminal, y no pasa nada con la superación de los conflictos en la sociedad.

La justicia penal debe reconocer el carácter de *prima ratio* de la Justicia Restaurativa y auto-restringirse y orientarse a que sus efectos sean, no sólo los menos perjudiciales para los involucrados, sino los que mejor aporten a la restauración de sus vidas y de las comunidades, en otras palabras, orientarse hacia la concreción de un derecho penal compatible con los principios y finalidades de la justicia terapéutica y la justicia transformativa.

Quisiera cerrar con esto, la *Justicia Restaurativa* como procedimiento y como resultado puede plantearse como un adecuado destino para un derecho penal, que sea coherente con el canon democrático. Parafraseando al doctor Zaffaroni, en un adecuado debate entre el poder punitivo y el poder jurídico, espero que volvamos a poner el poder jurídico en un escenario verdadero de resistencia y de transformación de las situaciones existentes hoy en el mundo.

Bibliografía

- \ **Baratta, Alessandro (2006).** *Criminología y sistema penal*. Montevideo: B de F.
- \ **Braithwaite, John y Pettit, Philip (2015).** *No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- \ **De La Cuesta, José Luis y Subijana, Ignacio José (2017).** *Justicia restaurativa y terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- \ **Duff, Antony (2015).** *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- \ **Foucault, Michel (2016).** *Historia política de la verdad. Una genealogía de la moral*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- \ **Gargarella, Roberto (2016).** *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- \ **Lederach, John Paul (2016).** *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de la paz*. Bogotá: Semana libros.
- \ **Habermas, Jürgen (2020).** *Tiempo de transiciones*. Madrid: Trotta.
- \ **Stobs, Nigel; Bartels, Lorana y Vols, Michael (Eds.) (2019).** *The methodology and practice of therapeutic jurisprudence*. Durham: Carolina Academic Press.
- \ **Wexler, David B. (Eds) (2008).** *Rahabilitating lawyers. Principles of therapeutic jurisprudence for criminal law practice*. Durham: Carolina Academic Press.
- \ **Zaffaroni, Eugenio Raúl (2016).** *Derecho penal humano y poder en el siglo XXI*. Bogotá: Ibañez.
- \ **Zehr, Howard (2012).** *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*. Harrisonburg: Herald Press.





+ + Debates y aportes interdisciplinarios para la humanización de una Justicia Penal Juvenil

María Fontemachi / Argentina

Abogada. Doctora en Conducta Humana y Procesos Psicológicos, Universidad de Valencia. Presidenta de la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y operadores de Niñez, Adolescencia y Familia. Ex Jueza Penal Juvenil.

Resumen

Este trabajo refleja la necesidad de un cambio en el sistema judicial juvenil para intervenir con menores que han cometido delitos en Argentina que perjudica tanto al niño como a la víctima, la familia y la comunidad. Se plantea la necesidad de introducir prácticas restaurativas para facilitar la reparación del daño causado por el adolescente y que este proceso suponga un aprendizaje para su vida en el futuro.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ conflicto social
- \ adolescentes
- \ infancia
- \ delitos

Abstract

This work reflects the need for a change in the juvenile justice system to intervene with children who have committed crimes in Argentina that harm both the child and the victim, the family and the community. The need to introduce restorative practices is raised to facilitate the repair of the damage caused by the adolescent and that this process involves learning for their life in the future.

Key words

- / Restorative Justice
- / social conflict
- / adolescents
- / childhood
- / crimes

[Este trabajo se fundamenta en el acuerdo que diferentes gobiernos se propusieron en 2015 a través del desarrollo de una serie de objetivos para el año 2030. Puntualmente, nos hablan de las desigualdades de la infancia, de las desigualdades, de situaciones de pobreza e incluso de violencia hacia los que nos hablan de la pobreza, de la violencia de niños y niñas. Para orientar este trabajo ponemos foco en los objetivos que UNICEF nos marcó respecto qué y cómo tratar estos aspectos, así como focalizar en la erradicación de la violencia.

Una de las claves para alcanzar dichos objetivos puede estar en humanizar el sistema penal, ya que una gran parte de los menores que cometen delitos son víctimas de la pobreza, con carencias en el cuidado, sufren de abandono siendo necesario priorizar en ellos acercándoles a la educación como medio de terminar con esta situación de exclusión social en la que se ven inmersos. Tras el Foro realizado en 2019 en Santiago de Chile, se pudo evaluar el crecimiento en el cumplimiento de los objetivos y se concluía que todavía existe una ineficacia en los mecanismos de lucha contra la desigualdad, en materia de la educación, sobre el trabajo infantil y de la violencia que padecen los menores. Además, se reflexionó sobre el papel de los adultos como responsables primarios, como gestores y operadores de los adolescentes, que están inmersos en un sistema de conflicto social, conflicto penal, pero sobre todo conflicto social. Por lo tanto, el enfoque de trabajo será desde una perspectiva interdisciplinaria e interinstitucional, incluyendo magistrados, funcionarios y todo personal para que esté totalmente consustanciado con este deber que tenemos que cumplir en respeto a los derechos de los niños y niñas. Los profesionales que trabajan con adolescentes por tanto, no solo abordarán el delito cometido o su sanción según el Código Penal, también tendrán en cuenta cuál es el contexto familiar del menor, su educación y situación personal que le han llevado a cometer esa infracción. Por eso, es importante tener en cuenta en la resolución de conflictos sociales, cuál va a ser el interés superior de estas niñas y niños.

La intervención interdisciplinaria trata de escuchar a todas las partes implicadas para tratar de resolverlo. El sistema judicial dificulta este proceso, ya que los jueces y otros agentes judiciales no pueden acceder a una información relevante que puede ser aportada por un trabajador social, un psiquiatra o un examen médico que pueden indicarnos una falta de nutrición adecuada, si hay falta de cuidados dibujando un mapa sobre cuál es su situación real e integral y por esto también, parafraseando a Alicia Stolkiner, la interdisciplina pasa de la incontrolable indisciplina de los problemas que se nos presentan actualmente y de la dificultad de castigarlos. Los problemas como demandas complejas y difusas que dan lugar a prácticas sociales inervadas de contradicciones, lo cual ha implicado cuerpos conceptuales adversos. Tenemos por tanto, que respetar su dignidad y todos los derechos deben quedar conservados. Es muy difícil unir los profesionales, unir las piezas pero creo que tenemos que hacer el esfuerzo para lograr que cada caso sea intervenido por distintas ciencias que nos acerquen a una conclusión integrada y coordinada.

Tal y como señala el Doctor Zaffaroni, respecto al sistema penal formal, es un proceso en que pierde el ofensor y pierden todos. En primer lugar, el ofensor que ingresa a un sistema estigmatizador no se reconcilia consigo mismo, se aleja de sus afectos cuando hay medidas privativas de la libertad y en segundo lugar, una vez que termina su pena, es excluido en la sociedad. Además, pierde la víctima también, ya que sigue dañada por reiteradas testimoniales, citas, y a la hora de ser protagonista es muy difícil que se la tome en cuenta. Es cierto que muchos códigos procesales modernos están dando un protagonismo mayor a las víctimas, pero eso tampoco muchas veces se cumple en la realidad si no hay conciencia de los operadores. Además, el Estado también sufre pérdidas ya que frente a los escasos recursos que tiene gasta altas sumas de dinero tanto en los procesos, los procedimientos, así como en el costo que tiene por persona

que está privada de la libertad. Un claro perdedor del proceso de justicia penal tradicional es sin duda la sociedad, porque contamina su cuerpo con sentimientos de injusticia, infelicidad, inseguridad, porque cree que reclamando más penas va a tener la justicia. Es por tanto una necesidad social lograr una comunidad más restaurativa, de paz, que reduzca esta violencia en las que están insertos tanto niñas, niños y adolescentes en su familia, pero también fuera, con sus pares o inmersos en bandas. Por eso es muy importante encontrar una manera de sanar, de restaurar tanto desde la primera infancia como luego en la adolescencia con este sistema penal juvenil.

La Justicia Restaurativa y la mirada restaurativa tiene que estar desde el principio de la vida de las personas, no es algo que sea solamente exclusivo del sistema penal, sino que tenemos que tratar de reparar, de dar lo que el niño o niña necesita. Por eso es que debemos empezar a restaurar, a aplicar este modelo sanador desde la infancia y tener una tutela judicial efectiva. Todos y cada uno deben ser defendidos en cuanto a sus derechos, teniendo la posibilidad de salir adelante y tener un proyecto de vida. En el sistema penal vigente son diversos los sectores de la sociedad que piden bajar la edad de imputabilidad para encarcelar, sin reparar en que tal vez seamos la sociedad los que debemos cambiar nuestra mirada que vea a estos menores como personas que aún están creciendo, que necesitan modelos sociales adecuados durante ese proceso tal y como señala la declaración de 1924 que dice que la humanidad le debe a los niños y niñas todo lo mejor que se les puede ofrecer. Posteriormente, en 1959 se reiteró este propósito. Puntualmente, hablando del sistema penal en nuestro país Argentina, donde tenemos una ley que se ha marcado 40 años de margen, han pasado más de 30 años de democracia y no hemos sido capaces los adultos de ofrecer un sistema que avale sus derechos de sistema adecuado a las convenciones y las distintas reglas de las Naciones Unidas. A través de las prácticas, tenemos que plantear nuevos modelos y tratar de capacitar profesionales, para evitar estigmatizar a los y las adolescentes. Por eso, el enfoque restaurativo aporta a los jueces una oportunidad, una variable de prácticas y una alternativa de respuesta para los adolescentes. Por eso, es indispensable tener en cuenta todos estos derechos, tomar la situación evaluada interdisciplinariamente de cada adolescente para contar con una posibilidad de evitar la auto-respuesta.

Uno de los mayores problemas que tenemos es que los defensores es cómo pensar que “la Justicia Restaurativa no, porque va a tener que reconocer el hecho y yo no quiero eso”, quizá a una mediación de conflictos, a un reconocimiento del hecho. Y no es esto la Justicia Restaurativa. Según Haueter, la mediación es algo y la Justicia Restaurativa, si bien puede ser uno de los elementos o de las estrategias de mediación, no es sólo eso. Justicia restaurativa es otra cosa, es dar la posibilidad de ver un proceso sanador, no pensar que la mediación es sólo el resultado, sino que lo que nos va a enriquecer es el proceso, esa conferencia que pueden darte esos círculos sanadores y demostrar que la Justicia Restaurativa no es reconocimiento solamente, sino que la Justicia Restaurativa se da en una comunidad, se da en una familia.

La mirada restaurativa, la estrategia restaurativa como bien han experimentado muchos países con este enfoque nuevo, con una cultura nueva. Puntualmente este interés superior del que hablábamos, el principio de oportunidad, o sea poder pensar en la investigación, en el proceso, tener una intervención mínima, y uno de los principios más fundamentales para mí es la flexibilidad. El principio de flexibilidad es lo que más nos cuesta asumir. Podemos cambiar, podemos regresar, podemos realmente dar otra posibilidad.

En Argentina ha surgido en 2018, un protocolo de mediación penal juvenil. Este protocolo conjunto de procedimientos específicos sirve para estandarizar acciones para saber cómo vamos a actuar en este caso. Las características más importantes son la participación y la reparación, la responsabilidad. Sabemos que, puntualmente, a partir de la Convención de los Derechos

del Niño empezaron a cambiar la legislación de toda Latinoamérica, y allí es importante saber que nuestro país en 1994 incorporó a su constitución las Convenciones Internacionales, tenemos las reglas, tenemos las convenciones pero no cambiaron las legislaciones, salió el juez de menores que no tenía límites, ni fiscal, ni defensor, ni se respetaban las garantías institucionales, y vino otra justicia que respetaba las garantías, pero no estos derechos consagrados en la convención, poniendo sanciones de muchísimos años. Pero por suerte esto hoy va cambiando debido a estas capacitaciones, debido a entender de qué se trata la justicia especializada. Sabemos que nuestro país fue sancionado por sentencias de prisión perpetua, pero esos mismos tribunales que hace más de 20 años la pusieron ahora te muestra estadísticas que tienen una mínima sanción, un top mínimo 5% u 8% de sanciones y el resto son absoluciones. Porque una de las cosas importantes que entiende nuestra ley nacional es que se puede absolver cuando en la situación, de acuerdo a la conducta del adolescente hacia la responsabilidad del hecho, no es necesaria la pena. Por eso me parece importante resaltar esto y que esto ha ido cambiando gracias a la capacitación y a internalizar cuáles son los derechos respecto a la proporcionalidad. Estamos hablando de la Justicia Restaurativa, y una de las medidas es no imponer sanciones, y la privación de la libertad como último recurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de Mendoza, dijo que las medidas que deben dictarse deben ser consecuencias no solamente de la realización del delito, sino que deben tener en cuenta la proporcionalidad y la finalidad. Asimismo, la corte de Mendoza ha dado sentencia que ha recuperado estos valores. Tenemos un caso de 2014 donde un adolescente junto con un adulto cometió un homicidio *criminis causa* en principio, la corte luego en base a las circunstancias y a evaluar cuál era la situación incluso del adolescente, cambió la calificación a robo con homicidio cuestión que puso, fueron 2 años y 6 meses de prisión. Luego en otros fallos que fueron y que son los que orientan en mi provincia, Mendoza, también dispuso que la reducción de la pena a grado de tentativa es obligatoria en materia de derecho penal juvenil y solamente acepta aplicar sanción aquellos hechos que constituyen el núcleo duro del derecho penal. Por eso, es importante rescatar esta jurisprudencia y pensar que hay distintas situaciones pero qué tenemos que ir hacia adelante con esto, con la posibilidad de poder crecer en el respeto de los derechos y darle la posibilidad también, como dicen en el caso Maldonado, de revisar. Nosotros tenemos que ser flexibles, obviamente en el Ministerio Público en la defensoría pidiendo la revisión de la sanción. Más allá de no tener una ley de procedimiento que lo diga, tenemos convenciones internacionales, tenemos la declaración iberoamericana, todo esto nos apoya para poder resolver esta maqueta. Argentina no tiene nada de ahí, pero sí tiene jurisprudencia. Y sí tiene convenciones que son de obligatorio cumplimiento, por eso me parece fundamental esto tenerlo en cuenta.

Otro tema fundamental de este tribunal de menores es que la prescripción termina si en el plazo para la sanción del grado de tentativa es cumplida, es decir que se reduce la prescripción de las causas adolescentes y también se aplica el principio de legalidad en cuanto a que tenemos que tratar que todo lo que sea proteger los derechos del niño sea una realidad. Con esto ya termino en cuanto a la capacitación de fiscales y defensores.

Y un caso puntual de un niño que no fue cuidado en su primera infancia y llega la adolescencia sin familia. Ataca a su compañero de la escuela porque lo estaba victimizando (y saca un cuchillo y lo hiere). Se celebra el juicio, el fiscal acusa, la defensa no pide nada y termina con una declaración de responsabilidad. Si se hubiera aplicado los principios de Justicia Restaurativa a este chico que sufrió toda su vida por una violencia institucional no hubiera terminado de esa manera. Tenemos muchos casos en donde hay soluciones de conflictos donde los fiscales no

lo quieren entender, porque realmente es mucho más fácil hacerlos responsables que ponerse a trabajar con las y los adolescentes. Por eso me parece muy importante, y ya para terminar, que tenemos que tener en cuenta que tenemos que resolver aquellos que estamos en cargos gerenciales de magistrados y funcionarios y profesionales para que crean en los adolescentes. Si nosotros no queremos que pueden cambiar, si no creemos que merecen otra oportunidad entonces vamos a seguir en la misma situación. Por eso son un desafío, pensar que el delito es una acción en contra de la comunidad y no de la ley y que los niños niñas y adolescentes requieren atención de esos derechos a la vida, a la salud, a la educación, al esparcimiento, el marco familiar de cariño y respeto. Si carecen de estos derechos deben buscarse aquí el origen de los actos infractores a la ley. Por eso, sólo desde la norma de derecho no puede respetarse los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Unidos, unidas, comprometidos y comprometidas, especializadas y especializados, todos juntos vamos a poder realizar este cambio que queremos.



+ + Prácticas restaurativas como respuesta al delito entre adolescentes

Gabriel Lerner / Argentina

Abogado. Maestría en Derechos Humanos. Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de Argentina.

Resumen

Este artículo trata la aplicación de la Justicia Restaurativa como medio de intervención entre adolescentes que han cometido un delito, las víctimas y la comunidad. La propuesta explica la modificación o inclusión de prácticas restaurativas que se distancien de las tradicionales sanciones basadas en motivaciones punitivas o de castigo. Para ello será necesario involucrar tanto a instituciones del gobierno como formar adecuadamente a profesionales que puedan guiar estas prácticas en Argentina.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ Derechos de la Infancia
- \ sanciones punitivas
- \ prácticas restaurativas

Abstract

This article deals with the application of Restorative Justice as a means of intervention among adolescents who have committed a crime, the victims and the community. The proposal explains the modification or inclusion of restorative practices that distance themselves from the traditional sanctions based on punitive motivations or punishment. For this, it will be necessary to involve both government institutions and adequately train professionals who can guide these practices in Argentina.

Key words

- / Restorative Justice
- / Children's Rights
- / punitive sanctions
- / restorative practices

Partimos de cuestionar una idea que está instalada en el imaginario popular y a veces en los actores especializados, este concepto es que el sistema de justicia penal para adolescentes argentinos parece inmodificable y aparece como un generador permanente de malas noticias. En realidad, es un país de 45 millones de habitantes y los datos actuales reflejan que hay entre 1000 y 1200 chicos y chicas privados de la libertad en todo el país, imputados por delitos. Así mismo, hay alrededor de 2500 y 3000 jóvenes varones y mujeres con medidas alternativas a la privación de libertad. Es decir, es una dimensión relativamente pequeña para un país con una alta población, siendo la tasa de encierros más baja, en promedio, que en otros países de América Latina. Lo cierto es que diversidades normativas, precariedades en los programas, y algunos pensamientos tradicionales siguen predominando en la intervención con infractores, lo cual nos han impedido estos años una mejora sustantiva, sin embargo, estamos convencidos de que va a ser posible avanzar en este sentido y concebimos a la Justicia Restaurativa como un instrumento que puede potenciar un abordaje de la situación de los adolescentes infractores más acorde a la Convención de los Derechos del Niño (1989) que otros modelos implementados anteriormente y que en general no han dado muy buenos resultados.

Tomando como base los principios del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas podemos considerar como restaurativo un proceso donde la víctima, sujeto activo del delito y otros miembros o personas relevantes de la comunidad participan conjuntamente y de manera activa para resolver las cuestiones derivadas del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador. Con ese concepto amplio de la idea de Justicia Restaurativa, nosotros estamos tratando de profundizar la idea para que impregne nuestro programa. No tenemos una mirada ilusoria o *naif* respecto de la Justicia Restaurativa. Por el contrario, nos enrolamos en lo que dice la investigadora Marina Medan sobre que la Justicia Restaurativa apoyando que no es en sí misma una solución progresista para lidiar con el crimen, sino tal vez sea la mejor forma de ganarle la disputa a la política criminal del punitivismo. Tal y como señala la doctora Fontemachi, en reformas legales, lo cierto es que el punitivismo siguió avanzando en nuestro país como intervención en los delitos de los adolescentes.

Nosotros entendemos, por tanto, a la Justicia Restaurativa como herramienta en el marco de los principios constitucionales y convencionales y por ello, situamos la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en lo más alto de nuestra jerarquía normativa. Esto es la Constitución Nacional, donde no solo tenemos en cuenta los artículos 37 y 40 de la Convención, también existen una proliferación de instrumentos que podríamos denominar “derecho blando” o *“soft law”* como son las reglas de Beijing, las directrices de RIAD, la observación general 24 Comité de Niños de las Naciones Unidas. Este conjunto de elementos internacionales que nos aportan un marco normativo de singular importancia hacia el respeto de los derechos humanos y así se desprenden principios de los que debemos nutrir las prácticas restaurativas.

Existen algunos principios a destacar respecto a los sistemas de políticas para adolescentes infractores. El primero de ellos, es el de mínima intervención penal, es decir no solamente en la reducción de la utilización de penas sino también, de la búsqueda salidas alternativas al proceso penal estricto, pues la finalidad específica del proceso penal juvenil, es socio-educativa, donde el objetivo sea la integración social del adolescente infractor y que ese aprendizaje lo habilite para conocer y respetar los derechos en su comunidad. Por otro lado, el principio de la privación de la libertad supone la última alternativa. Así, el principio de especialidad será definitivo para el abordaje diferenciado, no solamente en normas, sino también de los funcionarios y de organismos en relación al sistema penal de adultos. Y si bien es cierto, tenemos una ley penal obsoleta, que mantiene un cierto sesgo autoritario y positivista, centrado

en dotar de las amplias facultades al juzgador para la aplicación o no de una sanción para el adolescente infractor. Es conocida la posibilidad de no solo aplicar la descarga de la responsabilidad penal del adolescente en una sanción reducida, sino incluso, eximir al adolescente en el caso de entender, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que la situación no amerita la imposición de una pena. A tenor de esto, han surgido numerosos proyectos modernizadores en los últimos años en Argentina que no tienen este principio en cuenta.

El otro elemento normativo a destacar, es que la mayoría de los ordenamientos procesales que se han reformado en los últimos años han incorporado el principio de oportunidad procesal, es decir, que el fiscal pueda desistir de la persecución penal del adolescente. Debemos entender, por tanto, que es posible y aconsejable profundizar y desarrollar más experiencias de Justicia Restaurativa en Argentina. Para tanto, en primer lugar, deberíamos plantear una reforma de la normativa penal juvenil de fondo que establezca como regla la Justicia Restaurativa y sólo como excepción la recurrencia a las penas o sanciones y que lo estableciera como un derecho del imputado, el hecho de no contar con esa norma, no nos pone en el mejor de los escenarios, pero no impide avanzar en la construcción de prácticas restaurativas. La reclamación constante de modificación de la antigua ley penal ha llevado a una especie de discurso generalizado produciendo una cierta frustración, además, tampoco se incluyen prácticas que serían perfectamente posibles aún con la actual normativa. Un punto de vista a destacar es que los nuevos planes de trabajo en este ámbito deben marcar una fuerte distancia del enfoque que entiende los esquemas restaurativos como una ornamentación de un sistema penal para adolescentes de tipo punitivista ya que en algunas propuestas se reafirma y profundiza para la intervención con los adolescentes. El último proyecto de Ley Penal para adolescentes que envió el anterior gobierno al Congreso, bajaba la edad de punibilidad y permitía aplicar a los adolescentes penas de hasta 55 años de privación de libertad y así mismo incluía algunos artículos que habilitaban alguna práctica restaurativa para delitos de bagatela. No podemos por ello, concebir la Justicia Restaurativa como un pequeño espacio frente de una gran cárcel llena de menores con falta de recursos, es decir, las “medidas alternativas” y la Justicia Restaurativa—que no es lo mismo pero hay un punto de contacto—tienen que estar en el centro del sistema penal para adolescentes.

Otra punto de inflexión de este trabajo aborda el proceso restaurativo subjetivo que hace el joven en el tránsito de la construcción de los acuerdos, lo cual es profundamente deseable, potenciando la participación activa de las víctimas pero al mismo tiempo, entender que no puede ponerse como condición *sine qua non* su presencia, para desarrollar prácticas restaurativas. Entendemos que la posibilidad de construir acuerdos reparatorios tiene que mirar centralmente al proceso subjetivo y social del menor así como a la comunidad en conjunto. Muchas veces, la víctima de un delito prefiere no volver a transitar por este tipo de recorridos o directamente se opone a un acuerdo de esta naturaleza, por lo que en virtud del principio de interés superior del niño no hay que renunciar al proceso, es decir, hay que tratar que se produzca ese acuerdo o diálogo aún sin la víctima. Por otro lado, no se puede excluir *a priori* la posibilidad de desarrollo de prácticas restaurativas justificando la tradicional cultura del castigo. Es decir, sabemos que es más sencillo en términos de la presión social y de la repercusión mediática, que frente a hechos de cierta gravedad y de mayor complejidad para el juzgador, adoptar caminos no punitivistas, lo cierto es que no debiéramos adoptar normas, doctrinas o manuales que excluyan algún tipo de hecho sólo por la gravedad. Es necesaria por consiguiente, una mirada abierta que focalice en el proceso subjetivo y social que puede hacer a un adolescente. Recientemente, la doctora Fontemachi trataba la posibilidad de revisar las sanciones. En coin-

cidencia con los Derechos del Niño, la doctora mencionaba acerca de la obligatoriedad de que la sentencia sea siempre revisable, aspecto que nuestra normativa no recoge y que fue indicado la Corte Interamericana del fallo Mendoza, que apunta justamente a que se entienda que un menor está en proceso de evolución y crecimiento, de construcción de su propio modelo de vida y no podemos fijar su situación a partir de un único hecho, por grave que haya sido y que este hecho necesariamente le reste oportunidades durante muchos años en su vida. Por eso, es relevante tener una perspectiva amplia de aplicación de la Justicia Restaurativa o de los enfoques restaurativos más allá de la gravedad de los hechos.

En conclusión, es indispensable que los gobiernos se involucren en estas propuestas y promuevan prácticas o sanciones alternativas basadas en modelos restaurativos para responder al delito de los adolescentes. Hay instituciones que actualmente lo realizan como el Centro de Mediación Penal Juvenil de Lomas de Zamora, sin embargo, no hay prácticas extendidas en todo el país. Entendemos que aún se utilizan escasamente porque es muy difícil avanzar en escenarios adecuados si no hay un actor social o algún escenario institucional particularmente preparado en el tema. Es imprescindible, por tanto, dotarnos de ámbitos institucionales, de acuerdos sociales tal y como señala el doctor Vezzula, de acuerdos entre acuerdos entre el Ministerio de Educación con otros ministerios. Es decir, generar escenarios propicios con equipos de recursos humanos formados de la mano del ministerio público, de organizaciones sociales en acuerdo, y de las propias agencias gubernamentales. Esta red con una variedad de actores podrá generar un escenario más proclive y más favorable para ensayar este tipo de acuerdos. Por tanto, el objetivo será trabajar en esa dirección, entendiendo que si logramos institucionalizar espacios sociales adecuados, vamos a generar mejores condiciones para ese deseable diálogo entre los chicos y las chicas, sus familias, las víctimas y la comunidad. Para ello, habrá que poner cierta distancia simbólica de la lógica del sistema penal lo cual también requiere del apoyo institucional. Dentro de los profesionales de las agencias del Poder Judicial o del Ministerio Público será más difícil encontrar personal adecuado para guiar el proceso ya que suelen tener un posicionamiento más vinculado a la actividad de peritos auxiliares de los jueces, por lo que se hace necesario contar con un acompañamiento profesional de estos procesos de acuerdo entre las víctimas, los jóvenes y la comunidad puedan sostener los acuerdos que se han celebrado.

Para finalizar, manifestar la importancia de la capacitación en modelos de Justicia Restaurativa, construir modelos institucionalidades con equipos de recursos humanos formados será el mejor camino, para que los adolescentes que puedan haber atravesado una situación traumática o haber provocado en otras situaciones traumáticas puedan resignificar ese momento complejo y reproduzcan algún cambio subjetivo que les permita aprender otra manera de relacionarse socialmente y ayudarles a construir a través de proyectos una integración social plena.



++ Prácticas Interdisciplinarias en Red en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil con enfoque Restaurativo

Mariela Isabel Prada / Argentina

Defensora Fuero Responsabilidad Penal Juvenil. Mediadora.
Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia UBA.

Resumen

En el presente artículo, se analiza la importancia de aplicar en el proceso penal las Prácticas Restaurativas como abordaje dinámico al trabajo con jóvenes infractores. Se diversifica el sentido del término rito desde una mirada acorde a la capacidad de empatía y crítica que puede afrontar un adolescente, así como también desde la contracara que representa a la sociedad. Con un análisis que aborda los aspectos objetivos y subjetivos se pretende focalizar en las reales causas que motivan el fracaso del Sistema Penal Juvenil y conllevan a la reiterancia. Por último compartimos una historia restaurativa, como historia de vida y superación en un contexto de libertad progresiva que nos inspira a pensar que otras formas de justicia que traen la paz social son posibles.

Palabras clave

- \ Prácticas Restaurativa
- \ adolescentes ofensores
- \ rito
- \ libertad progresiva
- \ paz social

Abstract

This article analyzes the importance of the application in the criminal process restorative practices as a dynamic approach to the work with young violators. The meaning of the term rite is diversified from a point of view according to the capacity for empathy and criticism that an adolescent can face, as well as from the other side that represents society. With an analysis that addresses both objective and subjective aspects, it is intended to focus on real causes that motivate the failure of the Juvenile Penal System and lead to reiteration. Finally, we share a restorative story, as a story of life and overcoming in a context of progressive freedom that inspires us to think that other forms of justice that bring social peace are possible.

Key words

- / Restorative Practices
- / adolescent offenders
- / rite
- / progressive freedom
- / social peace

[Introducción]

Desarrollar el tema “Prácticas Restaurativas” con jóvenes infractores, es exponer sobre aquellas experiencias que dan un verdadero sentido a mi labor dentro del Fuero Penal Juvenil, de las que siento orgullo por cuanto reflejan el modelo de sociedad que ansío para mi país y para América Latina. Una América signada por la vulneración de derechos esenciales pero arraigada a la fuerza de su gente que resurge y se supera ante la adversidad.

Comienzo por significar el porque de la importancia de creer en ellas, escuche decir en el presente Congreso a la Doctora Marta Paillet “...que estas prácticas, en el todo, sólo son pasos o pasitos”. Empero, para quien vivencia un acto disvalioso, la Justicia Restaurativa es un antes y un después del delito, es dignidad, es aprendizaje, es satisfacción, es entendimiento es perdón, es pacificación social.

[El reclamo de Justicia]

Al hablar de delito o acto disvalioso como solemos denominarlo, al cual adhiero por entender que el segundo término no solo no estigmatiza, sino que genera en el autor del acto infractor, la posibilidad de considerar ese acto único y por ello poder elaborarlo desde otra perspectiva evitando la reiterancia, encontramos un común denominador que lo atraviesa y radica en las consecuencias traumáticas para todos los participantes.

Pensemos que cuando escuchamos por parte de la sociedad ese reclamo de “no justicia”, lejos de significar que no se haya actuado jurídicamente, debemos replantearnos qué es lo que verdaderamente se está peticionando. Ese sabor amargo de creer que la justicia tradicional no está dando la respuesta que los hombres y mujeres de hoy necesitan, moviliza a considerar que el sentido del reclamo es mucho más profundo que lo que persigue el sistema penal. Por el contrario, la Justicia Restaurativa se inserta en lo humano, porque su eje central tiene como propósito erradicar el odio, reducir la violencia y crear procesos de sanación.

¿Y si quisiéramos detenernos por un instante a pensar por qué se fracasa? Una de las observaciones, es que no podemos continuar pretendiendo subsanar con una respuesta matemática una necesidad social. El Estado fracasa cuando pretende resolver desde lo jurídico, aplicando penas cuantitativas, cuestiones que poseen una necesidad social, porque el sentimiento, lo subjetivo, la esencia en la persona, no se constituye solo con la satisfacción de un análisis objetivo que a menudo es lo que importa al juzgador para sustanciar su sentencia.

Hay frustración cuando en un proceso de tinte retributivo, se pretende que el infractor (joven, adolescente o niño) entienda mediante el ritualismo riguroso de un accionar procesal, que “esa figura” que tiene frente a sus ojos, representa la autoridad y el castigo. Suena ilusorio creer que por el hecho de estar privilegiado por un proceso penal, donde se lo considera sujeto de derecho y obligaciones, adquirirá los elementos y el sustento necesario para modificar su vida de acuerdo a lo que espera una sociedad que lo margina. Triste es verificar que, a lo largo del tiempo y la intensidad del tratamiento respecto de los fines de la pena, el fracaso para resolver la problemática continúa preocupándonos.

La satisfacción de la víctima es una utopía aplicando la justicia retributiva, pues en ella no se contempla lo subjetivo del hecho, lo simbólico, su necesidad real e inmediata. Somos seres sensibles y atender el dolor y su gratificación subjetiva contenta, porque resulta sanador.

[¿Qué nos dice el rito?]

La palabra rito, que es parte del desarrollo de la presente ponencia, la incorporé tras la búsqueda de respuestas significativas en los procesos juveniles. Me di cuenta, que difícilmente el joven infractor pueda apreciar que en su simbología están contenidas las prácticas de derecho.

¿Acaso nos detuvimos a recapacitar qué simboliza el rito en el proceso para nuestros jóvenes?

// Si pretendemos que el joven interprete en el rito aquellas simbologías de poder contenidas en las prácticas de derecho estamos en el equívoco.

// Si pensamos que las normas y prácticas jurídicas que se amalgaman pueden significar algo en nuestros infractores, seguramente estaremos pretendiendo una errónea interpretación.

// Lejos estamos de comprender quienes son los sujetos que hoy conforman nuestra sociedad más vulnerable, aquella que pretendemos insertar, para lograr la pacificación.

En este esquema y fundamentalmente considerando que los jóvenes de nuestro conurbano bonaerense, detentan vulneración de los derechos básicos, falta de referentes, carencia de vocabulario para expresar su sentir, analfabetismo, falta de contención familiar, etc., estamos desacertados si anhelamos que sólo transitando un proceso judicial, inserten como de manera mágica y con la adecuación que el magistrado entiende como correcta, en esa sociedad que los margina, que los relega del resto; pero al momento de juzgarlos exigen de los jueces la aplicación de penas ejemplares.

[La Justicia Restaurativa en Materia Penal avanza en doble vía]

En la primera, se pretende minimizarla y catalogarla como un mecanismo alternativo de solución de controversias destinado a despresurizar o descongestionar el Sistema de Justicia Penal y convertir a la víctima solo en un mero instrumento para alcanzar sus objetivos. Cosifica a los ofendidos, los convierte en coadyuvantes de la liberación del circuito penal de delincuentes, sin más consecuencias que reparar total, parcial o simbólicamente el daño material ocasionado.

La segunda a la que adhiero se enmarca en la Justicia Autocompositiva, como una experiencia diferente, más profunda, que coloca en el núcleo de sus objetivos la restauración de las heridas emocionales ocasionadas a los protagonistas directos e indirectos del conflicto.

Desde la Justicia Restaurativa recorreremos otro camino. Intentamos:

// Evitar en la medida de lo posible que “la pena” ya sea que se constituya como medida privativa de la libertad o no, se torne una sanción sin el sentido de cambio interior, lo contrario solo será una mera estadística.

// Procurar “la sanción penal” no como castigo, sino entendiendo la reprochabilidad conforme a una construcción interior y en lo posible reparando el daño.

Con esta mirada Restaurativa proyectamos que los jóvenes infractores perciban que hay otro (la víctima), que hay otros (la sociedad), que también sienten y sufren. El objetivo se centra en que a partir de posibilitarles la incorporación voluntaria a las prácticas restaurativas logren la capacidad de confiar, de creer y permitirse construir su historia desde otro lugar.

Porque la sanción sin el sentido del cambio interior no sirve, solo es un dato relevante para ser utilizado por otros efectores. La estadística en ocasiones tiene por objeto cercenar este tipo de buenas prácticas ,convenciendo a la sociedad en la ilusión que penas más duras o la baja de la edad legal de punibilidad garantizará más seguridad y menos delito.

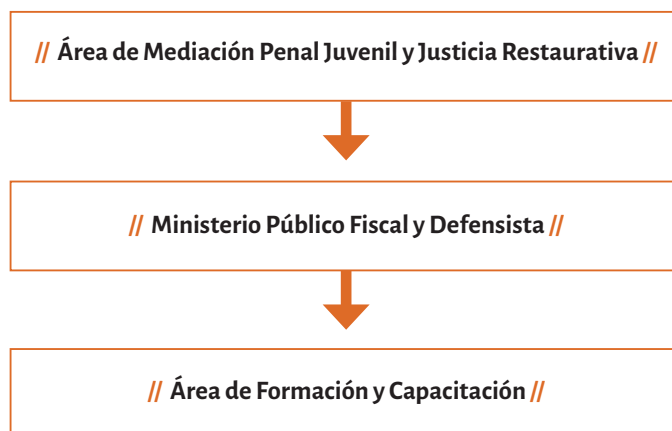
[Desatando limitantes]

Lamentablemente en el accionar de estas Prácticas Restaurativas surge como limitante que la Legislación Argentina ha conferido al Agente Fiscal la titularidad de la acción pública. De ahí que resulta primordial para empezar a afianzar perspectivas superadoras la necesidad de exigir un cambio legislativo que vincule la Legislación Internacional y otorgue mayores posibilidades a quienes son partes del conflicto. Resulta primordial que al Agente Fiscal en ejercicio de su función de titular de la acción pública, se le exija al desestimar un pedido de intervención a Prácticas Restaurativas realizado por la Defensa o a requerimiento de la víctima, fundar los motivos por los que considera la denegatoria. Cuando la pretensión de prácticas restaurativas proceda únicamente de parte de la defensa, previo a expedirse el Agente Fiscal debe darse posibilidad a la víctima de expresar su parecer al respecto.

El Estado no puede continuar confiscando el conflicto y ajenizando a quien debe tener más legitimación. Si seguimos consintiendo decisiones que no la incorporen le expropiamos “su acto disvalioso” y no resolvemos sus consecuencias traumáticas. Pero además previo a expedirse el titular del Ministerio Público, se debe dar la posibilidad a la víctima de expresar su parecer.

Finalmente retomando nuevamente el concepto de rito, valido la afirmación que cuanto más se desnaturalice la cotidianeidad del rito, vamos a poder transitar prácticas menos ortodoxas, pero más saludables. Menos rígidas y más dialogadas.

El gráfico contextualizado muestra la interdisciplina y organismos que nos brindan el apoyo cotidiano. Siguiendo los lineamientos de nuestro Procurador General, no concebimos otra forma de Dimensión Restaurativa que “el todo con todos” y en esto incluimos intersectorialmente a todos los municipios que con sus distintas secretarías conforman esa gran multitud de agentes multiplicadores de cultura en Construcción Restaurativa y Paz Social.



[Objetivos Restaurativos]

A fin de delinear un trabajo consensuado y uniforme se destacan los objetivos que la Justicia Restaurativa debe considerar en sus prácticas:

- // participación activa de las víctimas;
- // reparación de las relaciones que han sido dañadas por el evento disvalioso;
- // motivación en las responsabilidades de las partes;
- // crear la conciencia de responsabilidad;
- // trabajar la reprochabilidad;
- // reducción de reincidencia y reiterancia.

Nuestros jóvenes son seres en formación. Si consideramos que son seres sociales y la sociabilidad en el adolescente se asocia al otro, al grupo de pares, potenciando la necesidad de los demás para representarse, en un proceso de encierro la complejidad para el abordaje será mayor. Encontrarse privado de la libertad ambulatoria, no solo disminuye la posibilidad de enriquecer el diálogo como facilitador de la comunicación con el otro, sino que aumenta y empeora las emociones negativas, generando situaciones distorsionadas de la realidad que aparejan angustia, aislamiento y encierro. Estas circunstancias dificultan la posibilidad de posicionarse en el lugar del otro con conductas altruistas.

Para el que se encuentra en situación de encierro, todo su entorno se desarrolla en el quehacer institucional, magnificándose situaciones que en otros ámbitos serían intrascendentes o irrelevantes. En esta cotidianidad se generan situaciones imaginarias que exacerban aún más la violencia, dando lugar a sanciones que llevan a la imposibilidad de recuperar la libertad o beneficiarse con una morigeración de la medida de coerción.

[Una historia emotiva “Ricardo”]

Ricardo, un joven de 17 años ingresa al Sistema de responsabilidad Penal Juvenil tras un hecho disvalioso cuya calificación fue “robo calificado por el empleo de arma de fuego”. Particularmente lo que determina a la Juez de Garantías de Joven a aplicar la medida de prisión preventiva denegando el pedido morigeratorio pedido por la defensa consistió en “el despliegue de la peligrosidad”.

La descripción del Acta de procedimiento, expresa que, tras darse a conocer la víctima como personal policial, los victimarios (sin describir quien de todos los hace) dispara contra la integridad física de las personas. Este como tantos hechos de un país que despliega en sus noticias la inseguridad de la población no solo proyecta en la sociedad el incesante pedido de justicia, sino que exige que la justicia sea sinónimo de encierro.

De febrero a septiembre del 2018 Ricardo estuvo alojado en el CREU, Centro de Recepción de Lomas de Zamora. Simbólicamente las familias y su grupo de apego, a este lugar que no es otra cosa que un centro de detención para jóvenes que cometen delitos entre los 16 y 18 lo denominan “escuelita” y a los operadores “maestros”.

Paralelamente a estar inserto en este dispositivo, se comenzó a trabajar con el joven y su familia en Prácticas Restaurativas. Lo primero que se proyectó fue delinear la posibilidad de una

mediación intrafamiliar, para afianzar vínculos materno filiales, perdonar situaciones familiares adversas, superarse como familia y prepararse para el egreso.

Y cuando todo esto comenzó a transitar favorablemente, se petitionó la morigeración de Ricardo a un centro de Semi Libertad.

Aspectos generales de la historia y abordaje del adolescente]

Ricardo ingresó al Centro de Contención Almirante Brown, dispositivo de carácter semi abierto, el 11/9/2018, luego de la modificación de su medida Procesal y se alojó hasta el 29/8/2019, cuando se dispuso su arresto domiciliario.

En los ámbitos de acompañamiento Institucional, presentó algunas resistencias en principio lógicas en un espacio compartido con otros jóvenes también con conflictos inter e intra personales. Se trabajó en consecuencia en espacios, basando nuestra estrategia en: *fortalecimiento de la confianza, escucha, reconocimiento y registro de su historia*. Ricardo pudo sostener pactos de compromiso, presentaba arrepentimiento en acciones transgresoras de la normativa general y podía disculparse y asumir un rol diferenciado positivamente.

Pudo valorar a los Profesionales que acompañaban su proceso y apegarse afectivamente a la Licenciada en Trabajo Social Licenciada Cecilia Marcone, quien empezó a compartir espacios “restaurativos sanadores” pudiendo hablar en espacios gratos de todo lo que le hizo mal, de sus actos y de asumir consecuencias.

Formación académica]

Cursó y sostuvo sus estudios dentro de las alternativas del dispositivo, el dato relevante de este aspecto se centraba en el anhelo que manifestaba de llegar a poder cursar algún día estudios universitarios, ya que por la historicidad de su familia ningún integrante de la misma había podido llegar a ese nivel.

Se trabajó en ese momento en el componente simbólico de ese anhelo, como herramienta para el fortalecimiento de su proyecto de vida futuro.

En función de la estrategia delineada en ese momento, se realizó articulación con la Defensoría General de Lomas de Zamora y se ofreció la incorporación a un Curso de Mediación Básica a dictarse por el Área de capacitación del Ministerio Público de la Defensa.

Fue necesario que la Juez de Responsabilidad Penal juvenil apoyara la Práctica Restaurativa y para ello se sostuvo una audiencia de escucha ante la Magistrada y el joven donde no solo le permitió la asistencia, sino que entendió que era necesario que pudiera desplazarse sin ser acompañado para igualarlo en dignidad al resto de los asistentes.

Esta experiencia se constituyó como fortalecedora de la subjetividad del joven, aplicando las herramientas adquiridas en la formación a la convivencia diaria con sus pares.

Ricardo asistió al Curso Mediación, Resolución de Conflictos, y Habilidades para la Vida, logró finalizarlo, obteniendo su certificado; constituyéndose esto en un suceso vital de alto impacto simbólico, ya que el joven tenía internalizada una representación de lejanía en la posibilidad de capacitarse y formarse académicamente, vinculada a su historia de vulneración de derechos.

En esta instancia, el dispositivo Centro de Contención resulta el ámbito óptimo para poner en marcha el abordaje de los jóvenes desde el Campo Restaurativo, ya que nos otorga la llave para abrir la puerta de las posibilidades de la reparación; se avanzó respecto aspectos reparadores del daño e implicancia de las acciones; al ser un dispositivo de características semi abiertas, tiene un alto contenido y participación Comunitaria, pudiendo avanzar en relación al sentido de pertenencia, condición necesaria al momento de transitar procesos de re subjetivación dentro de parámetros reparadores, crea responsabilidad Social y permite el “Sentirse parte”, internalizando nuevas formas de vinculación Social, que es lo que finalmente acompañará a los Jóvenes una vez que regresen a sus Comunidades. Se pone en juego aquí el desafío de estar el joven en la comunidad, y la posibilidad de evaluar en el día a día cómo se activó este enfoque, esta dimensión restaurativa.

Al darse en este entorno el joven, la comunidad y la reparación del daño, se concreta con mayor facilidad la internalización del otro.

Creemos de vital importancia el compartir las experiencias de trabajo, con el objetivo de poder ponerlas en cuestión, problematizarlas y evaluar resultados, desde la ¿reflexibilidad = reflexividad o flexibilidad? profesional.

Entendiendo a los adolescentes que transitan sus días en instituciones, en donde su abordaje se realiza desde los múltiples enfoques que atraviesan los dispositivos, dependiendo de factores multicausales, en donde intervienen la concepción de todos los actores, destacando que todo vínculo de un niño, niña o adolescente con personas adultas tiene efecto subjetivante, planteamos entonces la necesidad de acompañar nuestras intervenciones desde campos restaurativos, que puedan acompañar los procesos desde abordajes integrales y dentro de políticas públicas que respondan a ese enfoque, ya que es, en definitiva, lo que acompaña la construcción de subjetividad de los adolescentes en contexto de institucionalización, para su posterior regreso a la comunidad, construyendo la Paz Social.

Bibliografía

- \ Eduardo German Bauche y Mariela Isabel Prada (2018). *Diente de León. Teoría y metodología de la Justicia Restaurativa desde la práctica cotidiana*. Rosario: Editorial Fundación Para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas.



+ + ¿Qué esperamos de la Justicia Restaurativa?

Juan Carlos Vezzula / Brasil

Psicólogo y mediador. Magister en servicio social. Docente Posgrado UBA.

Resumen

En el artículo se problematiza la Justicia Restaurativa, las prácticas restaurativas en clave de la convivencia pacífica y cordial. Se plantea la dificultad de instaurar los procedimientos restaurativos en nuestra sociedad. También se cuestiona el lugar que se les deja a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la falta de escucha. La mediación restaurativa requiere ampliar la mirada.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ mediación
- \ adolescentes

Abstract

The article discusses Restorative Justice, restorative practices key to peaceful and cordial coexistence. The difficulty of establishing restorative procedures in our society. The place that adolescents are left in conflict with criminal law is also questioned, lack of listening. Restorative mediation requires broadening your gaze.

Key words

- / Restorative Justice
- / mediation
- / adolescents

[Los discursos anteriores de apertura del Primer Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa han trabajado y traído la preocupación fundamental que es la duda, la pregunta. Creo que a veces estamos afirmando muy rápidamente “Justicia Restaurativa”, “mediación restaurativa”, “círculos restaurativos”, “procedimientos restaurativos” y nos olvidamos de preguntarnos si: ¿realmente es posible instaurarlos en nuestra sociedad con continuidad?

He tenido experiencias, puntualmente en Brasil, donde empezamos a usar la Mediación en el área penal en Juzgados Especiales de pequeños montos. Entonces las pequeñas ofensas eran trabajadas por mediación y conciliación. Y así empezamos a probar esto. Estaba prohibido pensar la mediación asociada al área penal. Y nos echaron.

Casualmente me he encontrado hace unos meses con el que coordinaba todos esos juzgados pequeños, estos juzgados especiales, y me dijo: “Mirá, suspendimos el servicio porque me llamaron al orden”. No hablábamos de asesinatos, hablábamos de ofensas pequeñas.

Después empezamos a trabajar en el año 2000 con adolescentes. Tuve una gran suerte de trabajar con un juez maravilloso, el Dr. Alejandro Morales Larrosa, que nos dio la oportunidad de implementar la mediación restaurativa con adolescentes y ahí trabajamos conceptos realmente del joven. Trabajamos, no solamente mirando la infracción cometida, sino dirigiéndonos al adolescente como persona. Recién ahí tiene más fuerza, el principio de protección integral. No está tan separado lo penal de lo no penal, o lo infraccional de lo no infraccional. El principio de protección integral se trabaja con las personas que están en riesgo, los niños y adolescentes que están en riesgo, como también con los que hayan cometido una infracción.

Entonces comenzamos a trabajar y vimos una necesidad de incorporar un representante de la comunidad para que pudiera hablar con el adolescente, traerle la visión o la voz, como portavoz, de la comunidad, porque el mediador no podía traer valores o razonamientos y en la adolescencia, es importante poder escuchar el modo de los adolescentes, pero obviamente que se precisa también escuchar. Fundamentalmente lo que percibimos fue que necesitaban ser escuchados. Este es el principio de protección integral: escucharlos.

De modo que este centro era un espacio para que el Estado pudiese cumplir lo que había fallado la protección integral de la familia o de la sociedad.

Duramos 7 años y nos echaron. Claro, ustedes van a decir: “Es culpa tuya, realmente. Estás reiterando. Ya acá hay algo raro”. Empecé a ver que esto se iba reiterando en las escuelas, directores y profesores no querían que trabajáramos exclusivamente con los chicos. Entonces, son ellos los que necesitan. Percibí que realmente el punto era cómo hacer para crear una cultura restaurativa. Porque más allá del derecho penal pienso que la Justicia Restaurativa no responde a procesos judiciales, no se limita a procesos judiciales.

Justicia, por ejemplo en Brasil se comenzó a hablar de justicia comunitaria ¿Por qué el término justicia? ¿Cómo es eso de Justicia comunitaria? Me puse a investigar qué significaba justicia y ahí encontré definiciones, algunas religiosas relacionadas a la justicia como una virtud cardinal, donde decía que justicia era el eros entre las personas entre una sociedad. Ser armónico, justo en el sentido de atenderse los unos a los otros. La mediación comunitaria es la justicia comunitaria en el sentido en que ese eros, esa manera de convivir que propone. Y la Justicia Restaurativa también necesita proponer más allá del procedimiento, nos está trayendo un modelo de comunidad, de convivencia.

Nosotros no nos damos cuenta pero vivimos en una ciudad occidental y penalista por excelencia. Desde que nacemos somos educados a obedecer y recibir premios o a desobedecer

y recibir castigos o privaciones de alguna cosa. Vamos a la escuela y tenemos la disciplina y también somos premiados o castigados, somos influidos, prestigiados y reconocidos o somos excluidos. Lo mismo en el trabajo, lo mismo en todas partes.

Y peor aún es cuando nos enojamos con nuestra novia o nuestro novio: los castigamos, les dejamos de hablar, negamos un amigo, le tratamos de producir un daño a un semejante a quién pensamos que nos lo ha producido.

En la mediación familiar percibimos claramente la necesidad restaurativa porque van a mediar acusando al otro de culpabilidad. O sea realmente no necesitamos entrar en la administración de los delitos y así por ejemplo el mismo sistema que trabajamos con adolescentes judicializados trabajamos con adolescentes que se presentaban porque querían hablar con sus padres o profesores, padres que se presentaban porque ya no sabían qué más hacer con sus hijos y querían la mediación para saber cómo poder dialogar y restaurar ese vínculo. Un espacio para que se escuchen.

Es necesario un cambio. Precisamos dejar de ser los dueños del saber y recuperar la inocencia de ese chico para dejar de ser protagonistas. Como profesionales debemos tener la humildad de darle el protagonismo a las personas. No estoy hablando del conflicto, porque “conflicto” también es una terminología que produce una abstracción, en el sentido en que es una nomenclatura utilizada para estudiar determinados fenómenos, pero lo importante es que somos personas y nos relacionamos.

Entonces ¿Cómo podemos llegar a recuperar esta situación? No sé si es natural que el ser humano ejerza la venganza. Esto no se sabe y es una pregunta. Sé que tan poco es natural en la sociedad que vivimos, cuando nos producen algún daño nos preguntemos por qué ¿Qué te llevó a hacer o decirme eso?” y no a reaccionar. Recuerdo haber producido una mediación donde alguien decía: “yo tengo que vengarme porque si no voy a parecer un cobarde frente a la sociedad” y ahí: ¿Qué es más importante? ¿Tener la valentía de hacer lo que uno quiere o uno piensa y no vengarse y poder dialogar? ¿O hacer lo que la cultura y la tradición nos manda?

Pienso que es fundamental para todos los que trabajan en mediación restaurativa o en cualquier otro procedimiento restaurativo, que piensen, que no se limiten a estar en ese rol. Salgan a la calle, escuchen a las personas, trabajen en las escuelas, en las comunidades, con la policía. Porque es fundamental poder llevar estos cuestionamientos a todas esas personas.



//

Justicia Penal Restaurativa



+ + Sobre los adolescentes y las penas perpetuas

Claudia Cesaroni / Argentina

Magíster en Criminología. Integrante del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC) y de la Red Argentina No Baja

Resumen

La Argentina ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2003 (caso Bulacio) y 2013 (caso Mendoza). Sin embargo, pese a esas dos condenas vinculadas al modo en que el sistema penal descarga su peso sobre adolescentes, en particular, con relación a la vigencia de leyes y prácticas que violan de modo flagrante sus derechos, la situación de fondo no ha cambiado. *Al contrario, en algunos casos, ha empeorado.*

Palabras clave

- \ adolescentes
- \ sistema penal
- \ penas ilegales

Abstract

Argentina has been condemned by the Inter-American Court of Human Rights in 2003 (Bulacio case) and 2013 (Mendoza case). However, despite these two convictions linked to the way in which the penal system unloads its weight on adolescents, in particular, in relation to the enforcement of laws and practices that flagrantly violate their rights, the underlying situation has not changed. On the contrary, in some cases, it has gotten worse.

Key words

- / adolescents
- / penal system
- / illegal penalties

Claudia Cesaroni

Abogada. Magíster en Criminología. Docente preuniversitaria y universitaria de grado y posgrado. Abogada de Carlos Saúl Díaz y Víctor Hugo Valdez. Integrante del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC) y de la Red Argentina No Baja. Autora de *El dolor como política de tratamiento; La vida como castigo. El caso de los adolescentes condenados a prisión perpetua en la Argentina; Masacre en el Pabellón Séptimo y Un partido sin papá*, entre otros libros.

[En la Argentina hay más de cien mil personas privadas de libertad, según datos de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) [1], una institución que tiene como función la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en establecimientos federales. Este dato se construye a partir de los números publicados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP) [2] en diciembre de 2018 (los últimos disponibles) para todas las instituciones carcelarias —federales [3] y de cada una de las provincias de nuestro país— y hacer una proyección a diciembre de 2019: *“La información recopilada describe cómo se encontraba el escenario del archipiélago carcelario local al 31 de diciembre de 2018. Para esa fecha, en Argentina había 94.883 personas privadas de su libertad (PPL) en prisiones. Si se le agregan las alojadas en comisarías y otros espacios de encierro, el número alcanza un total de 103.209 personas presas a lo largo y a lo ancho del territorio nacional [4]. De un año a otro la cifra de presos y presas creció, en términos absolutos, en casi 10.000 personas. Allí se evidencia un aumento proporcional similar en los servicios penitenciarios de las jurisdicciones con mayor cantidad de detenidos. Lo que provoca mayor preocupación son las cifras alcanzadas por la tasa de encarcelamiento (PPL cada 100.000 habitantes), que resulta el indicador más adecuado a la hora de analizar la evolución del fenómeno del encarcelamiento en un país o región. Para 2018 la tasa de encarcelamiento de Argentina era de 213, y ubicaba al país en una situación notablemente más grave que la de otros de la región, como Paraguay, Venezuela o México, que presentan cifras más moderadas”.*

En la provincia de Buenos Aires, según el último informe de la Comisión Provincial por la Memoria [5], un organismo público que nació para promover las políticas de Memoria, Verdad y Justicia vinculadas a la última dictadura militar (1976–1983) y que luego asumió tareas de prevención de la tortura y de denuncia de las condiciones de detención en los establecimientos provinciales, a través de su Comité contra la Tortura, a agosto de 2020, en las cárceles de la provincia hay 51.000 personas privadas de libertad y en comisarías —no aptas para esa función, en condiciones paupérrimas—, 5280. Es decir: más de la mitad de la población privada de libertad de todo el país está en la provincia de Buenos Aires, siendo que su población total representa un tercio de la población total del país.

Al mes de agosto de 2020, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal [6], según sus propios datos, el total de personas detenidas es de 11.550. En este caso, este total está diseminado en treinta y dos unidades penitenciarias ubicadas en catorce provincias de norte a sur y de este a oeste del país, sumándose a los establecimientos provinciales que existen en cada una de las 24 jurisdicciones argentinas (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Del total de más de 100.000 personas privadas de libertad, la mayoría son varones, argentinos, jóvenes, solteros, urbanos, pobres y con baja formación educativa y pocos y/o malos trabajos. Estos datos también surgen del SNEEP:

[1] <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2376-en-la-argentina-ya-hay-mas-de-100-000-personas-presas>

[2] <http://www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2018/InformeSNEEPARGENTINA2018.pdf>

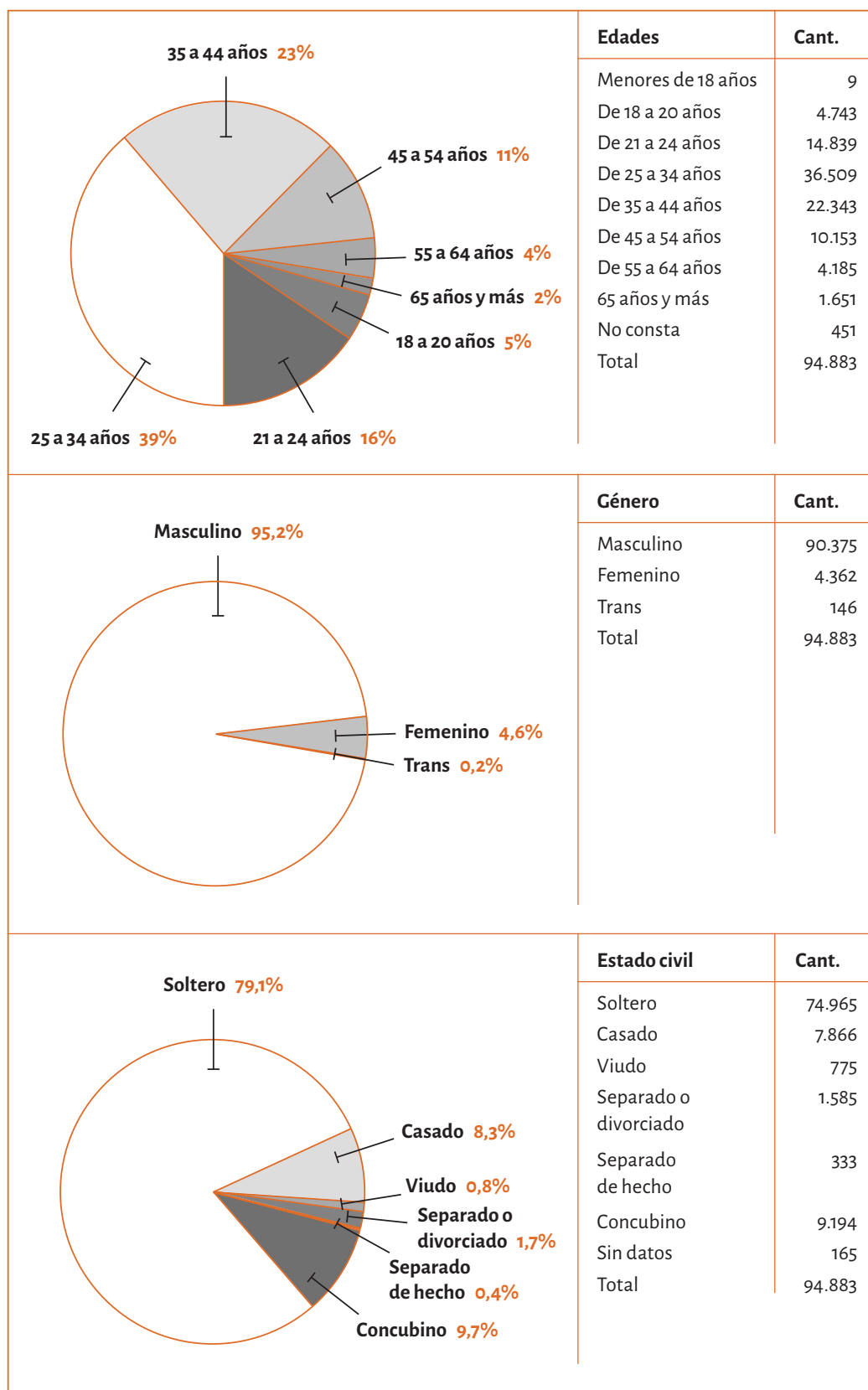
[3] En este caso “federal” significa “nacional”.

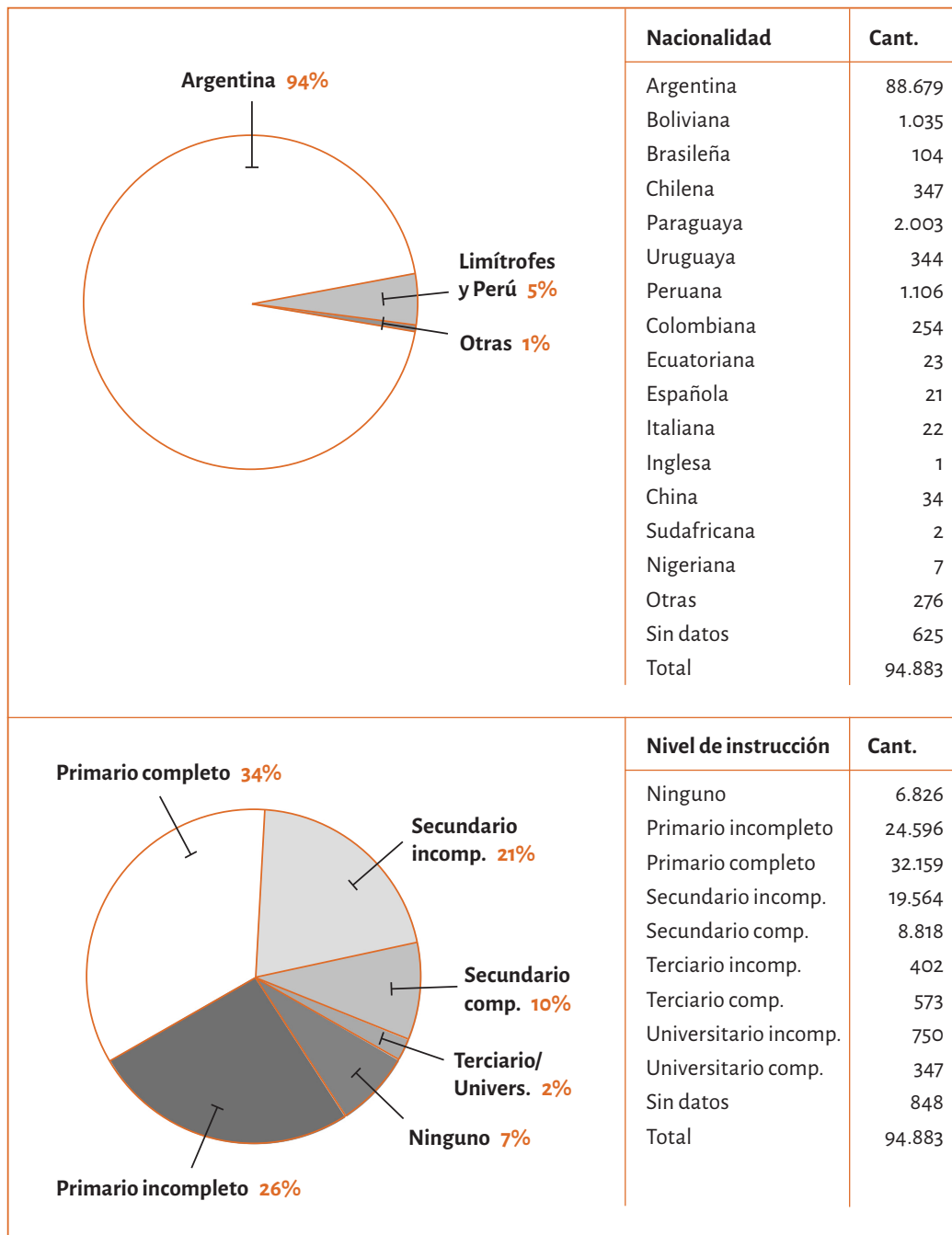
[4] Sin contar niñas, niños y adolescentes menores de 18 años privados de libertad o sometidos a alguna medida de internación por razones de protección social; ni internados en neuropsiquiátricos, ni alojados en instituciones para el tratamiento de adicciones.

[5] <https://www.comisionporlamemoria.org/comite/>

[6] <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas>

// SNEEP 2018 – República Argentina //



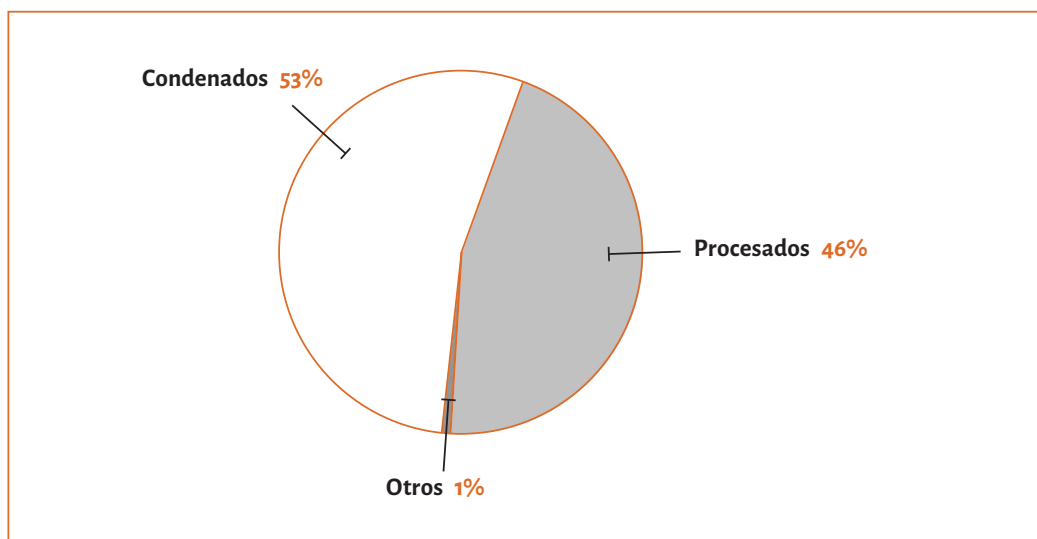


De estas decenas de miles de jóvenes presos, hay un grupo que adquiere particular importancia, porque en ellos se concentran varias violaciones de derechos elementales, por los que la República Argentina ya ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y muy probablemente volverá a serlo.

[Una vida como castigo]

Nuestro país —nuestros gobiernos, nuestras organizaciones sociales y de derechos humanos, nuestras representaciones políticas— tiene varias deudas con varios colectivos de personas y comunidades. La situación en instituciones de encierro es una de esas deudas incumplidas. En lo que respecta a las condiciones materiales de detención, y en la formación del personal que tiene contacto con las personas privadas de libertad, por un lado, y en la necesaria discusión acerca de para qué se encierra durante cada vez más tiempo a cada vez más gente, y con qué objetivo se ejecutan las penas que se les imponen. Contra lo que se difunde en los medios de comunicación masiva, las cárceles no están llenas de violadores y asesinos, sino mayormente de personas acusadas por cometer delitos contra la propiedad —asociados en la inmensa mayoría de los casos a las condiciones de inequidad social— y de transgresiones a las leyes que reprimen el consumo de drogas y su venta minorista. La mitad de todas estas personas son jurídicamente inocentes, es decir, han sido procesadas con prisión “preventiva”, un modo de anticipar el castigo penal cuando todavía no se ha resuelto la culpabilidad de los hechos que se imputan. Estos datos también son oficiales:

// Total República Argentina / Población detenida según situación legal / Diciembre 2018 //



De quienes están condenados, hay quienes cumplen penas por delitos cometidos siendo niños conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, cuando tenían menos de 18 años. A 2018, un total de trescientos noventa y cinco en todo el país [7]. De ellos, cincuenta y

[7] Este dato fue construido por Juan Martín Rival para la autora, sobre la base de la información publicada por el Sistema Nacional de Estadística de Ejecución de la Pena (SNEEP). Es aproximado, en tanto no existe un relevamiento caso a caso en ningún ámbito público. A la fecha, la autora intenta que el proyecto de construir un banco de datos sobre condenas aplicadas a personas que cometieron sus delitos antes de los 18 años de edad sea evaluado positivamente por alguna área del Estado.

ocho cumplen condenas extensas, superiores a los diez años de cárcel, llegando al caso extremo de una condena a treinta y cuatro años a un joven que cometió delitos a los 17.

La Argentina fue denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2002 por aplicar penas de prisión perpetua a niños, es decir, a personas que al momento de cometer delitos, tenían menos de 18 años de edad. Los casos denunciados tenían patrones comunes: condenas impuestas desde 1999 a adolescentes que vivían en barrios muy humildes, incorporados desde muy pequeños por sus hermanos o compañeros mayores a la comisión de delitos contra la propiedad, en el marco de una situación socioeconómica que sumergía a la mitad de la población de niñas, niños y adolescentes en la pobreza [8]. Los delitos se habían cometido a fines de los años '90, luego de una década de un gobierno [9] que nació popular y terminó aplicando recetas monetaristas, arrasando con empresas públicas, ferrocarriles y puestos de trabajo, degradando el sistema educativo y limitando severamente las oportunidades para los sectores con mayor nivel de vulnerabilidad en sus derechos. Las penas impuestas a un puñado de adolescentes que participaron en hechos graves, en ese contexto, fueron las que entonces se denominaban “prisión perpetua”. Un tipo de pena que permitía obtener libertad condicional recién a los veinte años de transcurrida. Si por algún motivo, esa libertad condicional no se obtenía, el límite temporal eran los veinticinco años de prisión efectiva.

Esas condenas fueron denunciadas porque se aplicaron a esos adolescentes del mismo modo en que si hubieran sido adultos. En nuestro país, los adolescentes son juzgados con un régimen penal especial, distinto al que se aplica a partir de los 18 años, cuando adquieren la mayoría de edad. A las personas que tienen menos de 18 años al momento de cometer los delitos que se les imputa se les aplica el Régimen Penal de la Minoridad, Ley N° 22.278. Y un problema que todavía no se ha resuelto, es que esa ley la escribieron, en alguna oscura oficina, dos, tres o cuatro abogados en 1980, bajo el gobierno del dictador Jorge Rafael Videla [10]. Para entonces era ministro de justicia Alberto Rodríguez Varela, quien daba clases de derecho político en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, al mismo tiempo que construía el andamiaje jurídico para sustentar el gobierno de asesinos y torturadores que violaban la Constitución Nacional a diario. La ley, la 22.278, creada en ese contexto, dice expresamente que, al momento de analizar qué decisión tomar con respecto a una persona menor de 18 años que ha cometido delitos, y luego de un año de tratamiento tutelar, conforme los resultados de ese tratamiento, los jueces *podrán*:

- // absolver (no importando el delito cometido);
- // aplicar la pena prevista para la tentativa del delito de que se trate (es decir, una pena notablemente menor, como si el delito no se hubiera cometido);
- // aplicar la misma pena que a un adulto.

[8] <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2019/07/El-desafio-de-la-pobreza-en-Argentina.pdf>

[9] Presidencias de Carlos Menem 1989–1994 y 1995–1999.

[10] La República Argentina fue gobernada entre 1976 y 1983 por una dictadura cívico militar, que durante los primeros cinco años estuvo encabezada por el ex teniente general Jorge Rafael Videla, condenado por delitos de lesa humanidad en democracia luego de que se derogaran leyes de impunidad, bajo el gobierno del ex presidente Néstor Kirchner (2003–2007).

Aunque sea una ley de la dictadura, tiene algunos aspectos que les permiten a los jueces actuar de un modo que no agrave la situación de los adolescentes, al darles la opción de absolver o de imponer “la pena prevista para la tentativa”, es decir, una pena reducida.

Ahora bien: desde 1994 la Convención sobre los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional en nuestro país. Es decir, tiene preeminencia sobre cualquier otra ley. Y la Convención, entre muchas otras cosas, dice que siempre, en todos los casos, si se decide aplicar pena de prisión a un adolescente, debe ser el último recurso, y por el menor plazo que proceda [11]. Y eso es lo que los jueces “de menores” de nuestro país, desde 1999 hasta la fecha no hicieron: no cumplieron con lo que mandaba la Convención sobre los Derechos del Niño, que es lo mismo que decir que no cumplieron con la Constitución Nacional. ¿Por qué sostenemos esto? Porque aquel “podrá” de la 22.278 se vuelve obligatorio, si se hace el simple procedimiento de aplicar la Constitución Nacional. Los jueces no “podrán”, sino que “deberán” aplicar la pena más breve, o sea la prevista para la tentativa del delito del que se trate, porque así lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como no lo hicieron, los casos fueron denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2002. Recién en 2010, la Comisión realizó un informe de fondo, y recomendó solucionar la situación de los jóvenes condenados a prisión perpetua en nuestro país. Como el Estado no lo hizo, se elevó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), que emitió una sentencia condenatoria contra nuestro país el 14 de mayo de 2013 [12]. Mientras las burocracias locales e interamericanas tomaban decisiones, Ricardo David Videla Fernández, uno de los jóvenes condenados, apareció colgado en una celda de la Penitenciaría de Mendoza, provincia en la que se habían aplicado tres de estas penas ilegales, un cuarto del total de las impuestas en todo el país para esa fecha.

[Más pena, más dolor]

En marzo de 2004 sucedió un hecho grave en la provincia de Buenos Aires: un grupo de jóvenes secuestró a Axel Blumberg, de 23 años, para pedir rescate por su vida. En medio de las negociaciones con su padre, y en el marco de una pésima actuación judicial y policial, Axel fue asesinado por sus captores. En el grupo había mayores y menores de 18 años. Uno de esos jóvenes, Carlos Saúl Díaz [13], que tenía 17 años cuando fue el hecho, al mes de agosto de 2020 lleva dieciséis años y cuatro meses sin pisar la calle, cumpliendo una pena de veintiún años de cárcel. Se le han negado sus derechos a obtener salidas transitorias y libertad condicional, conforme le correspondía. Su caso está denunciado por la Defensoría General de la

[11] Art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Los Estados Partes velarán por que:

a// Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b// Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

[12] Caso Mendoza y otros vs. Argentina: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

[13] Ejerció su defensa solidariamente, y autoriza a difundir su nombre para que su caso se conozca.

Nación ante la CIDH por el tipo de condena impuesta; y ante el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas por su defensa particular, por el modo en que se ejecuta [14].

Hay situaciones aún más graves, en cuanto al monto de pena, que la de Díaz. En 2004, Blumberg encabezó movilizaciones acompañado por sectores de la derecha [15] —el gobierno de Néstor Kirchner, que había nacido débil y cumplía su primer año de ejercicio, recién se estaba consolidando— y logró que se aprobaran reformas legislativas que llevaron el máximo de pena aplicable en nuestro país a cincuenta años de cárcel y que se comenzaran a limitar los derechos a acceder a salidas transitorias o condicionales a las personas que cumplían determinada cantidad de tiempo privadas de libertad. Esos derechos, vigentes en la ley de Ejecución Penal desde 1996, fueron sucesivamente negados desde 2004 para categorías enteras de personas. Es decir: se arrasó con el principio de progresividad en la ejecución de la pena; de reinserción social y de tratamiento individualizado, y se resolvió que todas las personas que cometen determinado tipo de delitos, por más que cambien su conducta durante el tiempo de cárcel, por más esfuerzos que hagan o logros que alcancen, deben cumplir la pena de prisión de principio a fin. Esas reformas, en cuanto al monto de pena, han impactado también en algunos casos de adolescentes autores de delitos graves. Es el caso, entre otros, de Víctor Hugo Valdez [16], un adolescente que vivía en una villa miseria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, condenado a treinta y cuatro años de prisión por delitos cometidos cuando tenía diecisiete: es decir, condenado a dos vidas de castigo. Los jueces y juezas que lo condenaron en primera instancia y que ratificaron esa pena, obviaron su condición de niño al momento de los hechos y le impusieron una pena más alta que la que cualquier autor de delitos de lesa humanidad haya recibido en nuestro país, e incluso, que las previstas por la Corte Penal Internacional para los autores de los delitos más graves que la comunidad internacional considera que deben ser castigados, como el genocidio, la esclavitud o la trata de presonas.

Su caso está en el presente a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de haberse presentado un recurso de revisión rechazado por las instancias inferiores.

Carlos y Víctor, entre otros jóvenes, cometieron delitos graves, eso está fuera de discusión. Lo que sí se discute es lo que el Estado, tanto en sus agencias ejecutivas, como judiciales y legislativas, quiere hacer con ellos, a quienes encerró cuando eran adolescentes de 17 años, les impuso penas ilegales, y a quienes les niega derechos elementales. Porque probablemente reciban indemnizaciones ordenadas por la CorteIDH cuando sus casos culminen en una nueva sentencia condenatoria contra la Argentina, pero el daño sólo será reparado cuando nosotros, los adultos, construyamos un modo de acercarnos a los adolescentes que se encuentran involucrados en situaciones que culminan con la comisión de delitos, entendiendo que ese delito, del que obviamente deben hacerse responsables, no puede determinar todo el resto de sus vidas, etiquetándolos para siempre como delincuentes incorregibles y carne de cárcel y muerte.

[14] Informe de Admisibilidad 136/19 de la CIDH, Petición 123/2020 del Comité de Derechos del Niño de NU.

[15] Su asesor jurídico era Roberto Durrieu, ex subsecretario de Justicia durante la gestión de Jorge Rafael Videla como presidente de facto, justamente en los años más feroces, y en los que se había diseñado el andamiaje jurídico de la dictadura cívico-militar.

[16] Ejerció su defensa solidariamente, y autoriza a difundir su nombre para que su caso se conozca.



+ + La prevención y el valor del enfoque restaurativo a través de procesos alternativos

María Evangelina Trebolle / Argentina

Universidad Nacional de José C. Paz y de la Universidad Católica de Salta.
Master en Mediación – Institute Universitarie Kurt Bosch – Suiza.

Resumen

La Justicia Restaurativa, podemos decir que es una construcción filosófica acerca de cómo redefinir el sistema punitivo tradicional, enfocado en el castigo infligido al ofensor, sin tener en cuenta el proceso humano que subyace en toda la trama.

En la mirada restaurativa el centro son las personas, busca dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito, posee una lógica diferente a la imperante, se focaliza en primer lugar en las personas, en segundo lugar, en cuáles serían las acciones requeridas para reparar ese daño.

Palabras clave

- \ enfoque restaurativo
- \ prevención
- \ comunicación no violenta
- \ humanismo

Abstract

Restorative Justice, we can say that it is a philosophical construction about how to redefine the traditional punitive system, focused on the punishment inflicted on the offender, without taking into account the human process that underlies the whole plot. In the restorative view, the center is the people, it seeks to give prominence to those affected directly and indirectly by the crime, it has a different logic from the prevailing one, it focuses first on people, secondly, on what they would be the actions required to repair that damage.

Key words

- / restorative approach
- / prevention
- / non-violent communication
- / humanism

[Introducción]

La Justicia Restaurativa, podemos decir que es una construcción filosófica acerca de cómo redefinir el sistema punitivo tradicional, enfocada en el castigo, infligido al ofensor, sin tener en cuenta el proceso humano que subyace en toda la trama. En la mirada restaurativa el centro son las personas, busca dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito, posee una lógica diferente a la imperante, se focaliza en primer lugar en las personas, partiendo de la premisa de que se ha causado un daño, que afecta a los involucrados primero, a los vínculos próximos luego, y en ocasiones, intensamente a la sociedad. En segundo lugar, en cuáles serían las acciones requeridas para reparar ese daño. Todo ser individual se complementa a través de relaciones cercanas, que hacen a su vida, a su identidad, su cultura, y ellos conforman la base de un tejido social que se encuentra herido, solamente a través de esa reparación individual podrá forjarse una base pacífica. Aunque pueda parecer un paradigma nuevo, lo cierto es que tiene numerosos antecedentes en lugares como Estados Unidos, Canadá, y en diversas culturas procedentes de pueblos originarios de distintas partes del mundo. Tal vez es que recientemente dentro de las sociedades modernas ha empezado a repensarse, como decía al comienzo, en la redefinición de nuestros sistemas punitivos, en los más graves como el penal, al que se reconoce que su aplicación es de "ultima ratio", pero entendemos que el campo restaurativo debe ser más abarcativo, y trabajarse desde todo el sistema en general, familia, escuela, organizaciones, instituciones, procurándose cierta coherencia, en todo el sistema, no solo en el penal.

El enfoque restaurativo, parte de la aplicación de los principios trazados por la justicia restitutiva, basado en tres ejes centrales. La idea de que toda acción dañosa requiere de la comprensión de la situación, del reconocimiento del dolor propio y ajeno, de donde parte la necesidad que surge de transitar un proceso que nos aleje de ese momento doloroso, procurando un camino reparatorio para todos los involucrados, y sabemos que en un sentido amplio, también al dolor originado en el tejido social. Fundamentalmente, se trata de rescatar lo humano, en sentido profundo, que significa entrar en mundos subjetivos, que se relacionan entre sí, y que producto de cierta conducta se han generado efectos dañosos, que necesitan atención, contención, y un proceso que permita recorrer el momento, pero también que permita un futuro diferente, o al menos la posibilidad de construirlo.

Las diversas prácticas restaurativas gestionadas a partir distintas modalidades atienden a las necesidades de la víctima de ser escuchada, comprendida, no juzgada, no revictimizada por un sistema, obteniendo la posibilidad no solamente de ser reparada, contenida en sus necesidades, sino también de sentirse de nuevo segura, transitando un proceso que la aleje de su vulnerabilidad. En el caso del infractor, la necesidad de poder enmendar en la medida de lo posible el daño causado, conformando un espacio de aprendizaje, obteniendo la posibilidad de integrarse a la comunidad con empatía hacia lo que es requerido por esa comunidad, para volver a ser una parte activa de ella.

Cuando pensamos, en estas prácticas, en términos de sociedad, entendemos que no pueden estar restringidas a un solo sector, por ejemplo la justicia en sentido formal, sino en la ampliación del acceso a justicia en su sentido más amplio, implementando sistemas que permitan llevarse a cabo desde la familia, la escuela y de este modo atravesar a la sociedad en pleno, con lo cual nos impulsan hacia un camino que debe pensarse desde los aprendizajes, más que desde la imposición de castigos para modificar aquellas conductas que el conjunto observa como disvaliosas, comprendiendo que el infligir dolor a un ofensor no permitirá sanar al herido, así como tampoco significará que ese ofensor dejara de realizar esa conducta dañosa sino

alcanzó a procesar el significado de su conducta, muy bien reflejado en la siguiente expresión: “Sólo cuando alguien se siente persona es capaz de poder repensar u acción cuestionada por la sociedad, dejando de cosificar a la contraparte e internalizándolo como el prójimo. Esto le permite al autor enfrentarse con las consecuencias reales del hecho y asumir los legítimos intereses de la víctima.” [1]

Así es como pensamos que los métodos alternativos, como la facilitación y la mediación pueden aportar a esas prácticas, por estructurarse en base a procesos dialógicos, que permiten esclarecer sentimientos, reconocer intereses, necesidades, y canalizarse a través de las reflexiones originadas por la pregunta dirigida a comprender a cada ser humano dentro su emocionalidad, característica propia de aquello que nos distingue de otros seres de la naturaleza, el poder procesarla a través de la palabra, reconocerla, sentirla y modificar nuestros pensamientos, abriendo un campo para el cambio de conductas.

[La prevención en etapas tempranas y el cambio de los sistemas punitivos]

Los primeros sistemas punitivos, los aprendemos en la familia, allí es muy probable que se reproduzcan los aprendidos de los ancestros, y así van pasando de padres a hijos por sucesivas generaciones. Durante mucho tiempo, se alentaron prácticas en las familias y en las escuelas de la imposición de castigos corporales, en todas las familias habrá alguna anécdota dando cuenta de ello, o lecciones de moral que imponían castigos ante alguna conducta deshonrosa ante la vista de padres y/o abuelos, afortunadamente muchas de ellas han ido desapareciendo, y se ha tomado conciencia de lo dañosas que han resultado, originando violencia en las familias, tapada durante años y hoy dando lugar a múltiples programas, de prevención.

Es decir, que si repensamos estas modalidades de imposición de castigos, desde la familia y la escuela, con sentido restaurativo, también allí se pueden aplicar nuevas fórmulas que nos lleven a pensar en prácticas de apoyo responsables, que permitan aprendizajes para un desarrollo pleno e integrado al entorno, de modos más positivos, tanto para el individuo como para la comunidad.

En el campo de las instituciones, y ya avanzando sobre los sistemas públicos, el espacio de trabajo delimitado por el sistema penal, los servicios de prácticas restaurativas, como puede ser el facilitado a través de un proceso de mediación penal, estos deberían desarrollarse en colaboración con fiscalía, policía, jueces y demás entidades de asistencia a víctimas e infractores. En este sentido cuando hablamos de mediación en el sistema penal, seguimos este pensamiento: “la mediación es un complemento de las estrategias de intervención en situaciones de crisis y logra el convencimiento de los protagonistas de haber concluido un acuerdo justo, lo cual resulta imposible de alcanzar bajo el tradicional sistema de enjuiciamiento penal”. [2]

La mediación en el ámbito penal, también constituye un proceso válido, para el “Acceso a Justicia”, entendiéndolo por tal noción lo expresado por la Dra. Gladys Álvarez cuando dice que ello implica una mirada más abarcadora, teniendo relación con un concepto amplio de administración de justicia, comprensivo de los métodos alternativos... “*el acceso a justicia tiene un lugar*

[1] Bauche G. y Prada M.I. *Diente de León*. Rosario, Santa Fe, Argentina. Ediciones AVI, 2018.

[2] Bauche E.G.y Prada M.I. ob cit.

primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la sola posesión de éstos carecería de sentido si no existiesen mecanismos para su aplicación efectiva” [3].

Entendiendo como el acceso a justicia, a aquellas puertas que se le abren a un ciudadano para encontrar la satisfacción de sus intereses, para el reconocimiento de sus derechos y así alcanzar este ideal. Durante años, la justicia se ha visto desbordada, por múltiples causas, que no tienen respuesta, esto en el proceso estrictamente penal genera gran insatisfacción, y culmina con el clásico, “no hay justicia”, como fiel reflejo de la insatisfacción.

Esa concepción dentro de las comunidades, produce desasosiego, y desesperanza, cuando no, conductas reñidas con el orden público y/o a la comisión de otros ilícitos, como por ejemplo “la justicia por mano propia” o los desmanes que destruyen edificios públicos, en pos de un reclamo en principio justo.

Las propuestas como por ejemplo, las Casas de Justicia, donde encontramos un defensor, un fiscal, un juez, un centro de orientación a la víctima, un centro de mediación, compuestos por equipos interdisciplinarios, conforman un acceso inmediato y donde problemas “pequeños” pueden encontrar solución en tiempos razonables, sin costo, pero con un alto beneficio social. Resulta conveniente señalar que el diseño de cada Casa de Justicia responde a las necesidades y problemáticas locales y propias del lugar donde se las pretenda instalar.

[Justicia Restaurativa y mediación Penal]

Dentro del espacio de trabajo de los especialistas en prácticas restaurativas, muchos de ellos sólo focalizan en situaciones graves, y solamente trabajan desde ese aspecto, pero entiendo que los procesos alternativos en casos tal vez no tan graves, pueden ser el comienzo para instalar prácticas donde confluyan el diálogo, y aparezcan nuevos planteos y soluciones, antes inexplorados, con la intervención de un mediador que dirigirá un proceso, buscando una visión de futuro que pueda ser aceptable para los involucrados, encaminándolos hacia otra dinámica de su propio conflicto.

El buen análisis de un caso, sin duda, será un elemento vital, a la hora de un cierre con éxito. A través del proceso de mediación, si nos entregamos convencidos a la fase del procedimiento reflexivo, estimulados adecuadamente por un profesional capacitado y sensible. Quien tendrá por misión facilitar la comunicación con la otra parte del conflicto, desentrañando los verdaderos intereses basados en necesidades, tanto materiales como emocionales de ambos, ayudándolos a clasificarlos en un orden lógico, considerando los más importantes, y subordinando a ellos los menos trascendentes. Luego de esta primera etapa, estaremos en condiciones de elaborar con solidez, nuestro reclamo o bien de atender el reclamo del otro, dentro de un contexto de responsabilidad, e irán surgiendo opciones de mutuo beneficio, sin lugar a dudas no sólo podrá mejorar la imagen de los profesionales actuantes, sino también de las

[3] La distinción entre “Acceso a la Justicia” y “Acceso a Justicia” radica en que el primer concepto se utiliza para referirse al sistema tradicional y formal de los tribunales, y ello es entrar en la lógica adversarial: ir a juicio, atenerse a los rituales procedimentales, obtener una sentencia, etc.; en cambio el “Acceso a Justicia”, alude a darle a las personas la oportunidad de darse su propia justicia, fomentar la autonomía normativa en la decisión sobre sus problemas aunque siempre lo que resulte será de conformidad con el orden jurídico establecido. Ver Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a justicia*. Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003.

partes, que al recibir cierta satisfacción a sus necesidades, apreciarán el accionar de la justicia como un valor al alcance de todos.

En ese orden de ideas, las formas adecuadas de prevención de los conflictos, son acciones tendientes a desarrollar procesos convergentes, ante las desavenencias producidas por la convivencia diaria, “...no resultaría extraño, si entramos a profundizar acerca de todos y cada uno de ellos, encontramos que un derecho humano determinado entrará en colisión con el del prójimo. Por ello es menester insistir en la faz armonizadora de éstos, tratando de perfilar políticas de convivencia y de permanente negociación. Ello conlleva la necesidad de que la reconversión se produzca en todas las áreas de la sociedad, ya que tanto las mayorías como las minorías deberán someterse a reglas establecidas, a efectos de lograr una internalización profunda de que la forma más favorable de resolución de los conflictos es por vía de la armonización y del respeto y no por la descalificación y la violencia.” [4]

En este sentido, el enfoque alternativo para la resolución de disputas ha significado un gran paso, tendiente a la reapropiación de los conflictos por las partes y su participación en la solución; la inmediatez; los menores costos (humanos, económicos y de tiempo) son avances insustituibles, base para un programa preventivo, que podría denominarse como en varios programas lo hacen de atención primaria, esta primera atención podría estar en manos de los primeros interventores, como puede ser la policía a través de centros de mediación para atención de casos vecinales, o través de unidades de intervención especializadas en mediación para su correcta derivación. La propuesta de un centro de resolución alternativa de disputas, dentro de cada circunscripción policial, es la posibilidad de comprender las temáticas locales, aplicar mecanismos preventivos apropiados a cada lugar para la cuestión social, es una actitud proactiva hacia el vecino, es integración y contención de las distintas situaciones de cada entorno. Constituye la participación activa en la búsqueda de soluciones, fijación de prioridades, y correcta toma de decisiones. Así, en una conferencia brindada en Buenos Aires, el Dr. Ivo Aertsen, destacó dentro de los programas de mediación penal, el paso policial como la primera instancia de intervención ante de un conflicto, que comienza a encaminarse hacia la configuración de un ilícito. Este tipo de prácticas existen en Bélgica, España, Francia, Brasil, y en nuestro país en diversas provincias como Jujuy, Chubut, y durante años dentro de la universidad policial funcionó el Servicio universitario de Resolución de conflictos, (SURCO) que atendían conflictos derivados de las seccionales policiales, por ejemplo aquellos casos en que el reclamo se presenta directamente en una seccional, pero el interés o denuncia no responde a un grupo, sino a una persona que requiere atención. En el viejo paradigma, si alguien se presentaba y no daba cuenta en un relato claramente de la existencia de “un cadáver” esta historia era desechada, es decir no existía atención, en esta nueva estructura el reclamo se atiende, se escucha y se procede la actuación correspondiente a una causa judicial, se inicia. Pero si la situación no quiere por el denunciante ser tratada de ese modo y no es clara calificación como delito, la derivación a un centro de resolución de conflictos es una alternativa que permitirá dar paso a otros procesos atendidos por profesionales especializados para administración y solución de la compleja interacción humana, actuando de este modo en la esfera preventiva. Por ejemplo en el caso de Francia, el sistema permite al personal policial, archivar la causa si hay un acuerdo, al que por supuesto se le realiza el seguimiento para verificar su cumplimiento o eventualmente dar paso al ministerio público fiscal si correspondiera, armonizando el trabajo a nivel institucional, dando una respuesta coordinada.

[4] Desimoni, Luis María (1999). *El derecho a la Dignidad Humana*. Buenos Aires, Ed. Depalma.

Esta búsqueda se encamina, a encontrar respuestas más idóneas a las tradicionales, que tenga como epicentro de las mismas, al ser humano, pretendiendo la apertura de nuevos horizontes, que nos sustraigan de aquellos patrones estructurales, que nos atrapan en “más de lo mismo”. Ello no significa dejar de lado valores trascendentes forjados desde el inicio de nuestro entramado social.

Por ello, consideramos como de suma importancia, instalar en la comunidad la idea del diálogo, como instancia superadora, al inicio o al albor de cualquier tipo de situación que se verifique como denuncia, pedido de ayuda o alguna manifestación de violencia hacia otro ser humano, la búsqueda u obtención de reconocimiento o pedido de justicia.

Siempre la justicia ha sido considerada como un valor trascendente, hoy se ve opacada la incesante y ardua labor que llevan a cabo magistrados, funcionarios y empleados, ante su lentitud e ineficiencia para resolver los problemas del ciudadano que llegan a sus estrados, pues es para ellos también el desafío de aprender a ordenar los conflictos en orden a su importancia y utilizar las herramientas que proporciona la mediación, en forma directa cuando sea oportuno, o buscando auxilio en el sistema de mediación existente, proponiendo tal vez mejores modos de aprovecharlo. Pensando en que tal vez, si todos nos educamos en el ganar-ganar, podamos crear un sistema experto, al decir de Giddens, que nos brinde la oportunidad de acceder a mejores servicios, logrando la calidad deseada en los mismos.

[**Hacia una justicia integradora, restaurativa**]

Los principios de la Justicia Restaurativa, proponen una visión más humana del sujeto, es decir del hombre, donde se busca como objetivo la reparación del tejido social dañado, así “la justicia restitutiva considera que, para combatir con éxito los efectos del crimen, debemos atender a las necesidades de las víctimas individuales y de las comunidades que han resultado perjudicadas”. [5]

Esta visión parte de principios que tienen por eje la restauración de la relación humana, entre los protagonistas del conflicto penal y la participación de una sociedad responsable.

En este orden de ideas, los principios de la Justicia Restaurativa tendrá aplicaciones de máxima, como en casos graves, y de hecho muchos operadores y estudiosos consideran que, en estas causas pequeñas o de poca monta no quedan incluidos, pero muy por el contrario en mi visión estos principios que apuntan a la dignificación del hombre, y a una interacción de mayor comprensión entre los seres humanos, deben influir en todos los ámbitos aun en pequeñas acciones o conductas leves, para de este modo transitar caminos de construcción de una verdadera paz social, donde cada uno aporte su cuota de acción, entendiendo que también lo pequeño (en sentido de gravedad mínima) necesita reparación, reconstrucción de lazos.

La realidad nos indica, sin indagar mucho más allá, de ver un noticiero o leer un periódico, que el actual sistema no ofrece respuestas, para una sociedad cada vez más violenta, en donde las personas, no desarrollan las actitudes necesarias para transitar caminos eficaces para resolver sus diferencias.

[5] Highton E.I., Álvarez, G.S., Gregorio C.G., autor y ob. cit.

La tradicional aplicación de la justicia retributiva, basada en la aplicación de la ley y el castigo como elementos relevantes, nos da cuenta de un estado social violento, de creciente marginalidad, y de la incesante recreación de la misma, en cárceles no aptas para la resocialización de los seres humanos allí alojados, que muy por el contrario adquieren otras habilidades superiores en la perpetración de nuevos crímenes para aplicar al salir, ya que tampoco se les brindarán muchas oportunidades de insertarse dentro del conjunto social, por lo cual es muy probable que reincidan, cayéndose en un círculo vicioso. Además, de no considerar a la víctima de un ilícito, como una parte relevante, o peor aún, cuando es revictimizada por el propio sistema. “Existe una relación muy estrecha entre el capital social y la delincuencia. Si definimos el capital social como una norma de cooperación arraigada en los vínculos que unen un grupo de personas, entonces la delincuencia representa lisa y llanamente ausencia de capital social, puesto que significa la violación de una norma comunitaria”. [6]

La Justicia Restaurativa o restauradora, parte de principios que tienen por eje la restauración de la relación humana, entre los protagonistas del conflicto penal y la participación de una sociedad responsable. Este tipo de propuestas no pretenden, un cambio como bien lo señalan los autores Highton, Álvarez y Gregorio en su trabajo, ya citado ut supra, en modo repentino sino gradual, a través de la búsqueda de sistemas más operativos, y respetuosos de la dignidad humana, en pro de una verdadera paz social construida por todos.

En este sentido, creemos que, la mediación puede ser una herramienta que permita abrir estos caminos, y explorar alternativas diferentes. La Justicia Restaurativa en cambio es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.

Esta teoría busca como objetivos primordiales:

- 1// Invitar a la completa participación y al consenso;
- 2// Sanar lo que ha sido roto;
- 3// Buscar completa y directa responsabilidad;
- 4// Reunir lo que ha sido dividido;
- 5// Fortalecer a la comunidad para prevenir y/o evitar daños mayores;
- 6// Buscar el esfuerzo cooperativo de la comunidad y del Estado;
- 7// Buscar la reintegración armónica de la víctima y el ofensor en la comunidad.

La mediación en el campo penal, desde sus inicios, se alimenta de los mismos principios de la Justicia Restaurativa, pues es una forma de ponerlos en práctica, además, con ésta se reducen los costos tanto económicos como emocionales porque se controla el resultado, se mejora la comunicación, consolida la comprensión y confianza, resguarda la relación y puede conformar otras bases hacia el futuro.

En este aspecto el facilitador o mediador trabajará sobre varias capas, por un lado los directos participantes, propiciando procesos dialógicos que permitan la comunicación no violenta, se convierte en un requisito muy apreciado, pues ayuda a las personas a intercambiar la información necesaria para resolver conflictos de un modo tranquilo, empático y eficaz.

[6] Fukuyama, F. (1999). *La gran Ruptura*. Buenos Aires, Ed. Atlántida.

Se entiende comunicación violenta como aquella en la que nuestro lenguaje, tanto interno como externo, ofende o hiere a los demás o a nosotros mismos. Por tanto, comunicar sin violencia implica no satisfacer nuestras necesidades y deseos a costa de los demás, distinguiendo las emocionalidades de los participantes.

El modelo de la Comunicación no violenta (CNV) incluye cuatro elementos clave: observar sin evaluar ni juzgar, identificar y expresar nuestros sentimientos, responsabilizarnos de nuestras necesidades en relación con esos sentimientos y formular a los demás peticiones conscientes para enriquecer nuestra vida. El primero, implica realizar una observación neutra de la realidad, todo lo que vemos, oímos o tocamos, desde un prisma de no juicio, es aquí donde el mediador ayudará a través de alguna pregunta a identificar esa observación, tal vez en un buen parafraseo, que pueda obviar la evaluación y permita al otro escuchar. Esa intervención puede ser de gran utilidad pues transformamos la expresividad, y ello puede impactar la emocionalidad, ya que la misma nos puede permitir que se reconozcan sentimientos. Lógicamente, el que debe manejar los resortes de la CNV es el mediador. El tercer elemento comporta un paso más, reconocer el origen de los sentimientos. Los sentimientos son el resultado de cómo elegimos interpretar lo que dicen o hacen los demás. Aquello que recibimos de los otros puede ser un estímulo, pero no la causa de lo que sentimos, por ello en este campo aparecerán sin duda las preguntas circulares o reflexivas que permitan a las partes, reconocerlos, expresarlos y reformularlos. Tratar de buscar un sentido intelectual a los sentimientos bloquea la empatía y acaba derivando en tendencia a dar consejos, tranquilizar o explicar nuestra postura en lugar de atender a los sentimientos del otro, es este aspecto el que trabajamos desde del proceso de mediación para mantener la neutralidad, aspecto de relevancia en las intervenciones como tercero, el cuarto componente es trabajar claramente con preguntas reflexivas que las partes les permitan visualizar que es lo que quisieran obtener del otro y que podrían aportar para encontrar la satisfacción de sus necesidades.

[Conclusiones]

La Justicia Restaurativa tiene como pilares fundamentales, la reparación del daño a las personas, la posibilidad de un diálogo con compromiso que permita ir hacia una cultura, que tienda a prevenir las conductas violentas y los hechos delictivos y a su vez repensar en formas tempranas de atención, la coordinación de tareas y el afrontamiento de los conflictos con sistemas punitivos más eficientes, que abran la puerta hacia aprendizajes constructivos para los involucrados y a las sociedades a las que pertenecen, conteniendo a todos sus integrantes.

La sociedad en general se encuentra ante una realidad difícil pero también ante la gran oportunidad de crecimiento y de superación, a través del manejo y la administración adecuada de nuestros conflictos, se podrá descubrir nuevos caminos que permitan alcanzar mayores niveles de calidad vida, tales como mejor educación, salud, alimentación.

Para ello, es importante luchar, desde la construcción de valores éticos, tan importantes como la idoneidad, para llevar adelante acciones válidas para enfrentar la conflictiva, que nos rodea. Recordemos en tal sentido a Ortega y Gasset, cuando nos refiere la peligrosidad del otro en todo sentido. “Lo peligroso no es resueltamente malo y adverso, puede ser lo contrario, benéfico y feliz. Pero mientras es peligroso, ambas contrapuestas contingencias son igualmente posibles. Para salir de duda hay que probarlo, ensayarlo, tantearlo, experimentarlo. Esto —prueba, ensayo— es lo que significó primero el vocablo latino *periculum*,

de donde viene por disimilación nuestro peligro. Nótese de paso el radical *per de periculum*, es el mismo que anima experimentar, experiencia... el sentido originario del vocablo “experiencias” es haber pasado peligros. El otro Hombre es, pues, esencialmente peligroso. Todo otro ser humano nos es peligroso, cada cual a su modo y en su peculiar dosis. No olviden ustedes que el niño inocente es uno de los seres más peligrosos, él es quien incendia la casa con una cerilla, el que jugando dispara una escopeta... y si a este ser llámanos inocente, es decir, no dañino, calcúlese lo que serán cuantos han perdido la inocencia...” [7]. De allí la importancia de una de las técnicas más relevantes en el proceso de resolución de conflictos, utilizada tanto por negociadores, como por mediadores, facilitadores, y otros operadores, como es la empatía, esa habilidad que nos permite movernos de nuestro espacio hacia el del otro, por cierto bastante difícil.

Los conflictos, nos permiten la aventura del cambio, su administración nos proporcionará el acceso a cambios beneficiosos para una gran mayoría, como aportes al bien común y a la justicia general, entendida como fin del derecho, pero la indiferencia, y la evasión serán generadoras de crisis, ello no significa perder la oportunidad pero sí la eficacia.

No necesariamente un conflicto debe desembocar en violencia física, verbal o psicológica, pero si detectado éste, previsto o no previsto por el agente que lo vive, es desatendido, deberá abordarse de inmediato a fin de evitar la violencia [8]. La desatención de los conflictos, o la falta de realineamiento de los mismos por canales convergentes, los convierten en crisis, es decir, los exacerban a su máxima potencialidad, y en ocasiones desembocan en acciones de tipo violento, pues no se encontró un mecanismo apropiado de administración convergente, o el mismo no fue eficaz, y entonces la situación estalla provocando una crisis, originada por la frustración de los intereses básicos perseguidos, conduciendo al odio y a la acción directa en pos de objetivos no alcanzados. Es decir, que cuando no se logra la transformación del conflicto en una mínima coincidencia, es probable que desencadene violencia.

Según Martín Buber, únicamente cuando el individuo reconozca al otro en toda su alteridad como se reconoce a sí mismo, como hombre y marcha desde ese reconocimiento a penetrar en el otro, habrá quebrantado su soledad en un encuentro riguroso y transformador...” [9].

Seguramente, no será para todos los casos, ni para todas las situaciones, por ello decimos ¿es la construcción un camino “hacia un camino restaurativo”?

[7] Ortega y Gasset]. *El hombre y la gente*. Citado por Buber M. (1970) *YO y Tú*. Trad. L. Fabricant, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión.

[8] Ury W. Ob cit. Es posible que el conflicto sea inevitable, pero no lo son la pelea, la violencia y la guerra. Podemos escoger entre manejar nuestros conflictos de manera constructiva o destructiva. Lejos de ser impotentes, estamos en condiciones de preenir el conflicto destructivo.

[9] Buber M. (1970). *YO y Tú*. Trad. L. Fabricant, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión.

Bibliografía

- \ Abrevaya S. y Basz V. (2005). "Facilitación en políticas Públicas", Colección Visión Compartida, Buenos Aires – Ed. Histórica.
- \ Álvarez G.S. (2003). *La Mediación y el Acceso a la Justicia*, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni.
- \ Bauche E.G. y Prada M.I. (2018). *Diente de Leon*, Rosario, Santa Fe, Argentina, Ediciones AVI SRL.
- \ Bush, B. y Folger J. (1996). *La promesa de la mediación*, Buenos Aires, Granica.
- \ Dana, D. (2002). *El manejo de las Diferencias*, U.S.A., MTI Publicaciones.
- \ De Bono, E. (1994). *El pensamiento lateral*, Barcelona, Paidós.
- \ Diez, F. y Tapia, G. (2005). *Herramientas para trabajar en mediación*, Buenos Aires, Paidós,
- \ Entelman R. (2002). *Teoría del Conflicto*, Buenos Aires, Gedisa.
- \ Fisher, R. y otros (1995). *Sí... ¡de acuerdo!*, Bogotá, Grupo Editorial Norma.
- \ Folberg J. y Taylor A. (1992). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, México, Limusa y Noriega Editores.
- \ Fukuyama, F. (1999). *La Gran Ruptura*, Buenos Aires, Atlántida.
- \ Garcia Hon, A. (2000). *Negociar el Riesgo*, Barcelona, España, Ed. Ariel.
- \ Goleman D. (1996). *La inteligencia emocional*, Buenos Aires, Javier Vergara Editor S.A.
- \ Highton, E.; Álvarez, G. y otro (1998). "Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal", Buenos Aires, Ad Hoc.
- \ Highton E. y Álvarez G. (1998). *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad Hoc.
- \ Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia Restaurativa*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni.
- \ Lederach, J.P. (1996). *Construyendo la paz, reconciliación sostenible en sociedades divididas*, Bogotá, Justapaz.
- \ Lederach, J.P. y otro (1997). *Conflicto y violencia*, Sevilla, Ediciones Clara.
- \ Moore, C. (2002). *El proceso de la mediación*, Buenos Aires, Granica.
- \ Nato, A.; Rodriguez Querejazu, M.G. y Carbajal L. (2006). *Mediación Comunitaria*, Buenos Aires, Ed. Universidad.
- \ Rosemberg, M. (1999). *Comunicación no violenta*. Gran aldea editores.
- \ Suares, M. (1996). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Buenos Aires, Paidós.
- \ Ury, W. (1996). *Supere el no. Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas*, Bogotá, Norma.
- \ Ury W. (2000). *Alcanzar la Paz*, Buenos Aires, Paidos.
- \ Vinyamata, E. (1996). *La resolución de conflictos*, Barcelona, Cuadernos de Pedagogía.
- \ Watzlawick, P. (1976). *Teoría de la comunicación humana*, Barcelona, Herder.
- \ Watzlawick, P. (1980). "El lenguaje del cambio", Barcelona. Herder.
- \ Wachtel T. La Justicia Restaurativa en la vida cotidiana. Documento presentado en la Conferencia "Reconfigurando las Instituciones Australianas: Justicia Restaurativa y Sociedad Civil", The Australian National University, Canberra, Febrero 16–18, 1999.
- \ Zehr, H. (2006). "Justicia Restaurativa". Good Books.



+ + Conferencia en el marco del panel “Humanizando la Justicia Penal: debates y aportes interdisciplinarios sobre Justicia Penal”, del 2º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa

Eugenio R. Zaffaroni / Argentina

Ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y actual magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[Queridas amigas y amigos, ante todo muchísimas gracias por esta invitación y la posibilidad de que podamos conversar unos minutos esta tarde. Gracias por compartir con todos ustedes, es un enorme gusto para mí.

Hablar de Justicia Restaurativa y Derecho Penal son dos cosas distintas, obviamente. Primero, si vamos a encontrar una solución restaurativa, el modelo de solución de conflictos salió del modelo punitivo. El modelo punitivo se caracteriza por una “expropiación”, dicen, del conflicto. No es expropiación, es confiscación: la expropiación se paga, la confiscación no, es gratuita. Es decir, confiscan a la víctima. En el sistema penal el poder punitivo es un poder verticalizante que no resuelve el conflicto sino que decide verticalmente en el conflicto, y en su lugar el modelo reparador o restitutivo es un modelo entre partes, es decir: está la parte perjudicada del conflicto, hay una negociación y se resuelve.

Quiero aclarar que esto de la Justicia Restaurativa, ahora nos viene como “*restorative justice*” y habla todo el mundo la gran novedad, pero nosotros en América Latina tendríamos que mirar a los del Norte y decirles “descubrieron el agua tibia” o la nieve. Y es que antes de que llegara Colón nosotros resolvíamos todos los problemas acá en forma reparadora y restitutiva. “Ustedes nos trajeron este lío del sistema penal con este genovés que vino”, que también era un marginal pero que ocultaba toda su ascendencia y después nos colonizaron con todos los marginales del sur de España que estaban cristianizados a garrotazos y nos trajeron todas las infecciones que casi matan a toda la población originaria y con eso vino también el poder punitivo, hasta hoy no lo podemos sacar de encima ni creo que lo podamos sacar tampoco. ¿Por qué? Porque hay una cuestión civilizatoria. Pero desde un punto de vista meramente lógico sí, la Justicia Restaurativa y las soluciones reparatorias y restitutivas podrían tener un ámbito aplicación enorme.

Ante todo aclarar lo siguiente: “el” delito no existe, existen delitos. Existen homicidios, existen violaciones, existen robos, existen hurtos, existen estafas. Pero “el” delito no. EL delito es una construcción abstracta, que hacemos nosotros en la teoría del delito, pero en la sociedad el delito en abstracto no existe, existen conflictos. Y estos conflictos son tipificados en códigos penales y lo único que tienen en común los hechos es que están todos en el código penal pero nada más. Es decir: yo siempre digo que le agradecería si alguien me dice qué tienen en común cobrar un cheque sin provisión de fondos y violar una mujer. Yo creo que nada. Nada en el

efecto para la víctima, en dolor, en efecto del bien jurídico, en repugnancia social, en rechazo... nada absolutamente. Sólo que están en el mismo código penal, se edita, se encuaderna y se vende encuadernado en rojo. Por ende tampoco la reacción punitiva puede tener el mismo efecto cuando en un supuesto delito fiscal yo voy y digo “me olvidé de incorporar un inmueble, acá lo tiene, me había olvidado” y responden “ah bueno, usted es una persona decente” a que tener la pena o la reacción punitiva cuando alguien le da un hachazo al vecino. Son dos cosas absolutamente diferentes. De modo que hay una cantidad de conflictos que sí podrían resolverse tranquilamente por Justicia Restaurativa, sobre todo si tenemos en cuenta cuál es el efecto del ejercicio del poder punitivo en nuestras sociedades y miramos la mayoría del resultado de la operatividad de poder punitivo y el resultado carcelario: la mayoría de nuestros presos son presos por delincuencia contra la propiedad, muchas veces no violenta, o de tóxicos prohibidos de expendio minorista, es decir, una delincuencia de supervivencia prácticamente. Hay un porcentaje que son los patibularios, pero que es un porcentaje pequeño.

No obstante ¿por qué no se puede extender ampliamente a toda esta forma de delincuencia supervivencia? Se podría extender. Yo como nunca sé para qué sirve la pena —no porque no sirva para nada sino porque sirve para demasiadas cosas— sí reconozco que la pena en las sociedades canaliza venganza, y la venganza no la vamos a poder hacer desaparecer de nuestra civilización, y está vinculada al concepto de tiempo que nosotros tenemos, etcétera. De modo que no soy abolicionista en ese sentido. Pero la venganza generalmente, si es canalizada, se hace generalmente a través de los casos patibularios (homicidios, violaciones, esos que muestra la televisión todos los días).

En los otros casos dicen “hay que citar a la víctima antes de no sé qué cosa” y el gran porcentaje de víctimas no va. Es como si a mí me robaron el auto hace 4 años, cobré el seguro, tengo otro auto. ¿Qué voy a ir a tribunales ahora? No sé lo que quieren hacer con lo del robo del auto, no tengo la menor idea, ni me interesa tampoco. Me olvidé del asunto y mi vida circula por otro lado. Entonces sí, canaliza venganza pero en los casos patibularios, en los otros no, y se podría tranquilamente ampliar. Pero no lo podemos enviar por algo que es una construcción social de la realidad a través de los medios masivos de comunicación que dicen que todas las cárceles están llenas de patibularios cuando éstos son una minoría, esa es la realidad. Entonces cualquier cosa que sea en la cárcel “No, van a soltar a los asesinos y los violadores” y todas esas cosas que sabemos que dicen los deformadores de opinión que tenemos en los medios masivos de comunicación.

Y en la cárcel se van juntando cada vez más. Hay que humanizar, como dice César Rojas, el derecho penal. Pero si hay que humanizarlo es porque está deshumanizado. Las penas son inhumanas, crueles y degradantes en toda América Latina o casi toda América Latina. Pero normalmente si pensamos en la sobrepoblación penitenciaria que en alguno de nuestros países alcanza el 300 o 400 por ciento, es decir, donde cabe un preso hay tres o cuatro, y que se traduce a que el orden interno de prisión es manejado por algunas bandas delincuentes que someten al resto a condiciones de servidumbre e incluso hasta de servidumbre sexual. Algunos organismos jurisdiccionales internacionales han calificado esta forma de prisión como tortura. Será tortura o no será tortura, pero es cruel, inhumana y degradante.

Pero, código penal en la mano, entonces yo diría que un juez que manda a alguien preso es un autor mediato de tortura conforme a la teoría del dominio derecho de Roxin (que la comparto a esa teoría de dominio del hecho). Pero claro, el juez que dijera esto que le pasa, lo decapitan los medios masivos en la plaza pública y etcétera de esas cosas que saben que suceden. Y por otra parte los jueces tienen miedo no sólo de los medios masivos sino también de los inescru-

pulosos políticos que se montan sobre ese populacherismo vindicativo, que es el que domina a la política incluso en gobiernos populares. Hay gobiernos populares que no han hecho nada y han agravado la situación que venía desde antes. Entonces estos gobiernos, no sólo los populares, sino los otros también. Claudia (Cesaroni) hablaba de 50 años de pena máxima. Yo no sé si son 50 años de pena máxima porque pasa algo más grave todavía en la legislación Argentina: no sabemos cuál es la pena máxima privativa de libertad. No lo sabemos. Algunos dicen que son 37 años y medio, otros dicen que son 50, yo creo que son 30 que es el máximo de la pena conforme a el Estatuto de Roma, rectificado por nosotros, para el genocidio, y creo que no hay delito más grave que el genocidio, que tiene 30 años. Lo sostuve en la corte y perdí 6 a 1: los otros seis me dijeron que no era una cuestión federal. ¡Parece que la legalidad de las penas no es una cuestión constitucional en Argentina! Seis a uno en la Corte Suprema o “corte modelo”.

En fin, todo esto nos lleva a pensar. Pero quería observarle algo, sobre todo a los compañeros colombianos: cuidado, el problema no se resuelve sólo con el derecho penal o con modificar la legislación penal. Acá hay algo que es un poco más grave y ustedes lo tienen más grave que nosotros y es que el estado y el poder punitivo no sólo es ejercido por el Estado: hay menos Estado. El poder punitivo empieza hacer ejercicio por sistemas penales paralelos y sistemas penales subterráneos que no están en manos del Estado y todo eso se compatibiliza con este populacherismo vindicativo de los medios masivos de comunicación social monopólicos que tenemos en toda la región, se llame Televisa, Azteca, Clarín, o se llame como se llame, que no son más que medios únicos de construcción de realidad absolutamente incompatibles con nuestras democracias, con democracias plurales. En consecuencia no podemos pretender tener un Estado de Derecho con una democracia plural cuando tenemos una manipulación de opinión pública que corresponde a monopolios mediáticos, al discurso único y a la construcción de realidad única como los totalitarismos. Este es el grave inconveniente. Mientras tengamos eso, no vamos a poder resolver el problema.

Ese populacherismo vindicativo en definitiva ¿qué quiere? ¿sólo más penas? No, quiere la autonomización de las agencias ejecutivas, de las policías. Si autonomiza las policías, generan agencias de recaudación fiscal autónomas del estado que requieren una coerción punitiva para recaudar, naturalmente. Tenemos, por parte de esas agencias, pena de muerte en la región: Una letalidad impresionante de adolescentes en la región en algunos países con marcada tendencia racista como es Brasil. Pena de muerte para menores. Claudia decía “estamos aplicando penas de 50 años a menores”: no, estamos aplicando pena de muerte a menores. Cuidado. Ejecuciones sin proceso, pero pena de muerte real.

Entonces frente a todo eso que hacen los pibes, que se juntan en alguna forma de organización de ejercicio de delincuencia supervivencia que sea más o menos organizada o más o menos estructurada —a mí no me gusta la expresión delincuencia organizada porque parecería que hay una delincuencia desorganizada—, que es la oferta de servicios ilícitos en el mercado. Genera una agencia de recaudación fiscal autónoma pero también con su poder punitivo autónomo y después aparecen las autodefensas, los “parapoliciales”, “paramilitares”, las milicias. Y después llega “un genio” que tenemos en nuestros gobiernos que dice que para poner orden en la sociedad, que se caotiza frente a todo esto, hay que bajar las fuerzas armadas en función policial. Entonces las fuerzas armadas que se meten en función policial, aunque no tengan entrenamiento para eso, hacen unas cuantas barbaridades, chocan con la opinión pública y también generan su recaudación fiscal propia y su poder punitivo propio, y ahí se destroza la defensa nacional. Es decir: Cuidado, detrás de todo esto hay un programa, un proyecto o un proceso de debilitamiento de nuestros estados, funcional como siempre a un ejercicio de

un colonialismo. No perdamos de vista esto, no es gratuita la situación de nuestro sistema penal, no es gratuita la forma selectiva del poder punitivo, no es gratuita la forma violenta de ejercicio del poder punitivo pero sobre todo menos gratuita es la pérdida de hegemonía del ejercicio del poder punitivo por parte de los estados. Cuidado, nosotros no lo tenemos tan avanzado en Argentina, es cierto, pero ustedes lo tienen más avanzado y hay otros países que lo tienen aún más avanzado.

Tengamos cuidado con eso porque miramos el espejo y lo que se quiere por parte de este totalitarismo financiero planetario es debilitarnos como estados, ser menos estados.

Nosotros solemos decir “no, bueno, cuidado porque con esto debilitamos el Estado de Derecho o nos vamos al estado policía”, y no, mentira, no nos vamos al estado de policía. El estado policía tiene cúpulas políticas fuertísimas, como los estados de totalitarismo entre guerras o las dictaduras de seguridad nacional nuestras. Nuestras cúpulas políticas son cada día más débiles, parecen ser domadores de potros de esos que se suben y parece que la única preocupación que tienen es que no los tiren. Por eso no nos vamos a modelos de Estados de policías, que esta forma de ejercicio del poder punitivo es un mecanismo de debilitamiento de nuestros Estados como estados soberanos, Estados que se precian de serlo y tengan la hegemonía de la recaudación fiscal y del ejercicio del poder punitivo. En definitiva es hacia eso a lo que no te están llevando, hacia Estados que son cada vez menos Estados, a Estados completamente debilitados.

Por eso sí desde un punto de vista coincido que tendríamos que reducir el ejercicio del poder punitivo y aumentar hasta donde se pueda, hasta donde esa pulsión vindicativa que existe en toda sociedad frente a determinados hechos más o menos patibularios. Esos hechos patibularios generan una vindicación, pero esa vindicación es la que extienden los medios masivos de comunicación a cualquiera que es tocado por el ejercicio del poder punitivo. Así que cuidado porque eso es lo que nos impide menos modelos de solución de conflictos menos conflictivos, más eficaces, modelos no punitivos de solución del conflicto como serían los modelos restaurativos y extender el modelo restaurativo en nuestras sociedades. Esa es la dificultad con la que chocamos pero es una dificultad política estructural.

Yo siempre he creído que no tenía que darle tanta importancia, creía que era una deformación profesional darle una importancia tan grande al eje del ejercicio del poder punitivo, etc. Pero ahora estoy absolutamente convencido de que es central como proyecto político de dominación y justamente este es el grave problema.

Muchísimas gracias.



+ + Pedagogía para la construcción de una Cultura de Paz y Justicia. Desafío de nuestro tiempo

Alicia Cabezudo / Argentina

Corporación Creer en la Paz (CENPAZ), Colombia.

Universidad Nacional de Rosario, Escuela de Ciencias de la Educación, Rosario, Argentina.

Universidad de Cartagena de Indias, Facultad de Ciencias Sociales, Colombia.

[En la historia de América Latina podemos reconocer una línea histórica en la cual aparece la reivindicación sistemática de derechos e identidades vinculada a la región geográfica en la que se habita y a la dimensión cultural con la que nos representamos, tanto desde el punto de vista continental como nacional, posicionándonos en alguno de los diversos países del inmenso territorio que habitamos.

En el continente se comparte además —entre muchas otras cosas— un estado de “reivindicación permanente” desde el momento en que el territorio en su totalidad y por ende los actuales estados–nación fueran conquistados por los imperios español y portugués poniendo fin a las dinastías autóctonas y a las comunidades nativas organizadas.

Estado reivindicativo que busca en primer lugar el conocimiento y respeto al profundo y milenario desarrollo cultural preexistente a la conquista europea. Que reclama el reconocimiento de libertades individuales y colectivas con la práctica de procesos democráticos participativos y sustentables y que exige, por sobre todo, justicia social y económica para la población en su conjunto sin diferencias de ningún tipo.

Esta línea de reivindicaciones que aparece atravesada por avances y retrocesos marca la historia de nuestros países en la región latinoamericana y siendo una impronta de indudable importancia, debería reflejarse en los objetivos, los contenidos y la planificación de las políticas públicas tanto a nivel nacional como regional y local.

Sin embargo no han ido éstas metas prioritarias permanentes, definidas y explícitas de los gobiernos republicanos de turno y el rol pedagógico del Estado como actor fundamental en la construcción sistemática de una conciencia política democrática, participativa y conocedora de sus derechos ha sido relegado en un espacio yo diría *de deliberada inconsistencia* cuyas razones escapan a este análisis pero es importante recordar e investigar en cada caso.

La actualidad circundante, los problemas y las demandas provenientes de la población en lo que respecta a su realidad político social, económica y cultural en regiones y territorios diversos así como los requerimientos y defensa de los derechos de la población en su conjunto, de las comunidades y de amplios sectores y grupos de la sociedad civil quedan frecuentemente en una franja de vulnerabilidad e indiferencia oficial que nos abrumba.

En contraposición a ello, las prácticas y experiencias de la sociedad civil y de la *educación no formal* asumieron las problemáticas de la realidad circundante así como la necesidad de aprendizajes vinculados a la historia de reivindicación de derechos avasallados, demandas desoídas y libertades violadas por la acción o inacción gubernamental del estado republicano y democrático que dice representarnos.

A lo largo de la historia latinoamericana de los siglos XIX y XX se estructuró con todos y todas los actores sociales un fantástico proceso de aprendizaje mediante la constitución de gran número de organizaciones civiles, fundaciones, asociaciones vecinales y comunitarias, grupos sindicales, religiosos, colectividades rurales, partidos políticos y corporaciones representativas de intereses específicos diversos.

Proceso de aprendizaje que invitaba a reflexionar sobre temas de actualidad; a organizar actividades observando la realidad cercana; a desarrollar capacidades, habilidades y aptitudes que claramente promovieran principios democráticos, construcción de ciudadanía, reconocimiento de derechos y participación de la sociedad civil en la toma de decisiones.

Desde una amplia perspectiva pedagógica estos procesos pueden interpretarse también como intentos de construir una realidad menos violenta, abordar la resolución de conflictos mediante recursos innovadores y promover una construcción de paz armoniosa y sustentable, así como generalizar el aprendizaje de estrategias para superar las confrontaciones de diversa intensidad mediante la aplicación de herramientas de intervención innovadoras.

Es verdad que el rol de la educación y del sistema formal es el de *reproductor*. Rol que desarrolla mediante contenidos específicos (diseño curricular), en espacios acotados (escuelas, colegios, universidades, centros de enseñanza) y en tiempos específicos limitados (“tempo áulico”). Desplegando contenidos o “saberes”, valores y actitudes que una sociedad dada situada en un territorio geográfico y en un momento histórico determinado considera fundamentales y decisivos para su construcción como país y como estado político.

El aprendizaje a través del sistema formal es regulado en todas las regiones del mundo, sea cual fuera su ideología y latitud geográfica: tanto Cuba como Japón, Bolivia como Suecia, India, EE.UU, Rusia, Brasil, Israel o Australia, presentan una regulación oficial que es obligatoria y otorga créditos para continuar los estudios a un grado superior siguiendo la secuencia establecida en cada país. La obligatoriedad, regulación y sistematización constituye “la razón de ser” de la estructura educativa formal a partir de sus orígenes históricos en la lejana Babilonia —la primera civilización que organizó una educación sistemática y regulada con objetivos pedagógicos y contenido graduados por grupos de edad (etáreo) y categorización por “objeto o asunto de estudio” (Lammana, 1970).

Pero la educación tiene también un *rol transformador* promoviendo pensamiento independiente, juicio crítico y metodología participativa en el proceso de aprendizaje así como una paulatina concientización acerca de los contextos ideológicos, culturales, sociales y económicos en que nos desarrollamos como personas, como sujetos políticos y como sujetos de derechos (Cabezudo, 2016; Haavelsrud, 2010; Monteiro & Tavares, 2010).

Este rol transformador permite construirnos a nosotros mismos y con los otros en ciudadanos activos de un mundo complejo donde somos habitantes de una región específica, ciudadanos de un país, portadores de una cultura o culturas y al mismo tiempo nos desarrollamos como ciudadanos conectados con un sistema global cada vez más interrelacionado que necesita de todos los habitantes del planeta y de la práctica de solidaridad, fraternidad y cooperación entre ellos.

[El rol transformador de la Educación para la Paz]

El rol transformador de la educación es el que corresponde a la Educación para la Paz y la construcción de Ciudadanía activa donde el respeto a la dignidad de las personas y a su esencia como sujetos políticos se coloca en el centro de los contenidos, de las prácticas de aprendizaje, de la metodología y de las estrategias pedagógicas en el momento de planificar su abordaje tanto en el campo formal como en las prácticas no formales y sobre todo en las propuestas políticas del Estado.

Desde este rol transformador, la Educación para la Paz y el respeto a los Derechos Humanos en una propuesta de concientización ciudadana adquiere una particular actualidad en el continente latinoamericano, al contrastar los valores que esta educación implica con la realidad de exclusión, de marginación y de deliberada enajenación de grupos de población que por razones estructurales no tendrán acceso a aquellos conocimientos que *yo llamaría bienes culturales de educación política* y que todos requerimos para vivir una vida digna, feliz, respetable y democrática.

Resulta difícil explicar la violencia imperante en todos los niveles: violencia estructural, directa, cultural, institucional, corporativa, gubernamental y la ejercida por el poderoso aparato del estado político. Estado nacional, provincial o local que se presenta y se considera a sí mismo como republicano y democrático.

Resulta aún más difícil clarificar estos procesos cuando la supuesta solución para acciones categorizadas como violentas son respondidas —a su vez— con agresión sistemática, represión, castigos supuestamente moralizantes, sistema procesal y carcelario punitivo o directamente agresión armada desde la institucionalidad sobre la población civil desarmada y culpable de reclamar sus derechos.

En forma permanente, al analizar la desigualdad y la injusticia de nuestra realidad socio-económica donde la violencia es cotidiana tanto a nivel doméstico como a nivel institucional o al observar la violencia brutal de sociedades “modelo” donde los adolescentes masacran a sus maestros y compañeros; donde la policía mata en forma indiscriminada, donde el peligro acecha a cualquier hora en cualquier calle; donde la convocatoria a la guerra es una práctica habitual para dirimir conflictos internacionales, nos estamos enfrentando ante situaciones de violencia extrema muchas veces institucionalizada.

Todas son guerras, de distinta naturaleza, con similar contenido de violencia y destrucción.

Pese a su incuestionable importancia y su necesidad urgente, la Educación para la Paz, construcción de Ciudadanía y Derechos Humanos —eje didáctico transversal de muchas políticas públicas internacionales— ha sido concebida como una temática *subsidiaria* en la planificación de acciones pedagógicas gubernamentales

Eje didáctico necesario pero aleatorio.

Importante pero no esencial.

Presente pero ausente.

La Educación para la Paz y DDHH se presenta como un discurso curricular que ennoblece a quienes la predicán sin modificar ni concebir alternativas nuevas en la formación ética y ciudadana de la población en su conjunto.

Formación cada vez más necesaria en el mundo en que vivimos y particularmente en territorios donde el conflicto social y las violencias son permanentes y tienden a un crescendo sin

límites definidos. Agudizados hoy por la actualidad de la pandemia del Covid 19 cuyas consecuencias todavía no han sido debidamente calculadas.

Para Johan Galtung (1997) la educación para la paz debe articularse desde una perspectiva más amplia que la meramente escolar y esta formación debe incluir el estudio, la investigación y la resolución de conflictos por vía pacífica como objetivos fundamentales en un proceso de aprendizaje integral que trasciende el ámbito escolarizado y se impone en todas las instancias de gobierno como un imperativo pedagógico y ético a la luz de los acontecimientos del mundo actual.

La Educación para la Paz es hoy un término pluridimensional e incluye un conjunto de conceptos, ideas y actividades que se desarrollan desde las acciones de sensibilización y divulgación tendientes a la promoción de una Cultura de Paz hasta prácticas de políticas públicas concretas. Prácticas cuyos objetivos específicos se vinculan a valores esenciales de la convivencia humana tales como la solidaridad, la equidad, la cooperación, la participación, el respeto y defensa de los derechos—Derechos que deben ser promovidos y garantizados por las autoridades del Estado en toda sociedad democrática.

[Educación para la Paz y los Derechos Humanos en América Latina]

La situación de América Latina a principios del siglo XXI muestra una clara tendencia general hacia los regímenes cívico–democráticos, hecho particularmente favorable para el desarrollo y la aplicación de programas en Educación para la Paz, Ciudadanía y Derechos Humanos.

Sin duda, la presencia de gobiernos democráticos en la mayoría de los países latinoamericanos, luego de largos períodos de guerra interna o dictaduras militares [1], ha abierto espacios que ponen a prueba nuestra capacidad de desarrollar políticas educativas integrales favoreciendo estos temas y objetivos.

¿Cumple el Estado estos objetivos en su fundamental rol pedagógico? ¿Forma parte de su planificación político–estratégica la responsabilidad de asegurar la promoción de un desarrollo integral de la población y la creación de una conciencia política crítica abierta al cambio y la participación?

El concepto actual de Educación para la Paz, Ciudadanía y DDHH incluye perspectivas vinculadas a conocimiento y promoción de estos Derechos fundamentales, Educación para el Desarrollo y Cooperación Internacional, Educación para el Desarme, para la Sustentabilidad Económica, para la Ciudadanía y Buena Convivencia, para el Diálogo Intercultural, Educación en Derechos del Niño y de Género entre otras (Naciones Unidas, 1999).

Particularmente en América Latina y África se amplía su marco de referencia, contenidos y metodología, adquiriendo un sentido concreto y cotidiano vinculado a la vida diaria y a las prácticas sociales y políticas de cada región y país.

Por otra parte, la dimensión en Derechos Humanos, incorporada a Educación para la Paz, no se refiere únicamente a aspectos tradicionales relacionados con las violaciones a los derechos

[1] Ver ejemplos. Guerra interna en Nicaragua, El Salvador, Honduras y Colombia. Dictaduras en Paraguay, Uruguay, Argentina, Brasil y Chile.

individuales —suspensión de libertad, desapariciones, detención arbitraria, tortura, secuestros— sino que se compromete con el análisis y monitoreo del cumplimiento de estos derechos, así como el reconocimiento y aplicación de los derechos sociales, culturales y políticos por parte de los estados nacionales.

Es un capítulo particularmente importante para la construcción de paz, la investigación y el estudio de todas aquellas situaciones de emergencia que crea la omisión o falencia de derechos por parte de la población, realidad habitual en América latina —*aún en regímenes democráticos*.

Asistimos entonces, a una *revisión pedagógica de conceptos tradicionales* y la noción de Paz se expande en un sentido amplio, contraponiéndose a aquella más limitativa que la relegaba a sinónimo de “ausencia de guerra”, “ausencia de conflicto armado”, “suspensión de actos e violencia” o “silencio de los cañones”. Se trata además de una noción más abarcadora y compleja, remitiéndonos también a los conceptos de equidad y justicia, dignidad y solidaridad, integración y desarrollo humano, participación y diálogo, respeto a los derechos de los pueblos y a la diversidad cultural, entre otros (Lederach, 2006).

Por ello es fundamental el rol de la Educación para la Paz y DDHH en América Latina ya que se trata de un campo de ejecución de políticas públicas que invita a reflexionar y actuar sobre las demandas más urgentes de la sociedad y donde el tema de la Justicia y las formas de Justicia tienen un rol protagónico.

Refleja también diversos enfoques, desde aquellos que surgen en particular de regiones que han vivido o viven conflictos bélicos —Colombia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua— hasta las miradas que consideran este campo de trabajo político–educativo como una respuesta activa de los gobiernos ante la presión de la sociedad civil por la impunidad imperante y las graves violaciones a los derechos humanos que los mismas autoridades pseudo–democráticas ejecutan.

Para América Latina el problema fundamental radica no sólo en la existencia de conflictos armados internos [2] sino también en la omisión sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las autoridades democráticamente constituidas, derechos que no son ni reconocidos ni respetados pese a su status constitucional en la mayoría de los países de la región.

En realidad se produce muy frecuentemente la violación u omisión por parte del Estado de derechos civiles y políticos reconocidos en la historia moderna como los derechos fundantes o derechos de primera generación.

Por lo tanto, la acción educativa en todo el continente debe ser absolutamente imperativa y urgente en lo que respecta a estos temas, donde los diferentes países en tiempos democráticos se han comprometido tibiamente con los principios de no violencia, construcción de paz y defensa de libertades, y donde las organizaciones de la sociedad civil —como en muchos otros temas— se han responsabilizado en forma casi excluyente de su desarrollo y promoción.

En las dos últimas décadas algunos sistemas educativos latinoamericanos [3] han intentado crear diseños curriculares en este sentido, desarrollando temas vinculantes a la construcción de paz, el respeto a los Derechos Humanos y la noción de libertades individuales garantizadas por el Estado.

[2] La República de Colombia es un ejemplo paradigmático en nuestro continente en este sentido, pese a su excelente Constitución reformada en el año 1995.

[3] Ver Programas de Brasil, Argentina, Bolivia, Uruguay, Costa Rica.

En este sentido, la enseñanza de principios conectados a la construcción de Cultura de Paz, desmilitarización, seguridad humana, derechos y libertades, desarrollo y cooperación internacional así como la resolución de conflictos por vía pacífica, proveen de herramientas eficaces para reflexionar sobre nuestra realidad cercana y lejana (Cabezudo y Haavelsrud, 2007) posibilitando el análisis del mundo en que vivimos y la producción de proyectos para mejorarlo y modificarlo en el sentido que aquí proponemos.

Por otra parte, la enseñanza de la Paz, los Derechos Humanos tiene en los países latinoamericanos una particular relevancia como respuesta a la historia de violaciones sistemáticas producidas a partir del establecimiento de gobiernos anti democráticos y dictaduras militares desde mediados de la década de los '60 y hasta bien avanzada la década de los '80 del siglo pasado.

Se suma a esto, el indudable avance de las propuestas de Paz y los tratados regionales e internacionales, los que han actuado como marco jurídico de presión y obligación de cumplimiento —expandiendo información acerca de los problemas que nos ocupan y promoviendo cambios en la legislación de los países latinoamericanos. Estos factores esenciales allanaron el camino para la introducción de temas vinculantes a los conceptos de Paz, Desarme, Derechos Humanos y Derechos del Niño en los sistemas constitucionales, jurídicos y educativos de algunos países latinoamericanos.

Por otra parte, en este proceso de consolidación democrática continental y en las etapas de post conflicto armado, como la que está viviendo Colombia, la planificación política nacional *no sólo debería promover el conocimiento acerca de los principios* de Paz, Ciudadanía activa y la necesidad de avanzar en la defensa de los Derechos Humanos sino *desarrollar posibilidades prácticas de su implementación* a través de proyectos, campañas y acciones concretas en y con la comunidad.

De esta manera la propuesta operaría como un vínculo entre el sistema jurídico formal existente y la práctica real de principios y derechos —muchos de los cuales no son garantizados por las instituciones del Estado.

Si el objetivo de la educación es la preparación para la vida (Faure et al., 2005), promoviendo una actitud crítica y transformadora ante la realidad, es fundamental la sensibilización acerca de la validez de la Paz y la solidaridad en el seno de la sociedad reflejándose en un aprendizaje realista y consustanciado con los temas y problemas que enfrenta esta misma sociedad y sus miembros.

La Educación para la Paz significa hoy un desafío pedagógico sin precedentes ya que se trata de iniciar en forma inmediata dos procesos urgentes y necesarios.

Deconstruir la Cultura de Violencia imperante desde la violencia directa armada a todas las manifestaciones de la misma en el ámbito doméstico, interpersonal, escolar, comunitario, urbano, rural, institucional y gubernamental.

Construir claros procesos, vías o herramientas de Cultura de Paz, recogiendo las innumerables experiencias, tradiciones, “usos y saberes” existentes en las comunidades rurales de las regiones del país y practicadas por los diversos grupos étnico-culturales de Colombia, inclusive en poblados y ciudades.

[A modo de síntesis]

La educación para la Paz, Ciudadanía y Derechos Humanos es hoy una obligación ética, una necesidad social y un imperativo incuestionable en el campo de la educación colombiana.

Para ello es necesario articular sólidos puentes de trabajo y cooperación desde las instituciones del estado con la sociedad civil, con las organizaciones no gubernamentales y con todos los actores educativos.

Deben además revisarse conceptos pedagógicos tradicionales, evaluar las prácticas de aprendizaje realizadas y crear alternativas nuevas, elaborando proyectos desde cada uno de los espacios de vida y de trabajo, y partiendo de la convicción que los esfuerzos para producir cambios y transformaciones no son antagónicos sino complementarios.

Como educadores involucrados en el proyecto de construir y promover la Paz, Ciudadanía y los Derechos Humanos en América Latina *creemos que se requiere una educación que no apunte sólo al conocimiento sino que promueva la acción, el desarrollo del pensamiento crítico, la adquisición de métodos de reflexión intelectual y herramientas para un trabajo colectivo trascendente.*

La incorporación y desarrollo de estos campos implica además una posibilidad de mayor democratización del sistema político y múltiples caminos de empoderamiento social , así como el aprendizaje de estrategias innovativas de transformación.

Este empoderamiento social y político es histórico y contextualmente variable.

No sabemos con anticipación cuán lejos podemos ir en esta trayectoria hoy pero sí sabemos que debe darse ya. Que es *urgente* y que es *necesario*.

Rosario, Argentina, Julio 2020.



+ + Estrategias de prevención social como práctica restaurativa

Margarita Cruz Torres / México

Universidad Autónoma de Querétaro, México.

Resumen

Promover la cultura de paz por medio de estrategias de prevención social para garantizar la seguridad humana en la búsqueda de la justicia social, único camino para lograr el desarrollo sostenible. Factor de cambio representan las instituciones de educación superior en la transformación del conflicto a través de la práctica restaurativa.

Palabras clave

/ Cultura de paz
/ educación
/ justicia social
/ Justicia Restaurativa

Abstract

The promotion of peace culture through social prevention strategies to guarantee human security in the search of social justice, the only way to achieve sustainable development. Higher education institutions represent a factor of change in the transformation of conflict through restorative practice.

Key words

\ Peace culture
\ education
\ social justice
\ Restorative Justice

[Factores precursores del conflicto y las violencias]

El abordaje de la violencia, entendida en la forma más visible como el uso de la fuerza para causar un daño, implica la negación del otro, por ello es importante para su estudio, revisar sus causas, características y consecuencias. La falta de definición precisa dar cuenta de la multiplicidad de formas en las que ésta se presenta, cuyo estudio requiere de diversos campos del conocimiento en forma interdisciplinaria y la necesidad de visibilizar las violencias que duelen a las personas y a las sociedades.

La modernidad en la que estamos inmersos nos muestra que las estructuras sociales ya no perduran el tiempo necesario para solidificarse y poco sirven de marco de referencia para la acción humana. Es esa modernidad líquida que nos presenta Bauman (2009), un mundo donde casi nadie cree que cambiar la vida de otro es importante para la propia vida.

Como sociedad hemos perdido en gran medida la capacidad de comprender la importancia de lo que significa el sentido de servicio, de hacer comunidad y de que cada uno desde su espacio podemos contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa e igualitaria.

La realidad que impera hoy en la sociedad posmoderna es el olvido del otro, el individualismo como un nuevo proceso histórico.

Afirma Galtung (1998): *“Las emociones se han desatado en forma de locura humana colectiva, hay destrucción masiva de todo tipo, bajo ruinas se encuentra la raíz del conflicto. Las grandes variaciones de la violencia se explican en términos de cultura y estructura. La violencia cultural y estructural causan violencia directa, utilizando como instrumentos actores violentos que se rebelan contra las estructuras y empleando la cultura para legitimar el uso de la violencia”.*

En un análisis del conflicto, diversas consideraciones giran en torno a él, como algo natural, necesario e inevitable en las relaciones sociales, así como lo positivo y negativo del mismo, lo que lleva a considerarlo constructivo o destructivo. “Es constructivo cuando se obtiene algún beneficio de la situación en crisis y destructivo cuando se convierte en un círculo vicioso el cual perpetúa las hostilidades y fomenta el antagonismo entre los participantes, lo importante no es eliminar o prevenir el conflicto, sino abordarlo de tal forma que salgamos enriquecidos.” (Fierro, 2010)

Ante el conflicto presente en el desarrollo de la convivencia humana, hoy su resolución no es suficiente. Es necesario hablar del post-conflicto, su gestión, transformación y abordaje restaurativo.

Ser consciente del conflicto es el producto de un acto intelectual en el que el actor admite encontrarse respecto del otro actor en una relación en que ambos tienen, o creen tener, objetivos incompatibles. (Entelman, 2009)

Derivado de la dinámica y complejidad social de nuestro entorno, es necesario desarrollar procesos integrales de prevención de las violencias en espacios donde conviven los niños, niñas y adolescentes, con lo cual tendrán mejores herramientas para afrontar diversas circunstancias que se presentan en sus contextos sociales como lo son la familia, la escuela y la comunidad. Para ello se requiere trabajar en el fortalecimiento de capacidades ciudadanas para propiciar ambientes libres de violencia que permitan abonar a la cohesión social y a la recuperación del tejido social.

El fenómeno de la violencia trasciende de la conducta individual y se convierte en un proceso interpersonal, porque afecta al menos a dos protagonistas: quien la ejerce y quien la padece. Un análisis más complejo, nos permite distinguir también un tercer afectado: quien la contempla sin poder o querer evitarla. (Castro, 2012).

Ante los escenarios de violencia que se viven, no podemos ser simples espectadores, debemos ser actores en la reconstrucción del tejido social, identificando sus causas, previniendo y atendiendo sus efectos.

A través del tiempo se han formulado diversas teorías enfocadas a explicar la violencia desde una perspectiva social, como la teoría del aprendizaje social, que sostiene que la conducta es adquirida y por consecuencia la violencia se aprende, es decir, la violencia en el ser humano no es un fenómeno individual sino un fenómeno social, y como tal, la violencia arranca originalmente del sistema y no del individuo. (Bandura, 1999)

Las causas de la violencia, según el Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (2014) es el conjunto de factores económicos, sociales y culturales que son estructurales y se relacionan entre sí, y que generan distintos tipos de violencia. Algunos ejemplos son: la desigualdad económica y social, la inequidad de género, educación insuficiente y de baja calidad, cobertura insuficiente de los sistemas de salud, entre otros.

Los primeros años de vida de las personas, son críticos no sólo para la formación de la inteligencia, sino también en el adecuado desarrollo afectivo y social de las personas, las brechas de desigualdad social pueden reducirse si se invierte en opciones educativas de calidad desde el inicio de la vida, que construyan ciudadanía, base de una sociedad democrática.

La paz positiva se define como las actitudes, instituciones y estructuras que crean y mantienen la paz en sociedades. Estos mismos factores también conducen a muchos otros resultados que las sociedades consideran beneficiosos. Por lo tanto, paz positiva describe un ambiente óptimo para potenciar el desarrollo humano. (Institute For Economics and Peace, 2019)

Es así que reorientar la educación y el aprendizaje de las personas a través de estrategias de prevención del conflicto y las violencias, genera oportunidades de adquirir conocimientos, competencias, valores y actitudes para la construcción de espacios de convivencia pacífica que permitan el desarrollo humano sostenible.

[Identificación de los factores de riesgo y protección]

La fortaleza de una sociedad, radica en la capacidad de la ciudadanía para demandar sus derechos, pero a la vez de la respuesta institucional de garantizar los mismos. La demanda social por condiciones de seguridad y paz social encuentra eco en cada una de las regiones de nuestros países y la forma en que podemos abordar las problemáticas sociales es identificando sus causas para poder incidir en sus efectos y más aún, previniendo la repetición de conductas la paz la tranquilidad de las personas.

Afirma Amartya Sen (2010) que “el alcance de la desigualdad real de oportunidades que las personas tienen que afrontar, no depende únicamente de nuestro ingreso, sino de la diversidad de características físicas y sociales que afectan nuestras vidas.”

Las variables que inciden o contribuyen a que se generen ambientes sociales violentos como situaciones de profunda desigualdad se identifican como factores precursores de la violencia.

En palabras de Zaffaroni (1991) hay sujetos que tienen un mejor ámbito de autodeterminación condicionado de esta forma por causas sociales, en consecuencia no será posible poner en la cuenta del sujeto estas causas sociales y cargarle con ellas a la hora del reproche de culpabilidad, porque suele decirse que aquí hay una “co-culpabilidad” con la que debe cargar la sociedad misma.

Los factores de riesgo expresan la existencia de conflictos y desequilibrios graves que advierten sobre el posible surgimiento de diversas formas de violencia, algunos son: hacinamiento, embarazos adolescentes, deserción escolar, desempleo, adicciones, entre otros. Pueden ser clasificados en ámbitos de procedencia que va desde el nivel individual hasta el nivel socio-cultural. (Incid Social, 2011)

Los factores de protección son capacidades individuales, grupales o institucionales y formas de relaciones sociales que generan respeto, tolerancia, reconocimiento del otro y de sus necesidades, y mecanismos de sanción social a las transgresiones, aceptados por todos y que permiten procesar adecuadamente los conflictos, como son hábitos y prácticas de gobernabilidad democrática, cultura de paz y diálogo, modelos de crianza democráticos, gestión participativa de empresas, entre otros. (Incid Social, 2011)

Transformar vidas mediante la educación como motor principal del desarrollo. Sin duda que dentro de los grupos de prioridad estratégica en todos los países se encuentra la infancia y la adolescencia, como un grupo de mayor vulnerabilidad al conflicto y las violencias.

El principio de igualdad, implica generar condiciones de respeto a la dignidad, seguridad e integridad de la persona, lo que se logra a través de un ambiente de sana convivencia, donde se privilegie la práctica de los valores éticos y se fomente la cultura de paz. (Rawls, 1993)

Atender los aspectos estructurales y culturales de la población vulnerable, permite el desarrollo de las capacidades del ser humano, para una convivencia armónica, mejora en el logro educativo para una mejor calidad de vida.

[Función de la prevención social en las prácticas restaurativas]

La violencia social en América Latina ha sido considerada uno de los principales obstáculos para alcanzar una mejor calidad de vida. Para conocer el rostro de la violencia y de sus factores desencadenantes, es necesario diseñar políticas interesadas en disminuir la violencia y reconstruir la convivencia. (Castro, 2010)

De acuerdo a la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (2012) la prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Para transitar a sociedades pacíficas se requieren estrategias de carácter integral donde participe la comunidad escolar, la sociedad civil y el sector privado a través de la vinculación institucional. Con un trabajo colaborativo entre los actores sociales en la búsqueda e instauración de soluciones que generen nuevas vías de convivencia sana y que optimice los factores de protección encaminados al acceso de una mejor forma de vida, desde una mirada horizontal, donde cada uno de los individuos involucrados en el proceso se vuelvan actores clave en la creación de vías de crecimiento y desarrollo.

La intervención oportuna para identificar factores de riesgo y potenciar factores de protección, favorece la permanencia escolar, mejora el logro educativo y genera un ambiente sano de convivencia que fortalece la cultura de paz y el desarrollo integral de los adolescentes.

Es necesario conformar en las instituciones educativas un grupo funcional para diseñar y fomentar valores positivos como la confianza, el respeto, la comunicación efectiva, la coopera-

ción y promoción de la resolución pacífica de conflictos, como el diseño e implementación de estrategias integrales, interdisciplinarias e interinstitucionales, basadas en un diagnóstico participativo, con intervención grupal e individual para la identificación de conductas de riesgo y el desarrollo de actividades que fortalecen los factores de protección, por medio de actividades lúdicas basadas en la teoría de juego.

Resultan de gran utilidad las metodologías como la investigación acción participativa (IAP), el aprendizaje servicio (APS) y modelos teóricos como el modelo ecológico de Bronfenbrenner (1987) que propone una perspectiva ecológica del desarrollo de la conducta humana. Esta perspectiva concibe al ambiente ecológico como un conjunto de estructuras seriadas y estructuradas en diferentes niveles, en donde cada uno de esos niveles contiene al otro. El argumento es que en el transcurso de la vida, el desarrollo toma lugar a través de procesos cada vez más complejos en un activo organismo bio-psicológico. Por lo tanto el desarrollo es un proceso que deriva de las características de las personas (incluyendo las genéticas) y del ambiente, tanto el inmediato como el remoto y dentro de una continuidad de cambios que ocurren en éste a través del tiempo, un modelo Proceso–Persona–Contexto–Tiempo (PPCT), variables que inciden de manera directa en la identificación de factores de riesgo y protección, para el diseño e implementación adecuada de estrategias de prevención social.

“Educar para la paz supone procurar que la comunidad incorpore habilidades que le permiten crear un ambiente propicio para convivir en paz.” (Ramos, 2004)

Por lo que el desarrollo de habilidades socioemocionales permite la construcción de un proyecto de vida que incluye la formación educativa a través de contenidos académicos, transversalizados por temas como respeto a los derechos humanos, equidad de género, cultura de paz, estilos de vida saludable, la práctica del deporte, cuidado del medio ambiente, que permitan el conocimiento y reconocimiento de las personas como sujetos de derechos y de su propia dignidad y la del otro, en la solución pacífica de los conflictos que favorecen la armonía social.

El empleo del tiempo en actividades con enfoque recreativo, pedagógico y de sana convivencia, para la generación de espacios seguros y un medio ambiente sostenible, hacen de la comunidad un espacio que favorece la convivencia armónica entre sus habitantes.

Diversas estrategias de prevención social con enfoque restaurativo se pueden llevar a la práctica, como el desarrollo de temas de educación ambiental, bases de sustentabilidad alimentaria mediante la capacitación para la siembra de hortalizas. La horticultura se identifica como una estrategia terapéutica para fomentar una vida saludable por medio de la siembra, cultivo y consumo de alimentos nutritivos. Otro estilo de vida saludable es el acondicionamiento físico, la práctica del deporte como el fútbol que fomenta el respeto a las reglas de convivencia y el trabajo colaborativo, la yoga a través de las técnicas de respiración, concentración y meditación, conducen a la paz y reconciliación consigo mismo y con los demás. Estrategias de un trabajo horizontal participativo y lúdico, a partir de contenidos significativos para el aprendizaje y práctica de resolución pacífica de conflictos.

La prácticas restaurativas en el ámbito de la prevención social, son las acciones orientadas a reducir factores de riesgo como los conflictos y desequilibrios que pueden hacer surgir las violencias y por lo tanto atienden las causas y factores que las generan, así como las necesidades de las personas en conflicto, desacuerdo o sufrimiento y las necesidades de de la comunidad con las que se identifican y han desarrollado sentido de pertenencia.

[La responsabilidad social en las instituciones de educación superior, para la construcción de sociedades pacíficas e inclusivas]

La complejidad de los problemas globales, regionales y locales le confiere a la Universidad, dadas sus funciones de vinculación y extensión de la cultura, la responsabilidad de relacionar y vincular la comprensión de problemas de dimensiones sociales, económicas, científicas y culturales con la población, a fin de responder a las necesidades de transformación del entorno. El compromiso social universitario requiere poner en práctica procesos que permitan construir formas y modelos que mejoren la calidad de la vida nacional, regional y local. En este sentido, también resulta indispensable la práctica ética de funciones universitarias como la integración de la sustentabilidad y la práctica constante de una filosofía humanista de compromiso social, las cuales incidirán favorablemente en la construcción de ciudadanía. (UAQ, 2017)

Jacques Delors (1996) apuntaba que “la educación tiene la misión de capacitar a cada uno de nosotros sin excepciones en desarrollar todos sus talentos al máximo y a realizar su potencial creativo, incluyendo la responsabilidad de sus propias vidas y el cumplimiento de los objetivos personales”. En el informe mencionado, Delors señalaba que la educación ha de organizarse alrededor de cuatro aprendizajes, que serán los pilares del conocimiento a lo largo de la vida de cada individuo, y que perfectamente podrían considerarse también los cuatro ejes de la educación para la paz:

- 1// aprender a conocer, esto es, adquirir los instrumentos de la comprensión,
- 2// aprender a hacer, para poder actuar sobre el entorno,
- 3// aprender a vivir juntos, para participar y cooperar con los demás en todas las actividades humanas,
- 4// aprender a ser, progresión esencial que participa de los tres aprendizajes anteriores.

Dentro de los fines de la educación coincidentes con la cultura de paz con enfoque restaurativo, se identifica el saber expresarse, entendido como la necesidad de establecer un diálogo positivo con el otro, analizar y resolver conflictos, trabajar en equipo, fomentar la colaboración y poder establecer diálogos constructivos para la construcción de mejores relaciones interpersonales, es donde se pone en práctica el aprender a vivir juntos, participar y cooperar con los demás en todas las actividades humanas.

El aprendizaje social y emocional puede ser descrito como el desarrollo de las habilidades que los niños necesitan para comprender y gestionar sus emociones, ser conscientes de ellos mismos y estar autorregulados y, a la vez, ser capaces de comprender a los demás, crear relaciones positivas y resolver problemas. (Booth, 2017)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, considera que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana y los derechos iguales e inalienables de las personas. En congruencia con dichos principios, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, conocido plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, así como fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. (ONU, 2015)

El importante papel de la educación en la transformación de las sociedades encuentra interdependencia entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en específico el Objetivo 4 para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para promover oportunidades de

aprendizaje y el Objetivo 16 paz, justicia e instituciones sólidas, ambos convergen en la necesidad de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas,

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS) es un compromiso mundial para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Es la expresión de que la educación es un derecho fundamental y habilitador, y en consecuencia los países deben garantizar el acceso en condiciones de igualdad. La educación ha de aspirar a la plena realización de la personalidad humana y promover el entendimiento mutuo, la tolerancia, la concordia y la paz.

Es así, que los proyectos de investigación e intervención social generados por las universidades, como un principio de responsabilidad social universitaria, deben abordarse hoy, bajo una perspectiva transversal de respeto a los derechos humanos y desarrollo sostenible, generando estrategias que tiendan a mejorar la calidad del medio ambiente y por lo tanto, la calidad de vida.

Los profesionistas formados en las instituciones de Educación Superior deben ser capaces de promover e impulsar cambios sociales con el compromiso de defender la dignidad y la libertad humana, a fin de lograr igualdad de oportunidades para lograr el desarrollo sostenible. (UAQ, 2017)

Se requieren estrategias de carácter integral donde participe la comunidad escolar, la sociedad civil y el sector privado a través de la vinculación institucional. Un trabajo colaborativo entre los actores sociales en la búsqueda e instauración de soluciones que generen nuevas vías de convivencia sana y que optimice los factores de protección encaminados al acceso de una mejor forma de vida, desde una mirada horizontal, donde cada uno de los individuos involucrados en el proceso se vuelvan actores clave en la creación de vías de crecimiento y desarrollo.

La importancia que reviste la cohesión social como comportamientos y valoraciones de los sujetos que forman parte de la sociedad, para el fomento de estrategias de prevención social que favorecen la resiliencia y reducen las posibilidades de conflicto, como mecanismos que incluyen sistemas educacionales, el fomento a la equidad, el bienestar y la protección social.

Estamos llamados a generar consciencia de la actividad humana, a construir un entorno de oportunidades, equidad y respeto, en el que los derechos puedan ejercerse, así como el fortalecimiento del tejido social de cada espacio de convivencia, con el fin de generar una cultura de comunidad, solidaridad y apoyo recíproco.

[De la justicia social a la Justicia Restaurativa]

La justicia social vista como el hecho de que los poderes públicos promuevan, garanticen y organicen que otros lo hagan, la satisfacción de necesidades básicas radicales, de mantenimiento o de mejora, bienes primarios de los que carecen los menores favorecidos y que impiden alcanzar otros bienes, situación de la que no pueden salir por sí mismos. Necesario generar condiciones de igualdad material. (Rawls, 1993)

Una vez cubiertas las necesidades básicas de desarrollo de las personas, creando un ambiente propicio de atención, es pertinente hablar de educar para la paz, como una propuesta de educación en valores que llevan al bien y al compromiso social. (Castro, 2012).

Mejorar sustancial e integralmente las condiciones de vida de las personas, propicia un ambiente óptimo para la convivencia humana y la vida productiva, en un marco de equidad y justicia social.

La paz es la cualidad del ser de experimentar el bien, de pensar y reflexionar sobre el bien, de expresarlo y hacer para sí mismo y sus semejantes todo lo que es intrínsecamente bueno. (Pesqueira y Ortiz, 2012).

De acuerdo a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cultura de paz se entiende como el conjunto de valores, actitudes y conductas que plasman y suscitan a la vez interacciones e intercambios sociales basados en principios de libertad, justicia, democracia, todos los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad; que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos, tratando de atacar sus causas y buscando soluciones a los problemas mediante el diálogo y la negociación, y que garantizan el pleno ejercicio de todos los derechos y proporcionan los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de su sociedad (ONU, 1998).

Considerando que la paz se construye desde la cultura y la estructura y hace énfasis en la justicia y el desarrollo, en la satisfacción de necesidades de seguridad, bienestar, libertad e identidad y se convierte en un proceso que compromete múltiples visiones y perspectivas teóricas y metodológicas. (Galtung, 2004)

Dentro de los fines de la educación coincidentes con la cultura de paz, se identifica el saber convivir, como la necesidad de establecer un diálogo positivo con el otro, analizar y resolver problemas, conflictos y necesidades, trabajar en equipo y fomentar la colaboración y poder construir diálogos asociativos.

Uno de los fundamentos de las prácticas restaurativas en el ámbito de la prevención social, desde un ámbito educativo encuentra respuesta en el aprendizaje para convivir, en el encuentro con el otro, con la valoración y respeto de la diferencia, y en el reconocimiento de la interdependencia entre los seres humanos.

La Justicia Restaurativa se centra en las necesidades y compromisos, en la transformación y reintegración de la víctima, del ofensor y de la comunidad, con la finalidad de resarcir el daño. (Buenrostro, Pesqueira y Soto, 2003)

Por su parte, Bauché y Prada (2018) destacan de la Justicia Restaurativa: *“Reparar las relaciones que han sido dañadas por el evento disvalioso: Un factor clave de Justicia Restaurativa es que parte de los principios que tienen por eje la restauración de las relaciones entre los protagonistas del conflicto y la comunidad. Se busca no solo reparar el daño ocasionado por el evento, sino reparar las relaciones afectadas entre las partes, a fin de construir una relación a futuro.”*

El acceso a la justicia como derecho humano, brinda a las personas herramientas necesarias que posibiliten acceder a la solución pacífica, en tiempo oportuno a sus conflictos, genera condiciones mínimas de desarrollo personal y comunitario que favorecen la justicia social.

Las prácticas restaurativas se distinguen por ser una serie de prácticas metodológicamente estructuradas dirigidas a dar respuestas reparadoras a los conflictos que surgen en la cada uno espacios de socialización del ser humano. Se desarrollan con los involucrados en el conflicto, en un ambiente de cooperación y no de confrontación, se privilegia el diálogo y empatía hacia el otro miembro de la sociedad, evitando que la conducta se vuelva a repetir, como forma de prevención. Atienden al origen del conflicto desde el punto de vista reparador, restaurativo, reconciliador y no punitivo.

Sólo lo la verdadera vigencia de los derechos humanos hará posible la aplicación de la justicia y la restauración del sufrimiento de la víctima, así como la reconciliación del sujeto activo con la sociedad a la que también ocasionó un daño con su conducta, quebrantando el orden

público y en consecuencia restablecer el tejido social, a fin de lograr una sociedad donde se privilegie la paz y la concordia entre sus integrantes, conservando así el orden social.

Hoy estamos convocados a la búsqueda del desarrollo humano sostenible, con una visión restaurativa. Es una tarea de todos.

Bibliografía

- \\ **Bandura, A. (1999).** *Modificación de la conducta*. México: Trillas.
- \\ **Bauman, Z. (2012).** *Tiempos Líquidos*. México: Tusquets.
- \\ **Bauché, E. y Prada, M. (2018).** *Diente de León: Teoría y Metodología de la Justicia Restaurativa desde la práctica cotidiana*. Ediciones AVI.
- \\ **Booth, E. (2017).** *Las Habilidades socioemocionales en la primera infancia*. Narcea.
- \\ **Bronfenbrenner, U. (1987).** *La ecología del desarrollo humano*. Paidós.
- \\ **Buenrostro, R.; Pesqueira, J. y Soto, M. (2013).** *Justicia Alternativa y Sistemas de Justicia*. México: Secretaría de Gobernación.
- \\ **Castro, A. (2010).** *Desaprender la Violencia, un nuevo desafío educativo*, 5ª. Ed., USEBEQ— Editorial Bonum.
- \\ **Congreso de General de los Estados Unidos Mexicanos (2012).** *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*. Diario Oficial de la Federación 24/01/2012. <http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGPSVD.pdf>
- \\ **Delors, J. (1996).** *Educación: hay un tesoro escondido dentro*. UNESCO. <https://www.uv.mx/dgdaie/files/2012/11/PPP-DC-Delors-Los-cuatro-pilares.pdf>
- \\ **Entelman, R. (2009).** *Teoría de Conflicto, hacia un nuevo paradigma*. Gedisa.
- \\ **Fierro, A. (2010).** *Manejo de Conflictos y Mediación*. CIDE- Oxford
- \\ **Galtung, J. (1998).** *Tras la Violencia, 3R Reconstrucción, Reconciliación y Resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Gernika.
- \\ **Galtung, J. (2004).** *Violencia, guerra y su impacto. Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*. Trad. María Anabel Cañón. Revista Polylog, Foro para filosofía intercultural 5. <https://them.polylog.org/5/fgj-es.htm>.
- \\ **Institute for Economics and Peace (2019).** *Global Peace Index Measuring Peace in a Complex World*. <http://visionofhumanity.org/reports>
- \\ **Incide Social (2011).** Nota Metodológica para el diagnóstico territorial de las causas de la violencia en México. http://www.secretariado.gbo.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/490//2/images/nota_metodologica.pdf.
- \\ **Organización de las Naciones Unidas (1998).** Asamblea General A/RES/52/13 Aprobada en la Sesión 52 el 15/01/98. <https://www.um.es/paz/resolucion2.html>

- \\ **Organización de las Naciones Unidas (2018).** *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Nueva York. Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- \\ **Pesqueira, J. y Ortiz, A. (2010).** *Mediación Asociativa y Cambio Social, El Arte de lo posible*. Universidad de Sonora e Instituto de Mediación de México.
- \\ **Ramos C. (2003).** *Un Mirar, un decir, un sentir en la mediación educativa*. Buenos Aires: Librería Histórica.
- \\ **Rawls, J. (1993).** *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- \\ **Sen, A. (2010).** *La Idea de Justicia*. México: Taurus.
- \\ **Secretaría de Gobernación (2014).** *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia*. Diario Oficial de la Federación 30/04/14. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343087&fecha=30/04/2014
- \\ **Universidad Autónoma de Querétaro (2017).** *Modelo Educativo Universitario*. Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario 30/11/2017. <https://planeacion.uaq.mx/docs/meu/El-Modelo-Educativo-Universitario-MEU.pdf>
- \\ **Zaffaroni, E. (1991).** *Manual de Derecho Penal, Parte General*. México: Cárdenas Editores.



+ + Educación para la Paz Transformadora: una educación contribuyente a la promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Restaurativa

Esteban A. Ramos Muslera / Honduras

Área de Paz, Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDPAS).
Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Honduras.
Consejo Latinoamericano de Investigación para la Paz (CLAIP).

Resumen

Tras realizar un breve resumen de la evolución histórica de la Educación para Paz, en la ponencia se da cuenta de la concepción que de ésta se tiene desde la sociopráxica perspectiva de la Paz Transformadora, se detallan sus rasgos fundamentales, y se presentan algunos de los factores clave para su impulso. A modo de conclusión, se refrenda la utilidad de la Educación para la Paz como herramienta para la promoción de los Derechos Humanos y de la Justicia Restaurativa.

Palabras clave

- \ Educación
- \ Paz
- \ Educación para la Paz Transformadora
- \ Paz Transformadora

Abstract

After making a brief summary of the historical evolution of Education for Peace, the presentation gives an account of the conception of it from the socio-praxic perspective of Transformative Peace, its fundamental features are detailed, and some of the key factors for its momentum. By way of conclusion, the usefulness of Education for Peace as a tool for the promotion of Human Rights and Restorative Justice is endorsed.

Key words

- / Education
- / Peace
- / Education for Transformative Peace
- / Transformative Peace

[Evolución de la Educación para la Paz]

De acuerdo con Jares (1991), sucesivas “olas” contribuyeron al nacimiento de Educación para la Paz tras el embrión que significó el Movimiento de la Escuela Nueva (Fernández–Herrería, 2004) tras el fin de la Primera Guerra Mundial (Narváez, 2006; Apala, 2008). Un movimiento de renovación pedagógica orientado a alcanzar la paz a través de la educación (Ribotta, 2011) que planteaba la necesidad de promover principios y valores capaces de provocar la formación integral del ser humano para deslegitimar el uso de la violencia que la educación tradicional respaldaba (Hicks, 1993). La semilla sembrada por este movimiento comenzó a dar sus frutos tras la creación de las Naciones Unidas y la UNESCO; organismos promotores de la Educación para la Comprensión Internacional, la Educación en Derechos Humanos, y la Educación para el Desarme. Estos programas educativos fungieron como los antecesores de la llamada Educación para el Desarrollo, la cual, complementada con el legado gandhiano, dió lugar a la Educación para la Paz propiamente dicha, enmarcada en la conceptualización de la Paz Positiva formulada por Johan Galtung en la década de los '60.

La concepción de la Paz Positiva comprende la paz como un orden social vinculado a dos necesarias y complementarias condiciones: por un lado, la ausencia de las tres tipologías de violencia distinguidas por el propio Galtung (1985) —Violencia Directa (actos de destrucción cometidos entre personas en un espacio–tiempo concreto); Violencia Estructural (derivada del sistema que dificulta o imposibilita la atención de las necesidades); y, Violencia Cultural (aquella que legitima socialmente las anteriores tipologías de violencia fomentando su reproducción)— y, por otro lado, la presencia efectiva de sus opuestos —Paz Directa (ausencia de enfrentamientos violentos entre seres humanos y presencia de mecanismos de regulación de conflictos); Paz Estructural (ausencia de inequidades y presencia material de justicia social, económica y política); y, Paz Cultural (ausencia de rasgos culturales que legitiman el uso y la reproducción de violencias, y presencia de rasgos culturales y valores universales que impulsan la Paz Directa y la Paz Estructural)— que conformarían las tres dimensiones de la Paz Positiva. Así, la Educación para la Paz propiamente dicha, se concebiría como una educación comprometida con el estímulo de conocimientos, actitudes y destrezas para la comprensión de la Paz Positiva; el estudio de los obstáculos que provocan su inexistencia; la transformación de conflictos haciendo énfasis en la dimensión de oportunidad de éstos; y la exploración de futuros alternativos para la construcción de un mundo más justo (Hicks, 1993). Y, a su vez, como una educación entendida como herramienta para responder a los problemas derivados de los conflictos y de la violencia (Hicks, 1993), capaz de propiciar la transformación de la violencia cultural en la paz cultural. Al respecto, afirmaríá Fisas (2001: 36–39) que la Educación para la Paz tendría como finalidad última construir una ciudadanía respetuosa de todas las formas de vida, mediante la promoción de los valores del humanismo moderno: solidaridad, fraternidad, justicia, libertad y desarrollo sostenible. O, tal como lo plantearía Abarca (2014) comprometida con la transformación de la estructura social, política y económica, la estructura del sistema educativo y el método de enseñanza–aprendizaje.

Diversos modelos o corrientes de Educación para la Paz (EpP) emergerían desde entonces, con diferentes alcances e intereses específicos. El Equipo del Programa por la Paz – ACODESI (2003: 57–58) realizó una taxonomía de propuestas de EpP, agrupándolas en dos grandes apartados: en el primero se incluyeron las propuestas centradas en el sistema educativo, y en el segundo, las propuestas que, sin desconocer el papel del sistema educativo, ampliaban su radio de acción, concentrándose en la acción sociopolítica. Dentro de este segundo grupo destacaron las propuestas englobadas en el Enfoque Liberacionista (Equipo del Programa por la Paz – ACODESI, 2003: 74–

77), de clara inspiración Freireana (Freire, 1987). Jares (1999), por su parte, concibió dos modelos de Educación para la Paz [1]: el modelo hermenéutico–interpretativo y el modelo socio–crítico.

El modelo hermenéutico–interpretativo se fundamenta en la concepción positiva de la paz y se centra en las relaciones interpersonales, “en la interdependencia de los fenómenos y de las personas y en la subjetividad” (Jares, 1999: 121). El proceso de enseñanza–aprendizaje se desarrolla de acuerdo con un enfoque cognoscitvista y afectivo que da especial relevancia a los procesos comunicativos entre las personas y sus relaciones. El profesorado coordina las interacciones y aprendizajes escolares y el papel del alumnado es activo en este proceso (Abarca, 2014).

Por su parte, el modelo socio–crítico se fundamenta en la concepción positiva de la paz y en la no violencia entendidas como fórmulas práxicas para regular y promover el conflicto social de tal modo que sea posible contribuir eficazmente a la eliminación de las violencias estructurales. De acuerdo con este modelo, la Educación para la Paz plantea la unificación de la teoría y la práctica —integrando conocimiento, acción y valores—; orienta el conocimiento hacia la emancipación y la liberación del ser humano, cuestionando la estructura política, social y económica impuesta, y promueve la participación y el compromiso con el cambio de todos los actores del proceso de enseñanza–aprendizaje, mediante la autorreflexión, la toma de decisiones consensuadas y la corresponsabilidad (Popkewitz, 1998, citado Cerdas, 2013: 197). Este modelo concibe la Educación para la Paz como “un proceso que explora el desarrollo de las personas, el respeto por los derechos humanos y la dignidad humana [que ayuda] a las personas a desvelar críticamente la realidad, desigual, violenta, compleja y conflictiva, para poder situarse ante ella y actuar en consecuencia, [y alienta] la transformación de actitudes, acciones, [y] normas de conducta” (Jares, 1995: 6). Asimismo, como un proceso de transformación y praxis individual y social, promotor de reflexiones críticas y de “soluciones ante las realidades injustas y violentas” (Cerdas, 2013: 190), para “alcanzar la triple armonía del hombre consigo mismo, con los demás y con la naturaleza” (Rodríguez, 1995: 33). En este sentido, el conocimiento y el tratamiento educativo de las manifestaciones de la Cultura de Paz constituyen un principio fundamental para prevenir cualquier tipo de violencia, visibilizando la presencia en nuestras vidas de múltiples situaciones pacíficas que nos permiten gestionar los conflictos de modo no violento, capacitándonos para seguir construyendo espacios y situaciones de convivencia pacífica no exenta de conflictos (Sánchez et al., 2019: 244).

El interés por hacer efectiva la Educación para la Paz como proceso de formación de personas activas en la acción de paz (Fortat y Lintanf, 1989) condujo al propio Jares (1991,1995) a proponer una currícula detallada de posible aplicación concreta en el marco del sistema educativo formal cuyos contenidos generales, principios y objetivos propios, se derivarían de las mencionadas Educación para la Comprensión Internacional, Educación para los Derechos

[1] El tercer modelo caracterizado por el autor, el técnico–positivista, no fue considerado un modelo de Educación sobre la Paz propiamente dicho, al encontrarse inspirado en la concepción negativa de la paz (Galtung, 1985). Un enfoque teórico de la paz fundamentado en la concepción de la *Eirene* griega y de la *Pax* romana que interpreta la paz como sinónimo de orden y control. Este modelo participó de la idea según la cual eran los Estados y sus aparatos militares quienes debían fungir como los actores protagónicos de la paz y, no así, la ciudadanía. En este modelo se propugna una fórmula educativa según la cual el profesorado es el encargado de aplicar los objetivos cognoscitivos en el alumnado, entendiendo éste como mero receptor al más puro estilo de la “educación bancaria” (Freire, 1971).

Humanos; Educación para el Desarme, y Educación para el Desarrollo, así como al legado gandhiano. A ellos se sumarían la Educación Intercultural y la Educación para el Conflicto y la Desobediencia, con el propósito de ser desarrollados de acuerdo con una perspectiva de enseñanza–aprendizaje cognoscitivista, que priorizaría el método socio–afectivo y la organización cooperativa del espacio de enseñanza para aprender a aprender, así como mediante,

a// el impulso de valores como la justicia, la solidaridad, el compromiso, la autonomía personal y colectiva, y el cuestionamiento de los valores propios de la cultura de violencia —como la discriminación, la intolerancia, el etnocentrismo, la obediencia ciega, la indiferencia, la insolidaridad, o el conformismo (Jares, 1995)—;

b// el compromiso con la acción, como una invitación a la coherencia para hacer lo más corta posible la distancia entre lo que se dice y lo que se hace —así como “entre el currículum explícito y el oculto” (Jares, 1995: 6)—; y

c// la apuesta por la continuidad, la constancia y la transversalización del currículum (Jares, 1995). En este sentido, la apuesta por el diálogo y “la cooperación como métodos básicos para poder comprender la complejidad de nuestra sociedad, prevenir y resolver conflictos” (Sánchez et al., 2019: 248), se debe concretar en la transformación positiva de todas “aquellas situaciones que imposibilitan la paz en espacios e interrelaciones sociales” (Sandoval, 2016: 98).

[La Educación para la Paz Transformadora]

Los fundamentos teóricos y epistemológicos del modelo socio–crítico, entendidos tal como plantea Fernández–Herrería (2003) en un contexto de complementación y no de oposición, resultaron de especial relevancia para la conceptualización de la Educación en y para la Paz en sintonía con la perspectiva constructivista sociopráctica de la Paz Transformadora (Montañés y Ramos, 2012; Ramos, 2015; 2016, 2019). De acuerdo con esta perspectiva, la paz se entiende como un constructo práctico que emerge de las acciones y valoraciones que los seres humanos implementamos para atender las necesidades cuando recurrimos a satisfactores de tipo sinérgico (Max–Neef, Elizalde y Hopenhayn, 1986); cuando logramos cristalizar, transductivamente, modelos convivenciales de atención sinérgica de las necesidades para el conjunto de la población. Esto es, modelos convivenciales de Buen Vivir (Ramos, 2015). En sintonía con esta concepción se consideran de gran relevancia los siguientes aspectos (Ramos, 2019):

a// La paz como se comprende como un proceso de construcción colectiva; como un constructo social práctico que implica la participación del conjunto de la ciudadanía, al ser las personas quienes, en nuestras relaciones, construimos y transformamos modelos convivenciales.

b// La paz se comprende como un proceso en permanente transformación cuyos contenidos y formas dependen de nuestras acciones (y de las valoraciones que de las acciones hacemos).

c// La construcción de la paz se comprende como un “fenómeno social total” (Maus, 1979: 260); es decir, como un fenómeno que tiene en cuenta las cuatro dimensiones relacionales que los seres humanos podemos contraer: la dimensión personal (para la procura el equilibrio interno mental y emocional, el autoconocimiento y la autocrítica para evitar sentimientos y pensamientos violentos); la dimensión social (para la promoción de relaciones equitativas, basadas en el respeto, el reconocimiento mutuo y la solidaridad); la dimensión estructural (para la construcción de sistemas políticos y económicos justos, incluyentes y radicalmente democráticos); y la dimensión ambiental (para el cuidado y respeto por la madre tierra).

Teniendo en cuenta lo señalado, Montañés y Ramos (2019) concibieron la Educación en y para la Paz Transformadora (EpPT) como el “proceso participativo, práxico y dialógico de sentipensar para la construcción (el refuerzo o el impulso) de un saber, de un sentir y de un hacer (y de un querer saber, de un querer sentir y de un querer hacer) promotor de la transformación noviolenta de conflictos y de modelos convivenciales violadores, inhibidores y pseudosatisfactores en modelos convivenciales de atención sinérgica de las necesidades en, entre y desde los sujetos que dan vida al proceso” (Montañés y Ramos, 2019: 467). En consecuencia, la EpPT requiere que se desarrollen, integrada y simultáneamente, la potencialidad del “Saber/Pensar” —esto es, la construcción de conocimientos asociados con la disciplina de los Estudios de la Paz y el Conflicto y el estímulo de la reflexión crítica teórica que propicia el cambio de paradigmas—, del “Sentir” —el desarrollo de la inteligencia emocional, de la empatía y la afectividad, y de sentimientos y creencias mediante los que promover la autoestima y el desarrollo de relaciones comprometidas con la otredad—, del “Querer” —la motivación de una actitud proactiva y comprometida que invita a la acción transformadora del sujeto y entre sujetos—, y del “Hacer” —la acción transformadora de uno mismo, hacia los y las demás, hacia la estructura del sistema y en relación con la naturaleza—, como fórmula capaz de estimular la emergencia de un propósito vital relacionado con la acción—reflexión—acción en y para la Paz Transformadora. Un “para qué” capaz de propiciar la identificación grupal en, entre y desde quienes integran el proceso formativo alrededor de prácticas pacifistas que propicien la atención sinérgica de las necesidades.

Para ello, la EpPT debe potenciar el desarrollo de consensos, la promoción del respeto y el diálogo partiendo de las posibilidades de las personas y del desarrollo de sus habilidades (Rodríguez, 1995) mediante procesos de construcción colectiva del conocimiento, sentipensantes (Torre, 2000), ajustados a los principios de la “lógica compleja, dialógica, hologramática y recursiva” (Morin, 1995: 106), en permanente reconstrucción y concebidos para que los sujetos partícipes —entendidos como sistemas abiertos (Bertalanffy, 1978), práxicos y autopoieticos (Maturana y Varela, 1990), reflexivos (Montañés, 2006), y no triviales (Foerster, 1991)— influyan en su desarrollo y diseño, teniendo en cuenta “la integridad del ser humano, la interrelación de las dimensiones cognitivas, afectivo-emocionales, de la acción y la experiencia” (Fernández-Herrería y López-López, 2014: 127).

[Factores vinculados al desarrollo de la Educación para la Paz Transformadora]

Entre otros aspectos, los siguientes factores se consideran especialmente relevantes para el desarrollo exitoso de procesos de EpPT:

1// Propiciar la construcción de un espacio de convivencia-aprendizaje dialógico y soio-afectivo en el que los sujetos partícipes ejerzan como tales —y no como meros educandos sobre los que depositar el conocimiento—. El espacio de convivencia-aprendizaje debe servir como herramienta para potenciar la atención sinérgica de las necesidades en y entre los sujetos participantes, de modo tal que se configure, en sí mismo, como espacio de Paz Transformadora.

2// Asumir una estrategia metodológica participativa, dialógica conversacional sentipensante capaz de potenciar en los y las participantes el compromiso por el “querer hacer”, facilitando la concreción de acciones orientadas a la construcción de Paz Transformadora “hacia adentro” del propio grupo, y hacia las respectivas redes de participación, tanto telemáticas, como las de siempre (esto es, redes familiares, de amistad, las contraídas en los espacios de cohabitación, laborales, etc).

3// Promover la eliminación de la segregación entre educadores y educandos; entre enseñantes y los que aprehenden lo enseñado. Esto no debe comprenderse como la desaparición de la figura del profesorado, sino como la promoción de su transformación en la figura de dinamizador del proceso. Un dinamizador corresponsable junto al resto de sujetos partícipes, encargado de proporcionar los recursos técnicos, metodológicos, organizativos y materiales del proceso formativo, así como del impulso del espacio de convivencia-aprendizaje y del clima conversacional que incentive la participación y la acción de paz.

4// Promover la gestión participativa del proceso formativo, integrando al estudiantado en una estructura organizativa que propicie la deliberación colectiva para la toma de decisiones y su implementación participativa, al tiempo que promueva el seguimiento y la sistematización del propio proceso.

5// Favorecer la identificación grupal con las prácticas pacifistas entre todos los sujetos partícipes para posibilitar el desarrollo de Cultura de Paz Transformadora, entendiendo por ésta la “expresión colectiva de la identificación grupal resultante de la compatibilización de sentidos inferidos a los estímulos recepcionados derivados de las prácticas que propician atención sinérgica de las necesidades al otorgarles a los sentidos inferidos compatibilizados un determinado valor (Montañés y Ramos, 2019: 454–455).

Se han comprobado especialmente contribuyentes a ello, los siguientes aspectos:

// La cohesión del espacio convivencial de aprendizaje dialógico y socio–afectivo mediante la promoción de relaciones empáticas, de confianza y de amistad entre todos los participantes.

// El fortalecimiento del rol de sujeto activo y propositivo en el proceso formativo.

// El desarrollo de conocimientos relacionados con la disciplina de los Estudios de la Paz y el Conflicto.

// El incentivo de la escucha empática, la indagación crítica y la reflexividad sentipensante (tanto grupal como destinada al auto-conocimiento) orientada a comprender lo que se hace, cómo se hace, por qué y para qué se hace, y a conocer las disonancias, tensiones o ejes de oposición/diferencia entre “lo que decimos y lo que hacemos” (y entre “lo que digo y lo que hago”) como vía para potenciar la coherencia y, en consecuencia, transformaciones en el sistema de creencias, opiniones, pensamientos, actitudes y comportamientos.

// La promoción de la idea según la cual es posible y necesario propugnar la construcción de Paz Transformadora.

// La puesta en práctica de acciones pacifistas diseñadas colectivamente y la dotación de valor a éstas, así al proceso participativo desarrollado para su diseño y planificación.

[A modo de conclusión: la Educación para la Paz Transformadora como herramienta para la Justicia Restaurativa y el fortalecimiento de los Derechos Humanos]

El desarrollo de procesos de Educación para la Paz en clave de Paz Transformadora puede resultar de utilidad para potenciar el trabajo de los organismos estatales encargados de la defensa y promoción de Derechos Humanos. No sólo porque dichas instancias, entidades u organizaciones se encuentran relacionadas con la promoción de la Educación en Derechos Humanos, una de las modalidades educativas clave en el nacimiento de la Educación para la

Paz, sino porque el abordaje de procesos de EpPT permite el desarrollo de la potencialidad del “Saber/Pensar”, haciendo posible profundizar en la comprensión de los fenómenos de la paz y de la violencia directa, estructural y cultural, y su relación con los Derechos Humanos.

Además, la promoción de la EpPT, puede convertirse en una herramienta significativa para promover la Justicia Restaurativa al potenciar la participación empática de los actores, la deliberación sentipensante y la co-responsabilidad, favoreciendo la reparación y la reconciliación mediante el desarrollo de las potencialidades del “Sentir” y del “Querer”. De igual modo, se considera la EpPT una estrategia potencialmente contribuyente a la emergencia de justicia, verdad y reparación integral gracias a la capacidad que estos procesos formativos tienen a la hora de potenciar espacios de encuentro y reflexión colectiva favorecedores de la re-organización del tejido social, del empoderamiento de las comunidades, de la difusión de la voz de quienes han sido sistemáticamente vulnerabilizados, y de la acción colectiva mediante el desarrollo de la potencialidad del “Hacer”.

Bibliografía

- \\ Abarca Obregón, G. (2014). “Los docentes como constructores de prácticas de paz”. *Revista Ra-Ximhai*, Volumen 10, No. 2, 95–112.
- \\ Apala, P. (2008). “Educación para la paz e interculturalidad: una visión desde los pueblos indígenas originarios”. En Ministerio de Educación y Ciencia / OREALC–UNESCO. Santiago de Chile: Salesianos Impresores. *II Jornadas de cooperación con Iberoamérica sobre educación en cultura de paz*, 74–89.
- \\ Bertalanffy, L. (1978). *Tendencias en la Teoría General de Sistemas*. Madrid: Alianza.
- \\ Cerdas Agüero, E. (2013). “Educación para la paz: fundamentos teóricos, epistemológicos y axiológicos”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 24 (1–2), I–II Semestre, 189–201. Disponible online (<https://bit.ly/2XZckY1>) (Consultado el 5–7–2019).
- \\ Equipo del Programa por la Paz – ACODESI (2003). *Hacia una educación para la paz. Estado del arte*. Colección Aportes No. 8. Bogotá: ACODESI. Disponible online (<https://bit.ly/1QkncVg>) (Consultado el 1–07–2019).
- \\ Fernández–Herrería, A. (2003). “La Educación para la Paz en el contexto de la complementación de paradigmas y la postmodernidad”. *Educación XXI*, No. 6 UNED, 107–127.
- \\ Fernández–Herrería, A., y López–López, M. (2014). “Educar para la paz. Necesidad de un cambio epistemológico”. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 21, No. 64, UAEM, 117–142.
- \\ Fisas, V. (2001). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria – Ediciones UNESCO.
- \\ Foerster, H. (1991). *Las Semillas de la Cibernética*. Barcelona: Gedisa.
- \\ Fortat, R. y Lintanf, L. (1989). *Education aux droits de l’homme*. Lyon: Chronique Sociale.
- \\ Freire, P. (1971). *Pedagogía del oprimido*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- \\ Freire, P. (1987). *Pedagogía de la Liberación*. Sao Paulo: Moraes.
- \\ Gadotti, M. (2003). *Perspectivas actuales de la educación*, Buenos Aires: Siglo XXI.

- \ **Galtung, J. (1985).** *Sobre la Paz*. Barcelona: Fontamara.
- \ **García, H. y Miralles, F. (2016).** *Ikigai: Los secretos de Japón para una vida larga y feliz*. Barcelona: Urano.
- \ **Hicks, D. (1993).** *Educación para la paz. Cuestiones, principios y prácticas en el aula*. Madrid: Ediciones Morata – Ministerio de Educación y Ciencia.
- \ **Hicks, D. (1999).** *Educación para la paz*. Madrid: Ediciones Morata.
- \ **Jares, X. (1991).** *Educación para la paz. Su teoría y su práctica*. Madrid: Editorial Popular.
- \ **Jares, X. (1995).** “Los sustratos teóricos de la educación para la paz”, *Cuadernos Bakeak*. No. 8, Educación para la Paz. Gernika Gogoratuz: Bakeaz. 1–11. Disponible online (<https://bit.ly/2vGSOg7>) (Consultado el 15–07–2019).
- \ **Jares, X. (1999).** *Educación para la paz, su teoría y su práctica* (segunda edición). Madrid: Editorial Popular.
- \ **Mauss, Marcel (1979).** *Sociología y antropología*, Tecnos, Madrid.
- \ **Max–Neeff, M, Elizalde, A. y Hopenhayn, M. (1986).** *Desarrollo a Escala Humana: una opción para el futuro*. Icaria: Barcelona.
- \ **Maturana, H. y Varela, F. (1990).** *El árbol del Conocimiento*. Madrid: Debate.
- \ **Montañés, M. (2006).** *Práxis Participativa Conversacional de la Producción de Conocimientos Sociocultural*. Madrid: Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- \ **Montañés, M. y Ramos–Muslera, EA. (2012).** “La paz transformadora: una propuesta para la construcción participativa de paz y la gestión de conflictos desde una perspectiva sociopráctica”. *Revista de Ciencias Sociales Obets*, Vol. 7, No. 2, 241–270. DOI: 10.14198/OBETS2012.7.2.04
- \ **Montañés, M. y Ramos–Muslera, EA. (2019).** “La participación del estudiantado en el diseño curricular de la educación para la paz transformadora”, *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, 14 (2), 437–470. DOI: 10.14198/OBETS2019.14.2.06
- \ **Moraes, M. y Torre, S. (2002).** “Sentipensar bajo la mirada autopoietica o cómo reencantar creativamente la educación”. *Revista Creatividad y Sociedad*, N.2, 41–56. Disponible online (<https://bit.ly/2JZGu3w>) (Consultado el 9–10–2018).
- \ **Morin, E. (1995).** *Introducción al Pensamiento Complejo*. Barcelona: Gedisa.
- \ **Narváez, E. (2006).** “Una mirada a la Escuela Nueva”, *Educere*, vol. 10, No. 35, Universidad de los Andes, 629–636. Disponible online (<https://bit.ly/2DmhMZp>) (Consultado el 25–7–2018).
- \ **Ramos–Muslera, EA. (2015).** *Paz Transformadora (y Participativa): teoría y método de la paz y el conflicto desde la perspectiva sociopráctica*. Tegucigalpa: IUDPAS–UNAH. Disponible online (<https://bit.ly/2JIsZGC>) (Consultado el 2–4–2016).
- \ **Ramos–Muslera, EA. (2016).** “El proceso de construcción de paz colombiano más allá de la negociación: una propuesta desde la Paz Transformadora y Participativa”. *El Ágora USB*, Vol. 16, No. 2. Universidad San Buenaventura, 513–532. Disponible online (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407755354009>) (Consultado el 5–4–2017).
- \ **Ramos–Muslera, EA. (2019).** “Práxis participativa de la paz transformadora: teoría y método”. En Pérez de Armiño, K. y Ziri6n, I. (Coords.) *Pax Crítica. Aportes te6ricos a las perspectivas de paz posliberal*. Madrid: Tecnos. Pp. 425–471.
- \ **Ribotta, S. (2011).** *Educación para la Paz en un mundo violento. Claves hist6ricas, conceptuales y metodol6gicas*. Madrid: Huri–Age.

- \\ **Rodríguez, M. (1995).** *La educación para la paz y el interculturalismo como tema transversal*. Barcelona: Oikos-tau.
- \\ **Sánchez, S.; Pérez, V.; Rebolledo y Rodríguez, R. (2019).** “La cultura de paz y conflictos: implicaciones socioeducativas”. *Collectivus, Revista de Ciencias Sociales*, 6 (1), 235–250. Disponible online (<https://bit.ly/2JW4oPd>) (Consultado el 1–7–2019) DOI: 10.15648/Coll.1.2019.13.
- \\ **Sandoval, E. (2016).** *Educación para la paz integral. Memoria, interculturalidad y decolonialidad*. Bogotá: ARFO Editores e Impresores.
- \\ **Torre, S. (2000).** “Estrategias creativas para la educación emocional”, *Revista Española de Pedagogía*, año LVIII, No. 217, 543–572.



//

**Justicia, contextos
y conflictos sociales**



+ + La incorporación del Derecho Indígena en el Proceso Penal Neuquino

Ulf Christian Eiras Nordenstahl / Argentina

Director del Programa de Mediación Penal del Ministerio Público de la Provincia del Neuquén, Argentina. Abogado. Especialización en Resolución Alternativa de Conflictos. Posgrados en Derecho Indígena en la Universidad Nacional del Litoral (UNL) y la Universidad Católica del Perú (PUCP).-

Resumen

La provincia del Neuquén se constituyó en la primera de la República Argentina, en dar un paso tan trascendental en el reconocimiento de la justicia indígena, como un modo genuino de resolver conflictos, y a las instituciones mapuches como verdaderos órganos jurisdiccionales. Implementando así, una inédita política institucional, en los modelos de intervención en conflictos.

Palabras clave

/ reconocimiento
/ tradiciones
/ justicia
/ pluriculturalidad
/ diversidad
/ pacificación
/ respeto
/ conflicto
/ diálogo
/ consenso
/ responsabilidad
/ restauración

Abstract

The province of Neuquén became the first in the Argentine Republic to take such a momentous step in the recognition of indigenous justice, as a genuine way of resolving conflicts, and the Mapuche institutions as true jurisdictional bodies. Thus, implementing an unprecedented institutional policy in conflict intervention models.

Key words

\ recognition
\ traditions
\ justice
\ pluriculturality
\ diversity
\ pacification
\ respect
\ conflict
\ dialogue
\ consensus
\ responsibility
\ restoration

[Ya en este siglo, en el año 2007, y luego de varias décadas de debate, las Naciones Unidas han suscrito la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconociéndoles, tanto en su carácter colectivo como personas, la capacidad de disfrutar de todas las libertades y derechos fundamentales contemplados en la normativa internacional sobre derechos humanos.

La Provincia del Neuquén, para adaptarse al proceso nacional de reformas constitucionales, en el año 2006 estableció un idéntico criterio respecto de las comunidades indígenas, incorporándolos también en el texto normativo, en el artículo 53: “La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor”. (Constitución Provincial del Neuquén).

Luego también de un largo camino esa provincia patagónica modificó su Código Procesal Penal, y de tal manera que más que una reforma significó una verdadera revolución de su sistema penal: un modelo acusatorio, la investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal, la aplicación del principio de oportunidad, el juicio por jurados puramente populares, la obligación para los jueces y fiscales de buscar la solución del conflicto por sobre la aplicación de una pena, la inclusión de métodos alternativos de resolución de controversias, etc. Esto devino en una nueva y apasionante experiencia para todos los sectores y en este marco, el texto legal trajo al ruedo el principio constitucional, dándole forma y operatividad.

Es que en realidad, la administración de justicia indígena es reflejo de la consagración del principio de libre determinación, y por ende, del respeto a la autonomía indígena. Por supuesto que esta autonomía también se expresa en el ejercicio de otros derechos. Sin embargo, su importancia está vinculada a ser conceptualizados dentro del Estado no sólo como meros grupos “diferentes”, sino con aquella calidad que los convierte en sujetos políticos, lo que da sentido a la interculturalidad.

Para América Latina ha sido también relevante que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) aplique como pauta de interpretación, para dirimir conflictos en los que se encuentran involucrados Pueblos indígenas, precisamente el Convenio 169 de la OIT. Dado que el SIDH se ha convertido progresivamente en un actor central en la región, mencionar el Convenio en sus sentencias o informes le otorga un lugar especial para influir en decisiones de alto impacto.

Los derechos de los Pueblos indígenas han adquirido una fuerza cada vez más notable. A partir de la adopción del Convenio 169 de la OIT en 1989 (y la consiguiente ratificación de gran parte de los países latinoamericanos), las reformas constitucionales que incorporan cláusulas de reconocimiento, así como la suscripción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, se consolidó un marco normativo que protege un conjunto de derechos—entre los más relevantes, el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a sus recursos naturales, el derecho a la consulta y participación y el derecho a administrar su propia justicia— que protegen su existencia como Pueblos.

En ese marco la potestad de las autoridades legítimas de los pueblos originarios a aplicar instancias de justicia, es un reconocimiento a la autonomía jurisdiccional como una particularidad de la autonomía específica de los pueblos originarios que coexiste con el sistema jurídico estatal.

Resaltamos que el derecho o posibilidad de administrar justicia debe coordinarse, armonizarse y conciliarse con el principio de unidad nacional debido a que las comunidades indígenas no constituyen una entidad pública por fuera de la organización del Estado. El concepto de pluriculturalidad conlleva la posibilidad de existencia de diversidad de naciones coexistiendo en un solo Estado.

La propuesta, será, entonces, de respeto, cooperación y coordinación entre sistemas de justicia, que no propone rupturas a la unidad territorial de nuestra Provincia, sino que signifique un aporte al funcionamiento integral teniendo ambas instancias los mismos límites constitucionales.

Los procedimientos de justicia indígena son así parte del sistema de administración de justicia penal general de la provincia. Frente a algunas resistencias al reconocimiento planteado en tanto puede ser un acto secesionista, es necesario sostener que “un Estado unitario no es incompatible con el reconocimiento a la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, sino muy por el contrario la pacificación social que puede alcanzarse —con este reconocimiento— es un elemento esencial en el proceso de cohesión y unificación del pueblo” [1]. Y que aceptar otras formas de administrar justicia no significa reconocer las existencias de otros estados paralelos o territorios separados sino es el reconocimiento a cada ciudadano de vivir según su cultura, esto de ningún modo significa que los indígenas dejen de ser ciudadanos del Estado neuquino al cual pertenecen.

En síntesis, el pluralismo jurídico que se propone y se ordena constitucionalmente lejos de tener una visión separatista es justamente una forma de reconocimiento y respeto de lo diverso. “Es imprescindible admitir que la existencia de pluralismo jurídico, no atenta contra la unidad estatal (no está en discusión la posibilidad de secesión, por ejemplo) y que no hace sino fortalecer y legitimar los mecanismos de administración de justicia” [2]. La unidad en la diversidad, es en definitiva el complejo desafío de articulación entre justicias.

En tanto, la jurisdicción indígena tiene su fundamento tradicional/consuetudinario permitiendo ser dinámica, flexible y aun cambiante por lo tanto no es prudente estabilizarla en una norma escrita. El modelo de la remisión al convenio N° 169 OIT es un acierto porque respeta esas características, permitiendo una coordinación dinámica y de respeto recíproco. Asimismo, por tratarse de un tratado internacional, la remisión permite y vincula a interpretaciones de las instituciones (soft law) del mismo carácter.

La posibilidad y opción procesal/sustancial de “extinción de la acción” penal, que ofrece el artículo 109 CPP cuando el conflicto penal ya ha sido resuelto en el ámbito indígena, genera seguridad jurídica y confiere un reconocimiento sin matices frente a la justicia indígena y las decisiones de sus propias autoridades.

[1] Ariza Santamaria, Rosembert; Ossio, Lorena y Gutiérrez Gantier, Germán. *Justicia Ordinaria y Justicia consuetudinaria. ¿Un matrimonio Imposible?*, La Paz, Ed. Konrad Adenauer, 2007: 31.

[2] Ramirez, Silvina. “Diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario”, *Pensamiento Jurídico*, n. 13, jul. 2000, p. 61. Disponible en: <<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39242>>

A partir de lo enunciado acerca del marco normativo interno existente en la República Argentina y en la Provincia del Neuquén, y lo que surgió como conclusiones de un proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público Fiscal sobre el presente de la justicia indígena en ese territorio, el día 29 de agosto de 2014, en la localidad de Aluminé, ciudad ubicada al pie de la cordillera de los Andes neuquinos, se firmó la denominada “Declaración de Pulmarí”, por los representantes del Ministerio Público Fiscal de Neuquén, de la Corporación Interestadual Pulmarí y del Consejo Zonal Pewence.

Este documento, implica comenzar a reconocer la justicia indígena, constituye un hecho histórico en la Provincia del Neuquén y aun en el ámbito federal de inicio de un camino hacia la interculturalidad jurídica. Viene a materializar el reconocimiento a la justicia indígena, al amparo de normas internacionales, nacionales y provinciales que establecen el reconocimiento de las costumbres de los pueblos indígenas para resolver conflictos penales, en la medida que éstas sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

En esa oportunidad, los participantes declararon:

- a// Reconocer y respetar la identidad cultural de los pueblos indígenas neuquinos en la forma de resolver sus conflictos, dentro del marco de los Derechos Humanos y del ordenamiento jurídico vigente,
- b// Fomentar, a través de actividades conjuntas, el intercambio cultural,
- c// Rescatar y poner en valor las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas,
- d// Promover los métodos de resolución de conflictos basados en el diálogo y en el respeto mutuo, y
- e// Coordinar acciones en conjunto para articular el abordaje de los conflictos.

Es tiempo entonces de preguntarnos cuál es el modo mapuche de resolver los conflictos, ya que estas modificaciones legales impusieron la necesidad de profundizar el conocimiento sobre esas prácticas. Una primera aproximación al tema nos obliga a reconocer que estamos ante un pueblo de tradición oral, por lo que se torna más difícil identificar la existencia de algún modo de sistematización y organización en formato de proceso, tal como estamos habituados.

La tradición mapuche indica que los wichan debían seguir el rakizuam de la nación. Aquello que se transmitía a través de los mayores, y se resolvían, entonces, de acuerdo a las decisiones de los ancianos, la historia oral y la permanente búsqueda de la armonía entre todos los existentes de la mapu. Y en los wichan, la reparación debía buscar el equilibrio entre lo que era, lo que existía antes del quiebre de la paz y el presente modificado [3].

La metodología presente como constante en las comunidades indica que toda la práctica se lleva a cabo a través del encuentro y el diálogo, dado que la palabra tiene un elevadísimo grado de representación en las relaciones interpersonales mapuches.

El diálogo, la conversación, es el método utilizado para la transmisión de la cultura y el legado de conocimiento y cultura entre las generaciones. Está comprobada la utilización de códigos

[3] Wichan: juicios. Rakizuam: pensamiento, entendimiento. Mapu: tierra.

verbales y no verbales por parte de los padres, quienes tienden a enseñar, reforzar y perpetuar valores y tradiciones culturales que acompañarán la vida del niño tanto en su dinámica personal y familiar, como en la comunitaria.

Resulta discutible hablar acerca de algún órgano de administración de justicia mapuche, ya que si bien se entiende como tal el Nor Feleal [4], parece en realidad referirse a un concepto que evidencia la idea de comportamiento social de Kvme Feleal: “vivir bien”, por lo que adoptaría más bien una función ordenadora de las relaciones sociales. Esta autoridad está generalmente conformada por el Lonko, el Inán Lonko, el Werken [5], o personas reconocidas por su sabiduría o su edad.

Los conflictos son vistos como una irrupción en la armonía de las relaciones interpersonales, por lo que las autoridades propician un llamado a la reflexión de los interesados, incluyendo también al resto de la comunidad, socializando de esta manera a los mismos. Como en la mayoría de las culturas precolombinas, el sistema jurídico mapuche es, esencialmente, un derecho de mediación, donde la infracción (en rigor, el daño causado) refleja una potencialidad de puesta en riesgo de un equilibrio colectivo que se protege con celo llamativo y de una paz social que resulta preponderante.

Esta concepción del conflicto choca con la mirada reduccionista y binaria de la justicia estatal, basada específicamente en la infracción a una norma que simplifica en la relación sujeto infractor/Estado su tratamiento.

Tan fuerte es esa idea comunitaria del conflicto, que en las asambleas que se llevan a cabo para tratar la situación un tema prioritario de abordaje es la autocrítica de la propia comunidad acerca de los motivos que llevaron a que esa situación sucediera. Ese cuestionamiento representa un fuerte involucramiento de todo el grupo social en la resolución de la controversia. Implica, además, la asunción de una verdadera corresponsabilidad por parte del conjunto social respecto de las conductas individuales.

Esta forma de abordaje, holística podríamos llamarla, tiene presente la complejidad del conflicto, con lo que la búsqueda de la solución incorpora diversos factores que la justicia estatal no tendría en cuenta (tiempo, lugar, personas involucradas, contexto, entre otros). No se produce así una fragmentación de las circunstancias que rodearon esa situación. Se tiene en cuenta el contexto y las causas, se busca revisar el camino que se recorrió hasta su producción, coadyuvando así en la búsqueda alternativas que conduzcan a posibles soluciones, siendo otra de sus características la inmediatez, tanto en lo que respecta al espacio como al tiempo, evitando la mediación propia del modelo de justicia estatal, a través de operadores jurídicos, mediante una concatenación de actos formales, que deben cumplimentarse en plazos específicos.

Así, la intervención de las autoridades no está orientada a tomar resoluciones de culpabilidad o responsabilidad sino a facilitar la reflexión, el diálogo, el llamado de atención en términos culturales generando las condiciones para que sean las partes quienes tomen las decisiones a través del consenso.

Este tipo de intervenciones, al incorporar herramientas específicas que tengan presente el “hecho de la diversidad” y contribuir, de ese modo, a la construcción de paradigmas intercul-

[4] Nor feleal: órgano de justicia mapuche.

[5] Lonko: jefe de la comunidad. Inan Lonko: segundo jefe. Werken: vocero, porta voz.

turales, contrario a lo que sucede con el modelo de justicia estatal tradicional, permite una mayor sustentabilidad de los resultados.

Esto habla de un estándar socio/cultural vinculado al pluralismo jurídico que resulta ser un valor esencial para la protección de la diversidad étnica y el reconocimiento del diálogo intercultural, en un contexto de sociedades diversas.

La circunstancia de que todo el abordaje sea llevado a cabo en una forma de gestión comunitaria, con la participación de todos los interesados y la legitimación social de las decisiones, nos lleva a imaginar una mayor estabilidad en lo que se refiere a las soluciones adoptadas.

La modalidad práctica del dispositivo de intervención mapuche, indica que ante un conflicto entre integrantes del lof [6], y una vez que se hubiere recurrido (el interesado, un familiar o vecino) a la autoridad del lonko, éste o los demás integrantes de la comisión convocan a las partes para “conversar”, “hablar sobre el tema”, “reflexionar juntos”. Estas reuniones también se pueden dar en conjunto con las demás partes e interesados.

Cuando la situación se refiere a problemas intrafamiliares se promueve su resolución de modo interno.

En caso de necesidad se puede convocar a una asamblea general de la comunidad, donde también la palabra es el eje, “se deja circular el rakizuam”, y en la que se promueve la reflexión sobre los valores de la tradición mapuche, el respeto hacia el próximo y la naturaleza y se trabaja sobre las relaciones interpersonales, y la resolución de conflictos basados en el diálogo y en el respeto mutuo.

A estas asambleas se llama a la participación de las personas mayores, “las que poseen el conocimiento” y que actúan como verdaderos asesores filosóficos u orientadores de las conductas.

Resulta fundamental el reconocimiento del error, la asunción de responsabilidad y la posibilidad de reparación.

Todos los participantes de la asamblea pueden opinar y deliberar sobre las distintas posibilidades de resolución del conflicto, y únicamente en caso de que no hubiera consenso queda en manos del lonko y la comisión tomar una decisión.

En virtud de que las prácticas restaurativas conservan su vigencia en las comunidades, los resultados casi nunca implican la aplicación de una sanción o castigo (medidas éstas que se contemplan), sino que se refieren más bien a una reparación del daño, la asunción de una conducta determinada, la puesta en común de una dificultad particular para su abordaje comunitario, etc.

De este modo, raramente es llevada a la justicia ordinaria estatal una situación de conflicto interno en un lof, quedando, sin embargo, habilitado cualquier integrante del mismo para acudir en su llamado en caso de que estime conveniente.

[6] Lof: comunidad mapuche.



+ + Justicia Comunitaria.

La construcción radicalmente democrática de la paz

Glaucia Foley / Brasil

Ex-Jueza y Coordinadora del Programa Justicia Comunitaria del TJDF (Tribunal de Justicia del Distrito Federal y Territorios). Magíster en Derecho por la Universidad de Brasilia.

Resumen

Las prácticas restaurativas de la comunidad deben combinarse con una perspectiva transformadora del contexto social. Con este fin, proponemos el uso valioso de la metodología de los círculos comunitarios. En un formato descolonizador, radicalmente horizontal, dialógico y cooperativo, los círculos brindan un análisis colectivo de las circunstancias en que surgen los conflictos (incluidos los que se encuentran en la violencia estructural) y las posibles formas de superarlos. Pero eso no es todo. Su establecimiento puede motivarse, por ejemplo, a reflexionar sobre identidades, proyectos, deseos. Es un recurso, por lo tanto, que prescinde de la ocurrencia de conflictos específicos, reparaciones individuales y víctimas individualizadas.

Palabras clave

- / paz
- / democracias
- / justicia comunitaria
- / círculos restaurativos

Abstract

Community restorative practices must be combined with a transformative perspective of the social context. To this end, we propose the valuable use of the community circles methodology. In a radically horizontal, dialogical and cooperative decolonizing format, the circles provide a collective analysis of the circumstances in which conflicts arise (including those found in structural violence) and the possible ways to overcome them. But that is not all. The establishment can be motivated, for example, to reflect on identities, projects, wishes. It is a resource, therefore, that dispenses with the occurrence of specific conflicts, individual reparations and individualized victims.

Key words

- \ peace
- \ democracies
- \ community justice
- \ restorative circles

[Introducción]

La cultura de paz, presupone cambios profundos en dos esferas: en la esfera de la justicia, donde es necesario garantizar los derechos que promueven una vida digna, es decir, una vida que satisfaga todas las necesidades humanas y; en la esfera política, donde es necesario transformar el patrón de dominación del poder en autoridad compartida; la prevalencia del patriarcado y el racismo en las experiencias de igualdad racial y de género; el colonialismo en la integración de conocimientos incompletos.

En ese sentido, no habrá paz sin justicia social, y no habrá justicia social sin la radicalización de la democracia formal y material. Y este proceso de radicalización de la democracia debe impregnar las dos esferas a las que me referí anteriormente: la esfera de la política y la esfera de la justicia.

Podemos decir que la democracia representativa, cuyos protagonistas son los representantes del pueblo en el Parlamento, ha estado mostrando signos de insuficiencia y exigiendo su articulación con la democracia participativa y comunitaria. En la misma dirección, la justicia representativa, cuyos protagonistas son los operadores de la ley, también ha estado revelando su carácter incompleto y exigiendo una justicia participativa y popular, una justicia más allá de los muros de los tribunales, una justicia comunitaria.

Por lo tanto, debe existir una complementariedad entre representatividad y participación directa, tanto en la esfera política como en la legal. Y hablo de complementariedad y no de reemplazo de uno por otro porque la representatividad, heredera de la modernidad occidental todavía es necesaria. Es decir, a pesar de toda la complejidad de una era que revela rastros de una posmodernidad, las soluciones modernas aún son indispensables, especialmente si consideramos que en los países del capitalismo periférico, como es el caso de Brasil, existen problemas típicos de la pre-modernidad, tales como: feminicidio, racismo perverso y trabajo esclavo, tres cortes clásicos de violencia estructural.

Cuando las prácticas dialógicas, horizontales y cooperativas típicas de esta nueva era (me refiero a las prácticas de mediación y restauración) no son viables ante la profunda desigualdad de poder entre los involucrados en el conflicto, la construcción de la paz exige la movilización de quienes sufren la opresión en búsqueda de reconocimiento, inclusión e igualdad. Solo cuando hay un equilibrio entre las fuerzas en conflicto, el diálogo resulta efectivo.

Es por eso que entiendo que, con el debido respeto a quienes acuñaron la expresión “medios adecuados para resolver conflictos” para reemplazar la expresión “medios alternativos para resolver conflictos” no consideraron que, en ciertas situaciones de opresión, los medios apropiados serán exactamente la jurisdicción clásica, a pesar de todos sus problemas.

[La Justicia Restaurativa comunitaria]

Habiendo hecho esta advertencia inicial, volvamos al análisis de los caminos en los que se debe sedimentar la consolidación de la paz. Cuando ocurre la violencia interpersonal, el conflicto puede estar sujeto a dos arenas. La primera arena es la jurisdicción que, aplicando los principios de la justicia retributiva, analiza si el hecho es adecuado para el tipo criminal y, de ser así, aplica el castigo. Todo el proceso, aunque público, se limita a escuchar a las partes directamente involucradas en el episodio de violencia y posibles testigos. Sin embargo, el carácter teóricamente pedagógico del castigo no parece tener el efecto deseado, a juzgar por el

número expresivo de casos de delitos, reincidencia y encarcelamiento, como es el caso de Brasil, que mantiene la tercera población carcelaria más grande del mundo. Además, el derecho penal demuestra ser perverso porque los jueces, en su mayoría blancos y varones, lo practican quirúrgicamente y selectivamente contra la población “indeseable” y “desechable” desde el punto de vista económico: me refiero a la población joven, negra y pobre en Brasil.

La segunda arena a la que se puede someter la violencia interpersonal es la Justicia Restaurativa, que busca satisfacer las necesidades de la víctima, del delincuente y, a veces, de la comunidad con un enfoque en la reparación del daño, restaurando la relación entre los involucrados y el compromiso de un futuro sin violencia.

En ambos ámbitos, este enfoque interpersonal opera, en mi punto de vista, en una esfera excesivamente privada, sin ampliar las posibilidades del conflicto interpersonal, extrapolar subjetividades y entrar en la esfera pública, en la esfera de la política, de la transformación social. Para construir una paz sostenible, debemos ir más allá.

Las prácticas restaurativas de la comunidad deben combinarse con una perspectiva transformadora del contexto social. Con este fin, proponemos el uso valioso de la metodología de los círculos comunitarios. En un formato descolonizador, radicalmente horizontal, dialógico y cooperativo, los círculos brindan un análisis colectivo de las circunstancias en que surgen los conflictos (incluidos los que se encuentran en la violencia estructural) y las posibles formas de superarlos. Pero eso no es todo. Su establecimiento puede motivarse, por ejemplo, a reflexionar sobre identidades, proyectos, deseos. Es un recurso, por lo tanto, que prescinde de la ocurrencia de conflictos específicos, reparaciones individuales y víctimas individualizadas.

En este sentido, además de su aspecto restaurativo, los círculos comunitarios revelan su potencial prospectivo, en línea con las pautas de Justicia Transformativa, que busca comprender el surgimiento de conflictos y violencia pasados, para transformar el presente y asegurar un futuro de emancipación.

[Algunos ejemplos]

Tres ejemplos de cómo funciona el Programa de Justicia Comunitaria, consolidado a lo largo de veinte años, en esta articulación entre mediación, prácticas restaurativas y círculos comunitarios, para lograr transformaciones que van más allá de los límites de las personas directamente involucradas en el conflicto:

// La basura. Es muy común que ocurra violencia como resultado de colocar la basura frente a la casa del vecino. Recibido por la Justicia Comunitaria la demanda de que dos vecinos estuvieran en una escalada de violencia por este hecho, decidimos promover un círculo con un amplio espectro de participantes. Es cierto que podríamos proporcionar la mediación interpersonal entre aquellos directamente involucrados en el conflicto. Sin embargo, elegimos involucrar a la comunidad (incluidos sus hijos que, en un círculo específico, aprendieron la importancia de la recolección selectiva de basura para el medio ambiente) y a las instituciones públicas en la discusión sobre el gestión de residuos, la salud pública y la eficiencia en el sistema público de recolección de basura. La participación de todos estos actores en el debate sobre un tema tan esencial (que, en última instancia, es el derecho a la ciudad), fue capaz de promover transformaciones locales positivas: el conductor del camión de colecta selectiva se comprometió con la frecuencia requerida y la comunidad aprendió de los profesionales de la salud locales el

impacto del buen manejo de los desechos en la salud pública. Los residentes organizaron un esfuerzo colectivo para hacer e instalar cestas frente a todas las casas para colocar la basura, evitando la presencia de animales indeseables. En el círculo, la comunidad descubrió talentos individuales, sufrimientos individuales y se movilizó a través de intereses compartidos. El conflicto interpersonal que originó todo este proceso fue sometido a mediación interpersonal. El resultado de todo el proceso proporcionó una pequeña transformación que impulsó un círculo virtuoso de cohesión social.

// El otro caso es sobre un director de una escuela pública que pidió al PJC que presentara técnicas de mediación para lidiar con las altas tasas de violencia escolar. Como mediadores de la comunidad, sólo podemos entender las necesidades de la comunidad cuando preguntamos a los interesados. Al principio, escuchamos que faltaba allí, desde el punto de vista de todos, era democracia, participación en las decisiones, discusión sobre las reglas impuestas. Fue a partir de ese momento que comenzamos nuestro trabajo con círculos comunitarios para permitir, en un formato horizontal y dialógico, la expresión de todas las voces. Aprendí de esta experiencia que la violencia es a menudo una solicitud, ineficaz pero elocuente, de pertenencia, de reconocimiento. Todos los segmentos de la escuela (estudiantes, docentes, directivos y empleados) identificaron los problemas que exigían cambios y pensaron soluciones. La creatividad, especialmente entre los jóvenes clasificados como un “problema”, fue lo que marcó este proceso de creación de nuevas formas de sociabilidad. Desde un punto de vista cuantitativo, las tasas de violencia han disminuido. Desde un punto de vista cualitativo, la forma en que la escuela aborda la violencia ha pasado del castigo al diálogo. Además de tantas soluciones increíbles, una que merece ser destacada fue la adopción de una especie de presupuesto participativo, basado en la discusión circular sobre el destino de una pequeña línea presupuestaria. Los estudiantes pidieron la compra de ventiladores. El director consideró que estaba cansado de comprar ventiladores y los estudiantes los rompieran. Los estudiantes luego dijeron: ¡esta vez será diferente porque este patrimonio nos pertenece! No es infrecuente que recibamos testimonios de padres que informan que sus hijos están adoptando círculos de conversación en casa para resolver problemas familiares. ¡Esta es una inmensa transformación cultural!

// El tercer caso es sobre género. El equipo de PJC decidió crear un grupo de mediadoras para reflexionar sobre “ser mujer”. Un espacio para hablar no solo sobre el dolor, la violencia, sino las delicias de esta condición. En el primer círculo, la pregunta motivadora fue: “¿Cuál es tu mayor sueño”? Un miembro dijo que su sueño era conducir un automóvil. Creo que es hermoso cuando una mujer conduce un auto... por supuesto, su sueño causó extrañeza en todas las demás mujeres del círculo, porque objetivamente no hay nada que prohíba a las mujeres, al menos por ahora, conducir en Brasil. La mujer luego se justificó diciendo que el automóvil era el único activo que ella y su esposo poseían y que él la convenció de que esta propiedad estaría en riesgo si ella la manejaba... Silencio elocuente. Luego dijo: “Me acabo de dar cuenta de que esto es violencia sin un ojo negro, ¿no? Creo que pediré mediación con mi esposo. Necesito hacer realidad mi sueño...” Los otros miembros del círculo salieron decididos a provocar, en sus pequeñas comunidades, en sus familias, en el salón de belleza, en el entorno profesional, el debate que el dicho popular “mujer al volante, peligro constante” necesita ser deconstruida porque es una expresión de violencia estructural de género.

Estos tres ejemplos, aunque pequeños y locales, ilustran que es posible desarrollar prácticas comunitarias que promuevan cambios importantes. Por lo tanto, es necesario pensar: ¿dónde aplicarlos? ¿A través de quién? ¿Y cómo?

¿Dónde? En las comunidades, entendidas como cualquier agrupación que reúna identidades compartidas, donde es posible practicar la democracia diaria, donde se construyen las relaciones humanas, donde la vida late y, como tal, es posible una política de afecto y la ética del cuidado.

¿Quién? Agentes de la comunidad local. Este es un criterio muy importante para que los propios miembros de las comunidades sean los protagonistas y no dependan del desempeño, generalmente colonizador, de entidades exógenas que aportan conocimiento “pasteurizado” sin comunicación con el conocimiento de la comunidad.

¿Como? La palabra clave es capacitación para el manejo de nuevas habilidades y recursos que proporcionan: expansión de canales para la participación política; recursos de comunicación y habilidades dirigidas a la cooperación; técnicas de mediación para la gestión compartida de conflictos; educación no colonizadora para los derechos; mapeo de la comunidad—sus problemas, pero también sus talentos—y de los servicios estatales para la posterior articulación de redes y conexión entre demandas y ofertas; adopción de círculos comunitarios para la resolución de conflictos, para la comprensión de identidades y para la organización colectiva del futuro.

Este formato permite que cada mediador de la comunidad, o el nombre que te das a estos tejedores sociales, sea un agente de transformación, capaz de estimular que su comunidad pueda diagnosticarse a sí misma y, construir su identidad, interpretar el mundo y prescribir sus soluciones de acuerdo con sus propios criterios de realidad.

[Algunas reflexiones]

Las reflexiones y acciones necesarias para construir un futuro de paz, democracia e igualdad exigen profundos cambios sociales que son posibles gracias a la lucha por los derechos, que todavía es tan indispensable en países con capitalismo periférico. Sin embargo, más allá del enfoque en los derechos fundamentales, la construcción del mañana comienza ahora, local y diariamente. La utopía, ese idílico “no lugar” escondido en nuestros deseos, se puede anticipar, en este momento, eligiendo prácticas consistentes con el futuro en el que deseamos vivir.

Durante el período en que todavía estábamos movilizados con las promesas y las utopías de la modernidad occidental, la paz social deseada se forjó en una cultura liberal que asociaba la paz con el orden y el silencio de las voces. Teniendo en cuenta que estas promesas se rompieron por completo o, mejor dicho, se cumplieron sólo para unos pocos, la paz que deseamos sólo será sostenible si superamos la violencia del silencio. Después de todo, adoptamos aquí la brillante declaración de un rapero brasileño: “la paz sin voz no es paz, es miedo”.



+ + El sendero de Blue Morpho en la Justicia Restaurativa //

Carolina Prieto Molano / Colombia

Magíster en Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomás, a partir de un trabajo que sistematiza la experiencia en Justicia Restaurativa Juvenil con la ONG sin ánimo de lucro Corporación Democracia, Energía y Medio Ambiente Blue Morpho.

Resumen

La ONG CorpoBlueMorpho muestra prácticas de Justicia Restaurativa con fundamento en el conocimiento ancestral del continente americano y la idea de una cosmovisión que integra cuatro elementos presentes en todas las culturas. Se ayuda de la simbología de objetos “rituales” y de conceptualizaciones académicas como la decolonialidad del poder, para aplicarlos en la justicia.

Palabras clave

- \ prácticas de Justicia Restaurativa Juvenil
- \ colonialidad del poder
- \ conocimiento ancestral americano

Abstract

The non-profit organization CorpoBlueMorpho shows Restorative Justice practices based on the ancestral knowledge of the Americas and the idea of a worldview that integrates four elements present in all cultures. It helps the symbology of “ritual” objects and academic conceptualizations such as the decoloniality of power, to apply them in justice.

Key words

- / Restorative practices Juvenile Justice
- / coloniality of power
- / american ancestral knowledge

// Ponencia presentada por Carolina Prieto Molano como líder del Programa de Justicia Restaurativa de la Corporación Blue Morpho, en el 2º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa el 2 de julio de 2020.

*Caminante no hay camino,
se hace camino al andar.*

Antonio Machado

La idea de realizar prácticas de Justicia Restaurativa (en adelante JR) surge de la necesidad que vio la autora, siendo juez penal de adolescentes con función de conocimiento de Soacha, Cundinamarca (municipio limítrofe con Bogotá, D.C., conocido por su problemática social), de romper paradigmas en la manera de administrar justicia. Dejar de ser un simple operador jurídico y considerar realmente las circunstancias particulares de jóvenes ofensores, víctimas, familias de ambos lados y comunidad a la que pertenecen, como lo ordena el Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En el Conversatorio Nacional del SRPA realizado en Cartagena de Indias, a fines del 2016, el ponente Manuel López de Unicef preguntó: “*Ante la posibilidad de que un mecanismo o procedimiento ofrecido por ONG, Universidades o comunidades de fe puedan dar resultados restaurativos, ¿Cuál ha de ser el rol y comportamiento del juez en el trámite del proceso penal de adolescentes?*” En cuya respuesta se visualizó una Organización No Gubernamental – ONG sin ánimo de lucro, que con el nombre de Corporación Blue Morpho, “Blue” del azul de la armonía y “Morpho” del cambio (metamorfosis), que con un grupo de amigos habían fundado en el 2012, en cuyo capítulo de democracia, tendrían cabida realizar acciones restaurativas.

[¿Cómo Blue Morpho puede hacer operativa la JR en sus fines?]

158

Con la ONG se consideró que, antes de realizar cualquier práctica, se debía conocer la visión que tenían los funcionarios de la institución judicial sobre el cumplimiento o no de los fines restaurativos que tenían tanto el proceso como la sanción de los adolescentes judicializados.

En ese sentido, en la secretaria del juzgado, con la coordinación de la antropóloga Constanza Contreras de la ONG Corpo Blue Morpho se organizó un conversatorio en el que participaron empleados judiciales de los juzgados de adolescentes, tanto de control de garantías como de conocimiento, y se halló que la escasa y casi nula aplicación de la JR obedecía tanto a factores institucionales como a factores culturales.

El principal aspecto institucional está en el desconocimiento o la ausencia de oferta de JR en el municipio que, por su cercanía a la capital y su escaso presupuesto municipal, no cuenta con esas opciones. Entre tanto, entre los factores culturales se evidenciaron, en primer lugar, la ausencia del sentimiento de arraigo y, en segundo, el no reconocimiento del otro. Lo cual se traduce en el desconocimiento del territorio propio y del otro por ausencia de vínculos, por el desconocimiento de sí mismo, por tratarse en muchos casos de población desplazada por la violencia con un sentimiento de nostalgia por haber abandonado su territorio de origen y la consecuente ausencia de visión de futuro que se traduce en sobrevivir el día a día, a como dé lugar.

Respecto al no reconocimiento del otro, se encontró que, si no hay reconocimiento y respeto propio, es muy complicado que haya ese sentimiento y valoración hacia el otro; con lo que la restauración debe propender hacia ese reconocimiento de lo propio y, por ende, de la otredad.

[Taller “El Poder Interior en la Justicia Restaurativa”]

Con Blue Morpho y el apoyo y presencialidad de la juez, se realizó el Taller “El poder interior en la Justicia Restaurativa”, primero, en julio de 2017, con operadores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (en adelante SRPA) en la Sede Club Luis Amigó de Soacha – Cundinamarca y segundo, en octubre de ese mismo año, con los Defensores de Familia del departamento de Cundinamarca, en la Sede de la Asociación Cristiana de Jóvenes – ACJ de Bogotá, en los cuales se empieza a abordar el viaje interior, hacia adentro, hacia el reconocimiento propio, con elementos y simbología del conocimiento ancestral americano, de manera que se aprendiera a conversar con la mente como generadora de las palabras y de las acciones, y con ello buscar aplicar sus propuestas en la Justicia Restaurativa.

La realización de este taller marca el derrotero para buscar la aceptación del uso del conocimiento ancestral del continente en este tema, por cuanto dicho conocimiento está olvidado y desvalorizado, e intentar abordarlo enfocándolo hacia sí mismo y en la responsabilización de los adolescentes, en el rompimiento de los sentimientos de victimización de ofensores y ofendidos, en la necesidad de mirar con sentido crítico los sistemas de creencias que cultural y socialmente inciden en la formación, los roles de feminidad y de masculinidad de la crianza, los deberes familiares, la responsabilidad del mayorazgo, del consumo de bienes cuyas necesidades han sido creadas, el respeto, la capacidad de tomar decisiones, entre otros aspectos, resultó ser muy útil.

La vinculación hacia ese conocimiento ancestral se realiza en el taller con el libro/cuaderno de trabajo *Viaje al Gran Espíritu Precolombino* escrito experimentalmente por Carolina Prieto Molano, cuando con Blue Morpho se formuló el proyecto-programa “Tejidos de Paz” dirigido a la Cátedra de Paz que implementara el Gobierno de Colombia para las instituciones educativas, y con la alegoría del tejido presente en las culturas ancestrales americanas enuncia cómo se entrelazan armónicamente diferentes hilos que armar un manto de concordia, paz y bienestar, y cuyo método refiere tres momentos:

- 1// tomar conciencia de la situación;
- 2// planear la transformar el pensamiento y
- 3// la auto-influencia, como estrategia de acción. (2015: 7)

Pensamiento ancestral plasmado en ese cuadernillo y que la juez empezó a usar en los encuentros con los jóvenes ofensores, cuando acudía, en compañía de la asistente social del juzgado, la psicóloga con maestría en pedagogía, Carolina García Vela, a los centros donde cumplían sanción, privativa y no privativa de la libertad, con gran acogida por parte de los adolescentes, las familias y el mismo equipo psicosocial de los centros.

El programa de la cátedra de paz, se ahogó en la travesía, pero quedó el libro de trabajo como material imperdible para adentrarse en formas precolombinas y

// Libro/cuaderno de trabajo *Viaje al Gran Espíritu Precolombino* //



poder utilizarse con los adolescentes, a punto que era pedido por personas del equipo psicosocial de los adolescentes, con la promesa de que prontamente se le harían correcciones y adecuaciones, y se sacaría como material escrito, para trabajar en Justicia Restaurativa Juvenil.

[Abordar la historia de la Justicia Restaurativa]

Es así como con Blue Morpho se empieza a abordar la historia de la JR y a encontrar en ella elementos de interés para su operatividad, como los que a continuación se enuncian:

1// La JR no puede desligarse de la historia de colonialismo de la administración de justicia. En lo cual se entra a analizar la Colonialidad del Poder propuesta por el peruano Aníbal Quijano (1992) [1] y que en materia de administración de justicia trajo como consecuencia que la intervención del Estado, como único solucionador de los conflictos, minimizó las capacidades emocionales de expresarse y solucionar sus propios conflictos.

2// En razón del territorio: Para el profesor canadiense de Pluralismo Jurídico Jeffery Hewit [2] la JR es la propia de los primeros habitantes del continente antes de la llegada de conquistadores y colonizadores europeos (Hewitt, 2016). Esta armonización de conductas se efectiviza en los círculos de palabra de los consejos de ancianos como integrantes de una comunidad cuya red de vida se había dañado por una conducta.

Con lo que se compagina que no solamente la racionalidad occidental impuesta y enseñada es válida, sino que el conocimiento ancestral abre espacios para su divulgación, dando una visión pluralista de la justicia.

Encontrando que no se navegaba en solitario en ese mar de conocimientos y de descubrimientos de valoración de lo propio, Blue Morpho se aproxima a la justicia ancestral en sus prácticas de JR y encuentra en la filosofía ancestral del continente, en concreto en la propuesta del antropólogo argentino Carlos Martínez (2019), en su libro recopilación de ensayos, *El lenguaje de los Dioses* en el que habla de una cosmovisión única en el continente, con cuatro elementos integradores básicos existentes en las diversas cosmovisiones, y que permitieron encontrar la conceptualización que conduciría a la forma de abordar en el tema de la JR desde y al interior de los individuos.

[1] El concepto “colonialidad del poder” fue desarrollado por teóricos latinoamericanos como Aníbal Quijano, Walter Dignolo y Enrique Dussel y refiere a que las relaciones coloniales tienen una relación cognitiva que se refieren a la producción, distribución y asimilación de conocimientos (Castro, 2010). Y que incidieron en el monismo estatal y la racionalidad científico-técnica occidental de la modernidad.

[2] Profesor asistente de la facultad de Derecho de la Universidad de Windsor; sus investigaciones incluyen los ordenamientos jurídicos indígenas y la gobernanza, la relación entre el arte y el derecho indígenas. Académico visitante y miembro McMurtry en la Osgoode Hall Law School, Universidad de York, en Osgoode Hall Law School y la Universidad de Toronto, Facultad de Derecho; expresidente del Colegio de Abogados Indígenas de Canadá; ha servido en varias juntas, incluyendo Aboriginal Legal Services de Toronto; ejecutivo de Líderes Legales para la Diversidad. Imparte conferencias en escuelas de derecho y el poder judicial, y el ejercicio de la profesión jurídica en sus áreas de investigación.

[Cuatro elementos de una cosmovisión única]

Esos cuatro elementos son: La totalidad – red de vida/ los opuestos; la energía; el sentido comunitario y la sacralidad. (Martínez, 2012), elemento este último que, en materia de las prácticas de justicia, la autora cambia a “ritualidad”, y que se desglosan así:

1// La totalidad:

\ “Red de vida”: todos los puntos de vista son vistos y escuchados, para recomponer el tejido de vida. Se hace consciente de que la vida es un tejido y que cada uno es una hebra que aporta el color y la fibra que sólo él puede dar.

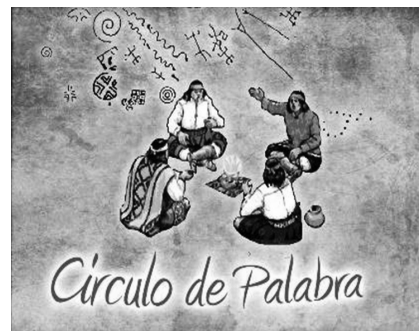
\ Los Opuestos: complementarios, como parte de lo mismo. No es ver cuál es correcto y cuál equivocado. Quién tiene la razón o quién, no, como ocurre en la justicia retributiva, sino en saber qué le interesa al otro (la otredad).

2// *Energía*: idea de una fuerza central generadora de vitalidad. Aprender a manejar la energía implica un autogobierno, recobrar el poder y aprender a tomar las riendas de la vida, curar las heridas, sanar y resolver problemas de otra forma.

3// *La comunión–El sentido comunitario de la vida*: sin diluirse como hombre, el indígena se une y se fusiona con su entorno. Así como el hombre pertenece a la tierra, pertenece a la comunidad.

4// *La sacralidad / La ritualidad*: aquí hay una diferencia con Martínez, por cuanto no se trata de un culto religioso o santo, como ocurre en la sacralidad (2012) sino de ritualidades, de formalidades, de modos de actuar y de vivir, de ritos y formas que se respetan y colaboran con la finalidad restaurativa y que se concretan en los “círculos de palabra”, donde se plasman el respeto y trascendencia por el propio ser y por el otro, como ritual de recordación que el ser humano comprende los cuatro elementos inherentes en cada materia: tierra, aire, agua y fuego. Además, de entender que la vida es una “mesa ritual” donde se recomponen los tejidos rotos por las equivocaciones.

// Ritual: Círculo de Palabra //



[La simbología en lo ritual]

Los componentes de la JR ancestral del continente americano se plasman en los distintos círculos de palabra que realiza Blue Morpho a través de objetos presentes en los encuentros y su simbología:

// Escultura del “doble yo” //



1// *El doble yo – Moais*: el poder del pensamiento. Reflexivo. La figura en cerámica del “doble yo” de la cultura agustiniana de Huila, Colombia y los Moais de la isla de Pascua, en Chile, como figuras que cargan pesadas cargas sobre sus cabezas, con la interpretación de que el ser que aparece encima de la cabeza es la mente del individuo, como la que gobierna al ser humano, por cuanto todo acto de palabra y de hecho, obedece primero a un pensamiento; y el mazo lateral es la lucha existente entre el ser humano y su mente, una pesada carga que llevan los individuos encima, que lo condicen a hacer conductas y a emitir palabras ofensoras.

// Hemigraphis colorata, hoja de dos colores //



2// *La hoja de doble faz*: diálogo de puntos de vista. La otredad. La necesidad de saber que sobre un mismo hecho existen diferentes puntos de vista e interpretaciones. Se muestra a la audiencia una hoja de una planta que tiene un color por encima y otro color por debajo y al voltearla, evidencia que un mismo hecho tiene una doble visión: la del adolescente y la de la víctima, la necesidad de dialogar ambas versiones y llegar a acuerdos restauradores.

// Marioneta de hilos //



3// *Un títere*: asumir conciencia y consecuencias de los propios actos. Auto-control, auto-transformación. Auto-respeto con el cuerpo y por el territorio. Se usa igualmente para asumir conciencia y consecuencias de los propios actos, ya que no se puede ser el títere de otros seres humanos (instrumentalización), o permitir que el consumo de sustancias psicoactivas sean los móviles de las conductas delictivas y los daños que se causan a sí mismo, a otro ser humano, al entorno familiar y la sociedad.

4// *Los cuatro elementos*: tierra: fuerza/protección; agua: fluir; aire: conciencia; y fuego: energía.

5// *El bastón de la palabra*: escucha activa. Para circular entre los asistentes, y que cada uno solicita para poder hablar. Invita a escuchar activamente cuando el otro lo porta. Concentración en dinámica reflexiva de hablar y escuchar, sobre todo al tomarlo con las dos manos.

// Bastón de la palabra //



6// *Tambor*: canto/corazón. El sonido del tambor, tienen una relación directa con los latidos del corazón. Los cantos facilitan el poder de la palabra y la expresión de sentimientos y emociones. Ambos ambientan el encuentro hacia la armonía.

// Sonido de tambor //



[**Cómo Blue Morpho realiza el Encuentro Víctima – Ofensor**]

Para Blue Morpho, este encuentro es el ideal porque permite el accionar conjunto del ofensor y los ofendidos, luego de haberse entrevistado individualmente con cada uno de ellos.

Se realiza, dentro de un toldo de telas de color rojo, denominado Carpa de saberes, sentados en círculo en contacto directo con el suelo, que simboliza el vientre de la madre, donde se pretende actuar con la paz innata (sin juicios) del ser humano. El círculo implica la igualdad, no hay superiores ni inferiores, todos en similares condiciones. Los cojines circulares los elaboró una adolescente del SRPA en los talleres del Hogar Femenino – 2018 y como ejemplo se presenta en encuentro realizado con un joven ofensor en la modalidad de post-egreso, en la que participaron las víctimas directas y el ofensor (con los respectivos consentimientos informados).

Como facilitadores de Blue Morpho, la antropóloga, coordinadora de Proyectos ONG sin ánimo de lucro, Constanza Contreras; el psicólogo jurídico estudiante de Maestría de Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomás, Damián Ruiz, la suscrita, como Líder del Programa de Justicia Restaurativa.

// Carpa de saberes //



Cada detalle en la Carpa de Saberes tiene una significación para que la palabra sea mediadora del conflicto, para que sea la exposición de sentimientos y de emociones; para que haya un intercambio de experiencias.

Al iniciar se dan unas reglas de conducta y se explican algunas de las simbologías. Como reglas están: la *no* emisión de juicios, el uso de la palabra voluntaria teniendo en las manos el *bastón de la palabra*; no realizar diálogos con la persona cercana, es decir, no hacer conversaciones paralelas; escuchar activamente y finalmente, hacer propuestas de reparación, que deben plasmarse finalmente en acuerdos.

// Alimento y bebidas compartidos //



La manera como la filosofía ancestral americana se hace presente en el encuentro es a través de la simbología:

// *Bebida dulce: caguana*. Endulza la palabra. En un solo vaso se compare la bebida amazónica preparada con la intención específica del encuentro, para mojar y endulzar la palabra: *Caguana* (piña, almidón de yuca, panela, canela, nuez moscada). La piña es “la fruta de los mil ojos” (distintos puntos de vista). La piña se corta por el centro, de forma vertical; en el extremo superior la energía del sol, en el inferior, la energía de la tierra. La pulpa se extrae con cuchara, no con cuchillo, para no cortar la palabra. Canela y hierbas aromáticas dulces, endulzan la palabra.

// *Compartir*: el alimento y la bebida se sitúan en el centro; son frutos naturales y secos para compartir durante el diálogo, lo cual acerca el encuentro, por cuanto el alimento sólo se comparte entre quienes están tejiendo un vínculo. No se comparte la comida entre las enemistades. Por eso la razón de ser de un solo vaso. Y una sola bandeja que los contiene.

La palabra se circula con el bastón de la palabra y el uso del tambor ya explicados.

[Sanación de las relaciones]

Todo este tratamiento que conjuga el pasado con un uso práctico en el presente ha hecho que *Blue Morpho* presente sus experiencias en diferentes foros nacionales e internacionales.

Culmina este camino y con el firme propósito de portar la brújula y no perder el norte en el proceder, se busca la creación de un Centro de Justicia Juvenil Restaurativa que con conocimiento ancestral del continente sea un camino hacia la reparación del daño y la restauración, en diálogo con el proceso penal, hacia la “sanación” de las relaciones.

Para el Manual de Naciones Unidas de Justicia Restaurativa (2006) ésta es una respuesta al delito que respeta la dignidad de cada actor, que construye comprensión y promueve la armonía social a través de la “sanación” de todos los involucrados: ofensor, víctimas y comunidad.

El término “sanación” referido en el Manual, describe al “proceso usado para llegar a un resultado” (2016, p. 28) y que en los diálogos de los Círculos de Sentencia “*todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar ese proceso sanador*” (2016: 28), con lo que llama la atención que la expresión “sanación”, es la misma aludida en las relaciones comunitarias,

en la sanación tradicional y rituales para construir la comunidad en las comunidades indígenas no sólo de América sino del mundo, y que el profesor Hewitt (2016) parte de considerar que el sistema de la justicia penal canadiense sigue siendo un sitio de colonialismo en curso, y de cómo se puede participar en la descolonización “al hacer más espacio para la curación holística encontrada dentro de los modelos indígenas de JR” (2016), que es precisamente lo que busca *Blue Morpho* en su navegar por la Justicia Restaurativa juvenil.

Motivo por el cual es un camino que también ayuda a familiarizarse con procedimientos y habilidades para estar en capacidad de mediar y buscar soluciones de conflictos—problemas que alcanzan implicación jurídica del derecho penal y “Reconocer la existencia de recursos de sanación y crear otros nuevos” (2006: 28), sobre todo cuando las metodologías usadas son profundas y “fortalecen genuinamente a los participantes” (2006: 44).

// “El poder de la palabra” //



Bibliografía

- ✓ Britto, D. (2010). *Justicia restaurativa reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Universidad técnica particular de Loja, Ecuador.
- ✓ Castro, S. (2010). *La Hybris de pinto cero: ciencia raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. 2da Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de: https://books.google.com.co/books?id=zJwxDwAAQBAJ&pg=PT6&lpg=PT6&dq=a+fin+de+que+se+instruya+a+los+Indios+de+los+Dogmas+de+nuestra+Religi%C3%B3n+en+Castellano,+y+se+les+ense%C3%B1e+a+leer,+y+escribir,+en+este+Idioma,+que+se+debe+extender,+y+hacer+%C3%BAnico,+y+universal+en+los+mismos+Dominios,+por+ser+el+propio+de+los+Monarcas,+y+Conquistadores,&source=bl&ots=Fo8XSXrcvD&sig=z6QL7cHw_ZX8zRvDvP9ays4oQS8&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi9jsjo1ITfAhVms1kKHQXcDnMQ6AEwAHoECAkQAQ#v=onepage&q=a%20fin%20de%20que%20se%20instruya%20a%20los%20Indios%20de%20los%20Dogmas%20de%20nuestra%20Re-

ligi%C3%B3n%20en%20Castellano%2C%20y%20se%20les%20ense%C3%B1e%20a%20leer%2C%20y%20escribir%2C%20en%20este%20idioma%2C%20que%20se%20debe%20extender%2C%20y%20hacer%20%C3%BAnico%2C%20y%20universal%20en%20los%20mismos%20Dominios%2C%20por%20ser%20el%20propio%20de%20los%20Monarcas%2C%20y%20Conquistadores%2C&f=false

\ Cortes, A. (2002). La contribución de la psicología ecológica al desarrollo moral. Un estudio con adolescentes. *Anales de psicología*, 18 (1), pp 113-114. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/html/167/16718107/>

\ Donalson, I. (2013). *En espiral hacia el centro* (Audio y video). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=SkxLdLael84>

\ Hewitt, J.G. (2016). Indigenous Restorative Justice: Approaches, Meaning & Possibility. *University of New Brunswick Law Journal*, 67, pp. 313–335.

\ Ianello, P. (2013). *Pluralismo jurídico*. Biblioteca virtual de instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>

\ Llamazares, A. y Martínez, C. (2012). *El lenguaje de los dioses: arte, chamanismo y cosmovisión*. Editorial Biblios.

\ Naciones Unidas [N.U.] (2006). *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales sobre Justicia Penal*. Naciones Unidas.

\ Naranjo, C. (2000). *El engrama de la sociedad males del mundo, males del alma*. Editorial La Llave.

\ Obando, Y. (2009). *Derechos humanos desde el pensamiento de nuestros pueblos ancestrales: el derecho propio ley de vida*. Colección de pensamiento ancestral. Ediciones Chaskua.

\ Prieto, C. (2014). *Viaje al Gran Espíritu precolombino*. Ediciones Muisca.

\ Procuraduría General de la Nación (octubre, 2012). Informe de vigilancia superior al sistema de responsabilidad penal para adolescentes año 2015. Recuperado de: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/INFORME%20SRPA%2013dic.pdf>

\ Suárez, A. (2012). Expositor de la escuela comunitaria UNAL. I diplomado de Justicia Restaurativa, justicia restaurativas. *Procuraduría General de la Nación*, Bogotá, Colombia.

\ Tapias, A. (2017). Implementación de la Justicia Restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y Justicia Restaurativa. Justicia restaurativa en Colombia, aplicaciones desde la academia, pp. 13–73, Universidad Santo Tomas de Colombia

\ Yrigoyen, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *Revista el Otro derecho*, 30, pp. 171–195. Bogotá: Colombia. Recuperado de: <http://w1.cejamerica.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdro30-06.pdf>



+ + La genealogía de la mediación penal restaurativa

César Rojas Ríos / Bolivia

Coordinador Académico del Diplomado Latinoamericano en Conflictología, cursó estudios de Doctorado en la Universidad Complutense de Madrid (UCM), autor de *Filosofía de la mediación (Y una advertencia)*.

Resumen

El ensayo, una vez conceptualizada la justicia retributiva, se pregunta sobre el origen o la fina sensibilidad de donde nace la Justicia Restaurativa. Esta idea del valor del perdón da un rodeo sobre el mito griego de Edipo para encontrar una de sus raíces firmes en el cristianismo y de ahí al humanismo, donde cuentan la justicia y la responsabilidad, pero también el perdón y la comunidad. No solo se trata de un cambio de paradigma, sino de una tendencia histórica.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ genealogía
- \ perdón
- \ responsabilidad
- \ dolor humano

Abstract

The essay, once retributive justice has been conceptualized, asks about the origin or the fine sensitivity from which Restorative Justice is born. This idea of the value of forgiveness takes a detour on the Greek myth of Oedipus to find one of its firm roots in Christianity and from there to humanism, where justice and responsibility, but also forgiveness and community. This is not just a paradigm shift, but a historical trend.

Key words

- / Restorative Justice
- / genealogy
- / pardon
- / responsibility
- / human pain

[Dentro del arco tipológico de la mediación, ¿hay algo más deslumbrante que la mediación penal restaurativa, donde la mediación se eleva sobre la materialidad del acuerdo para buscar la eminencia espiritual de la *restauración*? [1] ¿Ascender a la curación del espíritu (de la víctima y del victimario) por el espíritu (del perdón y la responsabilidad)?

[El ombligo jurídico]

¿Qué es la Justicia Restaurativa y qué pretende? La Justicia Restaurativa es una alternativa y una complementación respecto de la justicia retributiva y/o punitiva. Un vendaval que trae viento fresco a las facultades y los tribunales de justicia. Por siglos, la justicia retributiva se enseñoreó en el ámbito del derecho con una idea sencilla y lógica escrita en piedra: a un delito le corresponde su debida penalización. Se trata del “principio de proporcionalidad de la pena” (en inglés expresado en la máxima “*Let the punishment fit the crime*”), es decir, el rigor de la pena debe ser acorde a la gravedad de la infracción. Dicho de una manera más cruda, quien tropiece con la piedra de un delito, será apedreado con la piedra de un castigo. Se trata de la trasposición de la ley del Talión a la esfera del derecho. Y tiene su antecedente religioso en el cristianismo como histórico en la Edad Media: quien peca está condenado a la mortificación en la tierra y a ser castigado en el infierno o cuando menos a purgar en llamas y lágrimas en el Purgatorio. No cabe la impunidad, ni de la propia conciencia ni de la mirada de Dios. El presupuesto que la sostiene salta por su propio peso y es el siguiente: el ser humano, desde que da su primer paso en la vida, se hará responsable de su caminar hasta el último. Y si da un cruel paso, puede pagarlo con la propia muerte. En suma, “medida por medida”.

Avancemos otra casilla.

La Justicia Restaurativa cambia el punto de visión y por tanto de vista sobre la justicia: en el centro de su sistema conceptual está el término “daño” que infringe una persona a otra persona y a sí misma, y que un proceso restaurativo puede esclarecer (responsabilización) hasta el punto de llevarlo en un proceso dialógico a pedir perdón, para reparar el dolor ajeno y el propio, y para que el perpetrador pueda recuperar su vida como su futuro una vez purgada la pena y así reintegrarse constructivamente en la sociedad.

Estamos hablando entonces de un edificio de dos plantas: la primera y la de abajo tiene que ver con el daño y la penalización que entraña (ineludible al concepto de “hacer justicia”, es decir, regular debidamente una sociedad implica que lo dictaminado como infracción no puede quedar impune, sino debe ser sancionado. Y viceversa, aquello estipulado como deseable debe ser incentivado); la segunda y la planta superior, con la conciencia y el dolor, si se produce por el perpetrador la conciencia de todo el daño perpetrado (fundamentalmente) al otro y a sí mismo, puede producirse la restauración y habilitación (por lo menos parcial) para llevar una vida sin la angustia mortificante de la sombra de la culpa y el daño pasado. Conjurar esta

[1] *Restaurar* no es un concepto cualquiera. Trae mucha luz entre sus alas. Por ese motivo, debemos desplegarlo en múltiples direcciones. Dicho de otra manera: de su fecunda monofonía jurídica, desplegarla hacia una saludable, subyugante y urgente polifonía multidisciplinar... a la sociología, a la política y a la economía. ¿Solo se requiere restaurar el daño en la esfera penal? ¿Acaso no es necesario restaurar los múltiples daños que se presentan en la esfera social, política y económica? Nadie se atrevería a arquear la ceja en un dejo de escepticismo, pues saltan a la vista los daños y los deseos de sanación.

sombra ayuda a hacer más llevadera la vida de todos los involucrados y a retejer el frágil tejido social del que está hecho la sociedad.

Quiero redondear una idea: la justicia redistributiva no se pregunta por los resultados de esta manera de operar (¿se reducen los índices de criminalidad?, ¿el preso sale mejor de lo que entró a la cárcel?) ni se preocupa por sus efectos respecto del estado de la sociedad (¿incrementa a la corta o a la larga la cohesión de la sociedad?, ¿revierte su tendencia a la anomia?); mientras la Justicia Restaurativa se enfoca en que el delito es un problema de la comunidad, que surge en la comunidad y debe resolverse por la comunidad, para reintegrar a las personas que cometen actos indebidos al seno de la sociedad, reduciendo la probabilidad de reincidencia. Si la primera piensa en la pena y no dejar el delito en la impunidad; la segunda se orienta hacia la reintegración y el retejido social.

[Genealogía moral]

Ensayemos un ejercicio de genealogía de la reparación moral, para así auscultar su origen subterráneo, y potenciar su presente como futuro. Partamos del siguiente mito griego, para ser conscientes de los materiales inflamables que maneja entre las manos la mediación penal: Edipo, hijo de Layo y Yocasta, asesina —sin saberlo— a su propio padre, y se desposa —también sin saberlo— con su madre, teniendo siete hijos. Al tiempo, indagando sobre el culpable de una plaga que asola Tebas, descubre que Layo era su padre, y Yocasta su madre. Ella, al saberlo, se suicida, colgándose en el palacio. Sus siete hijos se quitan la vida, y Edipo se arranca los ojos con los broches del vestido de Yocasta. Una tragedia, un acontecimiento funesto, como tantos otros en la historia de la humanidad, plagado de desesperación, con un único protagonista y coro: el dolor humano.

Frente al homicidio, ¿cómo respondió la justicia durante siglos? Lo dicho líneas arriba: a un delito le corresponde su debida penalización. Se trata del «principio de proporcionalidad de la pena»; es decir, el rigor de la pena debe ser acorde a la gravedad de la infracción. El presupuesto que la sostiene salta por su propio peso y es el siguiente: el ser humano, desde que da su primer paso en la vida, se hará responsable de su caminar, hasta el último. Y si da un cruel paso, puede pagarlo con la propia muerte. En suma, «medida por medida».

Entonces, ¿de dónde nace esa fina sensibilidad que, a través de la mediación penal restaurativa, le abrirá la puerta para que el victimario busque el perdón y la víctima pueda elegir el darlo o retenerlo, que se pase de la sanción de la falta a la sanación de la herida? El perdón tiene una raíz honda que se remonta a la propia prédica de Jesús en su ministerio terrenal: él entiende que, con el corazón lleno de ira, rencor y deseos de venganza, no se vive, más bien se malvive, convirtiendo la vida en un infierno terrenal. No solo tiene un «alma en pena», sino una pena de alma. Y es precisamente el perdón lo que restituye a los dolientes a la vida. Así como «ofrecer la otra mejilla» evita que los seres humanos pierdan su humanidad en la espiral perversa de la ley del Talión, inscrita en el código de Hammurabi, y elaborada por el rey de Babilonia diecisiete siglos antes de Cristo: el precio de un ojo se cobra con otro ojo, y luego el de un diente con otro diente, Mahatma Gandhi diría con entera razón que «ojo por ojo, y el mundo acabará ciego».

Esta raíz cristiana está presente en la mediación penal restaurativa, pero con un cariz moderno y secular: el humanismo toma el perdón como un valor, pero cortando su cordón umbilical teológico. No se pide perdón a Dios, sino a la víctima. Tampoco se asume que, si no se perdona, el Padre que está en los cielos no perdonará las ofensas. En el encuentro de la víctima con

el victimario, la petición —como la concesión— del perdón tiene un sentido liberador: de una parte de la culpa para el victimario, pues arrepentirse es asumir la responsabilidad del daño y la conciencia de haber obrado mal, y de sanación, por lo menos parcial, de la salud del alma de la víctima. La vida puede ser un valle de lágrimas; lo es muchas veces, pero el perdón le ahorra muchas, y habilita la posibilidad de que la vida pueda ser un jardín algo más tibio.

[Colofón]

Si los seres humanos se perdonan, si las personas se arrepienten y asumen su responsabilidad, sí es posible sanar los espíritus; entonces, los seres humanos recobran sus vidas como libertad, y no como fatalidad. El daño se hizo, el crimen se cometió. Layo no está, pero Edipo, Yocasta y sus hijos no tienen por qué morir, y pueden, a través del perdón, transformar una tragedia en un drama humano. No es el cielo, pero tampoco es el infierno; tal vez se trata de una «dicha modesta» o de una «desdicha serena».

El humanismo es consciente de sus límites; sabe que, una vez que se genera un hecho, está hecho, y nada lo puede deshacer; pero el hombre puede elegir la actitud que asumirá ante ese hecho. En este caso, mirando a lo hondo de su conciencia, de su corazón, y a través del perdón, podrá elegir no vivir bajo la sombra de la culpa, el dolor y la ira, sino restaurar en parte la lozanía de la vida y su «franquía frente al porvenir». Este no es un milagro, se trata de que los seres humanos se van asumiendo en amos y señores, no de la vida, sino solo de sus vidas, y, al saberlas únicas e irrepetibles, no quieren perderlas perdiéndose en la ira, el rencor y la venganza.



+ + Justicia Sin Daño: propuesta para un giro epistemológico en la administración de justicia

Arturo Suárez Acero / Colombia

Escuela de Justicia Comunitaria, Universidad Nacional de Colombia.

Resumen

El presente artículo explora la relación entre Justicia Restaurativa y Justicia Comunitaria como contextos para la emergencia de un modelo de Justicia Sin Daño, en el que la prioridad es el tratamiento integral de los conflictos, la satisfacción de necesidades humanas y el fortalecimiento de vínculos comunitarios. De esa manera, plantea un giro epistemológico respecto del modelo hegemónico en las sociedades capitalistas contemporáneas de justicia retributiva, visto como una forma de justicia basada en el daño y el dolor.

Palabras clave

- \ Justicia Sin Daño
- \ Justicia Restaurativa
- \ Justicia Comunitaria
- \ administración de justicia
- \ satisfacción de necesidades de justicia

Abstract

This article explores the relationship between Restorative Justice and Community Justice as contexts for the emergence of a Harmless Justice model, in which the priority is the comprehensive treatment of conflicts, the satisfaction of human needs and the strengthening of community networks. In this way, it proposes an epistemological turn with respect to the hegemonic model in contemporary capitalist societies of retributive justice, seen as a form of justice based on damage and pain.

Key words

- / Harmless Justice
- / Restorative Justice
- / Community Justice
- / administration of justice
- / satisfaction of justice needs

[Introducción]

En sociedades democráticas, los conflictos no deberían reprimirse. Al contrario, las sociedades son pacíficas y democráticas debido a que cuentan con canales y mecanismos institucionales para el tratamiento y la gestión de los conflictos, produciendo, entre otros resultados, integración de la comunidad en torno a los valores y reglas sociales propios de la identidad compartida. Así, los conflictos no deberían ser percibidos como anomalías sociales, ni como factores que ponen en riesgo la estabilidad del tejido social.

Ahora bien, los conflictos que no se gestionan a través de dispositivos institucionales suelen tramitarse acudiendo a mecanismos violentos, en los que la agresividad es el medio para la obtención de los propósitos. Esta forma de resolver los conflictos sí es dañina, porque se basa en la agresividad como conducta de respuesta. Sin embargo, la gestión violenta de los conflictos no es la única forma de producir daños en las partes.

En buena parte de los conflictos que son puestos en conocimiento de las autoridades de la justicia ordinaria, los litigantes pierden más de lo que ganan. Los tiempos procesales, los costos de representación judicial, los peritajes, las asesorías, las pólizas, las costas, etc., se erigen como costos que hacen inconveniente gestionar una pretensión a instancias de los operadores judiciales. Así, es factible que ni siquiera en los pocos casos que reciben sanción efectiva de parte del sistema judicial, en efecto, *se haga justicia*, ni se logre el resarcimiento de los daños de las personas afectadas.

Esta ineficacia estructural del sistema judicial para resolver los conflictos genera impactos en la percepción que tiene la ciudadanía respecto del Estado, toda vez que, con la defraudación de las promesas de seguridad, amparo a los derechos y convivencia social, se reproducen y sostienen los imaginarios que afirman que la *justicia sólo es para los de ruana*, esto es, que sólo es eficaz cuando actúa en contra de los intereses de los más pobres.

En este artículo se pretende dar cuenta de cómo, ante el modelo hegemónico de una justicia basada en el paradigma retributivo, emerge la necesidad de producir una ruptura epistemológica que configure nuevas bases interpretativas, fundantes de una nueva racionalidad, una nueva sensibilidad y una nueva pragmática en el campo de la intervención y tratamiento de conflictos.

En ese orden de ideas, se planteará un modelo de justicia que cuestiona el papel de la justicia judicial en las sociedades contemporáneas. Este modelo de justicia representa una transformación radical en la forma de representar el rol y los alcances de la justicia en la sociedad, apostándole a superar la noción que relaciona la acción de la justicia como una acción con daño. En segundo lugar, reposiciona el conflicto como principal unidad de análisis para la intervención. Y, en tercer lugar, supera el mito de los conflictos como relaciones únicamente interpartes, ampliando la mirada hacia la complejidad de las redes sociales en sentido amplio, y devolviendo el lugar a las comunidades como contextos activos en la intervención.

A continuación, pues, se describen de manera sucinta las justicias restaurativa y comunitaria, como expresión del modelo de justicia sin daño, y se plantea cómo ambas se constituyen como una posible continuidad ontológica en la que se encuentran filosófica y políticamente, así como la propuesta de interacción para que la justicia comunitaria sea, en efecto, restaurativa, y la Justicia Restaurativa sea implementada en contextos de administración de justicia comunitaria.

Esta relación necesaria entre las justicias comunitaria y restaurativa se ve como un aporte tangible en la construcción de paz, como una forma de imaginar las relaciones sociales pacíficas, no sólo en sociedades como la colombiana, sino en el escenario latinoamericano.

[Justicia retributiva como un modelo de justicia con daño]

En este acápite se describirán algunas características de la justicia retributiva, a partir de la narrativa que le da estructura, destacando cuatro conceptos clave para su entendimiento. Posteriormente, se presentará el modelo de administración de justicia a través del cual se gestionan los litigios que son sometidos a la intervención retributiva. Finalmente, se esboza la conclusión que apunta a señalar que ésta es una forma de justicia que se configura como un modelo de justicia basado en la instrumentalización del daño, del dolor, del menoscabo.

La narrativa retributiva]

En el contexto de los Estados modernos no todo conflicto social supone un atentado contra la estabilidad del orden jurídico. Por esa razón, le corresponde al Estado establecer políticamente consensos a través de los cuales se determine las condiciones en las cuales, determinadas conductas y determinados resultados, atribuibles a la acción u omisión de determinados sujetos, se consideran relevantes por la afectación que producen a la juridicidad, y, en consecuencia, se constituyen en destinatarios del reproche y la desaprobación.

El modelo de la justicia retributiva persigue la realización del castigo como una forma de equilibrar el orden jurídico alterado con el conflicto, mediante un ejercicio interpretativo estructurado sobre una lógica de la equivalencia en el que se determina el nivel de afectación social y establecer correlativamente la cantidad de dolor que debe infligirse, direccionadamente y de manera proporcional, al sujeto que sea declarado como culpable de haber resquebrajado el equilibrio social.

Para ello, se vale del proceso judicial como escenario en el cual tiene lugar la liturgia mediante la cual se llevan a cabo tres disputas, la de los hechos, la de las personas y la del derecho (Ardila, 2016), a fin de establecer de quien puede predicarse la culpabilidad, mediante una lucha a través de los argumentos y las pruebas.

Como lo han demostrado varios autores (Foucault, 2017; Ardila, 2016, 2018), el proceso judicial contemporáneo es la prolongación de la guerra por otros medios. El modelo hegemónico de justicia encuentra sus raíces en la justicia medieval, y es una forma sofisticada de conducir las disputas a través de canales y rituales en las que metafóricamente se reproduce la lógica de la guerra.

Así, en la lógica del proceso de administración de justicia, lo que resulta imponiéndose no es necesariamente el sentido de lo justo como realización axiológica, sino la fuerza, la astucia y la capacidad para vencer a la contraparte.

Las consecuencias de haber sido vencido en la arena del proceso judicial, deben ser suficientemente aflictivas como para compensar al Estado por la afrenta hacia el orden jurídico, así como para que el conjunto de la sociedad encuentre en el dolor y el daño recibido la advertencia de lo que podría ocurrirles en caso de desafiar la majestad de la juridicidad. Así mismo, el daño recibido deberá ser tan intenso que disuada en el futuro a la persona castigada de no volver a cometer un agravio.

El planteamiento de la narrativa retributiva permite encontrar cuatro conceptos (Zapata, 2006), que pueden entenderse como el leitmotiv de un modelo de justicia que sólo se realiza mediante el dolor y el daño. Estos conceptos son, el *delito*, entendido como una construcción social que se materializa convencionalmente desde acuerdos políticos impuestos por grupos de poder; la *culpabilidad*, como el tensor en la relación entre sujeto y estructura social, que se activa mediante el dispositivo de la individualización, de modo que el reproche recae en un sujeto pretendido como moralmente autónomo; el *proceso*, como un escenario en el que

se conduce la disputa por la interpretación del pasado y sus efectos al presente; y, la *sanción*, que representa la cuantificación proporcional del daño que debe recibir aquel que se atrevió a desafiar a la sociedad, desafiar el orden social, o causarle un daño.

El leitmotiv delito/culpabilidad/proceso/sanción está presente, más allá del derecho penal, en la cultura occidental colonizada. Si se analizan los litigios civiles, laborales, de familia, administrativos, e incluso en la representación de lo que debería ser el tratamiento de los conflictos en ámbitos como el educativo, vecinal, en las familias, etc., se podrá entender cómo la sociedad configura su sentido de la justicia asociada a la retribución, al castigo, al menoscabo del otro, a la restricción en sus derechos.

El rol de la autoridad y el uso de las normas]

Ante situaciones de conflicto, la intervención institucional es administrada por autoridades que trabajan con las normas de un determinado ordenamiento social a través de procedimientos regulados. Como ya ha sido mencionado, el proceso, como leitmotiv de la justicia retributiva, se desarrolla de una forma particular. Aquí se mencionará la manera en la que las autoridades desarrollan el discurso retributivo de una manera particular, según como actúan de cara a las partes, y cómo ponen en juego las referencias normativas.

El modo de actuar de una autoridad con competencia para administrar justicia, en clave del *leitmotiv* retributivo, consiste en determinar hacia las partes quién es el vencedor en las tres disputas que tienen lugar en el proceso moderno [1], y, una vez determinado el interés amparado, comunicar a las partes el contenido de la decisión y la forma en la que se materializarán sus consecuencias.

De este modo, la autoridad desempeña un rol en el que atestigua la lucha de los litigantes y, una vez, valorados los argumentos y sus pruebas, le entrega, en el marco de la liturgia judicial, la decisión a las partes.

El rol del operador de justicia no es otro que el de recibir para su valoración los discursos de los litigantes, y adjudicarles una decisión, manteniendo a las partes completamente al margen de su ejercicio intelectual. Las partes sólo actúan en el marco de su arena de combate, y la decisión les será entregada de arriba abajo en el acto de comunicación que el operador de justicia realiza desde su altar.

En este proceso, el operador de justicia se vale de las normas como la expresión unívoca de la soberanía y, por lo tanto, lo que le corresponde es establecer silogísticamente la subsunción de las particularidades del caso al imperio de la ley. De hecho, de este modo, ante una situa-

[1] Edgar Ardila reconoce tres disputas en la administración de justicia: i) la *lucha por las personas* consiste en establecer si quienes están en el proceso cuentan con las condiciones para estar allí sometidas al tipo de autoridad que debe decidir, para lo cual importa conocer sus capitales económico, social o cultural, en la medida en que esto configura un tipo especial de relación de poder. ii) La *lucha por las normas*, tiene que ver con que según el tipo de personas que estén involucradas en el litigio, serán aplicables unas y no otras normas, por sus fueros, o por la argumentación que pretendan hacer que prevalezca ante el operador de justicia. Aquí, se presenta una lucha a nivel del tipo de normas del ordenamiento jurídico que, argumentan, son el fundamento del amparo a sus intereses. iii) La *lucha por los hechos* es la disputa por la narración de los acontecimientos que tendrá la fuerza suficiente para instalarse como una verdad, desde la cual se argumentará el derecho que se reclama.

ción de conflicto, la norma debe realizarse a toda costa, so pena de que, si no se realiza a través de la decisión judicial, el imperio de la ley decae por ineficaz.

Así, el sistema de justicia retributivo presenta una característica adjudicatoria/imperatoria

Administración del daño: el sufrimiento y el dolor como estándar de la justicia]

Finalmente, para cerrar este acápite, debe mencionarse que, como resultante del leitmotiv de la retribución, la justicia ha empezado a identificarse con la sanción. Desde las narrativas mediáticas, hasta la configuración de un determinado sentido común, en las sociedades capitalistas contemporáneas son mayoritariamente aceptadas las relaciones entre castigo y realización de la justicia. Así, incluso, a nivel de la cultura popular son ampliamente difundidas expresiones tales como “sufrá para que aprenda”, “*no pain, no gain*” o la célebre “la letra con sangre entra”.

Ante situaciones que afectan la convivencia o la seguridad, es frecuente escuchar expresiones relacionadas con *dar con los culpables*, para que se *haga justicia* a través de *castigos ejemplarizantes* que no permitan que los hechos vuelvan a ocurrir.

Parece imposible figurarse que cualquier otra respuesta ante una situación de conflicto social sea relacionada con justicia [2]. Sin embargo, no es sólo la constatación del efecto de presión de la opinión pública. Es el análisis del sistema de justicia en sí mismo, el que permite encontrar que el fundamento de su quehacer es administrar el daño y el dolor.

Puede mencionarse que los conflictos sociales que no reciben un tratamiento integral, pertinente, oportuno y mínimamente satisfactorio tienden a escalar a situaciones de violencia, y eventualmente pueden configurarse como delitos. Ante este estadio, es poco lo que puede hacerse desde el derecho penal. El código penal, cuyo objeto estriba en la punición, no puede ofrecer nada más que una respuesta sancionatoria. Las necesidades de las personas involucradas en el conflicto quedan habitualmente por fuera de cualquier escenario de satisfacción. Cuando el derecho penal entra en escena, todo está perdido (Zapata, 2006; Christie, 2010).

Ahora bien, incluso, antes de que emergiera el derecho penal como dispositivo para la intervención, el sistema de justicia sólo puede administrar sanciones. Difícilmente se actúa con una lógica del beneficio, de generar capacidades o habilidades a quiénes están involucrados en el conflicto, ni de que, a través de la intervención, las partes logren interpretar mejor la situación en la que están involucrados.

[2] Si los asaltantes quedan vinculados judicialmente al proceso penal, pero no se les administra una medida preventiva de detención, la respuesta de la opinión pública bascula hacia señalar la impunidad. Si una persona sancionada con medida privativa de la libertad, recupera la libertad, así sea de manera condicional, se sospecha de la medida y se exige endurecer las condiciones a través de las cuales las personas pueden recibir beneficios penitenciarios. Peor aún, si un adolescente comete un delito, se suele aceptar con un amplio consenso que se le aplique una sanción de alto rigor para *corregir a tiempo al joven para no tener que castigar al adulto*. Ni qué decir de las personas privadas de la libertad a las cuales las condiciones mínimas de dignidad en la reclusión se les descalifica como premios o incentivos para los delincuentes, y se exhorta a los decisores de las políticas públicas a retirar el sistema de alimentación subvencionada por el Estado, porque como son presos *deberían trabajar para poder comer*. Estos ejemplos ilustran superficialmente (dado que no es el propósito de este trabajo ahondar en las narrativas de criminalización e impunidad que se promueven en la esfera pública), cómo el sistema de justicia recibe la presión social de sectores sociales que encuentran que, si no hay dolor y sufrimiento, no se hace justicia.

La acción de la justicia imperatoria se basa en realizar lo que la norma establece, y en la configuración normativa, las normas del derecho positivo se caracterizan por tener una estructura en la que cuentan con un supuesto de hecho y una sanción (Bobbio, 1997). Esto significa que una justicia imperatoria es una justicia que realiza las sanciones, y éstas, entendidas como menoscabo [3].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la decisión que el operador de justicia adjudica, es una decisión que en la mayoría de los casos desconoce el contexto específico de las partes, produciendo un efecto de fractura de los vínculos sociales cuando el conflicto entre las partes es sólo un episodio en un *continuum* de relaciones, por ejemplo, atravesadas por la vecindad, la familia, los negocios, etc. Allí la decisión adoptada por el juez puede resultar más dañina que los efectos mismos que el conflicto estaba produciendo. E incluso, llegar a impactar a terceras personas que dependen de las partes en conflicto. La decisión del sistema de justicia puede estar perfectamente apegada a derecho, y aun, no ser justa.

La justicia retributiva es una justicia con daño cuando está más enfocada en el restablecimiento abstracto del orden jurídico, que en la gestión integral del conflicto que afrontan las partes, con la satisfacción correlativa de las necesidades que les acontecen a unos y otros. Y allí, reformas que se restrinjan a la mera descongestión, o a la aplicación de sucedáneos para la terminación anticipada de los procesos, tales como los famosos mecanismos alternativos, sólo representan una refacción apenas cosmética, de un sistema que continúa desarrollando el leitmotiv de la justicia con daño.

[El desafío de una justicia de futuro: Transitar hacia un modelo de justicia sin daño]

176

La crisis en la justicia viene expresándose en su ineficacia, falta de legitimidad, marginalidad respecto de los conflictos sociales más relevantes, selectividad y sesgo hacia el mantenimiento de relaciones sociales desiguales y discriminatorias, además de la incapacidad para que, a través suyo, se garanticen y amparen los derechos de los más débiles.

Si el sistema de justicia vigente es una configuración retributiva, se puede afirmar que la justicia retributiva es un paradigma en crisis, que debe ser transformado, para empezar a vislumbrar nuevas posibilidades y la superación de algunos factores de la profunda crisis.

En este acápite se plantean algunas reflexiones asociadas a la urgencia del incorporar un giro paradigmático, de ruptura frente al modelo caduco de una justicia que no lee su tiempo y no aporta ninguna respuesta a los problemas contemporáneos.

[Una justicia sin daño es una justicia que posibilita el desarrollo humano]

La primera tarea para la superación de la justicia retributiva es comprender que los problemas que experimenta el modelo de justicia vigente, implican un cambio radical en la comprensión

[3] Valga la pena mencionar como ejemplo que, en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, la ley de infancia y adolescencia de Colombia, presenta un esquema de sanciones dentro del que, según las condiciones, puede elegir el operador de justicia. Y resulta curioso que medidas tales como las reglas de conducta o la prestación de servicios a la comunidad, sean consideradas como sanciones. Aun cuando éstas pueden resultar altamente constructivas, su connotación de sanciones, las condiciona a verse como restricciones o cargas que deben tener un peso especial, porque “la letra con sangre entra”, y se hace para el adolescente “aprenda su lección”.

de lo que debiera ser un sistema de justicia coherente con los planteamientos de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En este sentido, se necesita un cambio de enfoque, que permita hacer visibles los problemas de la justicia retributiva. Un paradigma configura racionalidades, sensibilidades y prácticas que en sí mismas se ven como internamente coherentes, y, por esa razón, sus características no son interpretadas como problemáticas desde la lógica interna del sistema retributivo.

Por tal motivo, es necesario producir un giro epistemológico que permita reenfocar el propósito del sistema de justicia hacia una lógica no dañina, con lo cual se posicione la idea de que es necesario superar la referencia de la justicia identificada con el dolor y el daño, empezar a ver unos nuevos propósitos orientados al tratamiento integral de los conflictos que acontecen en la sociedad.

De ese modo podrá entenderse el sentido de una justicia que aporte en la satisfacción de las necesidades que desarrollan los sujetos involucrados en un conflicto. Así, el acceso a la justicia interpretado como un derecho fundamental, de características prestacionales, tendría que basarse en un enfoque diferente que comprenda su papel en el desarrollo humano (Max–Neef, 1998).

El enfoque de desarrollo a escala humana ofrece la oportunidad de concebir la Justicia, como un escenario de satisfacción de necesidades humanas. Las Necesidades entendidas en el sentido amplio que aquí se asignan, trascienden la racionalidad económica convencional porque comprometen al ser humano en su totalidad. De la misma forma, este enfoque permite que se supere la excesiva judicialización de las realidades de la conflictividad social, y se entienda que el Acceso a la Justicia es un derecho fundamental que debe orientarse a la satisfacción de necesidades humanas, y no encasillar las necesidades de las personas a lo que el sistema de justicia, en sí mismo, considera que es una necesidad [4]. La justicia no sería, así, evaluada en clave de la relación oferta/demanda de manera exclusiva, si no, por el contrario, como garantía de derechos. En este sentido, las necesidades “revelan un proceso dialéctico que constituye en un movimiento incesante. De allí que quizás sea más apropiado hablar de vivir y realizar las necesidades, y de vivir las y realizarlas de manera continua y renovada” (Max–Neef, 1998).

Cuando se habla de las necesidades humanas se está en presencia de un nuevo modelo interpretativo de la realidad, en el que emerge un desafío para políticos y tomadores de decisiones, puesto que pensar en clave de las necesidades humanas es estar frente a una teoría del desarrollo.

Siguiendo este planteamiento, las necesidades no sólo son carencias sino también, y simultáneamente, potencialidades humanas individuales y colectivas [5]. Por su parte, los satisfactores, son formas de ser, tener, hacer y estar, de carácter individual y colectivo, conducentes

[4] Diferencia entre el concepto de necesidades de justicia del concepto de necesidad jurídica insatisfecha. El primero está asociado a las necesidades que se derivan de una relación de conflicto, respecto de los tipos de satisfactores que los sujetos requieren para que sus intereses y expectativas se vean satisfechos. El segundo está asociado a las posibilidades de reclamación de determinados derechos o acciones que resultan jurídicamente relevantes, indistintamente de que para los sujetos se traduzcan en beneficios concretos.

[5] Max–Neef reconoce necesidades en dos niveles. Por un lado, necesidades existenciales, tales como ser, tener, hacer, estar. De otro lado, necesidades axiológicas como subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad, libertad. De ese modo, plantea que cada tipo de necesidad existe a–históricamente y sin distingo de las condiciones subjetivas o sociales de un determinado grupo humano. En cambio, los factores que satisfacen una determinada necesidad son variables de acuerdo con el contexto histórico, geográfico, social, cultural, etc., lo cual configura un amplio haz de posibilidades de satisfacción.

a la actualización de necesidades. Los bienes que se producen desde los sistemas de justicia deben ser factores que permiten afectar la eficiencia de un satisfactor, de cara a la garantía de derechos de la ciudadanía que demanda respuestas del sistema.

Por lo anterior es pertinente plantear la relación entre necesidades humanas y los bienes que se proveen desde la administración de justicia, debido a que desde la intervención de los conflictos se producen bienes que se dirigen a satisfacer las necesidades de las personas que demandan respuestas de la justicia.

A contrapelo, el sistema judicial vigente, de cuño retributivo se ocupa de brindar respuestas jurídicas a las demandas que le son formuladas, independientemente de que se dirijan a satisfacer efectivamente lo que las personas necesitan.

Quizá la experiencia del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes en Colombia -SRPA- ofrece unos buenos ejemplos de cómo no se satisfacen las necesidades de los diferentes actores involucrados en el proceso: por ejemplo, en un proceso de esta naturaleza, la respuesta judicial se orienta a generar una sanción al joven infractor, aun cuando lo que la víctima necesita es una reparación material, un tratamiento psicosocial, y una garantía de que no volverá a sufrir una victimización. Pero, además, el joven infractor necesita sentir que las oportunidades en su vida no se desvanecen ante la certeza de una condena. El joven infractor necesita condiciones para poder reparar a la víctima, a través de un proceso de responsabilización. El joven necesita sentirse libre de una estigmatización que lo lance al mundo del crimen organizado. Por otra parte, la comunidad necesita que se reconstruya la confianza entre sus integrantes. La comunidad necesita reconstituirse como un ámbito protector para sus individuos. La comunidad necesita brindar a sus jóvenes oportunidades para que no sean seducidos por el delito.

Sin embargo, los actores involucrados no reciben los satisfactores adecuados desde el sistema judicial tradicional. En cambio, es altamente factible que lo que reciban sea una condena de un adolescente que pronto, al purgar su error en un medio cerrado, se involucre en el mundo de la criminalidad, y que cuando salga, tenga altas posibilidades de reincidir. Una víctima del delito que no siente que se hizo justicia en su caso, ni recuperó su dignidad. Y una comunidad que se siente fracturada por efecto de la comisión de una conducta delictiva, que, además, la marca como una comunidad peligrosa e insegura.

En este punto, vale la pena adelantar que un modelo que supere la justicia retributiva, como justicia basada en el daño y la negación de derechos, debe ser un modelo de justicia que ampare los derechos de los sujetos y gestione integralmente los conflictos. Y para lograrlo, deberá ser un modelo de justicia constructiva, una justicia sin daño.

Características de un nuevo modelo]

El modelo planteado de una justicia sin daño basa su propuesta en el rol del sistema de justicia como vehículo para la provisión de satisfactores de necesidades asociadas con el amparo y protección ante agresiones y ofensas, en lógica de prevención, así como de tratamiento del conflicto desde una lógica de la integralidad en la respuesta, de modo tal que se resuelvan o, mínimamente se regulen las contradicciones entre las partes.

En este sentido, se rompe con la idea de que en el campo de la justicia sólo son posibles intervenciones interpartes, ampliando las posibilidades hacia lo intersubjetivo y lo comunitario. De modo tal que las necesidades que deben ser caracterizadas en el proceso interventivo son algo más profundo que las meras pretensiones judiciales, pudiendo articular actores colectivos e, incluso comunitarios como parte de los procesos de tratamiento.

En suma, y, como ya se ha mencionado, este modelo de justicia sin daño entiende que la respuesta ante los conflictos no es la administración del dolor, o el menoscabo de las capacidades humanas y comunitarias. Por el contrario, basa su propuesta en los fundamentos éticos que aporta el campo de los estudios en Acción Sin Daño, desde los cuales, toda intervención debería poder ser evaluada desde su aporte en la dignidad, libertad y autonomía de los sujetos involucrados.

De este modo, no pueden ser aceptables tipos de intervención en los que se ponga en riesgo la dignidad de las partes como seres humanos plenos en derechos y garantías, la libertad de decidir sobre el conjunto de posibilidades frente a su futuro, sus relaciones e interdependencias, y la autonomía desde la cual se definen y estructura un proyecto de vida con capacidades y habilidades, en su plena realización como sujetos individuales y comunitarios.

Lo anterior implica que la realización de necesidades humanas desde el modelo de justicia sin daño permite generar desarrollo, a través de la provisión de satisfactores dando origen así a un desarrollo sano, autodependiente y participativo, capaz de crear los fundamentos para un orden en el que se pueda conciliar el crecimiento económico, la solidaridad social y el crecimiento de las personas y de toda la comunidad (Max-Neef, 1998, p. 82).

El papel del operador de justicia y las normas como referente]

En este sentido, el papel del operador de justicia como actor que conduce la intervención sobre los conflictos no puede ser ya únicamente el de recibir los hechos para adjudicar el derecho, sino que deberá ser, ante todo, un facilitador de la comunicación entre las partes, con la posibilidad de hacer las preguntas pertinentes, no desde la lógica del interrogatorio en la que lo que se busca es que el juzgador cuente con todos los elementos de conocimiento sobre el caso que está dirimiendo, sino para que las partes interpreten mejor su conflicto, su relación y su propia narración sobre los acontecimientos (Zapata, 2020).

De tal manera, el papel del operador, como facilitador de la gestión del conflicto configura un tipo de intervención que privilegie lo consensual (Ardila, 1999), como forma en la que las partes se empoderan de su conflicto, en el diseño y exploración de nuevas posibilidades para lo inédito en los vínculos (Zapata, 2013) y no como lo plantea la justicia retributiva, en la que el Estado expropia del conflicto a las partes y les despoja de toda capacidad de agencia sobre su situación.

En el mismo sentido, las normas en esta forma de justicia sin daño no existen como un mandato imperatorio, que se realiza como expresión del poder soberano del Estado, descontextualizado frente a las necesidades que se derivan del conflicto específico. Las normas, sin embargo, están presentes en este modelo de administración de justicia, pero son una base para la construcción de acuerdos (Ardila, 1999), orientados a producir integración en torno al conflicto y de cara al futuro [6].

En este orden de ideas, las partes, con la ayuda del operador de justicia pueden construir acuerdos recíprocos y bilaterales, mediante los cuales regular sus relaciones, recibir reparación integral, reformar su proyecto de vida, limitar o intensificar ciertas interacciones, proteger y amparar, recibir soporte o apoyo social, etc., de acuerdo con las necesidades como criterio rector de los acuerdos y decisiones alcanzadas en sede de administración de justicia.

[6] Desde una base constitucional, las normas que se configuran como un mínimo inapelable son los derechos fundamentales y los derechos humanos. Sobre este reconocimiento material, la intervención consensual convocará la participación de las partes involucradas.

Ahora bien, ante una situación en la que el desequilibrio de poder entre las partes implique que el modelo consensual no resulte suficientemente eficaz para amparar los derechos de la parte más débil, será oportuno estimar medidas en las que el operador de justicia podrá adoptar medidas orientadas a la contención y cesación de los daños.

En este punto vale la pena resaltar que la lógica de la justicia sin daño puede reconocer intervenciones parciales en las que el operador de justicia actúe bajo la premisa de la adjudicatoriedad, cuando la decisión que se otorga a las partes se conduzca a contener y amparar a una de las partes que sufre graves afectaciones a sus derechos. De modo tal que la actuación del operador de justicia entra a determinar medidas orientadas a que cesen las afectaciones injustificadas que recaen sobre la parte vulnerable en el desequilibrio de poder, para que, una vez garantizadas ciertas condiciones, el operador de justicia pueda cambiar la posición adjudicatoria y desplazarse a desempeñar su rol como autoridad consensual.

[Contextos de una nueva justicia: justicia comunitaria y Justicia Restaurativa]

Dentro del planteamiento de justicia sin daño se vienen implementando modelos de administración de justicia que desarrollan y ponen en marcha, a través de experiencias tangibles, los elementos que han sido descritos en este acápite.

De hecho, buena parte de los factores que se agrupan en la denominación de justicia sin daño provienen de los acumulados experienciales y teóricos de la justicia comunitaria y la Justicia Restaurativa, de modo que son las prácticas concretas las que han abierto nuevas sendas para el giro epistemológico, configurándose como fuentes para un nuevo derecho y para nuevas sociedades.

En el acápite que sigue se presentarán con mayor nivel de detalle los elementos centrales de estas modalidades de justicia, resaltando sus características, sus particularidades y sus puntos de convergencia.

Se sostendrá la tesis de que justicia comunitaria y restaurativa presentan continuidades que les permiten reconocerse una en la otra, como una realidad ontológica, al tiempo que aparecen puntos disímiles en los que pueden interactuar, como parte de un plan de trabajo orientado a que su sinergia logre acelerar los procesos de transformación paradigmática y superar progresivamente el leitmotiv de la justicia retributiva.

[La Justicia Restaurativa en el contexto del cambio de paradigma]

La Justicia Restaurativa es una forma de intervención de conflictos ligada a una concepción constructivista de la sociedad y las relaciones humanas, que surgió como alternativa para abordar el delito, dejando de lado la retribución o el castigo para centrarse en la reparación de los daños causados, y, eventualmente la reconciliación entre víctima y ofensor.

Esto supone cuestionar si “en lugar de simplemente castigar a los delincuentes, es posible buscar que los victimarios asuman responsabilidad por sus crímenes al involucrarlos en encuentros cara a cara con las personas que han dañado” (Costello, Wachtel & Wachtel, 2011). Y para lograrlo se requiere “creer que las decisiones están mejor tomadas y los conflictos mejor resueltos por quienes están directamente involucrados en ellos” (Costello, Wachtel & Wachtel, 2011, p. 8). Tony Marshall (1999) define la Justicia Restaurativa como “un proceso a través del cual todas las partes involucradas en un determinado delito participan para resolver de manera colectiva una forma para lidiar con las consecuencias del delito y sus implicaciones para el

futuro” (Marshall, 1999, p. 5, traducción libre en OPCIÓN, 2015, p. 51). Por su parte, María Lucía Zapata (2006) afirma que la “Justicia Restaurativa es una respuesta comunitaria al crimen enfocada en manejar los daños infligidos a las víctimas y a las comunidades, permitiendo que los ofensores asuman su responsabilidad por el daño cometido”.

Una de las razones que explican la ausencia de una definición concreta, en opinión de Zapata es que “la Justicia Restaurativa se ha desarrollado desde la práctica y la experiencia de personas que, como los conciliadores en equidad, jueces de paz y autoridades indígenas, trabajan en la transformación de conflictos en sus comunidades” (Zapata, 2006, p. 108).

Sin embargo, la Justicia Restaurativa es un desafío al modelo mismo de administración de justicia, mucho más que solamente una crítica al derecho penal. Sin embargo, lo que muestra el proceso de aplicación de medidas de contenido restaurativo en diferentes sistemas procesales, es que no existe una definición unívoca de lo que es la Justicia Restaurativa. Precisamente allí es donde reside el potencial transformador de la Justicia Restaurativa, en que no ha aparecido como un dominio disciplinar puro, teóricamente autónomo, sino como un agregado de prácticas, de lances metodológicos que han dado forma a algunos esquemas de aplicación.

Mientras el modelo de justicia retributiva se preocupa por responder preguntas como ¿qué norma ha sido infringida? ¿quién lo ha hecho? y ¿qué castigo merecen los autores?, la Justicia Restaurativa plantea que es más importante preguntarse cosas como ¿quién fue dañado? ¿cuáles son las necesidades de quien ha sido dañado?, ¿qué se necesita para reparar el daño?, y ¿quién tiene la obligación de satisfacer estas necesidades? Este cambio de enfoque se explica al observar los tres objetivos que la Justicia Restaurativa se ha planteado, objetivos que se conocen popularmente como “las 3R”:

a// La *responsabilidad* del ofensor frente a los hechos dañosos, frente a la víctima, la comunidad y frente a sí mismo. Este reconocimiento debe ser voluntario por parte del ofensor y debe mostrar su deseo de participar activamente en el proceso.

b// La *reparación* o restauración se refiere a las acciones encaminadas a atender las necesidades de quien se ha visto afectado por la conducta del ofensor. De la misma manera, se puede referir a las acciones que puedan compensar el daño causado a la comunidad en su conjunto.

c// La *reintegración* es el conjunto de acciones orientadas a facilitar la reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad que se han roto con el daño. Este proceso no sólo implica el cumplimiento de obligaciones por parte del infractor, también puede comprender acciones por parte de la víctima y de la comunidad respecto de cómo relacionarse con la persona que causó el daño.

Estas “3R” van a ser fundamentales para desplegar las tres preguntas que se haga cualquier operador de justicia que quiera desarrollar una intervención restaurativa:

// ¿Qué necesita la víctima? Como es más importante la reparación que la imposición de una sanción, la pregunta que debe hacerse la persona que examina el caso, tiene que ver con aquello que necesita la víctima para sentirse reparada. Estas necesidades no se reducen sólo a lo que patrimonialmente se le pueda restituir, sino que implica explorar lo material, lo simbólico y lo espiritual, en tanto bienes atesorados por los sujetos, potencialmente afectados con la ocurrencia de los hechos dañinos. La estimación inicial de los daños es central en el establecimiento de los bienes que se le deben proveer para que la reparación sea integral.

// La segunda pregunta es *¿qué necesita el agresor?* Tomando en cuenta que la persona que causa el daño también es un sujeto con capacidades, se parte del hecho de que sus recursos para reparar pueden verse menoscabados tanto por sus condiciones socioeconómicas, así como por sus condiciones emocionales, profesionales, educativas, familiares, etc., afectadas posteriormente como efecto de la privación de libertad. Por lo tanto, si se busca que el agresor asuma su responsabilidad en el proceso de reparación, se le deben proveer recursos para el afrontamiento, habilidades para trabajar, conocimientos para el desarrollo de sus saberes, y, por esa vía comprometerse en un acuerdo de reparación.

// La última pregunta es *¿qué necesita la comunidad?* Esta pregunta tiene que ver con la posición que puede ocupar la comunidad, en tanto ésta puede haber sido víctima del daño, o responsable de su comisión. Esto quiere decir que la comunidad puede necesitar ser reparada, o debe poder ser capaz de reparar. En esta vía, se trata de determinar la comunidad como un contexto de reintegración, y para lograrlo, se debe determinar qué necesidades le acontecen, pues también necesitará, por ejemplo, recuperar la confianza entre sus integrantes, entender cuáles son las normas que configuran su identidad, interpretar colectivamente qué fue lo que se rompió con la conducta dañina, etc. Y aquí tiene que preguntarse en doble vía qué se necesita para reintegrar a la víctima y al ofensor, dado que no sólo se excluye al sujeto que hizo el daño, sino que en muchas ocasiones la comunidad revictimiza a quien ha sufrido la agresión, como un efecto revictimizante, por ejemplo, en casos de violencia sexual. Por otro lado, debe hacerse la pregunta acerca de qué necesita la comunidad para ser reparada y para reparar.

Estas tres preguntas permiten que el análisis del conflicto para su intervención se realice desde una perspectiva distinta, más compleja e integral, de modo que, como se suele decir en la teoría del conflicto, entender adecuadamente el conflicto es empezar a gestionarlo.

Justicia comunitaria: la cultura como contexto de tratamiento de los conflictos]

La justicia comunitaria es una modalidad de Administración de Justicia que se basa en el uso de normas sociales, mediante las cuales una autoridad con pleno reconocimiento por su comunidad, gestiona conflictos, produciendo regulación, convivencia, seguridad y reafirmación de la identidad cultural. En este marco, y como expresión del pluralismo jurídico, hay dos modalidades de justicia comunitaria: La justicia comunitaria en equidad y la justicia comunitaria propia.

En la justicia comunitaria coexisten tres elementos centrales: la dimensión identitaria, que se sostiene sobre la noción de comunidad, la dimensión institucional por cuanto el proceso de administración de justicia se dirige a producir regulación, y la articulación de un conjunto de escenarios de participación e incidencia en torno a las normas que configuran la identidad comunitaria, como una expresión de cambio cultural democratizante.

Se hace énfasis en la presencia determinante de normas sociales en el marco de las diferentes justicias comunitarias, porque es a partir de éstas que se puede plantear la vinculación de los operadores a sus comunidades de referencia, y sobre esta base, garantizar la identidad de las decisiones en relación con los patrones culturales.

La justicia comunitaria no es un *invento* reciente, por el contrario, estas formas de justicia han existido eclipsadas tras el discurso del derecho moderno (Ardila, 2007). Así, mientras las diferentes formas de justicia local presentes en la Europa feudal fueron absorbidas paulatinamente por el derecho y justicia reales, en América Latina, la presencia de órdenes normativos

diversos en coexistencia con el derecho colonial, el derecho canónico, el derecho indiano, y formas tradicionales de justicia que pervivieron en los pueblos indígenas y afrodescendientes, aseguró cierta dinámica pluralista que no desapareció con la llegada del derecho republicano de las independencias (Ardila, 2018).

Puede afirmarse que la justicia comunitaria ha venido visibilizándose en Colombia desde hace unas cuatro décadas, y, finalmente reconocida constitucionalmente desde 1991.

Su estatus constitucional, significó que el derecho moderno reconociera que el monismo jurídico no era sino apenas un mito, y que el derecho estatal no tenía capacidad de regular todos los contextos sociales, expresando profundas fisuras en la capacidad de imponerse en la totalidad del territorio nacional. En Colombia, se reconocen figuras de justicia comunitaria en equidad como la conciliación en equidad o los jueces de paz, así como las justicias indígenas y las de los pueblos afrodescendientes.

Mediante la justicia en equidad, las personas pueden resolver sus conflictos por medio de la intervención de un conciliador o juez de paz, que haga parte de su comunidad, investido de la facultad de intervenir conflictos con plena validez ante el ordenamiento jurídico, de modo que los acuerdos que las partes construyen a instancias del conciliador hacen tránsito a cosa juzgada, y prestan mérito ejecutivo, es decir que tienen los mismos efectos de una sentencia judicial.

De otra parte, las justicias propias, tanto la indígena como la afro, se caracterizan por ser un tipo de justicia que no se instituye a partir de una norma del ordenamiento jurídico que la crea, sino que ésta antecede al sistema jurídico o le resulta marginal. Por ejemplo, las formas de administración de justicia de la mayoría de los pueblos indígenas en Colombia son previas a la existencia del Estado nacional, de manera que no hay una ley que cree este tipo de justicias.

Dentro de los mayores potenciales que han demostrado ofrecer las experiencias de justicia comunitaria en Colombia, Edgar Ardila (2004) resalta los siguientes:

// Aporte a la *convivencia*, en la medida en que, a través de la intervención oportuna y satisfactoria de los conflictos, se construye tejido social.

// *Empoderamiento* de los sistemas de regulación comunitarios, en la medida en la que se constituyen en escenarios *autónomos* en la creación de normas y procedimientos, sin dependencia de actores externos a la comunidad.

// Reafirmación del sentimiento de *identidad y pertenencia* a la comunidad, en la medida en que los conflictos son tratados desde las normas que resultan conocidas para la mayor parte de los miembros de la comunidad.

// Mayor capacidad de atender de manera responsable los factores internos y variables estructurales de los conflictos, dando respuesta satisfactoria a las necesidades de las partes involucradas, en clave de *integralidad*.

// *Acceso a la justicia*, en la medida en que a través del quehacer de los operadores de justicia comunitaria se puede garantizar amparo a los derechos, en clave de comunidad.

// Contribución en la *descongestión judicial*, puesto que en amplias zonas del país la justicia comunitaria es la única vía para la ampliación de la oferta de administración de justicia, con lo cual, los operadores formales pueden dedicarse a la atención de causas judiciales que requieran exclusivamente de la intervención en derecho.

[Una justicia sin daño exige el (re)encuentro de las justicias]

En este acápite conclusivo, se trazan algunas reflexiones que, más que plantear el cierre de la discusión, invita a proponer campos específicos de aplicación de la justicia sin daño, así como del análisis de experiencias innovadoras que materializan los postulados aquí apenas esbozados.

Si bien, esta propuesta se basa en un cuestionamiento al modelo de justicia retributiva al entenderlo como una justicia con daño, no se pretende levantar muros infranqueables que alinderen los campos de estudios en el derecho y la administración de justicia. Por esa razón, quedan planteados algunos puentes que hacen posible el reconocimiento de las justicias restaurativa y comunitaria en articulación con algunos aspectos de la justicia retributiva.

[Continuidades, encuentros y puntos de convergencia]

De manera comparativa frente al modelo hegemónico de la justicia retributiva que impera en el quehacer judicial, se puede afirmar que, desde las justicias restaurativa y comunitaria, el delito ya no es el protagonista. Por el contrario, se reenfoca el análisis hacia el concepto de daño. De tal manera, el operador de justicia no se queda viendo la conducta descrita típicamente, sino que se pregunta por los daños que se han producido como consecuencia de la realización de tal conducta.

Por lo tanto, el objeto de la Justicia Restaurativa no es solamente perseguir el delito, sino entrar a dimensionar las implicaciones de esa conducta sobre personas de carne y hueso, para establecer la mejor manera de reparar. Es así como el concepto de daño se ubica como central, con lo cual, el interés primordial del proceso será la reparación del daño, más que sancionar al sujeto que cometió el delito.

De otro lado, así como en la justicia retributiva, se usa el concepto de culpabilidad, en la Justicia Restaurativa se acoge el concepto de responsabilización. La responsabilidad es una energía reflexiva que está dentro del sujeto, que lo cuestiona, le reprende, es un efecto de la conciencia moral del sujeto, el cual es ineludible. Cuando hay responsabilidad se reconoce la comisión de los hechos que ocasionaron un daño, deriva en que el sujeto adquiera conciencia sobre su llamado a hacerse cargo de los daños que generó.

Tanto la Justicia Restaurativa como la comunitaria no se ocupan del litigio, su escenario natural es el conflicto. En efecto, es necesario entender que, incluso, detrás de buena parte de delitos subyace un conflicto que involucra personas, intereses, conductas, procesos, respuestas, bienes, expectativas, etc. Sin embargo, el derecho penal puede administrar una sanción, aun sin llegar a resolver la relación social conflictiva, dejando indiferentes a las personas y comunidades involucradas.

Ahora bien, desde la perspectiva de la justicia comunitaria, la intervención de la autoridad comunitaria tiene sentido en donde existe conflicto, no sólo donde se está en presencia de litigios, por eso su versatilidad para abordar una amplia gama de situaciones que escaparían a la categorización de la justicia formal por materias.

Buena parte de los conflictos que son puestos en conocimiento de una autoridad comunitaria involucran a personas que se conocen, y el conflicto sólo es una dimensión de su relacionamiento. Por lo tanto, desde la justicia comunitaria se tiene más cuidado en la intervención, porque es necesario cuidar el conjunto de relaciones que van más allá del episodio particular del conflicto. Dicho de otro modo, la justicia comunitaria supone la existencia de un vínculo social sobre el que se debe actuar regulatoriamente.

Esa preocupación por el cuidado de los vínculos sociales es un factor clave en la identificación de continuidades entre justicia comunitaria y restaurativa, toda vez que, por ejemplo, si la intervención no deteriora el vínculo y no produce vencedores y vencidos, la intervención puede considerarse como potencialmente restaurativa.

Interacción entre las justicias en doble vía: que la justicia comunitaria sea restaurativa, y que la Justicia Restaurativa sea una institución comunitaria]

Si se reconocen las continuidades ya descritas, las autoridades de justicia comunitaria pueden orientar su actuar hacia la materialización del enfoque restaurativo. Esta es una apuesta que exige nutrirse a través del desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes. Y se requiere de un compromiso con el actuar restaurativo, porque la justicia comunitaria también podría caer en los vicios de la justicia retributiva, en la medida en la que se concentre en la administración de los daños como vehículo para el logro de la justicia.

De otra parte, la Justicia Restaurativa puede actuar sobre las comunidades de referencia, conectándose con los contextos culturales, normativos, identitarios, e incidiendo en su transformación comunitaria a través de la intervención de los conflictos directos que son puestos en su conocimiento. Este también es un compromiso que debe alimentarse continuamente para evitar caer en lógicas que instrumentalizan la intervención restaurativa y la desarrollan en lógicas de mercado.

Esta interacción de doble vía, tiene la enorme posibilidad de ofrecer los satisfactores que hagan posible que los sujetos desarrollen su potencial transformador, y, por extensión, que una comunidad reafirme su proyecto colectivo, o lo transforme. Esta interacción entre justicias es clave en el futuro de la ciudadanía en un Estado Social y Democrático de Derecho.

La interacción entre las justicias comunitaria y restaurativa, entendidas como expresiones de la justicia sin daño, debería permitir la materialización de algunos de los siguientes propósitos:

// Articulación de respuestas jurídicas y extrajurídicas. En esta vía, la intervención tiene que estar orientada por un criterio fundamental: el *goce efectivo de derechos*.

// Intervenir sobre las necesidades, se puede traducir en la *gestión integralmente la conflictividad*, tanto directa, como sus determinantes estructurales. Así, una intervención que se concentra en las necesidades de los actores es una intervención profunda del conflicto que entrega respuestas tangibles y no solamente que se cumpla lo que dice la ley.

// Por esa misma razón, tanto desde la Justicia Restaurativa como la comunitaria las *decisiones pueden ser sostenibles*, en la medida en que, si la decisión es construida a partir del acuerdo libre de las partes, y con base en las normas sociales de la comunidad de referencia, es altamente factible que las partes se comprometan a cumplir y honrar el acuerdo. No se debe olvidar que para llegar a la etapa en la que se construyen acuerdos, ya se ha efectuado un análisis a nivel de la responsabilización y la voluntad de las partes. Cuando las personas son autónomas para construir una decisión, ésta se constituye en un patrimonio de las partes, con lo cual se puede esperar que el contenido del compromiso adquirido se cumpla.

// A partir de la reintegración y reincorporación en las comunidades en las que se han presentado las conductas dañinas, se pueden empezar a reconocer contextos generadores de *seguridad y convivencia*. Una comunidad que atraviesa un proceso restaurativo comienza, a partir de él, a resignificar los vínculos que unen a las personas y con ello, a construir confianza social. Una comunidad que tiene fuertes vínculos de confianza, es una comunidad con seguridad y tranquilidad.

Bibliografía

- \ **Ardila, E. (1999).** “Justicia comunitaria: claves para su comprensión”. Revista *Pensamiento Jurídico*, No. 12, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, UNIJUS, Bogotá D.C., pp. 53–52.
- \ **Ardila, E. (2004).** “Justicia comunitaria como realidad contemporánea. Claves para el estudio de las políticas en justicia comunitaria”. En: E.A., Ardila y O.L., Perez (Ed) (2004), *Variaciones sobre la justicia comunitaria, El otro Derecho*, No. 30, junio, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá D.C., pp. 75–101.
- \ **Ardila, E. (2007).** “Breve historia de un eclipse. La formación del derecho moderno y la justicia comunitaria”. En: Revista *Pensamiento Jurídico*, Revista de teoría del derecho y análisis jurídico, No. 20. Septiembre–diciembre, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Editorial Unibiblos, Bogotá D.C.
- \ **Ardila, E. (2016).** “De la Justicia judicial a la justicia comunitaria”, Tesis doctoral. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía de derecho.
- \ **Ardila, E. (2018).** *Las Fronteras Judiciales en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- \ **Bobbio, N. (1997).** *Teoría General del Derecho*, segunda reimpresión de la segunda edición, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- \ **Christie, N. (1988).** *Los límites del dolor*, Breviarios, Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- \ **Costello, B., Wachtel J., Wachtel T. (2011).** *Manual de Prácticas Restaurativas para docentes, personal responsable de la disciplina y administradores de instituciones educativas*, International Institute for Restorative Practices, Bethlehem, Pennsylvania, USA.
- \ **Corporación OPCIÓN (2015).** Sistema Integrado de Evaluación Diferenciada para Adolescentes y jóvenes SIED-AJ, Serie Documentos de Trabajo, Corporación OPCIÓN, Santiago de Chile.
- \ **Foucault, M. (2017).** *La verdad y las formas jurídicas*, Editorial Gedisa, Buenos Aires.
- \ **Marshall, T. (1999).** *Restorative Justice: An overview home office*. Re-search Development and Statistics.
- \ **Max-Neef, M. (1998).** *Desarrollo a Escala Humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*. Barcelona: Editorial Nordan–Comunidad.
- \ **Zapata, B. (2013).** “Redes de apoyo social para la vinculación de prácticas y saberes comunitarios en la gestión de una justicia en equidad en Bogotá”. En E. Ardila, & B. Zapata, *Diplomado Justicia en Equidad: Norma y poder sociales* (pp. 95–117). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- \ **Zapata, M. (2006).** “Justicia restaurativa. Aproximación conceptual”. En *¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia?* (pp. 133–175). Medellín: Corporación Región.



Experiencias y Prácticas Restaurativas



+ + Proceso de Justicia Restaurativa en contexto de pandemia

Mariana C. Apalategui / Argentina

Coordinadora del Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Resumen

En el presente artículo se describen los aspectos teóricos característicos de la metodología y principios de la justicia restaurativa aplicados en la práctica, para ello se relata un caso real. La intervención restaurativa en contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en el marco del COVID-19 brinda un matiz novedoso al caso sumado a la exclusividad propia del abordaje estratégico personalizado, armado e impulsado acorde a las características y necesidades de la singularidad subjetiva de los involucrados.

Palabras clave

- \ justicia
- \ proceso de Justicia Restaurativa juvenil
- \ situación de pandemia
- \ contexto de encierro
- \ articulación interinstitucional
- \ abordaje multidisciplinario

Abstract

This article describes the characteristic theoretical aspects of methodology and principles of restorative justice applied in practice, for which a real case is reported. The restorative intervention in context of Preventive and Mandatory Social Isolation within the framework of COVID-19 provides a novel nuance to the case added to the exclusivity of personalized strategic approach armed and driven according to the characteristics and needs of subjective uniqueness of those involved.

Key words

- / justice
- / juvenile Restorative Justice process
- / pandemic situation
- / confinement context
- / inter-institutional articulation
- / multidisciplinary approach

[Introducción]

En el presente artículo se describen los aspectos teóricos característicos de la metodología y principios de la Justicia Restaurativa aplicados en la práctica, para ello se relata un caso real llevado adelante por el Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables, del departamento judicial de Lomas de Zamora [1]. La intervención restaurativa en contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en el marco del COVID-19 brinda un matiz novedoso al caso sumado a la exclusividad propia del abordaje estratégico personalizado, armado e impulsado acorde a las características y necesidades de la singularidad subjetiva de los involucrados.

La intervención del Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables se solicita a fin de brindar a los involucrados en el conflicto, originado por la infracción a la ley penal, la posibilidad de participar activamente de un proceso socioeducativo, reparador y preventivo complementario del proceso penal. El inicio del proceso restaurativo se produce en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal y durante el transcurso del mismo se produce la elevación a la etapa de juicio.

La intervención del área se concreta a través del diálogo entre los diferentes actores del proceso: Fiscalía, Defensoría, Equipo Técnico Institucional, Coordinadora del Área, sin el traslado de expedientes en formato papel, facilitando información y datos de contacto por medios telemáticos, brindando celeridad, previniendo la propagación del virus y el dispendio de recursos de tinta y papel que generan impacto negativo en el medioambiente. Los medios telemáticos son también la vía comunicacional empleada para impulsar el proceso restaurativo específicamente las aplicaciones WhatsApp y Microsoft Teams.

Las posibilidades infinitas de intervención y/o articulación en los procesos restaurativos permiten: expresarse, recibir acompañamiento, escucha activa, respeto, inclusión a espacios terapéuticos, aprendizajes, transformación personal y de las formas de relacionarse con el otro, reparación, el abordaje de conflictos intra personales, intra familiares secundarios o ajenos al delito penal, entre otras. Este abanico de posibilidades, que en definitiva responden a las necesidades e intereses de quienes voluntariamente disponen una parte de su intimidad y/o confianza en un tercero, en principio desconocido, pueden visualizarse en el presente caso donde se realizan intervenciones restaurativas respetando los tiempos y voluntades individuales. Ejemplificando como herramientas típicas para la autocomposición de conflictos como el encuentro conjunto de mediación, o los círculos restaurativos, no resultan ser las únicas vías de colaboración para que los interesados alcancen algún grado de aprendizaje y/o bienestar, siendo el proceso en sí mismo lo restaurativo.

[El caso: datos para su análisis]

// Delitos: Incendio, explosión o inundación con peligro común para los bienes art. 186 inc. 1°.

Robo agravado (comisión en poblado y en banda).

Robo agravado (uso de arma de fuego no apto para el disparo) art. 166 inc. 2 parr 3°.

[1] El Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables, pertenece al Ministerio Público, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.

// Presunto infractor: Pablo de 16 años de edad.

// Víctimas: Cintia de 17 años de edad (novia de Pablo) y Paola (madre de Cintia). Paola denuncia haber sido víctima de reiterados actos delictivos producidos por el joven Pablo de 16 años quien mantenía una relación de noviazgo con su hija Cintia de 17 años.

// Del relato de Paola se desprende que:

Los primeros meses de noviazgo habrían transitado en buenos términos. Pablo solía permanecer muchas horas en la calle y dormir en diferentes casas por lo que fue recibido e invitado a compartir la vivienda con Paola y Cintia. Al principio la convivencia era armoniosa, pero al poco tiempo Pablo sustrajo dinero de la vivienda y ante el enojo, por el reclamo de Paola, robó junto a unos amigos del barrio el vehículo, la cartera con dinero, documentación y demás pertenencias de Paola, además de golpearla y amenazarla. Al mismo tiempo comenzaron los problemas con Cintia, agresiones verbales, amenazas de muerte, agresiones físicas. Paola refiere que realizó varias denuncias policiales a raíz de las cuales se le otorgaba una medida de seguridad consistente en una restricción perimetral que impedía a Pablo acercarse a su persona y a su domicilio, sin embargo, Pablo no respetaba la restricción perimetral impuesta, trepaba por los techos para ingresar violentamente a su domicilio, destruyó una ventana de madera del cuarto de Cintia, rompió botellas contra la pared, un televisor, su teléfono celular y demás objetos de la vivienda robándose hasta los medicamentos de su mesa de luz.

Los conflictos, también empezaron, entre madre e hija toda vez que Cintia tras recibir agresiones y saber de los robos de Pablo a su madre solía perdonarlo y permitirle ingresar a su domicilio aun cuando tenía la prohibición de hacerlo. El reproche y las discusiones entre Paola y Cintia eran constantes y la violencia por parte de Pablo era cada vez más grave. En una ocasión, en la que Cintia caminaba junto a una amiga en la vía pública, Pablo la intercepta, la agrede, extrae un arma de fuego y tras amenazarla de muerte efectúa un disparo, el que afortunadamente impacta en el suelo, procediendo además a robarle un bolso con pertenencias, refiriendo que este accionar fue producto de estar molesto por la intención de Cintia de concurrir a un baile. Paola refiere que la situación afectaba su salud, vivía en estado de nerviosismo, angustia y temor, comenzó tratamiento psicológico y fue medicada.

Tras efectuar varias denuncias, a veces el joven quedaba unas horas detenido en comisaría y Paola recibía amenazas de muerte de su parte y con que iba a balear su vivienda. Luego de la detención, al quedar en libertad, Pablo ingresaba a la casa furioso, destruía cosas y robaba dinero, ropa y distintos elementos del hogar.

El último accionar lamentable que Paola relata es el momento en que Pablo prende fuego su propiedad en horas de la madrugada, el joven trepa por los techos de la vivienda y prende fuego el quincho y el departamento que se encuentran en el terreno de su vivienda destacando que tanto el quincho como el departamento estaban amueblados y la destrucción fue total. Las consecuencias por el riesgo de vida al que Cintia y Paola estuvieron expuestas y la pérdida material del fruto de muchos años de trabajo, repercutieron severamente en la salud de Paola, sumado a las nuevas amenazas de muerte de Pablo quien le refirió que si lo acusaban del incendio iba a desfigurar a Cintia y que tenía balas para todas.

Cintia reafirma estos dichos de su madre, destaca la constante violencia verbal y física que le propiciaba Pablo, resaltando que en una oportunidad en la que ambos estaban sujetándose del cuello tuvo que usar el botón antipánico al sentirse ahorcada.

Finalmente, Pablo es detenido y alojado en el Centro de Detención de Menores.

Intervención del Área de Mediación y Justicia Restaurativa de Adultos, Jóvenes en Conflicto con la Ley e Inimputables.

La necesidad de implementar estrategias conjuntas de carácter preventivo, la importancia de la participación del joven Pablo en un espacio restaurativo con fines socioeducativos y de transformación personal y brindar a las víctimas la oportunidad de participar activamente en un proceso que priorice sus intereses y necesidades con posibilidad de reparación y resolución de conflictos, motivaron al Equipo Técnico del Centro de Detención a sugerir a la Sra. Defensora interviniente evaluar la posibilidad de articular la incorporación del joven al Área de Mediación y Justicia Restaurativa. La Sra. Defensora y el Sr. Fiscal intervinientes expresaron su consentimiento para el abordaje restaurativo desde el Área.

La intervención del Área es solicitada en el contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional a fin de prevenir la propagación y contagio del COVID-19 y el impulso del proceso restaurativo se realiza a distancia a través de medios telemáticos.

Abordaje con Pablo]

Pablo se encuentra privado de su libertad. Ante la situación de pandemia y aislamiento social, se realiza una primera entrevista con el joven por videollamada a fin de que quien llevará adelante el proceso restaurativo, en su carácter de especialista en medios alternativos de resolución de conflictos y Justicia Restaurativa y Pablo se conozcan. En la entrevista de presentación participaron además la trabajadora social del Centro de Detención quien trabaja acompañando al joven en la institución y la Defensora Oficial de Pablo. El objetivo de esta entrevista consistió en que Pablo pudiera visualizar el trabajo conjunto siguiendo la misma lógica, entre diferentes actores del sistema penal, la conexión interinstitucional y comprendiera los alcances y principios del proceso restaurativo para poder expresar su voluntad de participar o no.

Las entrevistas restaurativas se llevan adelante utilizando un lenguaje claro, informal sin tecnicismos jurídicos, intentando generar un lazo de confianza, que permita al joven comprender y hablar libremente. Pablo participó activamente de la entrevista, realizó preguntas, expresó su consentimiento para participar del proceso propuesto y gratitud por el espacio brindado.

Articulando una estrategia de trabajo con la institución en la cual el joven se encuentra alojado, se consensuó con el equipo técnico y autoridades institucionales la posibilidad de mantener reuniones semanales individuales y privadas con Pablo a través de videollamadas. El día pautado, Pablo es retirado de su celda y se le brinda un espacio privado y una computadora para poder participar de las reuniones.

El proceso restaurativo avanza, las reuniones se van desarrollando a partir de un espacio de escucha y el alcance de cada encuentro está determinado por las características, y necesidades propias de la individualidad subjetiva a partir de la cual se adoptan estrategias para generar diálogo, promover reflexión, reconocimiento, responsabilización, construcción y/o modificación de valores, visualización de potencialidades y habilidades positivas, revalorización personal y acompañamiento.

En las diversas reuniones Pablo conversa sobre su historia de vida, crianza, amistades, pasión por el fútbol, deporte que practicaba en su infancia y que le gustaría retomar, el amor por su abuela con quien refiere haber vivido, pérdidas familiares, la relación con su madre, situaciones de convivencia en el contexto de encierro institucional y la situación personal frente al COVID-19. Él se expresa respondiendo a preguntas y de manera acotada, algunas veces expresa sus emociones.

El diálogo respecto a su relación de noviazgo con Cintia y con su suegra Paola, los episodios de violencia, el comportamiento delictivo y el uso de armas suelen posicionarlo en un lugar de dificultad para poner en palabras sus vivencias y reacciones. Explica los acontecimientos por los que actualmente se encuentra en detención y respecto a algunos actos por los que también es denunciado se desentiende proyectando en otros la responsabilidad. La provocación es tomada como fuente de resultados y reacciones. Alcanza la responsabilización de manera parcial y de a poco puede comprender las consecuencias dañinas de su accionar y el sufrimiento causado a otras personas, a su núcleo familiar y a sí mismo, mostrándose decidido a no repetir conductas disvaliosas, modificar hábitos de vida y maneras de relacionarse como así también su intención de dialogar con Cintia y Paola a fin de brindar una reparación.

Ante el reconocimiento y valoración del otro como ser semejante surge el interés de acercamiento motivando el contacto, desde su lugar de detención, por medio de terceros.

Se advierte la importancia de incluir en el proceso restaurativo a un profesional de la psicología a fin de realizar un abordaje integral de la estructura subjetiva que de manera articulada y conjunta posibilite de manera gradual cambios estructurales y el armado de una estrategia de intervenciones a partir de una visión multidisciplinaria del conflicto. Se propone a Pablo participar de entrevistas con un licenciado en psicología integrante del Área de Mediación y Justicia Restaurativa y el joven acepta.

Abordaje con Paola]

Ante el primer contacto, bastó que la especialista que lleva adelante el proceso restaurativo se presente, para que Paola exprese su emocionalidad de la manera más clara y sincera, el enojo estallaba hasta por los ojos, furia, angustia, dolor, desesperanza, desconfianza y rechazo vertían del lenguaje verbal y corporal a lo largo de todo el encuentro.

Tres reuniones más continuaron en el mismo sentido sin poder hablar de otros temas. Paola describe en cada encuentro el daño emocional que padece, cómo el dolor por el accionar de Pablo, a quien había brindado su hogar y confianza, le causa sufrimiento, pero aún más lo dolida que se siente por la actitud de su hija. Todo ese daño que Cintia permitió, la falta de límites, respeto y comportamientos dañinos, los cuales su propia hija hacía posibles dejando que Pablo hiciera lo que quisiera poniendo en riesgo la integridad y la vida misma de ambas.

Inmersa en furia y eufóricamente relata a lo largo de las reuniones cómo vivió cada situación violenta, el daño en su salud causado por los nervios y angustia y la pérdida económica. Ese daño material causado por el incendio a su casa, para ella representa una pérdida fruto de 25 años de trabajo, de sacrificio para que “un pibito”, de un día para otro, prenda fuego y destruya todo. Preguntándose además qué hubiese pasado con su vida y la de Cintia si el vecino no llamaba a tiempo a los bomberos.

Al mismo tiempo que muestra el sufrimiento y el daño afirma con certeza la desesperanza de un cambio posible. Conocer a Pablo, su entorno, referentes familiares y amistades, la ausencia de límites en su personalidad y el comportamiento contrario a la ley, fundamenta su convicción acerca de la imposibilidad de cambio positivo alguno en la conducta y personalidad del joven y el convencimiento de que ni bien quede en libertad volverá la violencia. Teme por su vida y la de Cintia, repite furiosa como Pablo trepaba por los techos para meterse en su casa. El rechazo de Paola ante la oportunidad de recibir algún tipo de reparación es rotundo como así también la negación de ser protagonista de un proceso con fines de aprendizaje y transformación.

Sin embargo, el acompañamiento, la escucha activa, empática y comprometida constante mantenida en diversas reuniones, disminuyen gradualmente las consecuencias emocionales producto de lo vivido. Se lo percibe en su rostro, en el diálogo más distendido y la gratitud manifiesta al finalizar los encuentros. Paola se despide con calma y receptiva a un nuevo encuentro. Conectándose puntualmente a las videollamadas.

Se acompaña y escucha, respetando la voluntad y necesidad de cada momento. El tiempo que la subjetividad individual determina para posibilitar la disposición de un sujeto a ser receptivo ante una determinada circunstancia es tan incierto como necesario. Durante el proceso y de manera inesperada Paola expresa su deseo de que Pablo cambie y de colaborar en todo lo que pueda para que esto sea posible, se interesa en conocer el abordaje restaurativo del que participa el joven y pregunta cómo se encuentra él.

El efecto transformador del proceso comienza a asomarse. Paola participa de la grabación de un video donde expresa su consentimiento para participar del proceso restaurativo manteniendo reuniones de manera individual, resalta su deseo de no ver a Pablo. Sus intereses y necesidades son claros, solicita que el joven no vuelva a acercarse por ningún medio y mantenga un respeto absoluto. Refiere no estar interesada en recibir un pedido de disculpas o el arrepentimiento del joven, ni en la reparación del daño material, sólo desea vivir en paz y considera que para que eso suceda necesita que Pablo se mantenga alejado de su domicilio, se abstenga de realizar algún tipo de acercamiento, incluso de intentar contacto por las redes sociales y/o por medios de terceros.

Las reuniones con Paola avanzan, comienzan con una sonrisa, se expresa desde el corazón, de manera sincera y reflexiva, requiere ayuda para Pablo y para que Cintia pueda ver el daño que su novio produjo. Tiene la certeza de que Cintia es quien va a ir a buscar al joven y que todo lo sucedido también es culpa de su hija. Refiere que Cintia no acepta límites, no la escucha, no ve la gravedad de lo acontecido ni el riesgo de vida al que se expone en la relación con Pablo. Cuenta la negación de su hija a participar de espacios terapéuticos. Las reuniones con Paola se extienden y relata vivencias de su esfera íntima que le impidieron estar presente en la niñez de Cintia, se culpabiliza por decisiones en su rol materno que generan la relación familiar conflictiva y los reproches de su hija. Transmite conflictos intrafamiliares de larga data y su voluntad de que sean abordados durante la intervención restaurativa. Esperanzada, deposita confianza en el proceso y participa asertivamente de manera constructiva más allá del daño sufrido. La serenidad alcanzada se refleja en su manera distendida de expresarse y en el cambio de actitud respecto a los primeros encuentros.

Abordaje con Cintia]

Quien lleva adelante el proceso restaurativo realiza una primera reunión con la joven por videollamada. Se transmiten en lenguaje simple, informal y cordial los alcances y principios del proceso, resaltando la confidencialidad y voluntariedad del mismo, el rol de la facilitadora, y se brinda un espacio de escucha dando libertad al diálogo sobre temas de interés y voluntad de Cintia. Ante el primer contacto la joven mantiene una actitud cautelosa, respondiendo monosilábicamente y destacando su desinterés al diálogo y deseo de no querer perjudicar a Pablo por quien refiere sentir aprecio. Enojada repite que no va a participar de ningún juicio en contra del joven, pero si acepta conectarse a las videollamadas que se le proponen.

Continuaron las reuniones en las que se dispusieron actividades lúdicas de acompañamiento emocional, respetando la resistencia al diálogo, a participar de instancias reparadoras y a en-

tablar algún tipo de confianza con la facilitadora. Resultaría irresponsable y avasallante lo contrario y conllevaría a más rechazo y desconexión. Cintia se muestra sorprendida y entusiasta al juego a través del cual se expresa. Segura y decidida, impone su impronta a los encuentros con interés en mostrar ideales y habilidades cognitivas. Reflexiva y contundente concluye diálogos con respuestas pensadas y desafiantes. A la vez que pregunta y espera aprobación.

Luego de un lapso de tiempo y de algunas reuniones, Cintia comienza a participar de manera confiada, la reflexión sobre vivencias propias y en el marco de la relación de noviazgo con Pablo, aspectos de su vida privada y su visión sobre el comportamiento de terceros, forman parte del espacio compartido. Las emociones son contradictorias y la inestabilidad constante. Las reuniones en presencia de terceros, con quienes Cintia se encuentra en el hogar influyen en los cambios y distorsionan la franqueza. La necesidad de contar con espacios individuales que brindan privacidad para favorecer el diálogo sincero se siente. Aspecto negativo de la situación de aislamiento social que en varias ocasiones impide a los jóvenes contar con espacios privados o que al tenerlos no están preparados para posicionarse frente al otro y solicitar un momento de privacidad a solas. Exponer a jóvenes y/o adolescentes a manifestar su necesidad de privacidad frente a otro es posicionarlos, en muchas ocasiones, a una situación angustiante como así también el pretender hacerlo por ellos. La facilitadora ingresa a la intimidad del hogar familiar a través de la pantalla. Cada movimiento y mensaje tiene un impacto en el otro y en el entorno que lo rodea, adecuarse a los contextos y realidades variantes, lugares, presencias, situaciones de convivencia y a la vez intervenir asertivamente implica poner en juego las habilidades y creatividad producto de la formación y experiencia.

Cintia tras este tiempo de escucha y acompañamiento comprometido expresa su deseo de participar de un proceso restaurativo para solucionar los conflictos con Pablo. En una video-grabación expresa su consentimiento.

La necesidad de hablar sobre la relación con su madre, con Pablo y de conflictos intrafamiliares tornan las reuniones en espacios de autorreflexión que permiten visualizar el daño y el sufrimiento concreto en su humanidad y en la humanidad de su madre. Refiere: “antes no lo veía” o “no lo quería ver” y la decisión de Cintia de no volver a situaciones lastimosas es tan firme como la dicotomía de no querer ver nunca más a Pablo, pero tener la certeza de que van a volver a encontrarse. Reflexiona acerca de la importancia de tener la posibilidad de elegir y de contar con herramientas para la toma de decisiones asertivas, la necesidad de modificar formas de relacionarse con su entorno y la oportunidad para recibir ayuda, expresar dudas, sentimientos y opiniones. Se proponen entrevistas con la licenciada en Psicología integrante del Área de Mediación y Justicia Restaurativa, la multidisciplinaria como medio fundamental para el abordaje de la estructura subjetiva que posibilite trabajar estos aspectos de manera integral, la autonomía, revalorización y el fortalecimiento para poder desarrollarse. Cintia quiere intentarlo y aunque varias veces se lo sugirió y pidió su madre, es la primera vez que siente ganas de participar de un espacio terapéutico.

De las reuniones multidisciplinarias mantenidas en diversas etapas del proceso restaurativo en curso, se desprende la necesidad de continuar con intervenciones que posibiliten:]

// Acompañar la decisión de Pablo de sostener su compromiso de mantenerse alejado de Cintia y su familia, no acercarse personalmente cuando quede en libertad ni a través del uso de redes sociales y/o de medios telemáticos, como así tampoco enviar mensajes por medio de terceras personas específicamente de amistades en común. Mantener respeto absoluto de la necesidad y petición de Cintia y de Paola de no querer volver a verlo.

// Acompañar el sostenimiento de la participación en procesos terapéuticos personales centrados en la historia de vida propia y dificultades subjetivas individuales, anteriores al ingreso en la relación con el otro para poder visualizar y advertir la necesidad de trabajar sobre cuestiones propias en un tratamiento para que las futuras relaciones sean más satisfactorias. El trabajo psicológico profundo individual para operar eficazmente en la estructura subjetiva y el desarrollo personal a partir del cual se puede pensar en la construcción de relaciones pacíficas.

// La incorporación al proceso restaurativo de la comunidad y personas allegadas, entre ellas: Carla, una joven amiga de Pablo de la infancia con la que Pablo se comunica frecuentemente aún estando institucionalizado y por medio de quien mantiene un vínculo comunicacional con Cintia. Destacando el rol colaborativo que podría tener Carla para prevenir conflictos. La abuela y madre de Pablo como referentes afectivos familiares que permiten explorar y tener en cuenta posibilidades de despliegue y desarrollo personal satisfactorio para la reinserción del joven y su fundamental acompañamiento. Los bomberos voluntarios que acudieron al incendio en la casa de Paola permitirán visualizar el daño individual y comunitario padecido, brindar aprendizaje y prevención.

En este sentido se realiza un círculo restaurativo con familiares de Pablo, en el que participan sus hermanas, su madre y su abuela quienes dialogan respecto a aspectos positivos y adversos de las relaciones familiares que mantienen, expresan sus emociones y opiniones respecto de su accionar y logran alcanzar un acuerdo que determina la organización familiar y el lugar habitacional que consideran más idóneo para acompañarlo en el proceso de cambio y construcción de un proyecto de vida respetuoso y enfocado en la formación, superación personal y convivencia pacífica. Además se realiza una articulación con organismos locales y Pablo es incluido en un dispositivo de Masculinidades de la Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Lomas de Zamora, construyendo de esta manera redes sociales que posibiliten aprendizaje, deconstrucción y adquisición de herramientas y habilidades que le permitan al joven sostener relaciones humanas y sociales respetuosas.

[A modo de conclusión]

Cuando una víctima pide intervención, estamos en presencia de un ser que ha sido dañado y que está pidiendo ayuda. Ese es el punto de partida. Una oportunidad para colaborar con lo mejor posible. Y ¿cómo podemos colaborar ante ese hecho que marcó su vida con dolor y sufrimiento? Así como cada ser humano es único e irrepetible también lo son su sentir y necesidad. Está en cada persona la respuesta misma y tomar decisiones por ella sin tener en cuenta su voluntad, es nada más y nada menos que anularla y revictimizarla.

¿Podemos exigirle a una persona que cambie y que no reitere una forma de ser violenta y lastimosa sin ofrecerle las herramientas para poder hacerlo? Si ante un hecho disvalioso se aplica un castigo omitiendo abordar las causas subyacentes al delito y la participación de un proceso de aprendizaje que permita adquirir conocimiento y habilidades para modificar hábitos individuales y sociales es muy probable que el comportamiento siga siendo el mismo.

Ante el delito se abre la oportunidad de intervenir en la vida de otros seres humanos en situaciones adversas, tenemos la opción de actuar imponiendo medidas y soluciones arbitrarias cosificando a las personas y manteniendo latente los conflictos o colaborar para intentar un verdadero cambio en la humanidad, la resolución sincera de conflictos y mejorar la convivencia social. He aquí la muestra de un camino posible.



+ + Prácticas restauradoras en situaciones de violencia de género

Eleonora Avilés Tulián / Argentina

Abogada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe. Integrante del Comité Organizador de los Congresos Latinoamericanos de Justicia Restaurativa e Integrante de la Fundación Latinoamericana Objetivo 16.

Resumen

Los círculos restaurativos en las situaciones de violencia de género, se constituyen hoy en día como espacios fundamentales para sostener y recomponer la subjetividad de las mujeres que han sido víctimas de violencia. La respuesta tradicional en el sector público queda circunscrita a la denuncia y el proceso, cuando no queda exclusivamente en el ámbito de lo “privado”, dejando de lado la voz de las mujeres víctimas de situaciones de violencia. Junto a la idea de recomposición de lo que ha sido dañado, se encuentra el objetivo de la prevención; mediante un dispositivo para que los ofensores reeduquen sus actitudes y comportamientos, y que las propias víctimas, a partir de su experiencia en el grupo, se conviertan en verdaderas actrices “diagnosticadoras” de su entorno. Se realiza un análisis crítico de la situación actual y de las respuestas que las mujeres en situación de violencia de género en sus múltiples formas obtienen. Se define y se citan ejemplos de prácticas restaurativas a la vez que se hace un repaso de las normativas y legislaciones nacionales e internacionales sobre el tema tratado. Finalmente se discute la necesidad de un cambio de paradigma que contemple ir transitando hacia la restauración, como así también la construcción de una cultura de paz.

Palabras clave

- \ círculos restaurativos
- \ violencia de género
- \ prevención
- \ reeducación
- \ subjetividad
- \ prácticas restaurativas/restauradoras
- \ cultura de paz
- \ ruta crítica

Abstract

Restorative circles in situations of gender violence, are constituted today as fundamental spaces to sustain and recompose the subjectivity of women who have been victims of violence. The traditional response in the public sector is limited to the complaint and the process, when it is not exclusively in the “private” sphere, leaving aside the voice of women who are victims of situations of violence. Along with the idea of recomposing what has been damaged, there is the objective of prevention; by means of a device so that the offenders re-educate their attitudes and behaviors, and that the victims themselves, based on their experience in the group, become true actors “diagnoses” of their environment. A critical analysis of the current situation and the responses that women in situations of gender violence in its multiple forms obtain. Examples of restorative practices are defined and cited as well as a review of national and international regulations and legislation on the subject matter. Finally, the need for a paradigm shift is discussed that contemplates moving towards restoration, as well as the construction of a culture of peace.

Key words

- / restorative circles
- / gender violence
- / prevention
- / reeducation
- / subjectivity
- / restorative / restorative practices
- / culture of peace
- / critical path

[Es ciertamente complejo y difícil ponerse en el lugar de una mujer que ha sufrido cualquiera de las formas de violencia de género, por más desarrollada que tengamos nuestra capacidad de empatía y esto vale no sólo para los varones, sino también para algunas mujeres. Por lo que tal vez y sólo tal vez y a manera de introducción, sería un buen ejercicio para todas y todos los lectores, que nos detengamos a leer segmentos de testimonios reales de víctimas de violencia de género.

Los invito que los leamos:

“Para mí el espacio grupal fue fundamental, me sirvió para sostener, porque me encuentro con personas que escuchan lo que me está pasando y me ayudan a ver que no era yo la culpable de todo lo que me estaba pasando, porque cuando llegué yo me culpabilizaba de todo, sentía que había fallado como mamá, mujer, como todo”. (A).

“Hicieron que yo me reinvente. Un hombre violento me vino a reprimir lo que yo fui, el grupo y las chicas de la institución me hicieron dar cuenta de que yo podía retomar todo aquello que yo hacía. Me encontré con la que fui siempre, no la que encerraron, no la que sometieron, pusieron entre cuatro paredes y psicopateaban, entonces hoy estoy bien...”. (M).

“El grupo me permitió ver y escuchar, y cuando a otra mujer le está pasando lo mismo, decir, ‘no mirá... yo también pasé por esto y hay formas de que salgas de esto’ todo lo que vas escuchando lo vas incorporando...”. (M).

“Saber que no era la única, me salvó de pensar que estaba loca, que iba a perder todo y lo peor de todo que iba a perder a mi hijos... que nadie se iba a ocupar de ellos ni tampoco de lo que me pasaba, sentía que era invisible para la sociedad”. (L).

Algunas de estas voces fueron recogidas en un trabajo de investigación realizado por el Centro de Asistencia a la Víctima y Testigo del delito, de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, Argentina. Como su título lo indica, *Reescribiendo Historias entre Mujeres* (2017), se trata de una esclarecedora investigación que da cuenta de una línea de trabajo que viene realizando el centro de dicha institución desde hace varios años, alumbrando, entre otros temas, la importancia de las prácticas restaurativas para las situaciones de violencia de género.

En esta función en especial que lleva adelante el centro mencionado, las y los profesionales (psicólogas/gos, trabajadoras sociales y abogadas/dos) trabajan con aquellas mujeres que fueron víctimas de algún tipo o situación de violencia, no sólo en los grandes centros urbanos como las ciudades de Rosario o Santa Fe, sino también en otras localidades con menor densidad poblacional como Reconquista, Rafaela y Venado Tuerto. Es decir, se trata de un trabajo con un gran despliegue territorial.

Considero que el equipo de profesionales realiza prácticas restaurativas —o parcialmente restaurativas, para ser más específica— puesto que procuran habilitar a las víctimas, sus familiares u otros miembros de la comunidad, que pueden haber sido afectados directa o indirectamente por el hecho o la situación violenta, devenida muchas veces en un delito, para que participen directa y activamente en la respuesta, con la vista puesta en la reparación y la paz social.

[Desarrollo]

Existe una frondosa literatura que da cuenta del origen y desarrollo de diferentes tipos de prácticas restaurativas en el mundo, especialmente en los pueblos originarios o indígenas, no siempre disponibles, ya que los contextos históricos, económicos, culturales y políticos mu-

chas veces las han invisibilizado en razón de intereses poco comprensibles. Se busca la unidad en la diversidad con el propósito de ampliar nuestra conciencia social y ser uno con toda la humanidad, una humanidad que está representada en cada uno de nosotros. La conciencia es un sustantivo femenino que se refiere a la capacidad para reconocer y percibir la realidad que lo rodea; para relacionarse con ella, reconocerse dentro de ella y reflexionar sobre ella; y es también el acto psíquico por medio del cual el individuo se reconoce a sí mismo en el mundo.

Para hablar de la filosofía que sustenta la Justicia Restaurativa, debemos decir que es una forma de justicia que dialoga con la justicia tradicional, la comunitaria, la transicional y la retributiva, para que, ante la comisión de un acto disruptivo, antisocial o la comisión de un delito se pueda dar una respuesta que salga de la lógica binaria: se juzga al responsable y si se le encuentra culpable se le aplica un castigo. Una respuesta magra, poco satisfactoria para todos los afectados ya que, en general, el elenco de penas es bastante escueto en el mundo occidental. El sistema penal, particularmente, se ha caracterizado por estructuras con poca flexibilidad para contemplar las necesidades concretas de las personas involucradas en un conflicto o delito. Algunos procesos desde su concepción tradicional del sistema penal siguen ofreciendo sólo dos alternativas: la impunidad o el castigo, en donde la víctima y la comunidad, quedan inadvertidas, una señal que impacta simbólicamente y objetivamente.

La conflictividad social en algunos temas es constante; en otros, mutante. Los niveles de violencia estructural, directa e indirecta nos interpelan a fin de pensar y reflexionar otras opciones, otras respuestas que nos permitan evolucionar como sociedad, conscientes de que lo que hasta ahora construimos como legalidad debe construirse como legitimidad. En este sentido algo que me impactó, por la simpleza con la que fue expresado, apelando al sentido común, fueron las palabras del ex presidente uruguayo en la Primera Conferencia Internacional para la implementación del Acuerdo de Paz en Colombia; *“El ser humano no ha podido salir de la prehistoria, ya que aún no pudo salir de la lógica de la guerra”* (Mujica, 2020) [1].

La insatisfacción que producen las respuestas del sistema actual nos provoca introspección, reflexión, un volver sobre nuestros pasos, repensarnos, y, por qué no, preguntarnos: ¿puede ser la Justicia Restaurativa, una respuesta que dé mayores posibilidades para la evolución de las comunidades?, en la búsqueda del reconocimiento de cada una de nuestras individualidades como parte única y necesaria de esta aldea global.

Las personas en nuestro proceso de maduración de la vida, crecemos, cambiamos y evolucionamos en nuestros pensamientos, sentimientos, percepciones del mundo y de lo que nos rodea. Y lo mismo acontece con las sociedades: ellas también están llamadas a evolucionar. Es por eso que las instituciones deben acompañar estos cambios para que brinden respuestas, que estén a la altura de las circunstancias y las necesidades de los cambios propuestos.

Por ello es necesario ampliar la respuesta, y no dudo que es en la Justicia Restaurativa donde vamos delineando este perfil. Como explica Zehr (2007), “...se corresponde con una forma de ver la justicia penal que enfatiza la reparación del daño ocasionado a la gente y el restablecimiento de las relaciones en lugar de solamente castigar a los infractores.” En resumen: “se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional” (Kemelmajer, 2005). Las

[1] Primera Conferencia Internacional del acuerdo de Paz en Colombia-Visionado: <https://www.youtube.com/watch?v=ztrVxfCeAGQ>

Naciones Unidas (2006–2020), por su parte, la definen, como “una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad” (*Manual sobre programa de Justicia Restaurativa* – Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito)

[Los círculos restaurativos en situaciones de violencia de género]

Puede decirse, en mi opinión, que se trata de prácticas “parcialmente restaurativas” porque, en realidad, una práctica restaurativa como tal, debería contar con la participación, siempre voluntaria, de la víctima —y cualquier otro miembro afectado por el delito—, el ofensor o delincuente, el facilitador o facilitadora, la comunidad y el estado —un actor muchas veces olvidado— para resolver cuestiones derivadas del hecho punitivo en cuestión.

Es decir que la Justicia Restaurativa o Restauradora puede considerarse un proceso que busca habilitar a las víctimas, al infractor, a los miembros afectados de la comunidad, y, en determinadas situaciones a el Estado, para que participen directa y activamente en la respuesta del delito ó el hecho dañoso, con la vista puesta en la reparación y la paz social. Ya veremos qué significa esto para quienes participan de estos espacios.

[¿Cómo se lleva adelante una práctica restaurativa?]

Una de las formas que más se utilizan tienen que ver con espacios de encuentros guiados entre la víctima y el victimario; círculos restaurativos en donde “se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad” (Pesqueira Leal, 2009).

En la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, son invitadas a estos círculos restaurativos, las mujeres que han atravesado situaciones ó episodios de violencia de género. Destacamos aquí que en la institución no se considera a las participantes como “víctimas” ni “mujeres maltratadas”, sino que se las denomina como “mujeres en situación de violencia de género (...) al considerar que han vivido o viven experiencias de desigualdad y abuso de poder por parte de una pareja o expareja, pero no son sólo estas experiencias las que las constituyen o definen” (Asensio & Nadalich, 2017).

En este caso en particular los círculos son parcialmente restauradores porque no se encuentran presentes todos los actores —está ausente el ofensor— sólo están las víctimas -mujeres- y la comunidad, la víctima y su familia, o la víctima con quien ella lo disponga.

No obstante, su objetivo sigue siendo el mismo. Los círculos se constituyen como espacios fundamentales donde efectivamente la voz, los intereses, las necesidades, los pensamientos, las emociones de las mujeres en situación de violencia de género son resignificadas por las propias mujeres. Se trata de realidades que no se pueden abordar en otros ámbitos. Como manifiesta Faur (2012), “el grupo promueve recuperar la capacidad de soñar, el optimismo, el descubrimiento de fortalezas, la creatividad y sobre todo la confianza en otros en quien confiar”.

Demás está decir que estos espacios se constituyen como lugares seguros, por ser confidenciales, voluntarios, donde rige el secreto profesional, las personas no son juzgadas ni valoradas por lo que dicen, piensan y sienten. Aquí hay un reconocimiento de las percepciones

individuales, una escucha activa, empática, un diálogo que pretende recomponer algo que ha sido percibido como roto o descompuesto.

La utilización de los círculos restaurativos en este ámbito, comienza a ser visualizada como una herramienta eficaz y eficiente, así como una práctica útil al mismo tiempo, para lograr trascender la violencia y volver a pensar en un proyecto de vida. En el ámbito de lo público, de lo estatal, las acciones quedan circunscritas —generalmente— a la denuncia y al proceso solamente, mientras que el ámbito privado es el reino donde todo (o nada) puede suceder.

En este sentido, la figura del facilitador es fundamental. Se trata de una persona encargada de guiar el proceso de restauración del círculo en cuestión. Deben ser profesionales formados para interactuar multidisciplinariamente a fin de realizar un abordaje integral del grupo, no reduciéndose exclusivamente al campo de lo psicológico. Que puedan identificar necesidades grupales e individuales, donde las mujeres son cuidadas en torno a lo que implica transitar estos espacios, sabiendo que a veces es necesario volver al encuentro profesional personalizado para poder retornar al círculo.

Insisto en el rol del facilitador como actor central en este proceso, ya que debe contar con un entrenamiento en determinadas habilidades, a modo de ejemplo: la escucha activa, la comunicación no violenta, la programación neurolingüística, el juego de roles, la organización de reuniones, la creatividad, el autoconocimiento, la asertividad para el manejo de situaciones difíciles, que le permita, por ejemplo, discernir cuándo es necesario derivar a otros espacios. Podrían enumerarse otras herramientas comunes a la formación de los mediadores, aunque no es lo mismo ser un facilitador que un mediador.

Pero con ello sólo no basta. Quienes asuman el rol de facilitadores de estos círculos deben, casi diría como condición ineludible para el ejercicio de su función, estar formados en perspectiva de género [2] y enfoque de derechos humanos, ya que en las situaciones de violencia estas miradas son esenciales para no caer en las escenas revictimizantes, que suelen poner todos, o casi todos, los cuestionamientos en la víctima. Quienes se comprometen con estos procesos han comprendido que estos espacios constituyen verdaderos encuentros de transformación personal, familiar y por lo tanto de transformación social, donde se generan vínculos y es ese vínculo el que le da nuevo sentido a lo que hacemos. Ya no sólo el círculo es restaurativo: los vínculos que conformamos lo son. Y las personas también.

La participación de un miembro de la familia o de la comunidad es un lugar estratégico para sostener estos espacios, son lo que se han denominado el “tercer lado”, es decir, una persona que tiene la capacidad de traspasar los inconvenientes que la inercia propia de dicho conflicto acarrea, para traer a otros a sumarse a una tarea común. Es decir, “(...) es gente (de la comunidad) que, usando un cierto tipo de poder (el poder de los pares) desde una cierta perspectiva, en respaldo de un proceso (de diálogo, de no-violencia, comprensión y acompañamiento), apuntan a un cierto producto” (Ury, 2000). Es un otro que sufre las consecuencias de la situación violenta, pero de una manera diferente a la de la víctima.

[2] Nota de la autora: Reconozco que nuestro país ha sancionado la ley N° 27.499 (denominada “Ley Micaela”) que impone a todos los niveles de gobierno la formación en género, pero ello sólo aún no es suficiente porque sería como afirmar que porque el rol de facilitador está ejercido por una mujer está implícita la perspectiva de género.

[La Ruta Crítica. Breve referencia]

En relación al recorrido de las mujeres en situación de violencia, cuando buscan ayuda institucional, es imprescindible mencionar el trabajo realizado por la OPS/OMS que dentro del Programa mujer, salud y desarrollo desarrolla: “La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina”, publicada en el año 2000 (estudio de casos en 10 países) y es definida como: *“La Ruta Crítica nos abre una puerta y nos lleva por los caminos que toman las mujeres para salir de su situación de violencia. La Ruta empieza con la decisión y determinación de las mujeres de apropiarse de sus vidas y las de sus hijos. Siguiendo esta Ruta, conocemos los factores que impulsan a las mujeres a buscar ayuda, las dificultades encontradas para llevar adelante tal decisión, sus percepciones sobre las respuestas institucionales, y las representaciones sociales y significados sobre la violencia intrafamiliar que existen entre el personal de las instituciones que deben ofrecer respuestas a este serio problema de salud pública. Al fin, aprendemos sobre sus frustraciones y resignaciones que, en muchos casos, las llevan otra vez a la situación de violencia.”*

Como vemos, es un concepto que reconstruye la lógica de las decisiones, acciones y reacciones de las mujeres en situación de violencia, así como los factores que intervienen en este recorrido. La publicación citada también expresa: *“Independientemente del país y lugar donde se realizó la Ruta, las historias de estas mujeres revelan que existe una gran brecha entre el discurso de la democracia formal que se emplea en estos diez países y la concreción de una verdadera justicia social para las afectadas por la violencia intrafamiliar. A pesar de los avances en los últimos años, todavía no garantizan a las mujeres el acceso pleno a sus derechos, lo que atenta contra sus oportunidades de vida y su condición de ciudadanas.”*

En la provincia de Santa Fe, producto de un trabajo de investigación, se publicó *Ruta Crítica: Trayectorias que siguen las mujeres en situación de violencia* (Bassó, 2017), realizado por profesionales del Centro de Asistencia a la Víctima de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, Argentina, que da cuenta que una mujer para encontrar una respuesta institucional pública ó privada, camina aproximadamente 400 kilómetros. Reflexiono inevitablemente que a esta altura de los acontecimientos podría denominarse “laberinto crítico” y *De los laberintos sólo se sale desde arriba* Leopoldo Marechal (1900–1970) ¿cómo lo haremos, sino es entre todos?

El camino que implica “el laberinto crítico”, hace dudar a la víctima de su propia vivencia, al no ser reconocida, no encontrar una respuesta contenedora, confiable, en donde su voz padeciente sea creíble. La mujer debe declarar, testificar, probar todo, a veces buscar estrategias para defenderse de su ofensor. Qué paradoja la de la víctima, ya que pese a todas las bibliotecas, tratados internacionales, leyes, congresos, manifestaciones y estudios científicos, lo que dicen las mujeres, todavía hoy, para muchos es poco creíble. Como enseña Rita Segato, *“hay una vulnerabilidad moral en la voz de las mujeres”*.

Realmente me sigue azorando la complejidad del sistema, sobre todo teniendo presente que, como afirma ONU Mujeres, 1 de cada 3 mujeres sufren algún tipo de violencia, que las mujeres conformamos el 50% de la población, que las solicitudes de respuesta a los estados en este tema son constantes y permanentes, y que llegamos en algunos países de la región a pedir la declaración de emergencia por los femicidios.

Quiero resaltar aquí que las mujeres no llegan solas: están con sus hijos e hijas, niños, niñas, adolescentes, de quienes, cuando pueden, y generalmente así lo asumen, se hacen cargo [3] de este núcleo familiar que ha sufrido uno o varios hechos traumáticos con consecuencias para todos. Estos eventos traumáticos, imposibles de anticipar y de evitar para estas víctimas —y aquí incluyo a los hijos, hijas u otros familiares convivientes ó no de las mujeres— es imposible de procesar objetiva y subjetivamente, es por ello que debemos dejar de concebir a las mujeres en situación de violencia como sujetos aislados, solos, de estudio e interpretación, para concebirlas como seres sociales, comunitarios, familiares, con deseo, con voz, con necesidades y opiniones sobre lo que les sucede a ellas y a su entorno más íntimo.

Haremos una referencia a lo que se establece en la Ley 26.485/09 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, vinculado especialmente con los espacios de reeducación o de atención a los agresores.

Rescato, entre otros, el artículo 3º de la mencionada ley, que da cuenta de la integridad del abordaje en lo más profundo de su propósito: “*Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*”. Asimismo en varios artículos se insta a la ejecución de medidas concretas de prevención y protección así como a la adopción del principio de transversalidad en todas las acciones que se adopten en cualquiera de los poderes del estado.

Me parece de vital importancia la mención legislativa de la difusión, sensibilización y capacitación en violencia de género (definición y tipos: arts. 4º y 5º) en todos los niveles educativos como modo de prevención, sino la especificación de generar espacios de “rehabilitación de los hombres que la ejercen” (a la violencia), ya que son claves para poder construir una forma de vinculación diferente. Es necesario incorporar activamente a todos los actores de esta tragedia social, ya que implica también un espacio de contención para los varones, que puede generar algún tipo de seguridad a la mujer violentada, no quedando sola en el trabajo de repensar las situaciones violentas, sino que se incorpora al gran ausente de todo este proceso vivencial. Hay que mencionarlo, reconocerlo, identificarlo, sacarlo del anonimato de la violencia, es una medida que implica un seguimiento de las conductas y por lo tanto puede resultar preventiva de posibles situaciones de violencia.

Para poder pensar una construcción diferente es necesario trabajar en la formación, en la educación y en la información no sólo de las víctimas y de sus hijos sino también de los agresores.

[3] Nota de la autora: Véase que en muchas situaciones las mujeres no pueden llevar consigo a sus hijos e hijas; sólo les resta pensar como única posibilidad: salvar sus vidas. Cuando esto es relatado solemos escuchar discursos acusatorios, con adjetivos que van desde: abandonica, loca, mala madre, zorra, histérica etc.; situación absolutamente diferente en el caso inverso. Los varones, como progenitores, nunca ó casi nunca son castigados tan duramente por una sociedad que sigue “naturalizando” como rol protagónico el de mujer/madre. Cuando es la mujer la que se hace cargo de todo, de su propia vida y de la vida de sus hijos e hijas, esto debe ser cumplido de modo impoluto, incuestionable, además de siempre estar en situación de rendir “cuentas”: ante las solicitudes de un régimen de contacto por parte del padre, la crianza, la educación, los alimentos, las actividades recreativas... su propia vida.

También es importante mencionar que quienes han estudiado e investigado las conductas de los agresores, lo que destacan es que son un *porcentaje mínimo quienes representan características psicopáticas o que tienen problemas mentales*, este grupo no podría ser incorporado a un espacio restaurativo, por los numerosos fundamentos que hasta ahora han dado las ciencias sociales y de la salud, lo que no es motivo de análisis en este texto.

Trabajar con los ofensores o agresores no implica abolir ni desestimar las denuncias y las manifestaciones de las mujeres víctimas de violencia, y esto debe quedar perfectamente en claro. Pero sería contradictorio una forma de construcción de nuevos vínculos, relaciones y roles si no incorporamos a todos los miembros de una comunidad, sociedad o de una situación de violencia. Sólo podemos cambiar verdaderamente nuestras conductas y expresiones, si logramos cambiar nuestros pensamientos y sentimientos.

Por último y con la aspiración de un mejor futuro para todos, entiendo imprescindible concebir de manera urgente, espacios/círculos restaurativos para los hijos e hijas de la violencia familiar, ellos también son víctimas y las consecuencias para sus vidas y para la sociedad son graves, a veces irreparables.

[No mediación. Sí restauración]

Muchas veces suele prestarse a confusión que los diferentes tipos de prácticas restaurativas que se realizan constituyen acciones que se resuelven desde el ámbito de la mediación. Sin embargo, nada más alejado de la realidad.

En este sentido cabe destacar que el Estado argentino ha asumido compromisos contra la violencia hacia las mujeres tras la firma de tratados y convenciones internacionales que ha suscripto y ratificado constitucionalmente, entre ellos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer —la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos—; en tanto que en el ámbito regional latinoamericano tenemos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará”.

La Ley N° 26.485, concretamente en su artículo 28, prohíbe la mediación. Estos espacios de mediación o conciliación no son lugares donde abordar las situaciones de violencia de género porque uno de los presupuestos de estos es que ha existido una co—construcción del conflicto, lo que se busca es una salida consensuada del conflicto y en general la futurización de las relaciones.

Si hablamos de una situación de violencia, la víctima no puede haber co—construido su conflicto, y, además, hay una situación de asimetría en relación con el ofensor, el agresor, que generalmente es un varón. La asimetría referida no sólo tiene que ver con la construcción social del género sino también con el poder implícito o explícito en cuestiones como lo económico, el nivel de estudios, posibilidades de trabajo, cantidad de hijos/hijas, edad, existencia de alguna discapacidad o enfermedad, etc.

Entonces se da una situación de violencia de género. *“La violencia de género es aquella que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino. Esta inequidad responde al patriarcado como sistema simbólico determinante de un conjunto de prácticas cotidianas concretas que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio existente entre los sexos. La diferencia entre ésta y otras formas de violencia estriba en que el factor de riesgo o vulnerabilidad es el sólo hecho de ser mujer”.* (CEPAL, 1994)

Siguiendo a la CEPAL, diremos que el género es una construcción social que “*se extiende a partir de las diferencias biológicas entre los sexos para incluir un conjunto de normas sobre conductas y actitudes aceptables y esperadas de cada uno de ellos*” (1992). El género no es definido por el sexo, es una construcción socio cultural, el género es lo que se entiende socialmente varón, mujer o disidencias, es dinámico, puede cambiar conforme el tiempo y el lugar, produce diversas desigualdades y jerarquías que dan preeminencia a los hombres y lo masculino.

Por ello insistimos en que debemos mirar los fenómenos de la realidad desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, lo que para muchos significa ponerse un lente diferente. En el amplio mundo de las relaciones sociales no hay nada natural, todo es construido. Por ello todas las situaciones, especialmente las crisis, los conflictos, las violencias tienen diferente implicancia desde la perspectiva de género. La igualdad es el objetivo general, pero no es lo mismo. Género es un sistema de ordenamiento social, perspectiva sistémica por lo cual son susceptibles los cambios. Es un sistema, un conjunto de elementos que incluye: formas y patrones sociales, prácticas asociadas a la vida cotidiana, símbolos, costumbres, sentidos comunes, identidades, vestimentas, tratamiento y ordenamiento del cuerpo, creencias y argumentaciones, coexiste con otros sistemas, el de la masculinidad. La naturalización de la violencia social, es la más amplia, pero la menos visibilizada.

Por ello es central la práctica y la Justicia Restaurativa como un sistema preventivo para no llegar al femicidio, que es la última y más grave de todas las violencias de género. Entonces a partir de estos espacios las mujeres podrían cambiar algo de sus vidas, y los varones —o los que se constituyen como ofensores— pueden trabajar estas emociones y reeducar sus conductas. Paralelamente al proceso que tiene lugar desde la Justicia Retributiva (sistema punitivo) y que se basa en el cumplimiento de leyes establecidas por el Estado; se busca al mismo tiempo promover este enfoque de la Justicia Restaurativa que pone el eje en las víctimas y en la recomposición de su subjetividad.

[Conclusión]

En las últimas décadas el estado se ha comprometido desde todos los poderes que lo constituyen y en todos los ámbitos internacionales, nacionales, locales, refrendando y dictando normas (en el sentido amplio de la palabra) en relación a la problemática grave que implican las violencias contras las mujeres. Además hay un diagnóstico claro de cuál es la situación de las mujeres, no sólo en Argentina sino también en América Latina con datos que provienen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y diversas organizaciones internacionales.

Ahora bien, ¿qué podemos entender por medidas preventivas? Las medidas preventivas no se corresponden única y exclusivamente a la educación. Este es un eje importante, sin dudas, pero no el único. La propuesta amerita una reflexión más; pensar qué tipo de sociedad vincular queremos, qué significa ser varón o mujer, qué significa género y cuáles son los tipos de violencia que hoy se ejercen, reconocer las diferencias para comprenderlas y aceptarlas. Ya que si, aquello que nos constituye en nuestra esencia como seres humanos —conductas, pensamientos, creencias, sentimientos— no se encuentra legitimado por los parámetros socio-culturales, sólo pareciera tener como único destino la eliminación ó la invisibilización, estas respuestas no nos permiten salir de la lógica que justifica la violencia.

En otro orden, hay otra cuestión que me gustaría pensar y es esta repetición de las víctimas en relación a la “Ruta Crítica”, todas las instituciones y organizaciones gubernamentales y no

gubernamentales pueden hacer mucho y cumplir un rol preventivo de violencias y de revictimizaciones (que también es un tipo de violencia). Esperar a que haya muchas denuncias o lesiones físicas para recién ahí tomar medidas de protección implica aumentar los riesgos, el sufrimiento, es una espera interminable, provoca un estado de vulnerabilidad y estrés permanente. Considero pertinente aclarar en este punto que no todas las mujeres estamos en igualdad de condiciones aunque padezcamos las mismas situaciones de violencia, ya que los niveles de educación, la etnia, la edad, la religión, la condición socio-cultural-económica-relacional, son factores que de acuerdo a su combinación pueden generar una hiper vulnerabilidad. De acuerdo a la condición en la que estemos y las herramientas materiales, simbólicas, económicas, sociales, etc, con las que contemos, serán las opciones de respuesta que tendremos, pero esto de ninguna manera implica una exoneración de la responsabilidad en la protección y cuidado de las víctimas por parte del estado para la atención integral de la violencia.

Es preciso contar con más y mejor educación (información), habilitar los espacios para los ofensores para cambiar esta forma de vincularnos y de sociabilizarnos, la credibilidad inmediata como forma de prevenir la escalada de la situación de violencia de este conflicto violento, desigual y asimétrico. La humanización del sistema con la formación en perspectiva de género, permanente, continua y evaluada, incorporando la palabra de las víctimas, porque solamente ellas saben qué es lo que necesitan para ser verdaderos sujetos de derechos.

Por último, todas las iniciativas de políticas públicas deberían ser fortalecidas y enriquecidas desde diferentes espacios, siguiendo las recomendaciones de la resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde reafirma el *"importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y subrayando la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos."*

[Construyendo Cultura de Paz]

En la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, los círculos restaurativos para las situaciones de violencia de género se constituyen como espacios prácticos y útiles donde se visibilizan sentimientos, vivencias y percepciones acerca de sus propias realidades y de su entorno. La escucha activa y contenedora busca recomponer el tejido social dañado. Hay un seguimiento y acompañamiento de las mujeres por parte de las y los profesionales que los conducen.

El objetivo es que las palabras dolientes o los silencios forzados de las víctimas, tengan un sentido, para que no vuelvan a suceder o bien lo menos posible. La aspiración es que se transformen en iniciativas que respondan a la propuesta restaurativa integral desarrollada.

Y en esta idea de recomponer algo de aquello que se ha roto también se encuentra el objetivo, más ambicioso quizás, de la prevención. Una prevención que seguramente hará eje en los actores mismos de los círculos, no sólo para que los ofensores (o aquellos vinculados con los ofensores) reeduquen sus actitudes y comportamientos, sino también para que las propias víctimas, a partir de su experiencia en el grupo y de las habilidades adquiridas por su propia causa puedan, al mismo tiempo, ser una actora diagnosticadora en el entorno social en que usualmente se mueva.

Debemos reforzar los compromisos institucionales y personales, coordinar desde las diferentes organizaciones de derechos humanos con los estados para avanzar en políticas concretas y sostenibles sostenibles en el corto, mediano y largo plazo. El horizonte que nos alienta es contribuir a la construcción de una cultura de paz; dinámica, participativa, inclusiva y respetuosa de todos los seres humanos y sus derechos.

Bibliografía

- \\ Asensio, C. y Nadalich, S. (2017). *Reescribiendo Historias entre Mujeres*. Santa Fe: Defensoría del Pueblo de Santa Fe. <https://www.defensoriasantafe.gob.ar/publicaciones>
- \\ Bassó, O. & al. (2017). *Ruta Crítica: trayectorias que siguen las mujeres en situación de violencia*. Santa Fe, Argentina: De l'aire. <https://www.defensoriasantafe.gob.ar/publicaciones>
- \\ Bauche, E.G. y Prada, M. (2018). *Diente de león. Teoría y metodología de la Justicia Restaurativa desde la práctica cotidiana*. Ediciones AVI, Bs. As. Argentina.
- \\ CEPAL (1994). *Violencia de género: un problema de Derechos Humanos*. Buenos Aires.
- \\ CEPAL (s.f.). El impacto de los cambios sobre la mujer en América Latina y el Caribe. Notas sobre la economía y el desarrollo. (5471548).
- \\ Faur, P. (2012). *No soy nada sin tu amor. Las dependencias afectivas en las relaciones humanas*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones B.
- \\ Kemelmajer, A. (2005). En búsqueda de la Tercera Vía. La Llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa", "Reintegrativa" o "Restitutiva". *Revista de Derecho de Familia* (33).
- \\ Mujica, J. (26 de Septiembre de 2020). Primera conferencia internacional para la implementación del Acuerdo de Paz en Colombia. Bogotá, Colombia.
- \\ Pesqueira Leal, J. (13 de Febrero de 2009). Conferencia: "Justicia Restaurativa y Alternativa". Obtenido de Blog de Mediación Monterrey: <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/2009/02/justicia-restaurativa-y-alternativa-en.html>
- \\ Ury, W. (2000). *Alcanzar la paz: Diez caminos para resolver conflictos en la casa, el trabajo y el mundo*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- \\ Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Filadelfia, Estados Unidos: Good Books, Intercourse. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf



+ + Paz y Derechos Humanos en Contextos de Desigualdad Sustantiva

Liliana M. Carbajal / Argentina

Arquitecta, Universidad de Buenos Aires (UBA), Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). En los últimos años 2011–2018 desarrolla trabajos diversos en temas urbanos y DDHH en la Defensoría del Pueblo CABA y participa en proyectos de investigación del Centro de Estudios del Hábitat y la Vivienda, Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo UBA. Es autora de publicaciones diversas y participa como panelista o conferencista en congresos nacionales e internacionales en las temáticas asociadas.

Resumen

El análisis de los procesos sociales–territoriales–urbanos–políticos en curso revela la profundidad de las injusticias en términos de los DESC, el Derecho a la Ciudad, los DDHH y también — formula el texto— ciertos desencajados del ideario y de los modos de abordaje en el territorio de los procesos de gestión o transformación de conflictos. Desde aquí se intenta esbozar algunas señales para contribuir, desde este campo, a correr el horizonte de lo posible en la construcción de ciudades justas, plurales e integradas.

Palabras clave

- / ciudad y territorio
- / gestión o transformación de conflictos sociales–urbanos–territoriales
- / DESC
- / Derecho a la Ciudad
- / DDHH

Abstract

The analysis of the ongoing social–territorial–urban–political processes reveals the depth of injustices in terms of Economic Social and Cultural Rights, the Right to the City, the Human Rights and also —the text formulates— certain unleashes of ideology and modes of approach in the territory of the processes of management or transformation of conflicts. From here we seek to outline some signals to contribute, from this perspective, to push the horizon of what is possible in the construction of just, plural, and integrated cities.

Key words

- \ city and territory
- \ management or transformation of social–urban–territorial conflicts
- \ ESCR
- \ Right to the City
- \ Human Rights

En el marco de las transformaciones de las últimas décadas y de los procesos en curso, vivimos en tiempos en los que la ciudadanía social (DESC) y la ciudadanía urbana (Derecho a la Ciudad) están siendo puestas en juego. Es preciso entonces que renovemos la mirada del campo de gestión o transformación de conflictos sociales urbanos territoriales, entre ellos la Justicia Restaurativa. Esto es, un movimiento desde y hacia este campo con el fin de complejizar los principios, saberes y modos de intervenir.

Cabe retomar entonces, aquellas preguntas formuladas en el 1º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa: *¿qué queremos restaurar?*, *¿aquello que había antes del daño, esto es, que cada cual vuelva a su lugar geográfico–social–simbólico?*, *¿no será necesario pensar en procesos de transformación de las condiciones por las cuales emergió la violencia?* En este caso, la Justicia Restaurativa puede ser un proceso que no es un punto de llegada sino un nuevo punto de partida, o las dos cosas a la vez. Luego, el hecho que llamó nuestra atención, puede ser el elemento visible, un síntoma de fallas o procesos más generales y la señal de la necesidad de un nuevo orden de las palabras y las cosas. (Carbajal, L. Rosario, 2019).

Desde aquí, en una primera aproximación cabe la distinción en cuanto a que los procesos restaurativos refieren a planos, cualidades e intensidades muy distintas, a veces en escenarios de violencia radical, otros que no han transitado experiencias tan dolorosas, pero cuya base o el motor de la violencia puede ser el mismo: *las desigualdades...*

En cuanto a los primeros, se abren las preguntas formuladas en un texto que recorre procesos distintos, casi contratantes, Sudáfrica y Argentina. *¿Cómo puede una comunidad política rehacerse como tal, o hacerse tal, tras el daño?*, *¿qué hacer con lo irreparable?*. (Hilb, Claudia; Salazar Philippe, Joseph y Martín Lucas C. 2014).

Estas preguntas abren la reflexión alrededor de ambos procesos que pueden resumirse o representarse con la idea general de Verdad, Justicia, Perdón (Sudáfrica); Ni Olvido ni Perdón, Juicio y Castigo a los Culpables... (Argentina). En Argentina, el encuadre se completa en la expresión social con forma de *canto* en las manifestaciones por los derechos humanos: *a donde vayan los iremos a buscar!!!*, que nació en los años 80 y se sigue cantando hasta nuestros días, como reafirmación de un ideario o en tanto este es un proceso inconcluso. Vale la aclaración en cuanto a que la idea de *los iremos a buscar* no conlleva un ánimo de venganza, sino que refiere exclusivamente a *llevar ante la justicia* a quienes han cometido delitos de lesa humanidad.

// Banksy //



En este sentido, es oportuno señalar que aún cuando se promulgaron leyes que atenuaban las penas o daban un paso atrás en las condenas (indultos), no hubo ningún hecho de venganza por parte de las víctimas. Sí por parte de los perpetradores, como la re-desaparición, ahora en democracia, de Julio López, víctima y testigo central del juicio a su torturador Miguel Etchecholat, uno de esos personajes, como se dijo, “empapados en sangre”. La experiencia argentina es singular en tanto los juicios se desarrollaron en el territorio y por la justicia ordinaria del país en el que se perpetraron los delitos (torturas, crímenes, desapariciones, des-identificación y apropiación de niños desde sus hogares o nacidos en los centros clandestinos de detención). El recorrido de los organismos de DDHH, tanto en la búsqueda de justicia como en la construcción de memoria puede verse como ejemplar. Las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo se han constituido en una referencia en el mundo. Otras experiencias llegan, como señaló Libardo Orejuela Díaz para el caso de Colombia, como la salida de un estadio: “50 años de violencia—500 mil muertos, no damos más, tenemos que acabar con la violencia de algún modo.” (2014).

Sudáfrica hizo un proceso en la línea de la Reconciliación. En Argentina **no** hubo *Perdón* ni *Reconciliación*. ¿A quién le fue mejor? La historia, la humanidad, cada sociedad y cada una podrá valorarlo, pero lo que se revela en estas referencias es que lo que a los ojos de una comunidad puede aparecer, entonces, como la solución más justa, más ética, más democrática, el problema del Mal, puede aparecer, desde otra mirada, que no lo es. Entonces: “*depende*”, y a modo de primera indicación, los procesos no deben dejar de lado, deben asumir, las condiciones culturales y políticas del contexto de acogida. (Carbajal, L. 2014)

Luego, deberíamos advertir que las fórmulas de *perdón* o la *reconciliación* pueden ser absolutamente legítimas en lo individual pero esto resulta al menos complejo en lo colectivo. *No se puede legislar el perdón*, decía una Madre de Plaza de Mayo, y las principales víctimas ya no están, o aquellos niños, hoy hombres y mujeres, transitan la vida sin saber quiénes son, mientras son buscados incansablemente por sus abuelas. Al fin, si como se ha dicho “*toda sociedad, es una asociación no sólo entre los vivos, sino entre los vivos, los muertos y los que han de nacer*” (Edmund Burke, cit. en Terán, O. 2004), el conjunto Memoria, Verdad y Justicia puede ser el camino para rehacerse después del MAL y lograr un Nunca Más.

// Marcha DDHH, Argentina, 2017 //



En cualquier caso, los procesos deben entenderse en el sentido que propone el gran filósofo Gianni Vattimo en su *Lezione di Congedo (Lección de despedida, Turín)* bajo el título: “*Del diálogo al conflicto*”. Él dice, antes está la violencia, el deseo de eliminar al otro, física o discursivamente... Cuando logramos entrar en el diálogo, entonces, es cuando podemos estar *ante el conflicto*. (Vattimo, G. 2014). Así, podemos inferir, que aún dejando de lado el *perdón o reconciliación*, si el proceso no se orienta a abordar las condiciones que hicieron posible su emergencia, un acuerdo puede ser solo una tregua en la cadena de violencias, probablemente la violencia tomará otras formas, pero la violencia está ahí...

Otro conjunto que nos ocupa es el que refiere el texto de presentación del Congreso cuando coloca la *desigualdad* como “*marco en el que se potencia y escala la conflictividad, y se hace necesario repensar nuestra formas de vincularnos, de prevenir y gestionar las situaciones que inciden en los conflictos, las violencias, los delitos*”... Lo primero que se puede decir es que si se trataba de prevenir, llegamos tarde, esto es, después del daño. Pero, si el daño se sigue sucediendo, si las condiciones estructurales se sostienen, entramos en una continuidad también de lo restaurativo, como un estado permanente, quizás infinito, tal vez no con los mismos protagonistas pero sí en una superposición de daños en distintas direcciones, en los cuerpos, en las relaciones, en el tejido social.

Vivimos en el continente más desigual del mundo, con una desigualdad que se amplía y profundiza, que el COVID-19 agudiza. La desigualdad se reproduce o se sob reimprime en las ciudades de la región, ciudades de la opulencia y la miseria en la misma postal, ciudades de un contraste ominoso.

// Puerto Madero – Villa Rodrigo Bueno, enclaves a solo unas pocas cuadras de distancia.

Imágenes: José Luis Schanzenbach. Defensoría del Pueblo CABA, 2018. //



En este escenario se suceden violencias múltiples y diversas, violencias densas, violencias de proximidad, violencias... Las desigualdades, la exclusión o segregación social y espacial, las expulsiones, el desamparo, el hambre, propician otras violencias, algunas *hacia los otros*. Como refiere un estudio sobre jóvenes en la periferia de Córdoba, provincia argentina... “*donde todo es violencia nada es violencia*” (Duschatzky–Corea, 2004) y ahí cabe la propia muerte cuando se asume que “*al final no nacimos pa’semilla*” (Alonso Salazar, 1991, Medellín).

Estas condiciones pueden darse en escenarios que se perciben como pacíficos, lo cual nos sugiere que la **paz** no es “el **bien**”, sino solo en determinadas circunstancias políticas, sociales y culturales. Se trata, entonces, de que problematicemos la idea de Paz, desde nuestras claves ideológicas, conceptuales y metodológicas, y desde allí intentemos delinear procesos complejos, desde los cuales contribuir en la construcción de una Paz con justicia social, un mundo más humano, en el que quepamos todes.

Los *conflictos* pueden observarse como síntoma, como señal o elemento visible de algunos fracasos o de un desencaje entre los procesos sociales–económicos–políticos–culturales y las transformaciones con capacidad de contener la diversidad de situaciones que se suscitan en el territorio. Una globalización asimétrica, múltiples procesos de orden regional, nacional o local, una nueva fase del capitalismo, tanto en el Norte como en el Sur global, que David Harvey identifica como un *capitalismo de acumulación por desposesión*, la *financiarización de las ciudades* como describe Raquel Rolnik, las *expulsiones* en múltiples formas y sentidos, que analiza Saskia Sassen, “*la vida a pura la intemperie*, porque la ciudad ya no cobija”, como refiere Gabriela Massuh, o los procesos de construcción de *subjetividades en el orden capitalístico, colonial y patriarcal* como analiza Suely Rolnik van produciendo lo que José Nun, enunció hace algunos años como *democracias excluyentes* y vivimos como dijera en estos días Boaventura de Sousa Santos, en un *tiempo simultáneamente de conflicto y de repetición*.

212

Vivimos en un mundo cada vez más urbano, con disputas más o menos intensas, disputa por [y en] la ciudad, una ciudad disputada, una *ciudad (re)negada*...

A veces ocurre que, como formula Ana Esther Ceceña, el espacio del conflicto como el lugar de expresión de lo que en principio es considerado *irrebasable*, se convierte en el espacio del *Ya basta!!!* (2002) La ciudad y el territorio recuperan así su condición de espacio de la política. En un escenario de malestar creciente, alguna mínima novedad puede ser “*la gota que rebasa el vaso*”.

// Barrio de La Boca, CABA //

// “Chile llora” //



Las grandes manifestaciones que se dieron en el mundo, hasta el COVID-19, a las que refiriera Ignacio Ramonet como rebelión popular, social, planetaria, son, aunque heterogéneas y en general sin un programa, expresiones de algo más que un malestar, y focalizadas en las causas del malestar (2020). En Chile (2019), una sucesión de manifestaciones culmina en lo que ellos mismos llamaron “reventón social”. Una referencia muy contundente: *no es por 30\$, es por 30 años* y, como señaló Juan Pablo Luna en aquellos días, “*el vaso se desbordó pero ocurre que ahora el vaso también está roto*” (2019), un **no va más** radical, un daño humano (inhumano) tremendo. (Carbajal, L. 2020)

También emergen fuerzas reactivas, a los procesos que intentan condiciones más equitativas y plurales... *Quemaron la Whipala*, dijo Evo Morales, esto es, como dijera un referente político, *se cargaron un entramado social cultural político*, eso simboliza la Whipala. Se expulsó la bandera de un *estado plurinacional* y entró la Biblia al Palacio, imponiendo una única moral. La emotividad —el odio—, que prima en muchas de estas manifestaciones, como señala Álvaro García Linera demarca nuevas fronteras y nuevos “enemigos”.

En lo general las respuestas desde el Estado, con distintos grados de violencia real o simbólica, suelen estar orientadas a retrotraer o *restaurar* el estadio anterior y como efecto disciplinador o de “control social” de los grupos sociales que sufren o se revelan a las políticas excluyentes, discriminatorias, o que amplían la brecha de las desigualdades. En su versión extrema podemos inscribir el reciente asesinato de George Floyd y que estimularon manifestaciones en todo el mundo con el **no va más** a los racismos.

En Argentina tuvimos nuestros George Floyd, cuando en el marco de una acción (ilegal) de la gendarmería resulta muerto Santiago Maldonado, un joven identificado con las víctimas del poder colonial, o cuando con tiros por la espalda muere Rafael Nahuel integrante de estos grupos históricamente oprimidos o avasallados (Mapuches), las protestas por estos hechos fueron brutalmente reprimidas...

En cualquier caso, las tensiones en el territorio son el signo de nuestro tiempo, y emergen una diversidad de términos, fórmulas dispositivos que suelen resultar como fórmula Jordi Borja “trampas del lenguaje” (2012) o como señala José Mansilla con “significantes flotantes”(2020). Esto es, cada término puede entenderse con significados muy distintos, a veces contrarios. Uno de esos términos o fórmulas es precisamente el que nos convoca *diálogo*. Entre tantas referencias de estas divergencias de sentidos, una representante indígena le dice a la coordinadora de un Programa Especial para la Promoción del Diálogo y la Resolución de Conflictos de la OEA: “*Mire, nosotros no estamos interesados en el diálogo. Ya participamos en 21 diálogos con el Gobierno y todavía no ha hecho lo que le pedimos.*” A este malestar/rechazo, quienes proponen o llevan adelante estos procesos, lo encuadran como “*fatiga del diálogo*”. Si no se entiende que la fatiga es por el *ninguneo*, la falta de respuestas a los problemas, las injusticias, la vulneración de derechos de forma radical y persistente, **no avanzamos**. Así, la fórmula deviene fetiche, los procesos de diálogo un espacio espectral de ciudadanía. En otros casos como el Diálogo en Ecuador (2019), como “salida” de una confrontación radical en las calles, la misma presentación de la experiencia revelaba que el proceso funcionó como desmovilizador o propició la división de los distintos movimientos sociales y el proceso fue al menos funcional al poder opresor: lograr la paz a la vez que sostener el avasallamiento de derechos. Cuando le preguntaron en una entrevista al ex-presidente Rafael Correa acerca de este proceso dijo: *qué diálogo? Eso no fue un dialogo!!!* (2020).

En lo local, una toma de escuelas chicos/jóvenes (12 a 17 años), un corte de calle o un acampe por parte de los movimientos sociales, dan lugar a intervenciones desde organismos de defensa, mediadores, o instancias mediadoras... Luego los protagonistas de las protestas dicen:

siempre nos jodieron, vienen para desactivar la protesta, y después chau!!! No hacen nada. En los institutos penales los detenidos se suben a los techos o provocan incendios para que se escuche que necesitan ser cuidados. Un documental “La visita” (director: Jorge Leandro Colás, 2019); registra la llegada de mujeres, hombres y niños a la visita a los presos de la Cárcel de Sierra Chica, en donde además de su dolor, sufren la violencia institucional. Un chico en situación de calle, dice: “la policía primero te da un par de bifés (golpes), después te pregunta cómo te llamás, qué estás haciendo... aunque solo estés sentado en un banco de la plaza...”.

En la ciudad se despliegan una diversidad de dispositivos: *observatorios, talleres, procesos de diálogo, acuerdos de convivencia*, que en nombre de la “*convivencia ciudadana*”, se intenta —y en muchas ocasiones se logra— “normalizar” u “homogeneizar” modos de vivir. Una consecuencia casi naturalizada: la segregación social–espacial o la expulsión de aquellos que “*no encajan*”: los vendedores ambulantes, quienes ofrecen sexo en la calle, los géneros no binarios, los jóvenes, los artesanos, los graffiteros, les que duermen en la calle y tantes otros, (re)produciendo desigualdades múltiples...

El territorio deviene así en espacio de disputa y productor de sentidos en las luchas por el *Derecho a la Ciudad* o simplemente *el derecho a quedarse, el derecho a estar*. Así, como señala David Harvey, el derecho a la ciudad “*es un grito, una demanda [...] es un grito que se escucha y una demanda que tiene fuerza en la medida en la que hay un espacio, a partir del cual y dentro del cual, ese grito y esa demanda son visibles*”. (2013)

Un proceso de transformación de conflictos, un proceso de Justicia Restaurativa pueden ser ese espacio, pero, otra vez, *depende*. Depende de su ideario (saberes y principios), de su instrumentación, de su puesta en juego en el territorio.

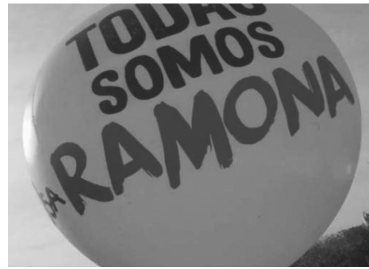
El COVID–19: suspende la calle, la desigualdad se agudiza. El virus puede llegar a todos pero el impacto **no** es igual en la sociedad y en el territorio... Se superpone o se intensifica la distribución asimétrica de ventajas y desventajas y de los beneficios de la ciudad, con procesos que suelen ser acumulativos (Ziccardi A., 2020) Lo vemos en Chicago, en la periferia de París, o en nuestra región... La *brecha social* se traduce en una *brecha sanitaria*, el *aislamiento* arroja a la pobreza a *millones de personas*. Esto, como se señala en un análisis del impacto en la periferia de París, “*genera miedo y rabia a la vez, porque muchos se sienten abandonados, es como si la vida de ellos no tuviera ningún valor*.” (Hamza, E., 2020). El “*quédate en casa*”, como si todos tuvieran un techo y una vida digna se transformó en el “*quédate en tu barrio*”... otra vez, vidas que no valen igual, algunas no valen nada.

En Buenos Aires, el Jefe de Gobierno dice que están trabajando muy bien en las villas, pero no es así como se vive en el territorio... prima el maltrato o el destrato estatal. Advierte una referente barrial en un espacio de las Villas: *puede haber rebelión popular!!!* En una reunión de lo que se llama *Comité de Crisis*, una consejera estalla: ***Basta con esta maldita farsa!!! nunca dan respuesta!!!*** (29 de mayo/Villa 31)

En el inicio de este proceso, murió Ramona, una referente de “La Poderosa”, una organización social que Boaventura de Sousa Santos destaca como una de las más relevantes en Latinoamérica (2020). Ramona vivía en la Villa 31, con unos 60 mil habitantes en una ciudad con un presupuesto de ciudad global, en la que trabajan *centros de mediación, centros de acceso a la justicia, defensorías judiciales y defensorías del pueblo* y diversos *actores institucionales, académicos y sociales*... pero sin embargo la voz de Ramona —como tantas otras voces— no fue escuchada: “*todo el día diciéndonos que debemos lavarnos las manos para protegernos del virus, pero no tenemos agua...*” decía Ramona en un video que circuló en las redes, le hablaba a las autoridades de gobierno, se veía/ se sentía su angustia. *Hacen que escuchan, hacen que hacen*, dicen les vecines. La Poderosa escribió: *Ramona no murió, a Ramona la mataron los dueños del silencio, los cómplices de la indiferencia, los mudos*

de la justicia, ¡la mataron!". Algo estamos pensando o haciendo **mal**... Dice La Poderosa, "y entonces nos queda nuestra propia capacidad de organizarnos, para cuidarnos de los que vienen a 'salvarnos' (...) esta realidad tiene que cambiar hoy mismo (...) será muy difícil hacerles entender a los pibes de cualquier esquina el valor que tiene **tu** vida, tan indiscutiblemente sagrada, mientras les hagamos creer que la suya no vale nada" (2020) Roger Waters, a través de la Poderosa, envió un mensaje muy bello: "a su familia y a todos en la Villa 31", que al final dice: *casi digo que no tengo palabras, pero sí sé qué decir, sé exactamente qué decir, por supuesto, que Ramona tenía razón*".

// <http://lapoderosa.org.ar> mayo de 2020 //

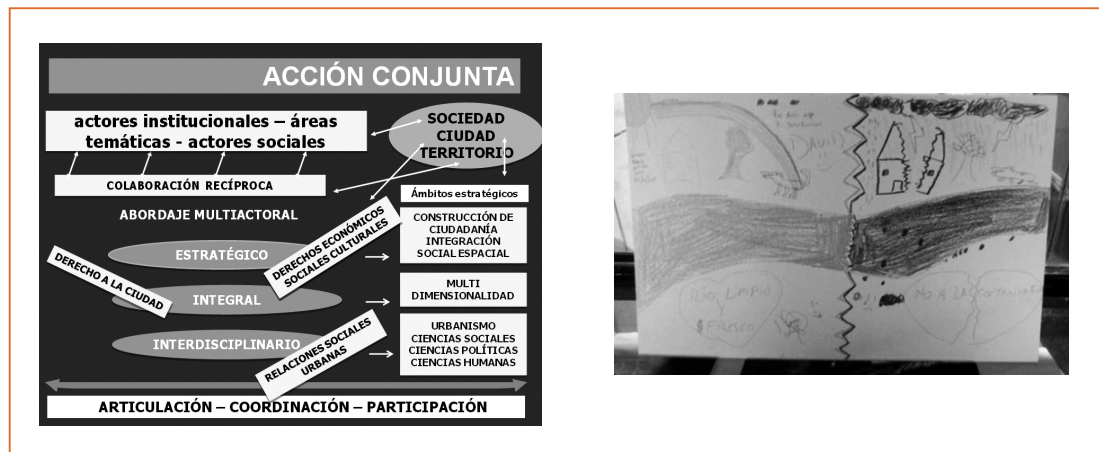


En estos días, hay un consenso en cuanto a que "la salida de esta situación absolutamente inédita, va a ser una salida con fuertísimas tensiones..." La pandemia abre espacios de conflicto y tal vez la amplitud de la crisis abre la oportunidad de una transformación en distintos registros. Entonces, la Justicia Restaurativa puede ser uno de los dispositivos a poner en juego, pero debe inscribirse en un proceso más amplio e integrarse en una **acción conjunta**, que haga ciertos los DDHH.

Se trata así de generar espacios y procesos que abran a posibilidad de que la energía de los movimientos sociales pueda convertirse en fuerza transformadora, un espacio emancipador. (v. Boaventura de Sousa Santos, 2019). Se trata al fin, de transformar **todo** lo que haya que transformar, para que los pibes (niños, jóvenes) de cualquier esquina sientan que **su vida vale**, y desde allí puedan valorar otras vidas...

La pandemia es una *ventana de oportunidad* para repensar nuestros saberes, nuestras prácticas y nuestro rol en los conflictos sociales urbanos territoriales, encontrar una "brújula ética" (Suely Rolnik) para nuestras intervenciones y, como sugiere la inestimable colega Fadhila Mammam, "reinventarnos" (2018) Entonces, como he dicho en otras ocasiones, es preciso que un congreso sea más que un congreso, que sea *un modo de vida*, para Otro por-venir de los procesos de abordaje de conflictos, esto es, orientados y ocupados en la construcción de ciudades justas, plurales e integradas... El *Derecho a los deseos, el Derecho a la Ciudad, los Derechos Humanos, para todas, todes y todos*.

// Alejandro Nató, Liliana Carbajal (material cursos) // // Urban Thinkers Kids "La voz de los niños, niñas y adolescentes". Min. Público de la Defensa, 2017 //



Bibliografía

- \\ **Alonso Salazar, Jaramillo (1991)**. *No nacimos p'a semilla. La cultura de las bandas juveniles en Medellín*, Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP).
- \\ **Borja, Jordi (2012)**. “La ecuación virtuosa e imposible o las trampas del lenguaje”, Carajillo de la Ciudad nº 12. UOC y Café de las Ciudades. [En línea] May.
- \\ **Carbajal, Liliana (2019)**. en *Filosofías y Prácticas Restaurativas: “de Víctimas y de Actores”- 1º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa*, Rosario.
- “Saliendo del Laberinto: Post-Conflicto o Transformación de Conflictos Sociales Urbanos Territoriales”, Ponencia en 3º Cumbre Nacional por la Paz. Una mirada a la posguerra. Universidad Libre, Cali, Colombia, 2014.
- “Un Grito y una demanda: NO VA MAS” Revista Turbulencias (en prensa) 2020.
- \\ **Ceceña, Ana Esther (2002)**. “Rebeldías del nuevo milenio”. Entrevista con Revista ESPACIOS, Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CINDES), Quito, Ecuador, en: *Utopía y Praxis Latinoamericana*. Año 7, No. 16, pp. 111–117.
- \\ **Correa, Rafael (2020)**. en “Vale Doble”, Entrevista de Cecilio Flematti y Alejandro Nató, Radio Rivadavia, Argentina, 10 de junio de 2020 <https://www.youtube.com/watch?v=OYHqE81WSXw>.
- \\ **De Sousa Santos, Boaventura (2019)**. *Educación para otro mundo posible*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Medellín, CEDALC.
- \\ **Duschatzky–Corea (2004)**. *Chicos en banda, los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*, Buenos Aires, Paidós.
- En “Vale Doble”, Entrevista de Cecilio Flematti y Alejandro Nató, Radio Rivadavia, Argentina, 10 de junio de 2020 <https://www.youtube.com/watch?v=OYHqE81WSXw>
- \\ **Hamza, Esmilli (12–04–2020)**. en entrevista Norberto Paredes Coronavirus, “El confinamiento es un concepto burgués: cómo el aislamiento afecta a las distintas clases sociales” <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52216492>.
- \\ **Harvey, David (2013)**. *A liberdade da cidade*, en *Cidades Rebeldes*, Boitempo Editorial, <https://www.boitempoeditorial.com.br/produto/cidades-rebeldes-456>
- \\ **Hilb, Claudia; Salazar Philippe–Joseph y Martín Lucas C. (editores) (2014)**. *Les a Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del MAL*, Katz Editores.
- \\ **Luna, Juan Pablo (2019)**. <https://ciperchile.cl/2019/10/20/18-o-la-hoguera-de-las-desigualdades/>
- \\ **Mammar, Fadhila (2018)**. “Derribando la frontera de la ortodoxia metodológica con rigor. Introduciendo nuevas herramientas”, en Nató, A.; Montejo Cunilleras, L. y Negredo Carrillo, O. (coord.), pp. 195–202.
- \\ **Mansilla, José (agosto de 2020)**. en “Ciudad vaciada 3. La erosión de lo público”, <https://www.mariorhidrobo.com/la-ciudad-vaciada-3-la-erosion-de-lo-publico/>
- \\ **Orejuela Díaz, Libardo (2014)**. Rector Universidad Libre de Cali, en 3º Cumbre Nacional por la Paz, Universidad Libre, Cali, Colombia.
- \\ **Ramonet, Ignacio y García Linera, Álvaro (setiembre de 2020)**. en Conferencia Dipló: América latina después de la pandemia, José Natanson (moderador) <https://www.youtube.com/watch?v=zpvYpzl9-bl&feature=youtu.be>, *Le Monde Diplomatique*.

\\ **Terán, Oscar (2004)**. “Historia, Memoria”, Jornadas “Tradición y Renovación en las Ciencias Sociales y Humanas. Acerca de los problemas del Estado, la sociedad y la economía”, UNQUI, pp. 51–60.

\\ **Vattimo, Gianni (2014)**. en conferencia “Bien, mal y tradición”. Seminario Intensivo: “Gianni Vattimo en Argentina”: Departamento de Artes Visuales del IUNA, CABA.

\\ **Ziccardi, Alicia (2020)**. *Ciudades latinoamericanas. La cuestión social y la gobernanza local. Antología esencial*. Compilación María Mercedes Di Virgilio Prólogo de Manuel Castells. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, Libro digital, PDF (Antologías del pensamiento social latinoamericano y caribeño / Batthyány, Karina). ibiblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101029064541/7verdadera.pdf

\\ **Imagen Chile llora**: <https://elinformatedigital.com/wp-content/uploads/2020/03/chile-llora.jpg>

\\ **Imagen Marcha Pañuelos Blancos**: https://ep01.epimg.net/internacional/imagenes/2017/05/10/argentina/1494431965_661817_1494518338_noticia_normal_recorte1.jpg

+ + Conferencia realizada en el marco del panel “Interpelando la naturaleza de lo restaurativo: aportes filosóficos y epistemológicos sobre el campo restaurativo y la cultura de paz”, del 2º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa

Andy Corley / Reino Unido

Presidente y CEO de Prison Prison Fellowship International (PFI).

Resumen

Este artículo desarrolla la relación de conexión que existe entre las personas y cómo afecta esa interrelación a la vida familiar y comunitaria. Desde la perspectiva del autor, la Justicia Restaurativa no solo es un servicio que responde al crimen o la mala conducta sino se puede considerar como un movimiento social que transforma la sociedad. Exige una coalición de la voluntad que ve y entiende la justicia restaurativa como una mejor manera de vivir. La justicia restaurativa tiene el potencial de curar a las personas, reconciliar las relaciones y unir a las personas; para desarraigar injusticias sistémicas y estructurales y sacarlas a la luz para que puedan ser tratadas.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa
- \ relación
- \ movimiento social
- \ crimen
- \ transformación

Abstract

This article develops the connection relationship that exists between people and how this relationship affects family and community life. From the author's perspective, Restorative Justice is not only a service that responds to crime or misconduct but can also be considered as a social movement that transforms society. It demands a coalition of the will that sees and understands restorative justice as a better way of life. Restorative justice has the potential to heal people, reconcile relationships, and bring people together; to uproot systemic and structural injustices and bring them to light so they can be addressed.

Key words

- / Restorative Justice
- / relationship
- / social movement
- / crime
- / transformation

- [En un espacio pequeño ubicado entre los edificios altos de Nueva York se encuentra el parque de Ralph Bunche. Enfrente del parque se encuentra el edificio con la sede de las naciones unidas. El parque lleva el nombre del primer afroamericano en ganar el premio nobel de paz en 1950 por su trabajo en el conflicto árabe israelí. También fue instrumental en desarrollar la declaración universal de los derechos humanos.

[Texto de Isaías]

En la pared del parque están unas palabras de Isaías inscritas “Golpearán sus espadas en rejas de arado y sus lanzas en podaderas. La nación no alzará espada contra la nación, ni aprenderán más la guerra”.

Estas palabras reflejan el concepto en la tradición judeocristiana conocida como shalom. Pero el concepto también existe en otras tradiciones religiosas e indígenas. La palabra hebrea a menudo se traduce como paz, pero eso solo captura parcialmente su esencia. Expresa la visión de Dios para su reino donde vivimos en una relación correcta con Dios, nuestro prójimo y toda la creación. Es una imagen de cómo deberían ser nuestras relaciones, nuestras familias, nuestras comunidades y nuestro mundo.

Es una visión del mundo hacia el cual seguimos progresando y un estado del ser que anhelamos.

[Dos principios fundamentales de la Justicia restaurativa]

Me gustaría destacar dos verdades centrales relacionadas con shalom porque son fundamentales para vivir en una relación correcta entre sí:

- 1// todos estamos interconectados y;
- 2// todos tenemos dignidad y valor inherentes como hijos de Dios.

[Interconectados]

Nuestro mundo está conectado como nunca antes. Vivimos en una red de relaciones que va más allá de nuestras familias y vecindarios y se extiende a personas de otras ciudades, estados y naciones.

Los eventos económicos, sociales y políticos en todo el mundo se convierten en preocupaciones locales. Una pandemia que se originó en China nos afecta a usted y a mí. Desde Inglaterra, puedo unirme a esta importante reunión con otros de América Latina y España. Las voces en los Estados Unidos que protestan por la muerte de George Floyd y la brutalidad policial están relacionadas con la esclavitud en los Estados Unidos e Inglaterra. La guerra en Siria continúa produciendo una crisis de refugiados para sus vecinos.

Desde esta perspectiva de interconexión, el crimen daña a las personas y las relaciones. Pero se extiende hacia nuestras familias, comunidades y más allá.

Si bien el crimen causa relaciones rotas, también fluye desde las relaciones y comunidades rotas. El crimen ocurre dentro de un contexto de heridas más profundas, desequilibrios de poder y estructuras injustas.

El problema del crimen y cómo manejarlo es un problema grandísimo en todas partes. Todos estamos interconectados.

[Respeto para los demás]

Una segunda verdad fundamental para vivir en una relación correcta entre nosotros es que cada persona tiene dignidad y valor inherentes. Esta verdad central es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Esto fue afirmado en el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que Ralph Bunche ayudó a desarrollar. Lo cito: todos los seres humanos nacen libres e iguales, en dignidad y derechos. Están dotados de razón y conciencia y deben actuar unos con otros en un espíritu de hermandad.

Por consiguiente, está el principio que debemos respetar a todas las personas, independientemente de sus acciones pasadas, buenas o malas, su raza, género, orientación sexual, edad, discapacidad, creencias religiosas o posición en la sociedad.

La Justicia Restaurativa es una respuesta al crimen que tiene su raíz en estos dos principios. Se basa en la premisa de que la justicia debería reparar el daño que surge del crimen. De la misma manera que el daño se propaga hacia afuera, la justicia debería extenderse hacia afuera y conducir a la integridad y el bienestar dentro de nosotros, nuestras relaciones, nuestras comunidades y nuestro mundo.

[La visión de PFI y su trasfondo en la Justicia Restaurativa]

La visión de la Confraternidad Carcelaria Internacional a la que me referiré como PFI de ahora en adelante, es romper el ciclo del crimen y restaurar vidas, en todo el mundo, a través del amor de Jesús. La red global de socios de PFI utiliza la Justicia Restaurativa para ayudarnos a alcanzar esta visión. Dentro de PFI, ninguna otra persona ha tenido un mayor impacto en el campo de la Justicia Restaurativa que Dan Van Ness. Dan se retiró a finales de 2018, pero trabajó con PFI más de 20 años. Fue pionero en el campo de la Justicia Restaurativa moderna. Fundó el Centro de Justicia y Reconciliación de PFI y en 2002 presidió el comité de redacción de lo que se convirtió en los Principios básicos de la ONU sobre el uso de programas de Justicia Restaurativa en asuntos penales. Su legado continúa en el estatus consultivo de PFI con la ONU en asuntos de Justicia Restaurativa.

Bajo el liderazgo de Dan, PFI implementó el Proyecto Árbol Sicómoro, un programa de Justicia Restaurativa dentro de las cárceles que ayuda a los delincuentes a asumir la responsabilidad del comportamiento delictivo y comenzar a hacer restauración. En la actualidad el proyecto árbol sicómoro opera en 27 países y ha tenido impacto en más de 28500 internos en las cárceles y en víctimas.

En 2004, mi colega y miembro de la junta de PFI Lácides Hernández, quien dirige la Confraternidad Carcelaria de Colombia, comenzó a desarrollar el proyecto Árbol sicómoro en diferentes prisiones, este programa ayudó a implementar el modelo restaurativo carcelario APAC basado en un modelo que ha tenido un impacto tremendo en cárceles de Brasil.

[Marco de la Justicia Restaurativa]

Al comenzar este Congreso, se me ha pedido definir para nosotros qué es realmente un marco de Justicia Restaurativa. Cómo podemos pensar sobre el mundo y la sociedad, cómo se traduce esto en práctica en la familia PFI y luego solo unos breves comentarios sobre cómo esto contribuye a construir una cultura de diálogo, paz y derechos humanos, que es el tema del congreso. El marco restaurador será conocido para ustedes, pero hay tres pilares que cubriré por separado y brevemente: Encuentro, Reparación y Transformación.

Si bien estos pilares están interconectados, también representan un viaje hacia un destino, el bienestar y la integridad (*shalom si se quiere*) que las víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad pueden experimentar: un progreso desde el encuentro hasta la reparación y, en última instancia, la transformación.

[Encuentro]

Un encuentro es el punto de partida en el camino de la Justicia Restaurativa. Una reunión facilitada que reúne a las personas más afectadas por las malas acciones para determinar cómo reparar el daño. En general, los encuentros toman tres formas: mediaciones de víctimas y delincuentes, conferencias y círculos restaurativos. A medida que los programas y las prácticas restaurativas evolucionan según el contexto y las necesidades, estos modelos se combinan.

Para que las reuniones se conviertan en encuentros, deben ser espacios seguros que fomenten la vulnerabilidad y compartan hechos y verdad. Son emocionales: los participantes comparten libremente sin ser juzgados y escuchan con respeto y buscan comprender. Sacan la verdad: los delincuentes asumen la responsabilidad de las malas acciones; las víctimas comparten su verdad y el proceso las reivindica.

Los encuentros valoran la inclusión. Todas las partes que han sido afectadas por el delito (víctimas, delincuentes, miembros de la comunidad) tienen voz en el proceso de justicia. Las víctimas y los delincuentes están más conectados con las malas acciones, por lo que son centrales para los procesos. Pero otras personas dentro de la comunidad que impactan el crimen también pueden unirse a encuentros, incluidos, donde el contexto lo demanda los funcionarios del gobierno y oficiales de la justicia.

El papel del gobierno es importante porque tienen intereses legítimos en la seguridad pública, los derechos humanos y el bienestar de sus ciudadanos. Este era un objetivo principal de los Principios Básicos de la ONU: dado que los procesos de Justicia Restaurativa son más informales y, a menudo, se llevan a cabo fuera del ojo público, podrían dar lugar a abusos de los derechos humanos de los delincuentes y las víctimas.

[Reparación]

El segundo pilar es la reparación. Si bien los encuentros son el mecanismo utilizado en los procesos de restauración, su objetivo es reparar el daño y satisfacer las necesidades básicas de las partes interesadas principales:

- 1// la necesidad de reparación de la víctima;
- 2// el delincuente necesita hacer las paces y;
- 3// la comunidad necesita un sentido racional de salud y seguridad.

[La víctima necesita reparación]

Las víctimas son las principales personas perjudicadas por el delito, por lo que su necesidad principal es reparar ese daño. Como resultado del delito, las víctimas pueden perder la sensación de control o se les puede alterar su autonomía personal. El crimen también podría ocasionar daños y pérdidas a su persona y propiedad.

El ofensor/victimario necesita restaurar.

Los ofensores son los principales responsables de causar daños, por lo que tienen una necesidad fundamental de enmendar el error, principalmente a las víctimas. También han roto la confianza entre sus familias y seres queridos y sus acciones podrían haber creado desconfianza y tensión dentro de la comunidad en general, por lo que esto también necesita reparación.

Dos formas en que los delincuentes pueden reparar el daño son:

- 1// asumir toda la responsabilidad y disculparse con las personas perjudicadas y;
- 2// hacer reparaciones.

Cuando los delincuentes asumen la responsabilidad de lo que han hecho y se disculpan sinceramente con las personas afectadas, se reivindica a las personas perjudicadas y les ayuda a recuperar la sensación de poder que habían perdido.

Para la reparación, una forma principal es la restitución. Por lo general, está vinculado directamente a la cantidad de daño. Los delincuentes pueden devolver o reemplazar la propiedad, hacer un pago financiero o llevar a cabo un acto de servicio directo para la víctima, pero el ofensor o delincuente también lo puede hacer de manera simbólica o puede hacer un acto de servicio a la comunidad para reparar el daño. Inclusive en algunos casos esto puede ser más significativo porque puede reflejar sacrificio, creatividad y tener un significado más profundo.

[La comunidad necesita seguridad y salud en sus relaciones]

Finalmente, las comunidades necesitan tener un sentido racional de salud y seguridad. Dentro de los procesos de Justicia Restaurativa, pueden ayudar a hacer esto al apoyar a las víctimas y los delincuentes mientras tratan con el crimen. Caminan con las víctimas para ayudarlas a recuperarse. Y apoyan y responsabilizan a los delincuentes, por lo que cumplen con los compromisos de reparar el daño y evitar el comportamiento criminal. En última instancia, la comunidad juega un papel importante ayudando a los delincuentes a reingresar a la comunidad. Este es especialmente el caso de las personas encarceladas que se están uniendo a su comunidad.

[Transformación]

El tercer pilar es la transformación. La Justicia Restaurativa es más efectiva cuando crea espacios seguros o encuentros donde las personas pueden hablar y escucharse de manera auténtica. Si bien estos espacios deben conducir a resultados tangibles que el delincuente debe hacer para reparar el daño, estos espacios también pueden transformar a las personas y las relaciones porque crean conexión; las personas son escuchadas, respetadas y entendidas. Si bien este impacto es impredecible y no se puede forzar, pero cuando se da es poderoso y transformador.

A nivel individual, los frutos de los procesos de Justicia Restaurativa son la curación, el remordimiento y la redención; perdón, reconciliación y un cambio de corazón, mente y acción. He tenido el privilegio de observar estos resultados en vidas cambiadas en todo el mundo. Justo este fin de semana recibí una nota del padre de un joven llamado Josh en una prisión guatemalteca, quien actuó como mi traductor en octubre del año pasado diciéndome, con orgullo justificado, que su hijo está tratando y sirviendo a pacientes codiciosos en la prisión, haber tenido una temperatura elevada y dolor de cabeza durante tres semanas.

Vi lo mismo en la histórica e infamemente violenta prisión de Bellavista en Colombia hace cinco años. Una cohorte de 200 hombres se graduó en uno de nuestros nuevos programas de vida. Cuando recibieron el reconocimiento legítimo de la Junta de PFI, Lacides presentó una lista de los 200 nombres a las autoridades penitenciarias en un documento comprometiéndose a no ser violentos por el resto de su período de prisión.

Y, por último, a nivel comunitario, las personas se sienten seguras y poseen voz. Están comprometidos con la respuesta de la comunidad y esto toda la comunidad tiene la oportunidad de crecer y prosperar.

[La influencia de la Justicia restaurativa]

Pero la Justicia Restaurativa también comienza a infectar y transformar otras partes de la sociedad. Si bien los programas de Justicia Restaurativa inicialmente se arraigaron en los sistemas de justicia penal, el marco también se aplica en otros entornos e instituciones: nuestras familias, escuelas, universidades, el lugar de trabajo, las iglesias y las cárceles. Cualquier comunidad o institución donde ocurra un conflicto puede ser beneficiosa.

Necesitamos comenzar a ver cómo se aplica la Justicia Restaurativa en todos los sistemas que crean un ecosistema. Un ejemplo es usar la Justicia Restaurativa para interrumpir la tubería de la escuela a la prisión que a menudo impacta a los jóvenes pobres y marginados.

El marco de Justicia Restaurativa también se aplica a ayudar a las comunidades o naciones a sanar de la violencia colectiva y la discriminación histórica que ocurre dentro de ellas. Los mecanismos de reconciliación comunitaria y justicia de transición, como las comisiones de la verdad, las reparaciones colectivas y las disculpas simbólicas, son formas en que los líderes locales y nacionales podrían expiar colectivamente los errores sistémicos o estructurales.

[El trabajo en Justicia restaurativa de la CC de Colombia]

En este punto, quiero destacar el importante trabajo de Justicia Restaurativa que realiza PF Colombia. Desde 2004, el equipo ha reunido a víctimas y delincuentes por delitos como ase-

sinato, secuestro, rebelión, abuso sexual y robo. En los últimos 16 años, han facilitado encuentros restaurativos que han impactado a más de 20,000 personas. Han sensibilizado a los oficiales militares, la Policía Nacional, comunidades enteras, excombatientes guerrilleros de las FARC, jueces, fiscales, estudiantes universitarios y miles de víctimas.

PF Colombia se enfoca en tres programas distintos de Justicia Restaurativa:

1// En primer lugar, el Sycamore Tree Project comenzó en 2004 en su primera prisión. Ahora el equipo opera STP en 22 prisiones en todo el país.

2// En segundo lugar, han establecido Comunidades Restaurativas, un programa que ayuda a sanar el quiebre en las comunidades rurales después de décadas de conflicto armado interno. Basaron el modelo del trabajo de nuestros afiliados en Ruanda para ayudar a sanar las aldeas afectadas por el genocidio de 1994. El equipo facilita los diálogos restaurativos entre las víctimas, los exguerrilleros de las FARC y los militares, donde discuten el daño y cómo se puede reparar, a menudo a través de gestos simbólicos que satisfacen las necesidades de la comunidad local.

3// En tercer lugar, han construido el Centro Dan Van Ness de Justicia y Prácticas Restaurativas para Menores, donde el fiscal remite a los jóvenes que cometen delitos comunes a un programa de Justicia Restaurativa donde los jóvenes, la víctima y sus familias discuten el daño y un camino a seguir.

[La Justicia Restaurativa como un movimiento social]

Por lo tanto, al concluir, animo a todos a considerar las posibilidades de expandir el principio de Justicia Restaurativa y practicar aún más, más allá de pensarlo como un programa o servicio que responde al crimen o la mala conducta. Pensar en la Justicia Restaurativa como un movimiento social que transforma la sociedad.

En su libro, *The Second Mountain*, David Brooks escribe que normalmente el cambio cultural comienza cuando “un pequeño grupo de individuos creativos encuentra que la ecología moral actual, donde se priorizan ciertos valores y ciertas formas de ser esperadas, son opresivos y alienantes. Entonces, retroceden en la historia y actualizan una vieja ecología moral que parece proporcionar una mejor manera de vivir. Crean un estilo de vida que otros encuentran atractivo”.

Brooks continúa: “Si puedes crear un movimiento social al que las personas quieran unirse, te doblegarán sus energías e ideas”.

La Justicia Restaurativa se ha convertido en un movimiento. Este congreso es evidencia de eso. Exige una coalición de la voluntad que ve y entiende la Justicia Restaurativa como una mejor manera de vivir. La Justicia Restaurativa tiene el potencial de curar a las personas, reconciliar las relaciones y unir a las personas; para desarraigar injusticias sistémicas y estructurales y sacarlas a la luz para que puedan ser tratadas.

Entonces, mis amigos, los aplaudo y los aliento a que estén dispuestos e implacables con una energía, creencia y esperanza contagiosa. Y a medida que trabaje, las personas se unirán y se generará un impulso que tiene el potencial de derrocar sistemas opresivos e injustos; toma lo que está dividido y trae integridad.

El cambio vendrá, porque como Martin Luther King Jr. nos recuerda, “el arco moral del universo es largo, pero se inclina hacia la justicia”, y así la justicia puede fluir como un río y dejar que la bondad fluya como una corriente que nunca se seca.



+ + Prácticas de Justicia Restaurativa. Confraternidad Carcelaria de Colombia

Lácides Hernández Álvarez / Colombia

Presidente de la Confraternidad Carcelaria de Colombia.

Resumen

Aplicación de la Justicia Restaurativa más allá del ámbito penal juvenil. Antecedentes normativos en Colombia. Proyectos y programas de experiencia y prácticas de la Confraternidad Carcelaria de Colombia, organización perteneciente a Prison Fellowship International desde 1980.

Palabras clave

- \ Justicia Restaurativa en Colombia
- \ víctimas
- \ ofensores
- \ privados de libertad
- \ ex militares
- \ FARC
- \ menores en conflicto con la ley
- \ prisiones

Abstract

Application of Restorative Justice beyond the juvenile criminal sphere. Regulatory background in Colombia. Projects and programs of experience and practices of the Prison Fellowship of Colombia, an organization belonging to Prison Fellowship International since 1980.

Key words

- / Restorative Justice in Colombia
- / victims
- / offenders
- / deprived of liberty
- / former military personnel
- / FARC
- / minors in conflict with the law
- / prisons

[En el transcurso de este II Congreso sobre prácticas restaurativas, se ha hecho un enfoque especial a la aplicación de estos procesos a niños, niñas y adolescentes, lo cual sin dudas es de suma importancia, sin embargo, existe el temor de que se continúe viendo la Justicia Restaurativa con recelo y se aplique únicamente a menores o que en el peor de los casos, se mire como un tipo de justicia que beneficia a los ofensores, perdiendo de vista que tiene beneficios importantes para las víctimas y la comunidad.

En ese sentido, es pertinente pensar en la aplicación de la Justicia Restaurativa en un marco jurídico más amplio que albergue a todo tipo de personas y que al mismo tiempo, no deje por fuera a ninguna de las partes involucradas en un conflicto.

La Confraternidad Carcelaria de Colombia, en adelante CCC, es miembro de Prison Fellowship International desde 1980, y se ha inspirado en la aplicación de la Justicia Restaurativa en tres hechos concretos:

1// En el Centro de Justicia y Reconciliación de la Confraternidad Carcelaria Internacional dirigido por Dan Van Ness, que permitió conocer alrededor del mundo muchas experiencias de reconciliación mediante la aplicación del método *Árbol Sicómoro*.

2// El primer encuentro Internacional sobre Justicia Restaurativa organizado por la CCC en 2003, en el que participaron instituciones públicas y privadas relacionadas con la justicia. Posteriormente en el Simposio Internacional organizado por la Fundación Alvarallice en 2005, con la participación de Desmond Tutu y del cual la CCC hizo parte de la mesa organizativa.

3// El nacimiento y desarrollo de un proceso hacia un marco jurídico para la Justicia Restaurativa que inició con el Acto Legislativo 003 de 2002.

Colombia ha estado sumida en una serie de hechos violentos escalonados que se han arraigado en la cultura a través de la mafia, la trampa, el crimen y la corrupción, hechos que se han normalizado y hoy en día se ven con *normalidad*, como si esto hiciera parte de la cultura del colombiano, no en el sentido de que el colombiano de a pie sea violento, sino en el sentido de que se ha acostumbrado a estas acciones, por lo tanto, están normalizadas en la sociedad. La pregunta por resolver ahora es ¿cómo romper este ciclo de violencia y contribuir en la construcción de nuevos valores?

En Colombia ha sido difícil construir una cultura de diálogo, de paz y derechos humanos. Ni el confinamiento producido por el COVID-19 ha frenado esta violencia en donde en lo que va corrido de la pandemia han asesinado un gran número de líderes sociales. La violencia ha sido cíclica, solo cambia de rostro cada cierto tiempo.

A pesar de la situación histórica de hechos violentos que han marcado a Colombia, desde el Gobierno Nacional, se han tomado iniciativas jurídicas para mitigar estas acciones a través de la Justicia Restaurativa; las principales normas son:

// Acto Legislativo 03 de 2002 / Seminario Internacional sobre Justicia Restaurativa.

// Constitución Política Acto Legislativo 03 de 2002. Reforma Art. 250 C.P.C.

// Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

// Código de Infancia y Adolescencia.

// Desarrollos Jurisprudenciales .

// Bloque de Constitucionalidad

// Contexto Internacional

Desarrollo Legal Cronológico de la Justicia Restaurativa en Colombia

// Ley 497 de 1.999, que reglamenta el Artículo 116.

// Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y paz”.

// Ley 1098 de 2006 “Ley de Infancia y Adolescencia”.

// Documento 3629. Documento CONPES “Consejo Nacional de Política Económica y Social”, República de Colombia, Departamento de Planeación Nacional.

// Decreto 860 del 16 de marzo de 2010.

// Sentencias C-873 de 2003, C-966 de 2003, C-899 de 2003, C-1092 de 2003, C-979 de 2005.

// Justicia Transicional: Acuerdo de Paz Gobierno – FARC.

Debido al problema de violencia y de normalización del conflicto que hay en la sociedad colombiana, la CCC decidió implementar en 2004 el *Proyecto Árbol Sicómoro* en las cárceles del país, con la modalidad de círculos restaurativos, y con participación de pequeños grupos de víctimas y ofensores.

Desde hace 16 años la CCC ha organizado círculos restaurativos dentro de las cárceles, a través de facilitadores, en donde se han creado espacios para el diálogo, y se ha ayudado a las víctimas a tener un encuentro con las personas que les han hecho daño. Cada encuentro restaurativo es distinto, ninguno se parece al otro, cada uno tiene su propio proceso hacia el logro de un resultado restaurativo. Estos encuentros tienen efectos según la ley, para ello se requiere el acompañamiento del abogado del privado de libertad y la voluntad de los jueces de penas y medidas.

Uno de los resultados que se han evidenciado a lo largo de estos 16 años de práctica, es que las víctimas desean encontrarse con sus ofensores en las prisiones para hablar sobre lo sucedido. Adicionalmente, más de 5000 prisioneros han participado en estos procesos y se puede concluir que la Justicia Restaurativa ha frenado de algún modo el crimen dentro y fuera de las cárceles; esta es una contribución a La Paz.

Por otro lado, la experiencia en las prisiones preparó el escenario para que en el 2014 se diseñara el Programa *Comunidades Restaurativas*, previo a los inicios de diálogos de paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC. A través de este programa se han podido hacer encuentros entre excombatientes de las FARC con comunidades que fueron víctima del conflicto armado, pero también se han encontrado a ex militares que afectaron con abusos de autoridad a esas poblaciones.

El programa de las Comunidades Restaurativas ofrece oportunidad de reparaciones simbólicas, como escuelas, parques, iglesias, puentes, entre otros. Esto es gracias a que la Justicia Restaurativa facilita el encuentro para dialogar, trabajar y compartir.

Finalmente en el 2019 se dio inicio al programa Justicia Restaurativa Juvenil a través de un pilotaje que finaliza en 2021, este programa atiende a menores en conflicto con la ley, los cuales, al igual que en el proyecto Árbol Sicómoro y el Programa Comunidades Restaurativas, tienen la oportunidad de encontrarse con sus víctimas, y beneficia en gran manera a los menores puesto que el enfoque es supremamente educativo.

Aguardamos la esperanza que la Justicia Restaurativa pueda posicionarse, deje de ser mirada como una justicia en favor de la impunidad, y que ella contribuya a incluirnos a todos en la construcción de un movimiento de transformación a través de una cultura de diálogo, paz y respeto por los derechos humanos.

Estoy convencido que la JR, arraigada como algunos expositores anteriores lo han dicho, en la justicia bíblica, en las propuestas de los reformadores del siglo XVI, en las comunidades menonita en Canadá y en la cultura judeocristiana, es sin duda alguna una poderosa herramienta que ayuda a romper los círculos del crimen y a construir mediante el encuentro, mediante el diálogo con el otro una cultura de paz que transforma al entorno social.



+ + Comunidad, Diálogo y Justicia Restaurativa

Emilio Navas Paús / España

Presidente de AIEEF Asociación Interdisciplinaria Europea de Estudios de la Familia www.aieef.online

Resumen

La idea de conflicto o de problema que puede ser analizada como una realidad no productiva por un liberalismo inicial, es la base fundacional de nuestro reconocimiento como seres humanos. El nuevo paradigma de la Justicia Restaurativa, basado en la fraternidad y el diálogo, es entonces una consecuencia natural de nuestras sociedades que, lejos de rechazar los valores igualitarios aportados por el Siglo de las Luces, los completa en una revisión basada en la conciencia de las obligaciones recíprocas que nos unen y nos constituyen.

El agente de Justicia Restaurativa tiene una tarea mucho más compleja, más evolucionada, que el funcionario encargado de vigilar y castigar. Debe estructurar un diálogo. ¿Cómo hacerlo?

Palabras clave

- \ diálogo
- \ mediación
- \ Justicia Restaurativa
- \ registro
- \ comunidad

Abstract

The idea of conflict or problem that can be analyzed as a non-productive reality by an initial liberalism, is the foundational basis of our recognition as human beings.

The new paradigm of Restorative Justice, based on fraternity and dialogue, is then a natural consequence of our societies that, far from rejecting the egalitarian values contributed by the Enlightenment, completes them in a revision based on the conscience of the reciprocal obligations that unite us and constitute us.

The Restorative Justice agent has a much more complex task, more evolved, than the official in charge of monitoring and punishing. It must structure a dialogue. How to do it?

Key words

- / dialogue
- / mediation
- / Restorative Justice
- / registry
- / community

[Hablar de Justicia Restaurativa nos invita a recorrer los caminos subyacentes en el término “Justicia” y en la estructura del diálogo. Las siguientes líneas no son más que un sustento para esa reflexión.

[La idea de sociedad y comunidad en occidente]

Bien sabido es que para Aristóteles el ser humano es un “Zoon Politikon”, un ser político, social. Esta idea del sabio de la realidad, del enorme pensador anclado en la Atenas de hace dos mil cuatrocientos años, estuvo vigente hasta bien entrado el Siglo de las Luces.

Efectivamente, la idea del mandato, por ejemplo, que arrastramos —como tantas otras instituciones— del derecho romano, sufre una enorme transformación cuando es “codificada” por el espíritu de las luces.

Allí, en Roma, el mandato es una de las obligaciones derivadas de la amistad.

La amistad que me relaciona con el amigo ausente me “obliga” sin que implique contraprestación alguna a comprar un fundo para él. Quiere decir que a su pedido compraré un inmueble que quedará a mi nombre hasta que su presencia en la ciudad permita que el mandato acabe y se ponga a su nombre.

Esta idea del “munus” se traduce mal en los términos comerciales actuales. Se trata sí de una obligación, pero no hay contraprestación. Se trata de una “gracia”, un hacer libre en cumplimiento del lazo de amistad, pero al tiempo estoy obligado [1].

La abolición de toda obligación que no implique una contraprestación llega a occidente con el triunfo de la razón y motivada por la revolucionaria idea de eliminar al “antiguo régimen”, quitar de la faz de la tierra los privilegios y las ideas que sostuvieron la esclavitud o la servidumbre de la gleba [2].

[1] En este sentido dice Roberto Esposito: “1. Quisiera intentar una reflexión sobre la comunidad a partir de su originaria etimología latina. Aunque no está plenamente probado, el significado de “comunidad” que todos los diccionarios dan como más probable es aquel que asocia *cum* y *munus* (o *munia*). Esta derivación es importante en la medida en que califica de manera precisa aquello que contiene los miembros de la comunidad. No se trata de vínculos de una relación cualquiera, sino de los de un *munus*, es decir, una “tarea”, un “deber”, una “ley”. Atendiendo al otro significado del término, más cercano al primero de lo que parece, son también los vínculos de un “don”, pero de un don de hacer, no de recibir y, por tanto, igualmente, de una “obligación”. Los miembros de la comunidad lo son por eso y porque están vinculados por una ley común”. *Comunidad, Inmunitad y biopolítica*. Capítulo 1. Pag. 25. Herder Madrid 2020.

[2] En este sentido debemos destacar como ejemplo y aclaración que el Código Civil redactado por Don Dalmacio Velez Sarsfield sancionado por ley 340 de la Argentina, como vigente desde el 1ro de enero de 1871 (hoy derogado) establece en su artículo 499: “No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles” pero señala con claridad en su nota al artículo 2508 lo siguiente: “... Cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva que no existe con este carácter, sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual”.

Así, en Occidente vemos triunfar con el pensamiento de Locke o de Hobbes una idea no ya “comunitaria” sino “societaria”, contractualista y es con esta concepción del individuo como elemento soporte de la sociedad que avanzamos en la llamada “modernidad” [3].

Sin embargo, que “El hombre es lobo para el hombre”, es decir, un estado de naturaleza en el que cada uno está en guerra con su hermano, es contrario al fundamento mismo del amor al prójimo que ilumina las doctrinas espirituales nunca abandonadas por Occidente.

Pensar en la represión policial como garante del funcionamiento ordenado de una comunidad, es una idea estrafalaria que bien merece ser estudiada no tanto por su contenido como para analizar las razones por las que tal teoría llegó a imponerse.

¿Si faltase la policía nuestras sociedades serían el caos?

Alguien podría traer el ejemplo de la llamada “noche de las bestias”, aquel famoso apagón eléctrico en Nueva York que desató el caos. Sin embargo, yo que he pasado buena parte de mi vida en el continente americano, tiendo a creer que una sociedad que estalla por un apagón debe haber tenido problemas previos, pues, si cada vez que falta la luz en cualquiera de las ciudades de Sudamérica se desatara el caos social, las mismas serían a estas alturas solo ruinas.

¿Es la presencia policial la que permite la vida de los habitantes de la Patagonia?

¿Somos gente perversa que estamos esperando que el hombre de seguridad se distraiga para arrebatar el bolso a la viejecita que camina delante nuestro?

¿Nos abstenemos de delinquir, principalmente, por el temor al castigo?

Una reflexión lejos de aquellos momentos de furor revolucionario contra el antiguo régimen, creo que nos obliga a reconocer ¿volviendo a Aristóteles? nuestra naturaleza política, reconocernos como seres sociables [4].

Nacemos en una familia. Nos criamos en una comunidad que se estructura, además de con el correcto funcionamiento de las fuerzas del orden, por la “realización” de la misma, que a su vez permite la realización del individuo.

Pero no podemos ver nuestra “realización” como un simple ejercicio intelectual de alcanzar un punto medio, un equilibrio entre el defecto y el exceso en las pasiones. Nuestra realización

[3] Hobbes, Thomas. *Leviatan, o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil*. Parte I: Del Hombre, Capiyulo XIII.

[4] Debemos atender también, a lo que señala Giorgio Agamben: “23 Es el sentido mismo de esta contraposición, que habría de tener una descendencia tan tenaz en la cultura política de Occidente, el que hay que considerar de un modo nuevo. La polémica sofística contra el *nómos* a favor de la naturaleza... puede ser considerada como la premisa necesaria de la oposición entre estado de naturaleza y *commonwealth*, que Hobbes sitúa como fundamento de su concepción de la soberanía. Si, para los sofistas, la anterioridad de la *physis* justifica, en último término, la violencia del más fuerte, para Hobbes es precisamente esta misma identidad de estado de naturaleza y violencia (*homo homini lupus*) lo que justifica el poder absoluto del soberano. En ambos casos, si bien en un sentido aparentemente opuesto, la antinomia *physis/nómos* constituye el presupuesto que legitima el principio de soberanía, la indistinción de derecho y violencia... Es importante señalar, en efecto, que en Hobbes el estado de naturaleza sobrevive en la persona del soberano, que es el único que conserva su *ius contra omnes* natural.” *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Página 51. Pre-Textos, Valencia, 2016.

en esta etapa posterior a la modernidad en la que vivimos tiene más que ver con el reconocimiento y elaboración de nuestros conflictos tanto personales como colectivos.

Efectivamente, la idea de conflicto o de problema que puede ser analizada como una realidad no productiva por un liberalismo inicial, es la base fundacional de nuestro reconocimiento como seres humanos.

Tenemos conflictos con nosotros, con nuestras distintas realidades —soy padre y a la vez hijo, soy nativo y a la vez extranjero, hablo la lengua local o intento el inglés cuando doy un curso fuera— [5] es decir, anidan dentro de mí las perspectivas propias de la otredad, y esas perspectivas una vez reconocidas y aceptadas hacen que problematice la idea de una “comunidad” que se base en un destino histórico común, en una raza o en una religión dominante a la que los demás deben adherir para poder ser admitidos [6].

Nuestra idea actual de comunidad, vuelve a basarse en la idea de lo “*cum munus*” es decir de las “obligaciones” sin contrapartida, las obligaciones gratuitas que asumimos y nos permiten realizarnos en un territorio determinado.

Lo que fueron triunfos socialistas o conquistas obreras —el horario limitado de trabajo, el descanso hebdomadario, las vacaciones pagas, el acceso a la salud y a la educación igualitarias y gratuitas, el derecho al acceso a una vivienda digna, el concepto de igual retribución a igual tarea, las ayudas por desempleo, y un larguísimo etc.— son ahora la definición, la substancia de nuestras comunidades, y por lo tanto, el reconocimiento del derecho del Otro a serlo, el respeto por la diferencia, han ganado su carta de ciudadanía en nuestros ordenamientos jurídicos.

[La novedad de la Justicia Restaurativa]

El nuevo paradigma de la Justicia Restaurativa, basado en la fraternidad y el diálogo, es entonces una consecuencia natural de nuestras sociedades que, lejos de rechazar los valores igualitarios aportados por el Siglo de las Luces, los completa en una revisión basada en la conciencia de las obligaciones recíprocas que nos unen y nos constituyen.

El diferente, el alienado, el extranjero, el delincuente, no pueden ya ser vistos como un “enemigo” a exterminar, apartar, aislar o dominar sino como lo que son, seres humanos, personas merecedoras de la dignidad propia de cada integrante de la humanidad.

Los planes de “hambre cero” o los objetivos planetarios contra el calentamiento global, no son bonitos discursos sino una necesidad de la hora.

Es esa necesidad de nuestra hora la que motiva que realicemos esfuerzos para no “disciplinar” o simplemente recluir para no ver al otro, sino para acercarnos al ser humano en su realidad polifacética e intentemos la gestión de los conflictos desde una perspectiva abarcadora que podemos resumir en la palabra “diálogo”.

[5] Nietzsche, Friedrich. *La gaya ciencia*. Ariel, 2019.

[6] Foucault, Michel. *Surveiller et punir. Naissance de la prison*. Paris, Gallimard, 1975.

[La estructura del diálogo]

El diálogo, como todo hacer humano, se realiza en —necesita de— un tiempo y un espacio.

El agente de Justicia Restaurativa tiene una tarea mucho más compleja, más evolucionada, que el funcionario encargado de vigilar y castigar. Debe estructurar un diálogo. ¿Cómo hacerlo?

El diálogo requiere un conocimiento, un estudio previo de “el otro” [7]. Este primer acercamiento requiere ser hecho con antelación al primer encuentro. ¿Con quién voy a encontrarme? ¿Cuáles son sus costumbres, su lenguaje, esas notas que hacen a su identidad? Está claro que sí mi oficina está poblada de signos religiosos y recibo a una persona que no profesa mi religión no estoy ayudando a construir confianza. No estoy demostrando respeto.

¿La persona con la que me entrevistaré tiene en su cultura aceptado el mirar a los ojos o esto es visto como una amenaza, un desafío?

Si soy mujer/hombre/otro le está permitido el contacto físico conmigo? En este caso ¿puedo cambiar “mi” apretón de manos por un saludo cordial pero hecho respetando la distancia social requerida por mi interlocutor?

Prepararse para el diálogo requiere a la vez una investigación hacia el otro como una introspección. ¿Qué me pasa con lo que le pasa? ¿Creo que un judío ortodoxo, por ejemplo, es en realidad un misógino? ¿Cómo vibra en mi interior la diferencia del diferente a mí? ¿Qué veo en el acento diferente, en la utilización de un lenguaje poco elevado, una persona basta, inferior, un subordinado? ¿Qué me ocurre frente a un catedrático, un diplomático o cualquier alta autoridad laica o religiosa? ¿Actúo igual? ¿Soy el mismo?

Recién después de realizado este trabajo de preparación estaré en condiciones de enfrentarme a una conversación con esta parte en el conflicto y luego, repetido el análisis y la introspección, realizar el encuentro con cada una de los otros agentes que intervengan en el mismo.

233

[La idea de neutralidad]

El agente de Justicia Restaurativa, suele tener el deber de mostrarse imparcial respecto de los involucrados y neutral respecto del conflicto. Pero ¿es posible ser neutral frente a una situación de desigualdad en el poder o de injusticia? ¿No se trataría, de sostenerse el principio de neutralidad a ultranza, de un método más edulcorado y elegante de perpetuación de las estructuras de poder propias del vigilar y castigar del que queremos salir?

Creo que los límites del presente texto exceden el tratamiento siquiera superficial de estas cuestiones, es por eso que, simplemente, enunciando los fundamentos para la realización de una guía, un plano a mano alzada de nuestro hacer, quise dejar planteadas sólo algunas preguntas y espero que estas líneas sean un disparador para una reflexión más profunda y conjunta sobre la estructura del diálogo en el marco de un paradigma de cultura inclusiva, solidaria y moderna al que estamos dando en llamar, no sé si con fortuna, Justicia Restaurativa.

[7] Levinas, Emmanuel. *Le temps et l'autre*. Presses universitaires de France, 1979.



+ + Un viaje a Tierra Incógnita. El diálogo para la transformación pacífica de la crisis

Alfredo Zamudio / Chile / Noruega

Director Centro Nansen para la Paz y el Diálogo.

Resumen

El diálogo es un camino para los valientes, es una transformación pacífica de la crisis, dialogar significa hablar sobre las necesidades, sentimientos, es una forma de comunicación, el éxito del diálogo depende en gran medida de la calidad de las conversaciones y de la escucha hacia los demás, debemos atrevernos a escuchar a los incómodos, abrir el pensamiento, reconstruir espacios de encuentro y abordar el futuro con esperanza.

Palabras clave

/ diálogo
/ crisis
/ valientes
/ viaje
/ futuro
/ mediación

Abstract

Dialogue is a way for the brave, it is a peaceful transformation of the crisis, dialogue means talking about need, feelings, it is a form of communication, the success of dialogue depends largely on the quality of conversations and listening to others, we must dare to listen to the uncomfortable, open the thought, rebuild meeting spaces and approach the future with hope.

Key words

\ dialogue
\ crises
\ brave
\ journey
\ future
\ mediation

[El diálogo]

En toda situación de crisis donde se busca una transformación pacífica, hay tres fuerzas importantes: los que saben que sucede, los que pueden hacer algo y los que deciden si se hace. Cuando hay mucha desconfianza, estos no se comunican ni colaboran fácilmente. La desconfianza es parte de los escenarios que provocan las crisis.

[No es negociación]

Para superar las crisis hay que hacerse cargo de la desconfianza. Hay gente que se molesta cuando le hablan de diálogo, porque creen que es lo mismo que negociación o mediación. Mientras la negociación y la mediación priorizan los resultados, el diálogo se basa en el proceso, donde se van descubriendo las dificultades (que pueden ser muchas), y las soluciones (que pueden ser escasas)

[Para valientes]

El camino del diálogo es para valientes, porque hay que atreverse a escuchar lo incómodo y abrirse a la posibilidad que uno no tiene toda la versión de lo que el otro piensa o ha vivido, con la situación que nos separa. Cuando hay dolor e historias no escuchadas, las desconfianzas pueden ser profundas, y no son fáciles de cambiar. La escucha activa y la humildad son elementos esenciales para crear el espacio seguro para esas conversaciones difíciles.

235

[Hechos, necesidades, sentimientos]

Dialogar no significa aceptar lo que es injusto. Hablar con el contrincante no es igual a la claudicación de los ideales o derechos. Transformar un conflicto en forma pacífica significa hablar sobre los hechos, necesidades y sentimientos, pero siempre y cuando nos veamos como iguales y con el mismo derecho de vivir en esos espacios compartidos.

[Viaje épico]

Dialogar es una forma de comunicación que se centra en comprender «al otro», en lugar de intentar convencerlo de que tú tienes la razón. El diálogo no se trata de aceptar lo inaceptable, de justificar crímenes, ni de olvidar, sino que entender el punto de vista del otro y también decirle todo lo que tú tienes que decir. El diálogo es un viaje épico, donde podemos construir una historia común y recuperar la confianza que necesitamos.

[El lugar más bajo de la pirca]

El diálogo es un proceso adaptativo, cuyo éxito depende de la calidad de las conversaciones y de la escucha. Quienes se embarcan en un proceso de diálogo, se embarcan en un viaje a tierra incógnita. Igual que cuando vamos a lugares que no conocemos, no se trata sólo de llegar a destino, sino que la travesía en sí nos enseña cosas que no sabemos. Cuando no hay nada de

confianza y necesitamos construir en conjunto, el diálogo puede ayudar a encontrar el lugar más bajo de la pirca, por el cual podemos cruzar sin fallar en el primer intento. El tejido social de la sociedad se reconstruye con esos espacios de encuentro y de diálogo.

[Las coordenadas para el futuro]

Si no logramos construir algo en conjunto en el primer intento, por lo menos hemos aprendido algo que no sabíamos. Y podemos volver a probar. La historia nos muestra que el reencuentro de los pueblos no es un camino en línea recta. Puede ser un camino difícil. El diálogo nos puede dar las coordenadas para navegar en esas dificultades.

[El futuro compartido]

Si tenemos un mejor mapa para los desafíos de hoy y de mañana, sabremos dónde construir puentes, donde tener más cuidado y cómo llegar seguros a nuestro punto de destino. Ahí está el futuro compartido que necesitamos y que podemos construir.



Apartado 5 //

**Justicia Restaurativa como
Derecho Comunitario**



+ + La Justicia Restaurativa como un Derecho Humano

Joseph T. Eldrige[/] / Estados Unidos

Juan R. Ferreira^{//}, Leonel Groisman^{///} / Uruguay

[/] Profesor Emérito American University, Estados Unidos.

^{//} Ex Presidente de la Institución Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo de Uruguay.

^{///} Director de la Cátedra de Mediación, CEFIR, Uruguay.

Resumen

En este trabajo, los autores proponen incorporar los Derechos Comunitarios como Derechos Humanos. Específicamente proponen comenzar por incorporar la Justicia Restaurativa que por sus aristas individuales y colectivas, podría servir de enlace entre los Derechos Humanos individuales y los comunitarios. Proponen además, sea incorporada mediante una Convención con Mecanismos por países.

Palabras clave

\ Derechos Humanos
\ Derechos Restaurativos
\ víctima
\ ofensor
\ comunidad

Abstract

The authors of this work propose to incorporate Community Rights as Human Rights. They specifically propose to begin by incorporating Restorative Justice which, due to its individual and collective aspects, could be used as a link between Individual Human Rights and the Community ones. Besides, the authors propose that this could be incorporated through a Conventions with Mechanisms by countries.

Key words

/ Human Rights
/ Restoratives Rights
/ victim
/ offender
/ community

[A. Los Derechos Humanos]

[I. Nacimiento de los Derechos Humanos]

La falta de una educación temprana en Derechos Humanos hace que muchas veces se considere su nacimiento en 1948 cuando los países acuerdan la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ningún autor especializado en el tema considera su nacimiento después de la Revolución Francesa de 1789, o aún la Declaratoria de Independencia de los Estados Unidos en 1776 en Filadelfia, la mera definición de esta última que hay Derechos que son inherentes al hombre (y mujer) y “autoevidentes” (*selfevident*) que no requieren probarse, deberíamos remontarnos a la aparición del ser humano en la tierra para que con él haya nacido los derechos humanos. Sí existen procesos históricos de reconocimiento de esos derechos y en la evolución histórica una ampliación del criterio de cuáles son esos derechos.

Una vez de acuerdo de las categorías de Derechos Humanos, un tema compatible con esa clasificación, pero con su propio calendario, es el de los instrumentos del Derecho Internacional y del Derecho positivo de los países en reconocerlo.

En esa medida podemos hablar de tres generaciones reconocidas de derechos, una cuarta, más reciente según algunos especialistas. Nosotros pretendemos en este trabajo acompañar este proceso histórico, con la propuesta de una nueva generación de derechos, incorporando el restaurativo el que nos imponen los tiempos en que vivimos.

[II. Generaciones de derechos]

[II.1. Derechos de Primera Generación]

Se considera como tales los derechos civiles y políticos y tienen su primera expresión formal en el siglo XVIII, como hemos señalado, en las sendas revoluciones de Estados Unidos y Francia. Si bien es cierto que esto no genera mayores polémicas, la doctrina se inclina a reconocer que fue en esta última donde los derechos nacen para difundirse al resto del mundo. Ello no niega la influencia de los pensadores e inspiradores de la Declaración de Independencia norteamericana en los pensadores que inspiraron la Revolución Francesa trece años después.

Hoy es un hecho fuera de discusión (no siempre fue así) que los grandes pensadores de la “ilustración” como Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, por ejemplo, fueron estudiosos de las obras de Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, John Adams, Thomas Paine y Joseph Priestley. Lo que no quita que muchos expertos en la materia digan que fueron las obras de los pensadores franceses los que se difundieron por el mundo de un modo contagioso, marcando el inicio de una era en materia de reconocimiento de derechos.

En ese sentido no vacilamos en sostener que fueron obras como las de John Locke (1632–1704) *Ensayo sobre el gobierno civil* establece la división de poderes del Estado; Luis Montesquieu (1713–1784), *Cartas persas* (critica la sociedad y al gobierno francés); Francisco M. Voltaire (1694–1778) y Juan Jacobo Rousseau (1712–1778), entre otros las que circulan en su tiempo entre los pensadores libertarios del resto del mundo.

Sigue sin embargo abierta la discusión de cuál fue el aporte de cada una a la consagración de los Derechos Civiles y Políticos. En esa dirección escribe Hannah Arendt (1963) en que “la diferencia de principio más importante desde el punto de vista histórico entre la Revolución norteamericana y la Revolución francesa estriba en la “afirmación únicamente compartida por la última, según la cual ‘la ley es expresión de la Voluntad General’ (como puede leerse en el artículo VI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), una fórmula que no se encontrará, por más que se busque, en la Declaración de Independencia o en la Constitución de los Estados Unidos”.

II.2. Derechos de Segunda Generación]

Se conoce con este nombre a los derechos económicos, sociales y culturales. Surgen en el mundo académico en el siglo XIX y los recoge en el siglo XX la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Esta Declaración es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 217 A-II), el 10 de diciembre de 1948 en París. Establece en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, en el momento histórico de su aprobación.

Las Naciones Unidas (ONU) nacieron en 1945, poco después del final de la Segunda Guerra Mundial, tras el intento fallido del Presidente Wilson de fundar la Liga de las Naciones después de la primera Guerra, organismo que llegó a funcionar poco tiempo y que nunca llegó a ser reconocido los propios Estados Unidos, país proponente de su fundación. Como veremos más adelante el fracaso del Presidente Wilson en 1919, crea un precedente que aún sobrevive, por el que EEUU exige el cumplimiento de instrumentos internacionales de protección de derechos de los que no forma parte. El propósito establecido de la ONU es traer paz a todas las naciones del mundo. Uno de sus primeros pasos fue la Declaración.

La misma crea las bases fundamentales para las diversas Convenciones Internacionales en la materia a nivel mundial, y aún regional que analizaremos más adelante cuando señalemos los diversos instrumentos existentes a nivel mundial, regional, y en los diversos Estados para la promoción y garantía del ejercicio de los derechos.

II.3. Derechos de Tercera Generación]

Estos vienen a ser una puesta al día de los consagrados en la Carta de 1948. No hay un solo documento sino un conjunto de Tratados, Convenios Internacionales, Resoluciones de la ONU o de organismos regionales como la entonces Comunidad Europea, La Organización de Estados Americanos y la propia Organización de Estados Americanos. Luego los diversos países los han ido incorporando a su derecho positivo a través de las respectivas sanciones de los instrumentos de ratificación.

A modo de ejemplo, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Consejo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Creación (muy posterior) de la Corte Penal Internacional etc. En el caso de la Convención Americana, la ratificación y presentación de los instrumentos respectivos por parte de 11 países (según lo consignaba la propia Convención), nació siendo con carácter vinculante a todo país que la reconozca de la Corte Americana de Derechos Humanos, el Examen Preventivo Universal (EPU) de la ONU etc.

Antes, a nivel regional, solo existía la Comisión Interamericana de DDHH, no vinculante, como órgano especializado limitada a informar a la Asamblea General de la OEA, que solo podía hacer “recomendaciones” a los Estados Miembros, tanto sobre los DDHH en general como respecto de casos individuales. Tenemos acá un claro ejemplo de un organismo donde Estados Unidos siempre nomina un ciudadano, pero no forma parte, ni ha firmado (por lo tanto tampoco ha ratificado) la Convención.

Cuando analicemos los instrumentos como tales, veremos que algunos son integrados por los Estados: Consejos de Derechos Humanos y otros por personas que no representan a sus Estados, Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo.

En general la temática de los derechos de tercera generación giran en torno a avances en los derechos individuales (integridad física) y nuevos conceptos en lo social a temas nuevos como Paz Mundial y Medio Ambiente.

Contemporáneamente con los derechos de Tercera Generación se aprueban, firman y ratifican nuevos tratados para generar los mecanismos de contralor y ciencia de los derechos de primera y segunda generación. Los avances en este campo no se dan sólo en materia jurídica sino también en la doctrina como los llamados Principios de París, de 1991, que entre otras cosas veremos cómo dan a luz a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

II.4. Derechos de Cuarta Generación]

Aunque no existe unanimidad en la doctrina se han dado en llamar de este modo a los derechos asociados a las nuevas realidades fruto de los cambios tecnológicos. Acá se incorporarían pues, aunque no haya unanimidad al respecto, los derechos de acceso a la información, a la informática, al uso de los medios radioeléctricos, acceso internet etc.

[B. Convenciones y mecanismos]

Los Derechos Humanos, hasta la fecha, han sido reconocidos y declarados en Convenciones y su aplicación está garantizada por diversos mecanismos. Como vemos en la siguiente lista, las convenciones más importantes han sido, antes, o después, centralizadas a través de la ONU, pero no necesariamente han nacido a su impulso. A su vez, dichas Convenciones han sido firmadas o no por las naciones que lo componen.

Los mecanismos, en cambio, necesitan de una ratificación especial de las naciones, hecho que será particularmente importante si se avanza en una Convención sobre Derechos Restaurativos.

[III. Convenciones más importantes]

III.1. Contra la Tortura]

Convención Sobre la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. La misma entró en vigencia en forma vinculante el 26 de junio de 1987, al haber sido instaurados los instrumentos de ratificación en el número necesario. Su protocolo facultativo fue aprobado en 2002 entrando en vigencia en 2006.

III.2. Convención Americana de Derechos Humanos]

También conocida como Pacto de San José, por haber sido aprobada en la Capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Obligatoria para sus Estados miembros, adquiere su carácter vinculante con la entrega de 11 instrumentos de ratificación, el 18 de julio de 1978. Al entrar en vigencia se conformó en su seno la Corte Americana de Derechos Humanos de carácter vinculante para los Estados parte. Antes solo existía la Comisión Interamericana de DDHH que actuaba como generador de recomendaciones a los Estados miembros de los que daba cuenta a la Asamblea General de la OEA, tanto de la situación global en cada Estado como casos particulares aceptando como denunciante a todo/a ciudadano/a de los Estados miembros de la OEA. Ahora la Comisión formaliza la presentación de casos para fallos vinculantes de la Corte.

III.3. Principios de París]

Aunque formalmente este conjunto de principios y normas no tiene carácter de Tratado, es uno de los más aplicados en el mundo de hoy. Formalmente deberíamos considerarlo doctrina y surge de un encuentro de juristas destacados especializados e Instituciones Nacionales así como organismos no gubernamentales reunidos en dicha ciudad en octubre de 1991. Habiendo hecho suyos estos principios la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, ha pasado a tener fuerza de norma. A modo de ejemplo, para ser reconocidas como tales por las Naciones Unidas, las Instituciones Nacionales de DDHH deben ajustar su funcionamiento a estos principios. En muchos casos la legislación que las crea así lo establece expresamente.

[IV. Instrumentos y mecanismos más usados]

IV.1. Internacionales]

IV.1.a. Consejo de Derechos Humanos

Integrada por Estados miembros elegidos rotativamente por la Asamblea General de la ONU. Sus miembros no actúan a título personal sino en representación de los Estados mandantes.

IV.1.b. Examen Periódico Universal

Es un instrumento del Consejo de Derechos Humanos (ut supra) creado en el 2005 por la AG de la ONU. Allí rotativamente se examina la situación de los 193 Estados Miembros. Cada Estado puede hacer recomendaciones al resto de los Estados miembros. Los mismos las pueden aceptar o no, pero a pesar de no ser vinculantes, los Estados que aceptan las recomendaciones recibidas deben de informar sobre la misma en la sesión siguiente a la que sea convocado. Examina la situación de los derechos humanos en los 193 estados miembros de la ONU.

IV.1.c. Corte Penal Internacional

Surge del Estatuto de Roma, adoptado en dicha Ciudad el 17 de julio de 1998. De competencia en delitos de lesa humanidad con jurisdicción Universal.

IV.1.d. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ver Ut Supra Convención Americana de DDHH. (III.2.)

IV.2. Nacionales. Caso de la República Oriental del Uruguay]

IV.2.a. Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Creadas por Ley en cada país, deben ajustarse a los principios de París para ser reconocidas por la ONU, que las controla y califica de grado C según su apego a dichas normas. Debe ser independiente de todo Poder del Estado. La tendencia es que funcionen también como Defensoras del Pueblo. Sus decisiones tienen el valor de recomendación y no vinculantes. Puede actuar en los juicios sin vulnerar la independencia de los magistrados pero opinando sobre el caso a través de la figura del *amicus curiae*.

IV.2.b. Defensorías del Pueblo

Comúnmente conocido como ombudsman, nace en Suecia, en 1703, para supervisar la responsabilidad, la actividad y la eficacia del gobierno respecto de los derechos del individuo. Se moderniza y extiende en el Siglo XX. Su norma fundamental es recibir las quejas directamente de los ciudadanos respecto a situaciones individuales o colectivas. A partir de los principios de París y autores que la identifican, con las Instituciones de DDHH, aunque muchas de estas tienen sus funciones pero en una oficina especializada.

IV.2.c. Mecanismos de Prevención

Instrumento de contralor para prevenir los tratos crueles y la tortura creado por el Protocolo Facultativo de la respectiva Convención (ver ut supra III.1.) Muchas veces lo ejercen las mismas Instituciones Nacionales de DDHH. Deben cumplir con los principios de París para ser reconocidos por la ONU. Cada país puede tener más de uno. Pueden ser generales (para todo tipo de prevención del cumplimiento de las obligaciones de la Convención en general) o en particular de algunos de los derechos que consagra. La ley puede establecer que haya solo uno. Por ej. Uruguay “el Mecanismo Nacional de Prevención lo ejercerá...” (Ley 18.446, 2008).

[C. La Justicia Restaurativa como un Derecho Humano]

[V. Hacia una promulgación de Derechos de Quinta Generación]

“La Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”. (Zerh, 2006)

Podríamos decir que la Justicia Restaurativa es una nueva modalidad de Justicia. Se comienza a hablar sobre ella a fines de la década del 70, pero no es hasta la década del '80 cuando esta modalidad adquiere importancia singular. Durante la misma, la teoría y la práctica restaurativa se han nutrido mutuamente, generando sinergia y crecimiento.

Howard Zehr (2006) nos dice sobre su origen: “El campo que se conoce actualmente como Justicia Restaurativa empezó como un pequeño chorrillo durante la década de los 80; una iniciativa de unas cuan-

tas personas que soñaban con hacer justicia de una forma diferente. Nació de la práctica y la experimentación, no de conceptos abstractos. La teoría y el concepto surgieron después. Pero, aunque las fuentes inmediatas del moderno arroyo de la Justicia Restaurativa son recientes, tanto el concepto como la práctica se nutren de tradiciones tan profundas como la historia humana y tan amplias como la comunidad global.”

Surge, entre otros motivos, porque “se adopte un sistema inquisitorial o uno adversarial en el plano del proceso penal, el sistema punitivo y la acción pública del Estado por su propia naturaleza represiva, torna ineficaz la posibilidad de resolver conflictos que el delito ha generado” (Bauché y Prada, 2018). Al decir del Profesor Lederach, (2003) afronta con éxito el episodio, pero olvida el epicentro del mismo.

En efecto, la idea central de la Justicia Restaurativa, es la idea de comunidad, de interconexión e interdependencia de la sociedad, y en ese sentido, en especial del ofensor y la víctima. Otra vez aquí, lo mismo que nos une es lo que nos separa. Este concepto está presente en la idea de *shalom* en la cultura hebrea, *whakapapa* entre los maoríes, así como en diversos conceptos similares de las poblaciones originarias de África y América Latina. “Un daño como el ocasionado por un crimen se extiende como una onda, trastornando toda la red. Además el delito muchas veces es un síntoma de que algo se ha desestabilizado en esa red”. Incluso en el código de Hamurabi, está presente la idea de reparación. La Justicia Penal no es ajena al concepto de Justicia Restaurativa, pero mientras la primera se centra en la ley infringida, la Justicia Restaurativa tiene una visión holística del daño.

“En 1651 el filósofo inglés Thomas Hobbes realizó un experimento intelectual en el que describió la condición prototípica de la existencia humana. En su famosa obra *Leviatán* propugnó la existencia de un ‘estado natural’ en el que reina *bellum omnium contra omnes*, ‘la guerra de todos contra todos’. Es la anarquía total. De hecho, a Hobbes debemos la afirmación de que “la vida del hombre es solitaria, pobre, grosera, brutal y mezquina”. El uso que Hobbes hace de *solitaria* —palabra que a menudo y de manera inexplicable se omite en esta cita— sugiere que una vida desconectada está llena de desgracias. Hobbes teorizó que, dadas estas circunstancias, los hombres habrían decidido crear un “contrato social”, sacrificando parte de su libertad a cambio de seguridad. En el corazón de una sociedad civilizada se formarían conexiones entre unos y otros. Estas conexiones mitigarían la violencia y serían una fuente de consuelo, paz y orden. La gente dejaría de ser solitaria y se volvería cooperadora. Un siglo más tarde, el filósofo francés Jean Jacques Rousseau propuso argumentos similares, defendiendo en *El Contrato Social* que el estado natural de la humanidad era en efecto brutal, desprovisto de leyes o códigos morales y marcado por la rivalidad y la violencia. Fue el deseo de defenderse de las amenazas de los otros lo que animó a la gente a unirse para crear una presencia colectiva. Esta progresión de los seres humanos desde una situación tan ostensiblemente anárquica hacia congregaciones cada vez más grandes y más ordenadas —clanes, aldeas, ciudades y Estados— puede de hecho entenderse como el argumento gradual en el tamaño y complejidad de las redes sociales. Y hoy día este proceso continúa desarrollándose en la medida en que estamos hiperconectados. Las redes que creamos tienen una vida propia. Crecen, cambian, se reproducen, sobreviven y mueren. En su interior hay cosas que fluyen y se desplazan. Una red social es una suerte de superorganismo humano, con una anatomía y una fisiología —una estructura y una función— propias. (...) Las redes sociales pueden manifestar un tipo de inteligencia, que aumenta o complementa a la inteligencia individual, de la misma manera que una colonia de hormigas es ‘inteligente’ a pesar de que individualmente las hormigas no lo sean, o que una bandada de pájaros decide hacia donde volar combinando los deseos de cada ave individual”. (Christakis y Fowler, 2010)

La Justicia Restaurativa se diferencia de la Justicia Civil o Penal, en que la mayoría de las veces, el castigo al ofensor, no es entendido por la víctima como un beneficio. Ésta percibe, en todo

o en parte, que es ella misma la que debe ser “compensada” por quien cometió la falta, y es allí donde el ofensor cumple un rol fundamental. Sólo se puede enmendar si se cometió la falta. Este concepto no descalifica la Justicia Penal, la que por supuesto deberá continuar su proceso, en gran medida porque es precisamente esta modalidad de justicia la que asegura el bienestar común de los integrantes de una sociedad como conjunto. No se trata de sustituir una modalidad de justicia por otra, sino de complementarse y generar sinergia.

En 1989, cuando Nueva Zelanda adopta la Justicia Restaurativa como eje central de todo su sistema central de justicia juvenil, la Justicia Restaurativa comienza formalmente a ser parte del Sistema Judicial de Occidente. Más cercano a nosotros, España, Suecia, Noruega, Finlandia, Canadá, Inglaterra, Francia, USA, México y por estos días Colombia, se integran al núcleo de países que han incorporado esta modalidad de Justicia, y seguramente serán muchos más en los años venideros.

Recientemente, John Braithwaite (2002) la definió como: *“un proceso en el cual todas las personas afectadas por una injusticia tienen la oportunidad de discutir cómo han sido afectadas por ella y decidir qué debe hacerse para reparar el daño. Porque el crimen hace un daño, en un proceso de Justicia Restaurativa se intenta que la justicia sane. Por ello algo central en el proceso son las conversaciones entre aquellos que han sido dañados y aquellos que han infligido el daño”*.

Parte de la base de que el ofensor a fallado los tres pactos fundamentales:

a// consigo mismo como persona de bien;

b// con el prójimo al que le ha fallado en ese pacto implícito de no daño que tenemos todos los que vivimos en sociedad; y

c// el que se tiene con la comunidad toda. Y es por eso, que en la práctica restaurativa no sólo están presentes el ofensor y la víctima, sino el conjunto de la sociedad que en modo directo e indirecto tiene interés en el evento que promovió la falta.

Según Van Ness y Strong, (1997) los valores centrales de la justicia Restaurativa son:

a// el Encuentro, que es la posibilidad de reunir al ofensor, la víctima y la comunidad, en una red de apoyo de las partes;

b// la Reparación, que es la respuesta que da la Justicia Restaurativa al delito (ésta abarca a veces no sólo a la víctima, sino muchas veces a personas que han sido perjudicadas en forma indirecta);

c// la Reintegración de la víctima y del ofensor a la comunidad, en la que la red conformada cumple un rol esencial; y

d// la Participación, es decir el involucramiento de la red en la búsqueda de la reparación y la reinserción. En el tercer valor que se ha señalado, está implícito el concepto de “necesidad insatisfecha” promover la falta, y es allí donde la comunidad afectada puede, en ocasiones, generar una reparación a la necesidad insatisfecha del ofensor.

Contrariamente a lo que muchos piensan cuando se acercan a un programa de Justicia Restaurativa, el énfasis no está en el pedido de disculpas, sino en la recomposición del entramado social. Y es por eso que la Justicia Restaurativa no sólo trata sobre el daño causado, sino también sobre las causas del daño, en el entendimiento que adentrándose sobre las segundas, se disminuye en forma dramática la posibilidad de reiteración de las primeras. Éste ha sido el gran logro de los programas que se han implantado en los estados señalados. El trabajo, fun-

damentalmente con menores, actúa como una herramienta de contención de su reiteración y adquiere entonces la forma de una justicia preventiva.

Y aunque su énfasis no está en la disminución del delito (como vimos, el énfasis está en la recomposición del entramado social), en los hechos actúa colaborando para que ocurra.

La Justicia Restaurativa teje nuevamente el entramado social incluyendo al ofensor, y es por ello que también es responsable del entramado social que surge de ella.

El Derecho Restaurativo no es sólo un derecho individual. Más allá de su formato único como derecho, combina aristas individuales y colectivas: garantiza derechos al ofensor, al ofendido, pero también a la sociedad en su conjunto.

El primer derecho, es un derecho esencial y humano: el derecho a equivocarse y que ese no sea un punto de inicio de un nuevo camino basado en el daño, sino un pequeño punto de quiebre en la vida de una persona. Es el derecho a enmendar y continuar, no como si nada hubiese sucedido, sino con la carga del aprendizaje y el sanamiento. Reparar y reinsertarse socialmente, es, desde el inicio de los tiempos (como hemos visto), no sólo un derecho sino una condición para vivir en sociedad.

El segundo derecho es el derecho a ser resarcido. El ámbito del derecho, íntimamente ligado al cuerpo legal que lo define, en muchos casos pauta penas y no compensaciones. Pero muchas veces la pena al otro no actúa como un satisfactor en el dañado. El individuo necesita del reconocimiento del error del ofensor, pero también del resarcimiento, de la compensación. El “estado del alma” cambia radicalmente frente al reconocimiento y el resarcimiento.

El tercer derecho, el derecho colectivo, es el derecho a convivir en forma armónica de acuerdo al pacto social inicial, donde se disminuya dramáticamente la posibilidad de la reiteración del daño (o de daños futuros), y se restaure el entramado social.

“Con cada paso que da, uno se aleja del individuo para integrarse en una red social y el número de vínculos con otros seres humanos y la complejidad de esos vínculos crecen, y crecen a gran velocidad. (...) Al mismo tiempo, en el momento en que tuvimos la idea de que las personas están conectadas por inmensas redes sociales, nos dimos cuenta de que nuestra influencia no termina en las personas que conocemos. Si es cierto que tenemos alguna influencia en nuestros amigos, y si es también cierto que éstos tienen influencia en sus amigos, entonces en teoría, nuestras acciones pueden alcanzar a personas a las que ni siquiera conocemos. (...) Ver-nos a nosotros mismos como parte de un superorganismo nos permite ver nuestras acciones, nuestras elecciones y nuestras experiencias bajo un nuevo prisma. Si formar parte de las redes sociales nos afecta y nos afectan también otras personas que mantienen con nosotros lazos muy estrechos o muy laxos, es evidente que perdemos cierto poder sobre nuestras elecciones. Una pérdida de individualidad semejante puede dar pie a reacciones especialmente fuertes cuando las personas descubren que sus vecinos o incluso que unos desconocidos pueden ejercer cierta influencia en algunos hábitos y conductas que tienen consecuencias morales o sociales. Por el contrario, el lado positivo de esto, es darse cuenta de que los individuos podemos trascendernos a nosotros mismos y nuestras limitaciones. (...) Durante décadas, siglos incluso, el debate sobre las preocupaciones más graves de la humanidad, como las que giraban en torno a la vida o la muerte de una persona, o en torno a su riqueza o pobreza, o a la justicia o injusticia de sus actos, se reducía a los siguientes términos: individuo sobre responsabilidad colectiva. A grandes rasgos, los científicos, los filósofos y todos los que han reflexionado sobre la sociedad se pueden dividir en dos grupos: los que piensan que los individuos contro-

lan su destino, y los que creen que la culpa de todo (esto es, desde la ausencia de una buena educación pública hasta la presencia de un gobierno corrupto) es de las fuerzas sociales. Pero nosotros opinamos que en este debate falta un tercer factor. A la vista de nuestras investigaciones y de las diversas experiencias que hemos vivido —desde conocer a nuestras esposas a conocernos nosotros dos, desde cuidar de pacientes con una enfermedad terminal a construir letrinas en aldeas pobres—, creemos que nuestras conexiones con otras personas son lo que más importa y que, al vincular el estudio de los individuos con el estudio de los grupos, la ciencia de las redes sociales tiene mucho que decir sobre la experiencia humana. (...) Para saber quiénes somos, debemos comprender cómo estamos conectados”.

El Derecho Restaurativo es un Derecho Humano que además recoge la esencia misma del derecho, en cuanto prevé la pena, pero también la compensación. También recoge la esencia de la Justicia Restaurativa: el daño es un problema de toda la sociedad, por lo que el derecho es un derecho colectivo con aristas que afectan a los individuos involucrados directamente y al conjunto social. Es nuestro derecho a vivir en sociedad.

Los autores consideramos que, en estos tiempos de Pandemia (producida por la aparición del COVID-19), los Derechos Humanos de tipo comunitarios, adquieren particular relevancia, especialmente aquellos que hacen a la reivindicación del interés colectivo, visibilizados por su interacción con decisiones económicas, gubernamentales o semejantes. Y es por eso que es ahora, cuando su visibilización parece más clara, cuando es hora de comenzar a convocar a dicha Convención.

Declarar el Derecho Restaurativo en sus tres aristas, hace necesaria una Convención que, impulsada por la ONU (o que busque su involucramiento en forma posterior), obligue a los países miembros a mecanismos que impulsen su práctica. A decir de Louis Joinet, (“Los elementos centrales para la composición de una institución nacional son la independencia y el pluralismo. En cuanto a la independencia, (...) es que la designación de sus comisionados u otro liderazgo debe de efectuarse por un acto oficial que establece la duración del mandato específico, que puede ser renovable”. (Joinet, 2003)

Bibliografía

- \ Arendet, Hannah (1963). *Sobre la Revolución Francesa*.
- \ Bauché G. y Prada M. (2018). *Diente de León*. Ediciones AVI.
- \ Braithwaite, J. (2002). *Restorative Justice & Responsive Regulation*. Oxford.
- \ Christakis, N.A. y Fowler, J. (2010). *Conectados*. Editorial Santillana.
- \ Joinet, L. (2003). *National Human Rights Institutions: Implementing Human, Rights*. Dansh Institute for Human Rights.
- \ Leaderach, P. (2003). *El Pequeño libro de Transformación de Conflictos*. Editorial Good Books.
- \ Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay (2008). Ley N° 18.446. *Por la cual se crea la Institución Nacional de Derechos Humanos*. Diario Oficial N° 27661. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_14902_S.pdf
- \ Van Ness, D. y Strong, K. (1997). *Restoring Justice*. Editorial Routledge.
- \ Zehr, H. (2006). *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Editorial Good Books.



+ + La mediación penal y penitenciaria: recopilación de experiencias en apoyo de la Justicia Restaurativa

María Concepción Rayón Ballesteros[/], Daniela P. Almirón^{//},
Roberto Anadija Obregón^{///}, Mercedes Pérez Fuentes^{////} / España

[/] Profesora de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada y mediadora.

^{//} Abogada. Mediadora. Docente.

^{///} Mediador.

^{////} Psicóloga. Máster en Neuropsicología. Especialista altas capacidades. Mediadora.

Resumen

En este breve artículo escrito por profesores, mediadores y estudiantes del Master de mediación de la Universidad Complutense de Madrid se presentan distintas experiencias de Justicia Restaurativa llevadas a cabo en España y que han conseguido buenos resultados.

El objetivo es difundir todas estas experiencias para promover la definitiva implantación de la mediación penal y penitenciaria como fórmula satisfactoria de solución de conflictos entre las víctimas y los victimarios.

Palabras clave

\ delito
\ delincuente
\ Justicia Restaurativa
\ mediación
\ mediación penal
\ mediación penitenciaria
\ mediador
\ víctima
\ victimario
\ violencia

Abstract

In this article written by professors, mediators and students of the Mediation Master of Complutense University of Madrid different experiences of restorative justice are shown. The objective is to explain all these experiences to promote the definitive implementation of penal and penitentiary mediation as a satisfactory alternative dispute resolution between victims and offenders.

Key words

/ crime
/ delinquent
/ Restorative Justice
/ mediation
/ criminal mediation
/ penitentiary mediation
/ mediator
/ victim
/ offender
/ violence

La vida

Es el tiempo maravilloso de una persona.

Es como... un mar que jamás termina.

En la vida, podés hacer o pasar una aventura extraordinaria.

Vas viendo cada espectáculo, o ver un atardecer.

Clara Palacio [1]

[Presentación]

La integración de la Justicia Restaurativa en el derecho español ha venido siendo propiciada por organizaciones internacionales muy relevantes, como Naciones Unidas y el Consejo de Europa, y además se ha promovido como fórmula satisfactoria de solución de conflictos en numerosos congresos internacionales y diversos foros.

En el ordenamiento jurídico español la referencia a la Justicia Restaurativa y los efectos de la mediación penal vienen regulados por primera vez en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.

Por lo que se refiere a la mediación penal de adultos se introduce con la LO 1/2015 de 30 de marzo de modificación del Código Penal y la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito que garantiza el acceso de las víctimas a servicios de Justicia Restaurativa.

Este reconocimiento de la mediación penal de adultos a través de la legislación vino precedida de algunas experiencias en algunos juzgados, concretamente en el juzgado de instrucción número 2 de Valencia durante el año 1993 y posteriormente en otros juzgados de comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia y ejecución penitenciaria, especialmente Madrid, Cataluña y el País Vasco, siempre con resultados muy positivos [2].

En todo caso el modelo que se ha ido implantando se ha ajustado al sistema procesal penal vigente en España de manera que se ha desarrollado durante la fase de instrucción en que se investigan los delitos y los supuestos responsables, en fase de enjuiciamiento de las conductas punibles y la fase de ejecución, y siempre completándolo con los principios básicos que se contienen en la Ley de mediación: básicamente la neutralidad, la voluntariedad por ambas partes, la gratuidad, la confidencialidad la autonomía e imparcialidad del mediador, la legalidad, la eficacia procesal del acuerdo [3].

[1] De su ópera prima *Pasó lo que pasó...* escrita a los 9 años. Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

[2] Proyecto «Justicia Restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005–2008)», del Consejo General del Poder Judicial–Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial. Disponible en www.poderjudicial.es/.../Investigación%20del%20CGPJ%202008%202b, firmado en 2005 entre el Servicio de Planificación del Consejo General del Poder Judicial, la asociación de mediación y planificación de conflictos de Madrid y Navarra y las fiscalías de Madrid y Navarra, con protocolos para la introducción de esta figura y su extensión a otros juzgados. V. referencias en Ríos Martín, J.C. (2012), *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 3.ª ed., ed. Colex.

[3] Flores Prada, I. “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Riedpa Revista Internacional de Estudio de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 2, 2015.

Sin embargo, a pesar de la regulación legal y las numerosas experiencias que se han llevado a cabo, la mediación en el proceso penal de adultos no ha arraigado completamente en nuestro país, debido en gran parte al excesivo garantismo de nuestro sistema procesal penal con los derechos del infractor.

Por ello con el presente trabajo pretendemos presentar una recopilación de experiencias exitosas en el ámbito de la Justicia Restaurativa y la mediación penal llevadas a cabo en España para reforzar la necesidad de implementar la Justicia Restaurativa junto a la tradicional justicia retributiva, por considerar que son modelos complementarios y no antagónicos.

Consideramos que ambos modelos de justicia no son modelos opuestos entre sí, porque dan respuesta a las necesidades de las víctimas y al mismo tiempo impulsan la rehabilitación del victimario y siempre teniendo en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva de nuestra Constitución y el derecho a la justicia y a un proceso justo como derechos humanos.

Entendemos que los supuestos del Código Penal que son más propicios a realizar una mediación penal sean los delitos patrimoniales como la estafa del art. 248l, y algunas modalidades particulares cuando media manipulación tecnológica para conseguir actos de disposición no deseados como sucede con las compras por internet o con fraudes de tarjetas de crédito y débito. También para el caso de las apropiaciones indebidas del art. 252 y defraudaciones diversas del art. 255 o la acusación y denuncia falsa y las simulaciones de delitos de los art. 456 y 457, o los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social donde el sujeto regularice la deuda o reintegre las cantidades debidas y a los que se refieren los art. 305 y siguientes. También para los supuestos de hurto de uso de vehículos de motor del art. 244 y las usurpaciones del art 245 y siguientes. Pero, sobre todo, consideramos que el ámbito fundamental en el que la Justicia Restaurativa consigue mejores resultados son los delitos privados como las injurias y calumnias contra particulares y sin publicidad o en los delitos semipúblicos que exigen la previa denuncia de la parte agraviada [4].

[La mediación penal y la Justicia Restaurativa son dos caras de una misma moneda]

La experiencia de los tribunales en el panorama mundial nos muestra no solo la insatisfacción de las víctimas, traducida a su vez en la insatisfacción de la comunidad con un sistema/proceso penal, inquisitivo, persecutorio, con su visión puesta exclusivamente en la retribución del ofensor, despojando al ofendido de un espacio de actuación y de expresión de lo sentido.

Las personas recurren ante una situación de malestar y conflicto de manera inmediata a los tribunales, a “La justicia”, al juez, al Poder Judicial.

El derecho penal continúa siendo el primer espacio al que el ciudadano intenta acceder para resolver un conflicto/problema/malestar de índole “penal”. Quienes trabajamos la restauración con el uso de la mediación, la conciliación, el diálogo, sabemos del bienestar

[4] Leal Medina, J. (2014) «Tiene futuro la mediación penal de adultos? ¿Dónde estamos actualmente? ¿Es un método viable para solucionar los problemas de convivencia que genera la acción delictiva?», Diario *La Ley* digital, 13 de octubre de 2014.

que implica para los particulares, para el profesional de la mediación que conduce el proceso y que se transmite de forma multiplicada a la comunidad.

La ponderación de la oportunidad de aplicación del proceso de mediación, en qué tipo penal, cuáles situaciones, denuncias y que no ponga en crisis el orden público es tarea de la normativa aplicable como de los criterios jurisdiccionales. Tanto el derecho penal como la aplicación de los métodos dialogales restaurativos, comprenden un producto concreto para el ciudadano, en la ecuación tiempo, dinero, emociones y el resultado sanador para ambas partes y además de aprendizaje para el ofensor.

Sujetar todo al derecho penal con el fin de mostrar una respuesta estatal que satisfaga a los medios de comunicación, atiborrando los espacios penales de casos, solo trae más descontento a la ciudadanía y una percepción negativa de los operadores judiciales.

La capacitación, la responsabilidad de los funcionarios del sistema con el rol que les toque desempeñar, como la continuidad de los proyectos de mediación penal restaurativa y sus resultados concretos, hacen sostenible y sustentables programas de esta naturaleza y de acuerdo con prácticas similares en otros países como Argentina.

En la amplia gama de situaciones nos preguntamos en los zapatos de los afectados, si uno les consulta a ellos si desean que el ofensor esté detenido, o ¿preso? Muchos responderán que no, y responderán quizás “¡que le hagan algo!”, y uno puede decirle o preguntarle a la persona afectada, teniendo justamente la posibilidad de decidirlo ¿qué desea usted? ¿Qué podría hacer el ofensor para usted que le haría sentir bien? ¿Qué le haría sentir satisfecho/o?

Como mediadores, al hacer estas preguntas, las personas nos sorprenden con sus respuestas, ya que saben muy bien qué les haría sentir restaurados más que una “condena penal”. Concretar esto se logra con la Justicia Restaurativa a través de la mediación penal.

252

Un pionero de la práctica de la mediación penal en Argentina es el Prof. Ulf Eiras, y define perfectamente la cuestión: *“Entendemos que la sanción penal debería estar reservada a la resolución de conflictos de alta intensidad y alto impacto, ya que sin dudas representa el nivel más fuerte de intervención estatal en la conflictividad social. Esto nos lleva a promover una solución consensuada por las partes siempre que ésta no agrave el interés público en aquellos conflictos que no ameritan una persecución intensiva del estado. El derecho penal debe ser considerado, entonces, como la última ratio de la política social, interesándose únicamente por aquello que no corresponda a otras ramas del derecho. No obstante, esta visión del mismo como un último recurso se desdibuja cuando suele ser el primer nivel al que se recurre ante un conflicto, con lo que se genera una suerte de inflación penal que sólo cumple propósitos simbólicos.”* [5]

La justicia retributiva prevista en la aplicación de sanciones normadas en los Códigos Penales no llega muchas veces a dar respuesta para esa gama de situaciones que se presentan, o porque no resultan delitos en términos de naturaleza jurídica del Código Penal, o, es más, porque la persona afectada, se sentiría mejor, restaurada, restituida con otra respuesta de quien lo puso en ese lugar de malestar, de afectación, de dolor.

El proceso de mediación, en encuentros separados o conjuntos, según las circunstancias contextuales y el deseo de las partes, junto con los mediadores, permite trabajar esta restauración.

[5] Eiras Nordenstahl, U.C. *Mediación penal de la práctica a la Teoría*, Librería Editorial Histórica, 2005.

Este paradigma se abrió paso en todo el mundo, sin distinción en cuanto a norte sur este y oeste, el paradigma de la Justicia Restaurativa en el ámbito penal y aún interno penitenciario, se desarrolla día a día en diferentes espacios del planeta.

Son cambios de paradigmas y trabajando en lo cotidiano esta propuesta e invitación a los ciudadanos de “qué quiere del otro, que lo haría sentir mejor”, se revela satisfactorio, no es la panacea, sin duda, pero la primera respuesta es: quiero que sepa cómo me sentí; quiero decirle todo lo que pasé; quiero saber por qué no me preguntó cómo me sentía; por qué no me llamó; quiero que se disculpe y que lo escriba; quiero que pague los gastos que tuve que hacer; quiero terminar con esto; quiero estar tranquilo. Son estos algunos ejemplos.

No se trata de la abolición del derecho penal. La mediación penal será complementaria, del proceso penal, y también puede admitirse desde un punto de vista preventivo de alivio social. Ello al divulgar en la comunidad, una nueva manera diferente y dialogal, de solucionar sus conflictos.

Como mediadores que somos, hay un desafío que es preguntarse primero si creemos en la Justicia Restaurativa, reparadora, si estamos convencidos que la justicia retributiva en muchos casos no satisface al particular y que podemos invitar a los particulares a pensar en una respuesta sanadora, restauradora para el hecho dañoso vivido.

Si como mediadores estamos convencidos de esto, y de que, además, colaborar en una situación de estas características, bajo ciertas condiciones, con una metodología tanto en uso de herramientas como en cuanto a gestión, puede resultar pacificador, entonces avanza conduciendo mediaciones de estas características.

La justicia retributiva y restaurativa, que implica volver a poner una cosa en el estado o circunstancia en que se encontraba antes del hecho, nos refiere al restablecimiento de las relaciones humanas y tiene en vista sin duda a la paz social.

Para Susan Sharpe [6], autora canadiense, los principios claves de la Justicia Restaurativa son:

// Invita a la participación y al consenso de todos; la víctima y el ofensor tienen participación, pero también les abren las puertas a otras personas involucradas (por ejemplo, los vecinos dañados indirectamente por el ilícito)

// Pretende curar lo dañado, lo roto. La primera pregunta para contestar es: ¿qué necesita la víctima para curar, para recuperar el sentido de la seguridad? La respuesta es: primordialmente, la víctima necesita información y expresar su angustia.

// Persigue alcanzar una responsabilidad completa y directa: el infractor debe reconocer lo que hizo mal, pero además debe intentar repararlo. Explicar su conducta a la víctima y a la sociedad es dar el primer paso para la reparación.

¿Cuál es la verdad? La suya, la mía, la nuestra, la de cada uno. “Escucha a todos —dice La Desiderata— incluso al ignorante y al aburrido, todos tienen una verdad que contar.” Entre las pruebas posibles de ofrecer según el código, está la llamada prueba de confesión de la verdad.

[6] Op. cit. en búsqueda de la tercera vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparativa”, “Reintegrativa” o Restitutiva” Aída Kemelmajer, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf>

Los griegos, para referirse a la verdad, utilizaban la palabra *aletheia*, en un sentido de descubrimiento, aquello que no está oculto. En latín es *veritas* en cuanto a la exactitud y el rigor en el decir, lo exacto como opuesto a la mentira. Y en hebreo es la palabra *emunah*, en el sentido de confianza de que se cumpla algo que se espera. Tres sentidos diferentes e interesantes: descubrimiento, exactitud y confianza. En el Procedimiento Penal se refiere a la confesión del delito, como acto por el cual una persona reconoce haber cometido un hecho punible.

Este tema de la verdad lo trajo a nosotros un participante de una mediación. Un señor que llamaremos aquí Víctor y que le propuso una mediación a una señora que llamaremos Marta, y que se trabajó con ellos en sendos encuentros individuales, un día me dice: “Sabe qué pasa mediadora, yo quiero tener una reunión juntos, porque la verdad la tenemos nosotros, y estando ahí, mirándonos, tiene que salir la verdad”.

El proceso de mediación es confidencial y esto permite la apertura de los participantes. La conversación permite sacar a la luz, del ocultamiento interno, sus verdades, porque como canta Serrat, “nunca es triste la verdad, lo que no tiene es remedio”.

Hay una dimensión ética en lo expuesto y tan acertada, definida en la siguiente idea “Ser responsable es tener que responder ante la estructura jurídico-formal de reproche, asumir consecuencias de los actos y tratar de reparar sus efectos dañinos. Esto es, simplemente, poner en juego la dimensión ética del ser humano y convertir la propia persona en reconductora de su vida.” [7]

La verdad, la de cada uno, expresada clara y pacíficamente, la buena fe de quienes están involucrados en una disputa, en un conflicto, permite construir, y así lo creemos, soluciones sostenibles en el tiempo. Las partes son reconductoras de su vida y por ello se hace más sustentable así mismo, brinda tranquilidad y confianza, auto constructores de la solución, y en el mediador que colaboró en que pudiesen comprenderse, en el sistema judicial, y lo más importante, genera confianza social.

[La necesaria transformación pacificadora]

En la sociedad en la que vivimos, estamos acostumbrados a dejarnos llevar por la cultura, que determina nuestra forma de vivir y la manera en la que entendemos el mundo. Poco a poco a lo largo de la historia, nos hemos ido dando cuenta de forma más exhaustiva, del poder que tiene el conjunto de nuestro grupo social ante nuestras acciones y nuestra vida. Todo se refleja y todo se transmite hacia los diferentes espacios en los que convivimos y compartimos. Sin embargo, parece que nuestra existencia, (al menos hasta antes de la gran pandemia que acaba de arrollar a todos los países), tiende a construirse cada vez más hacia un individualismo en el que el ser humano es uno e independiente de los demás, y, por tanto, se le responsabiliza solo a él/ella de la conducta que realiza. Y no decimos que a niveles de derecho no sea así, por supuesto cada uno es responsable de lo que hace, sin embargo, desde los agentes externos cuesta hacer un esfuerzo de entender y empatizar con la persona y con el ser humano que realiza las acciones, la gente trata de encasillarlo en la anomalía de lo que hace, lo diferente que es en relación con los demás y lo alejado que está del resto. Sin embargo, nunca se plantea el, y si yo estuviese en su lugar, ¿Qué haría?, si yo hubiese vivido lo que él ha vivido ¿Qué se me pasaría por la mente? Con esto no deseamos, ni mucho menos, justificar todo acto solo por el hecho de que (a lo mejor) nosotros, u otra persona en las mismas condiciones podrían llegar hacer, sino más bien reflexionar so-

bre la naturaleza del ser humano, sobre cómo podemos percibir a “el otro” para poder cambiar las cosas. Como se puede hacer para que la otra persona, repudiada por el resto de la sociedad, pueda ser capaz de ser escuchada y entendida, sin dejar de juzgar por supuesto, sus actos delictivos. En este punto es donde a mi parecer comienza la justicia restaurativa.

Las personas demandan el amparo jurídico, y este es un derecho fundamental, el cual tiene que quedar determinado por postulados pacíficos. Y la visión humana de la justicia tiene que tratar de satisfacer las necesidades de los actores que se amparan en ella, tanto si la gestión de los conflictos y su solución la determina un juez, como si es gestionado por las partes en cuestión. Esta última, prioriza un marco de comunicación que se nutre de la cooperación, entendimiento, del compartir y construir un relato conjunto sobre el daño causado. La justicia ha ido evolucionando desde la perspectiva retribucionista pasando por la resocializadora, hacia la reparadora que en la actualidad podríamos considerar como Justicia Restaurativa y por la que se realiza un proceso de entendimiento del sentido del delito por parte del autor, la víctima y la comunidad, acercándose hacia las necesidades del sistema integral que acontece al acto delictivo [8].

La Justicia Restaurativa favorece la escucha de ambas partes, crea puentes de entendimiento y reparación, estimula la comunicación y ayuda la creación de soluciones que van más allá de la compensación y se aleja de las represalias, lo que anima a las personas a hacer el bien y desarticular el mal. De este modo se forma la cultura de la empatía y se fomenta la inteligencia emocional, creando esa cultura de pensamiento en el otro y también del bien común. También se toma conciencia sobre la responsabilidad ética de lo que se ha hecho y de actos futuros, importantísimo para la prevención de la violencia y además de la responsabilidad criminal que tiene cada uno ante la relación institucional y comunitaria. Esta idea del diálogo entre víctima y victimario parece una situación utópica, debido a cómo tenemos concebida la idea del delito en nuestra sociedad, sin embargo, se conoce que con la mediación penal esto deja de parecer una utopía y se convierte en un método fructífero para que la palabra (herramienta esencial en las relaciones humanas) pueda lograr la humanización de los actores implicados en un proceso penal [9].

Desde que cursamos los estudios para ser mediadores siempre se suele percibir la mediación penal como una forma de reparar a la víctima y, además, mejorar el sistema judicial. Sin embargo, al leer e interesarnos por el tema, creemos que esas dos razones no son las únicas interesantes para realizar Justicia Restaurativa, creemos que el proceso de entender al victimario es crucial, tanto para su propio cambio como para el cambio social.

Además, los beneficios de este tipo de justicia y mediación penal tienen beneficios para ambas partes. En el caso de las víctimas pasa por el reconocimiento de los hechos por parte del agresor, expresar sus emociones ante el victimario, la identificación del victimario, conseguir respuestas, reducir temores e incertidumbre sobre el victimario y sobre los hechos ocurridos, etc, y algo muy importante que es reconocer al victimario como una persona, cuyos beneficios derivados de este proceso son la oportunidad de pedir disculpas, poder

[7] Ríos, J.; Pascual, E.; Segovia, J.I.; Etxebarria, X. y Lozano, F. *Mediación penal, penitenciaria y encuentros Restaurativos*, Ediciones Comillas, 2016.

[8] Subijana Zunzunegui, I.J. *El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa*, 2012.

[9] Ríos Martín, J.C. *Justicia restaurativa y mediación penal*, 2016.

explicar los hechos, entender las consecuencias humanas de los actos, poder ser en tendido como una persona y no como criminal, poder participar en el proceso de reparación de la víctima, y reducir la reincidencia, favoreciendo tanto su transformación, como su integración dentro de la comunidad [10].

A raíz de esto se nos viene a la cabeza una de las experiencias de Justicia Restaurativa muy relevante sobre todo para España, que es el caso de los círculos restaurativos y la influencia de la sociedad vasca en el movimiento de la banda terrorista ETA en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Consideramos que es un gran ejemplo para justificar todo lo dicho anteriormente. En este caso fue un éxito, no solo para muchas víctimas directas de esta violencia, consiguiendo reparar parte del daño y perdonar, sino que, a la vez, los exintegrantes de la banda que participaron, pudieron tener la oportunidad de no ser vistos como monstruos sino como personas, seres humanos que han cometido un acto violento en una situación sociopolítica determinada. Además, gran parte de la sociedad vasca, como víctimas indirectas, también han tenido que hacer un esfuerzo y un trabajo enorme para recuperar la armonía, sin caer en un combate político, ideológico o criminal contra ellos, es decir han conseguido perdonar y volver a convivir [11].

Teniendo en cuenta esta experiencia y unido al hecho de que no se consigue todavía un acercamiento hacia esta idea, por parte de los poderes superiores, nos preguntamos por qué unas víctimas de terrorismo pueden superar un acercamiento como este y sin embargo nuestros líderes no pueden acercarse para mejorar la situación de la justicia y el sistema penitenciario. Igual ahí está el punto principal del problema del cambio, los malos referentes, o quizás la falta de buenos referentes que conduzcan a un camino sin venganza.

Es necesario por el bien común, entender la justicia como la reconstrucción del conflicto tras la violencia y no el uso de la venganza para desarticular la violencia, y la política, como supuesto ámbito de reconstrucción, cohesión y transformación social es la que tiene que dar solución al conflicto y a la violencia, para redirigirnos hacia la paz como cultura y no como una simple idea que parece inalcanzable. Ya que la solución de los conflictos de forma destructiva no solo es incoherente con los objetivos y la idea de democracia, sino que es contraproducente para la cultura de paz y puede dar pie a más conflictos. Además, en la historia se ha visto la misma contradicción de las guerras en las que la forma habitual de gestionar los conflictos ha sido la violencia y tras esa violencia, los tratados de paz, desmontando la idea del enemigo-amigo y cooperando para la restauración de las consecuencias de ese desentendimiento. Lo peor no es solo la contradicción en sí misma y la dificultad social de aprender de ella, si no que los más perjudicados en última instancia son los ciudadanos que entran dentro de esta dinámica sin entender de quien realmente están dependiendo [12].

[10] Olalde, A. (2006). "Justicia Restaurativa y mediación en el ámbito penal". *Apuntes Máster de mediación familiar y social de la Universidad de Murcia*.

[11] Sistiaga, J., Cortés-Cavanillas, A. (2019). *ETA, el fin del silencio*. España. (Disponible en la plataforma de contenido audiovisual Movistar+). Documental de homenaje a las víctimas del terrorista de ETA en el que se exponen diferentes experiencias de círculos restaurativos con presos y expresos de la banda terrorista ETA y distintas víctimas tanto directas como indirectas de diversos ataques que cometieron en el periodo en el que actuaban.

[12] Pardo, A.C. Justicia restaurativa: construyendo un marco englobador para la paz, *Criterio Jurídico*, 10, 2011.

Aquí es donde entra no solo la justicia, como responsable de la gestión del conflicto y sus consecuencias, sino también la educación como ámbito imprescindible para la formación y el desarrollo social de la ciudadanía, como agente de conciencia y ejemplaridad para la conducta política y la cultura del entendimiento y la cooperación.

[La mediación penal en el proceso de menores y el proceso penal de adultos]

La mediación penal no es un sistema aplicable a todos los conflictos de índole penal sino que solo puede aplicarse con buenos resultados en los procesos en los que el diálogo pueda funcionar como una herramienta de solución satisfactoria. Suelen manejarse dos criterios para determinar qué causas penales son susceptibles de derivarse a mediación y cuáles deben ser excluidas: en función de la gravedad y naturaleza del tipo delictivo, de manera que quedan excluidos los delitos con penas graves, en función del bien jurídico protegido, y en función del grado de consumación.

La iniciativa para promover la aplicación de la mediación penal ante la comisión de un determinado delito puede provenir del juez o del fiscal y también de las partes implicadas tanto la víctima como el imputado por los hechos. De esta forma se requiere una solicitud inicial y una resolución sobre dicha solicitud en el sentido de concederla o denegarla que recae tanto en el fiscal como en el juez.

Generalmente la mediación penal se desarrolla considerando varias fases: contacto inicial y por separado con las partes llevado a cabo por el mediador, entrevistas separadas de las partes con el mediador para intercambiar informaciones, encuentro entre las partes con el mediador con el objetivo de intentar alcanzar un acuerdo entre víctima y victimario para lo cual resulta fundamental el diálogo entre las partes y en último término la formalización del acuerdo concreto alcanzado.

Como ya hemos indicado más arriba, en España se configura inicialmente la mediación penal para el proceso de menores y para el proceso penal de adultos requiere que, para poder ser planteada, se reúnan determinados requisitos pues se excluyen determinados ámbitos por considerar que requieren una adecuada protección con garantías procesales.

La mediación puede llevarse a cabo antes de la incoación del proceso penal para concretar aspectos como lo relativo a la responsabilidad civil derivada del delito, y para concretar una posible renuncia al ejercicio de la acción en el caso de los delitos que solo se persiguen a instancia del ofendido o perjudicado por el delito. Seguidamente se producirá la derivación a mediación que podrá acordarse tanto en fase de instrucción o investigación del delito como en fase de juicio o incluso en fase de ejecución [13] para conseguir algunos beneficios como la progresión de grado penitenciarios, la libertad provisional o favorecer la concesión de un indulto.

Aunque algunos sectores se destacan algunos inconvenientes de la mediación penal como son la privatización del modelo de justicia penal, el peligro de burocratización por falta de medios y la colocación de la víctima y del agresor en un mismo plano, lo cierto es que por

[13] Flores Prada, I. "Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal", *Riedpa Revista Internacional de Estudio de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 2, 2015, pg. 40 y ss.

nuestra parte consideramos que las ventajas que ofrece son considerables al conceder protagonismo activo a las partes, conseguir la reparación integral del daño causado por el delito, fomentar la concienciación de responsabilidad y rehabilitación del agresor, y es igualmente elemento de descongestión de la justicia penal.

[Discapacidad, pena grave y Justicia Restaurativa]

La necesidad de hablar de los derechos de las personas con discapacidad que se encuentran internas en un Centro Penitenciario, viene determinada por el derecho de la sociedad para encontrar un equilibrio entre la pena que ha de cumplir la persona que ha cometido un delito y, el deber de las Instituciones penitenciarias para evitar que el cumplimiento de la pena agrave el estado de salud de la persona discapacitada y en el último extremo tal agravamiento del estado provoque su muerte prematura, lo que puede ocurrir con bastante probabilidad en las personas internas con discapacidad derivada de una enfermedad muy grave y con padecimientos incurables.

Queremos destacar algunas ideas respecto a situaciones con las cuales personas con discapacidad en cualquier edad tienen que convivir:

// Los niños y niñas con necesidades educativas especiales, en el colegio pueden tener dificultades para su inclusión, luego hemos de proporcionar los medios necesarios para favorecer la ansiada inclusión, tanto a los propios niños y niñas afectados como a sus compañeros. De ello se debe responsabilizar educación, economía, etc.

// En los Institutos de Enseñanza Secundaria tiende a agravarse la situación, aunque aquellos que cumplen la condición de IES preferentes, ya sea de alumnos con discapacidad auditiva, trastornos del espectro autista, motóricos... presentan una mayor adaptabilidad para el alumnado con discapacidad ya que cuentan con profesionales especializados en lengua de signos, apoyo emocional y comunicativo, tienen ascensor y además los recursos son buenos para todos los alumnos del Centro. Estos Institutos que cuentan con apoyos para alumnos con diversas necesidades son sólo algunos, y al no estar generalizados es muy probable que la alumna o el alumno con afectación motora, auditiva o TEA tenga que renunciar al IES que le corresponde por cercanía y desplazarse.

// En los puestos de trabajo hay condicionantes para que una persona con discapacidad o minusvalía reconocida tenga acceso a trabajar en lo que realmente quiere, y no siempre derivado de la propia minusvalía sino de la falta de condiciones para el acceso de la persona.

Cuando una persona comete un delito se enfrenta a una condena, nada que decir, aunque sí debemos preguntarnos si en el acto delictivo se ha tenido en cuenta la repercusión de la minusvalía.

Una vez que se entra en un Centro Penitenciario, la condena para la persona que tiene minusvalía se convierte directamente en dos y si como ocurre en la actualidad hay una pandemia, la condena se convierte en tres. Éste puede ser el caso de una persona que tiene una enfermedad degenerativa o discapacidad derivada de una enfermedad muy grave y con padecimientos incurables con afectación motora, que para desplazarse en el centro Penitenciario ha de subir y bajar escaleras, recorrer largas distancias para llegar a la comida, llamar por teléfono, etc... y si además ha de ir a un Centro hospitalario para seguimiento de su enfermedad, teniendo en

cuenta que en situación de pandemia, cada vez que sale ha de guardar 14 días de confinamiento parece que la condena se reviste de mayor dureza que la de las otras personas internas. Todo ello unido a medidas de prevención, como no recibir visitas y no poder tener *vis a vis*... Si la situación de pandemia es difícil para todos parece que para algunos lo es más.

En el sistema penitenciario español hay avances en lo que respecta a personas afectadas por distintas discapacidades; en este sentido están los módulos de respeto o, con alguna salvedad, el Centro Penitenciario Madrid VII en Estremera que tiene un módulo específico para reclusos con discapacidad intelectual, eso sí, cuando aglutinamos apoyos en un Centro o en unos pocos, conlleva que en muchos casos, la familia de la persona interna se tenga que desplazar, si puede.

Reconociendo la importancia de los pasos que se vienen dando en la rehabilitación de los internos y las internas, nuestra propuesta pretende avanzar un poco más y parece que la normativa apoya la necesidad de seguir avanzando.

La Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, establece una serie de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). De manera más específica, los principios contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad adoptados el 13 de diciembre de 2006, se aplican a todas las personas con discapacidad, incluyendo a aquellas que enfrentan juicios penales, a detenidos y a reclusos.

Por lo que se refiere al plano constitucional, debe mencionarse, en primer lugar, el art. 49 de la Constitución española (CE) cuyo tenor literal establece “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”. Evidentemente la terminología está desfasada en la actualidad.

Para cumplir con la normativa tenemos que continuar avanzando y para ello es necesario hacer estudios con objetividad y no dejar de confiar en que el fin último de un Centro Penitenciario es que las personas reclusas se incluyan en la sociedad de forma positiva y pacífica.

El deterioro que sufre un interno o interna enfermo/a con discapacidad, que se enfrenta a una “pena grave”, le puede suponer tal menoscabo de su salud que cuando ha cumplido la pena, sus condiciones personales no le van a permitir incorporarse a la vida activa y la enfermedad habrá avanzado de tal manera que su final se precipita. Por consiguiente la pena ha sido cuando menos, doble, e insistimos, en confinamiento, triple. Todo ello convierte al victimario en víctima del sistema.

¿Cuál es nuestra propuesta? En el marco del sistema de justicia penal, nos apoyamos en el concepto de Justicia Restaurativa. Si tuviéramos que definir la Justicia Restaurativa [14] podríamos decir que promueve una *solución dialogada* al conflicto, solución que tendría como finalidad la *reparación del daño causado a la víctima y la pacificación social*.

Entre otras, las ventajas que proporciona la Justicia Restaurativa son: atención a la víctima, potencial resocializador e importancia de la verdad.

[14] Carnevali Rodríguez, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *justicia Juris*, 13 (1), 122–132.

Si permitimos que victimario y víctima puedan dialogar a través de procesos como la mediación, círculos de diálogo [15], etc., y se produce un avance real en cuanto a asumir las consecuencias negativas que su hacer ha generado, y la víctima es escuchada por el victimario aportando la persona victimaria opciones que puedan reducir sentimientos negativos en la víctima, se podría revisar el paso de grado aunque el delito cometido sea tipificado como grave.

En los casos de víctimas consideradas como agresiones contra la mujer nos deberíamos replantear la prohibición de comunicación entre la víctima y el victimario porque dar voz a la víctima conlleva empoderamiento de la misma.

Importante reseñar que en las discapacidades ocasionadas por enfermedades degenerativas, su progreso depende del grado de cuidados que se presten para prevenir que la discapacidad avance.

Las decisiones sobre cambio de grado de la persona interna con discapacidad no solo deben depender del número de años que conlleva la pena impuesta sino de las características de la persona, de su vida anterior a la privación de libertad, comportamiento como interno o interna y sus posibilidades de afrontar el futuro.

Los procedimientos relacionados con Justicia Restaurativa nos permiten dos cuestiones importantes; la primera, dar voz a la víctima y /o familia y la posibilidad de entender lo que ha pasado, y la segunda es dar la posibilidad al victimario de enfrentarse a su responsabilidad con la posibilidad de un tercer grado que le permita “vivir” en el sentido literal de la palabra.

[Conclusiones]

260

Con la actual situación de crisis y colapso judicial que atraviesan el conjunto de los sistemas de justicia penal, a nivel global, resulta favorable y muy valiosa la aparición de iniciativas y fórmulas diferentes que pretendan reformar el sistema vigente, por eso nos ha parecido muy interesante realizar todas estas reflexiones sobre el modelo vigente y las aportaciones de la Justicia Restaurativa y la mediación penal.

Esta propuesta de desarrollo de mediación penal puede llevarse a cabo en todo momento, pues puede tener lugar antes incluso de la incoación del proceso penal o iniciado ya el mismo en cualquier de sus fases de instrucción o investigación del delito, en la fase de juicio o incluso en la fase de ejecución.

Consideramos que la Justicia Restaurativa aporta soluciones complementarias al sistema tradicional de justicia penal y que requiere una amplia vía de consenso para proteger las garantías procesales de las partes, para lo cual se debe dotar al poder judicial del control sobre el acuerdo alcanzado.

Nuestra principal propuesta de futuro sería la necesaria la profesionalización de los mediadores penales, junto con el compromiso de los profesionales de la justicia y los poderes públicos competentes para cambiar el paradigma realmente haciendo posible el camino a la cultura de la paz y una justicia más humana y de calidad.

[15] Choya Forés, N. (2014). Prácticas restaurativas: círculos y conferencias. *Justicia Restaurativa: nuevas perspectivas en mediación*. 2014–2015.

Bibliografía

- \\ Barona Vilar, S. (2011). “Mediación penal un instrumento para la tutela penal”, *Revista del poder judicial*, núm. 94, págs. 23–3; “Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico”, Ed. Tirant lo Blanch; “Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación”, *Revista de Derecho*, núm. 1, págs. 185–211.
- \\ Carnevali Rodríguez, R. (2017). “La Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal”. *justicia Juris*, 13 (1), 122–132.
- \\ Choya Forés, N. (2014). “Prácticas restaurativas: círculos y conferencias”. *Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación*, 2014–2015.
- \\ Eiras Nordenstahl, U.C. (2005). *Mediación penal de la práctica a la Teoría*, Librería Editorial Histórica.
- \\ Flores Prada, I. (2015). “Algunas reflexiones sobre la Justicia Restaurativa en el sistema español de justicia penal”, *Riedpa Revista Internacional de Estudio de Derecho Procesal y Arbitraje*, número 2.
- \\ Kemelmajer, Aida (2005). En búsqueda de la tercera vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparativa”, “Reintegrativa” o “Restitutiva” Aída Kemelmajer, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf>.
- \\ Leal Medina, J. (13 de octubre de 2014). “Tiene futuro la mediación penal de adultos? ¿Dónde estamos actualmente? ¿Es un método viable para solucionar los problemas de convivencia que genera la acción delictiva?”, Diario *La Ley digital*.
- \\ Olalde, A. (2006). Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal. *Apuntes Máster de mediación familiar y social de la Universidad de Murcia*.
- \\ Pardo, A.C. (2011). Justicia restaurativa: construyendo un marco englobador para la paz. *Criterio Jurídico*, 10.
- \\ Ríos Martín, J.C. (2012). *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 3.ª ed., ed. Colex. en especial, págs. 156–170.
- \\ Ríos, J.; Pascual, E.; Segovia, J.I.; Etxebarria, X. y Lozano, F. (2016). *Mediación penal, Penitenciaria y Encuentros Restaurativos*, Editorial Comillas.
- \\ Subijana Zunzunegui, I.J. (2012). *El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa*.



+ + Presentación de un Dispositivo Específico en la búsqueda de la transformación de varones condenados por abuso sexual a niñas–niños y adolescentes. Resultados preliminares de su implementación

María Eva Sanz, María Bernarda Romero, Hebe Muñoz / Argentina

Asociación Mutual “Grupo Buenos Ayres” (Argentina).

Resumen

El “Programa de Prevención y Asistencia específica a varones condenados por abuso sexual a niñas, niños y adolescentes”, se focaliza en el trabajo psico–socioeducativo con varones condenados por Delitos Sexuales, derivados por la Justicia Nacional, de la Provincia de Buenos aires y de Organismos oficiales de seguimiento de las condenas.

Abstract

The “Prevention and Specific Assistance Program for Males condemned for sexual abuse of girls, boys and adolescents”, focuses on psycho–socio-educational work with males convicted of Sexual Crimes, derived by the National Justice, of the Province of Buenos Aires and of Official bodies for monitoring sentences.

Palabras clave

\ justicia
\ programa de prevención
\ dispositivo
\ sexualidad
\ abuso sexual
\ niñez

Key words

/ justice
/ prevention program
/ device
/ sexuality
/ sexual abuse
/ childhood

[De la lectura de textos relacionados al abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, publicados por especialistas nacionales, surge escasa información sobre la temática del Abusador Sexual y un vacío en relación con Modelos de Asistencia. Asimismo, los tratamientos ofrecidos suelen ser individuales y desde marcos teóricos diversos.

Desde la Asociación Mutual “Grupo Buenos Ayres” adherimos, desde el Paradigma de la Complejidad, al Modelo Interactivo Multidimensional, que contempla varias dimensiones para abordar la multicausalidad de las conductas abusivas sexuales. Se crea en el año 2017, el “Programa de Prevención y Asistencia específica a varones condenados por abuso sexual a niñas, niños y adolescentes”. Este programa se focaliza en el trabajo psico–socioeducativo con varones condenados por Delitos Sexuales, derivados por la Justicia Nacional, de la Provincia de Buenos aires y de Organismos oficiales de seguimiento de las condenas. Es una actividad específica socio–psicoeducativa grupal, para la promoción y prevención de la salud, donde se pretende conocer los perfiles de los Abusadores Sexuales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), hacer una evaluación potencial de riesgo de reincidencia, y transformar conductas abusivas en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Con la finalidad de que los dispositivos tengan una dinámica acorde a las necesidades que se plantean, se proponen de modalidad abierta, a desarrollarse en 4 etapas:

// 1^{era} etapa: *Proceso de Admisión.*

// 2^{da} etapa: *Ejecución del Dispositivo Grupal.*

// 3^{era} etapa: *Evaluación* (a cargo de una Junta transdisciplinaria compuesta por trabajo social, psicología, psicología social, grafología, medicina, sexología, abogacía, ciencia política, filosofía y sociología).

// 4^{ta} etapa: *Egreso.*

Los ingresos fueron evaluados por el Equipo de Coordinación transdisciplinario a cargo del Dispositivo Grupal, a través de los oficios judiciales y notas de derivación que se recibieron en la Asociación Mutual “Grupo Buenos Ayres”, o por otras fuentes de derivación como Organismos oficiales de control de la conducta sexual abusiva.

Presentaremos los resultados preliminares evaluados en el año 2019, a los seis meses y al año de permanencia en el Dispositivo. Tanto el instrumento específico de recolección de datos en el Proceso de Admisión, como el de evaluación del proceso grupal, han sido avalados por la Universidad Nacional de San Juan (Argentina) y aplicados a los varones que cumplieron un año de permanencia en el Dispositivo.

El Modelo teórico utilizado ha sido el Interactivo Multidimensional, por lo cual las técnicas aplicadas provienen de los paradigmas cognitivo, psicodinámico, interaccional y conductual, con adaptaciones e interacciones a cargo de profesionales del equipo asistencial.

// Datos generales. Año 2019 //

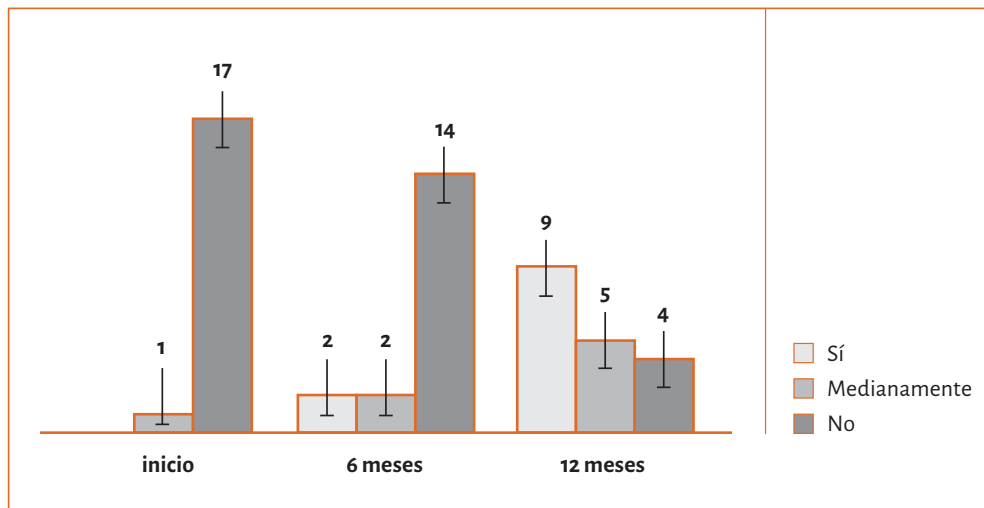
Total de entrevistados y admitidos al Dispositivo Grupal	21
Total de entrevistados y no admitidos al Dispositivo Grupal	3
Total de participantes del Dispositivo Grupal que realizaron la Evaluación	18
Total de entrevistados y admitidos que no realizaron la Evaluación //	3
//No realizaron la evaluación por no cumplir aún el año asistencial.	

[Análisis de la evaluación del alcance de los objetivos específicos]

Cada integrante admitido pasó por dos instancias evaluatorias, a los 6 meses de comenzado el Dispositivo y luego a los 12 meses; para ello se establecieron una serie de objetivos específicos principalmente, como herramientas medidoras, desde donde los profesionales del equipo evaluaron el grado de alcance de los mismos. De la sistematización de los datos obtenidos, surge la siguiente información que permite tener una medida de la evolución de los participantes y del Dispositivo Grupal.

[Objetivos específicos]

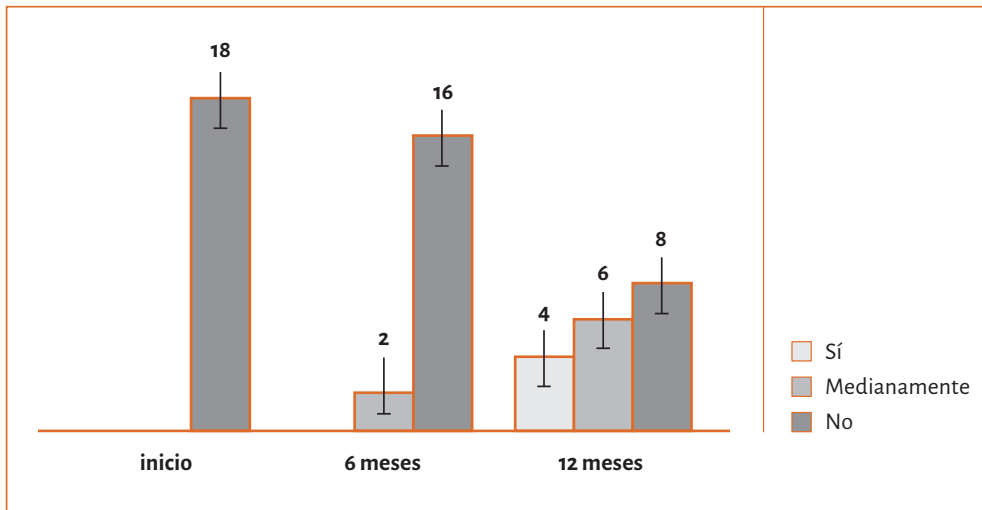
// Diferenciar las ideas estereotipadas acerca de los roles masculinos y femeninos //



Se desprende que al inicio del Dispositivo Grupal ninguno de los integrantes podía diferenciar las ideas estereotipadas acerca de los roles masculinos y femeninos y sólo UNO de ellos lo hacía medianamente.

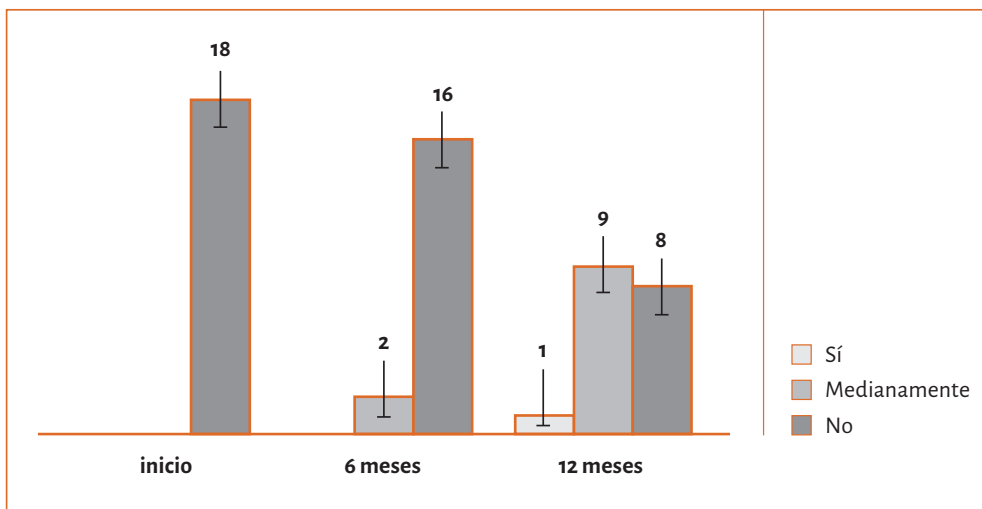
En la evaluación realizada a los 6 meses, 2 participantes establecían claras diferencias, otros 2 integrantes lo hacían medianamente (destacando que 1 de ellos mantuvo ese grado de diferenciación desde el inicio); mientras que en la evaluación a los 12 meses de transcurrido el Dispositivo, el cambio fue más notorio con 9 participantes que registraron haber alcanzado el objetivo específico (2 de los 9 sostuvieron el cambio desde la evaluación de los 6 meses), 5 diferenciaron medianamente (1 de los 5 lo sostuvo desde el inicio) y sólo 4 no manifestaron evolución al respecto. Lo que representa que el 78% de los participantes alcanzó por completo o medianamente el objetivo propuesto.

// Desnaturalizar las creencias en relación a la sexualidad //



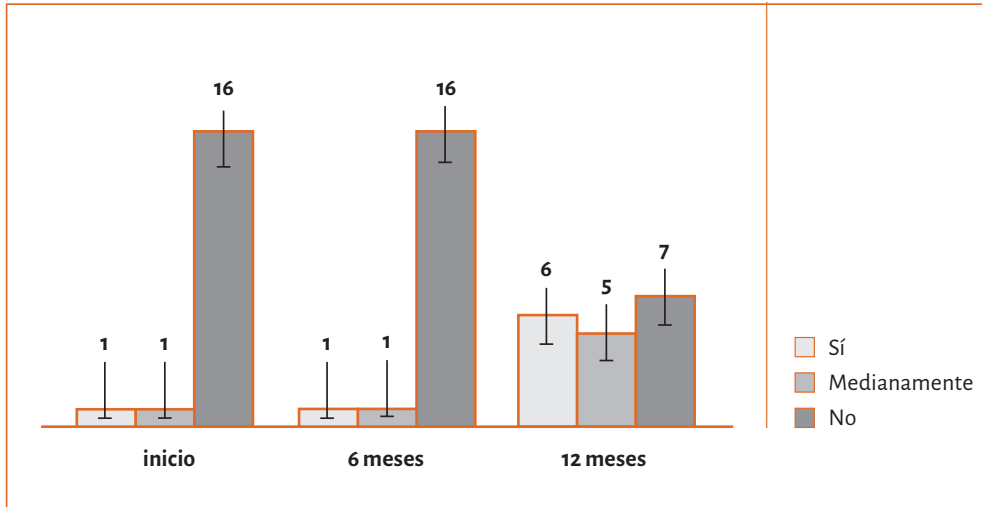
Del gráfico anterior se desprende que a los 12 meses de iniciado el Dispositivo Grupal, 4 de los varones admitidos lograron desnaturalizar sus creencias en relación a la sexualidad, mientras que otros 6 lograron medianamente el objetivo (resaltando que 2 de ellos mantuvieron este cambio desde la evaluación realizada a los 6 meses). Se extrae que un 56% de los varones alcanzaron en distinto grado el objetivo.

// Fomentar la sexualidad sana //



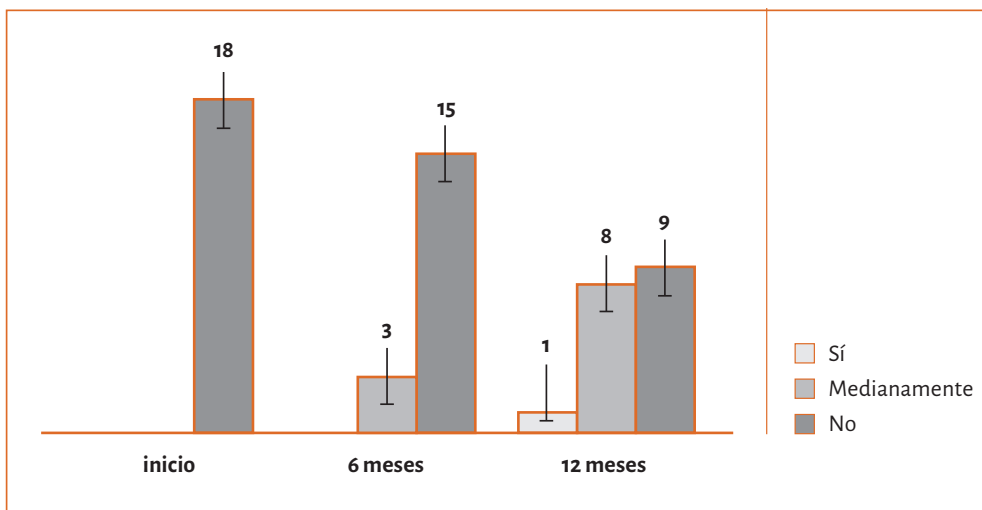
Como surge del gráfico, si bien a los 6 meses sólo 2 integrantes lograron el objetivo medianamente; a los 12 meses se evidencia un avance significativo, obteniendo que uno de los varones alcanzó el mismo, mientras que 9 varones lo alcanzó medianamente (1 de ellos lo mantuvo desde la evaluación de los 6 meses), destacando el importante avance logrado con el trabajo continuo.

// Reconocer su propia victimización como niño y comprender cómo los afecta //



Cobra relevancia este análisis ya que, como manifestamos anteriormente, las conductas aprendidas en la niñez afectan de manera directa el comportamiento en la adultez. Desde allí podemos destacar el avance significativo en cuanto al trabajo del grupo en este aspecto ya que al comienzo sólo 2 varones admitidos reconocían de forma total o medianamente su propia victimización y comprendían cómo esto los afectaba. En la evaluación a los 12 meses observamos un cambio significativo en tanto que 6 varones tuvieron un reconocimiento y comprensión total (1 de ellos lo mantuvo desde el inicio) y 5 lograron un reconocimiento y comprensión parcial (1 de ellos lo mantuvo desde el inicio), lo que resulta en un 61% de visibilización total o parcial de sus propias vivencias en la niñez.

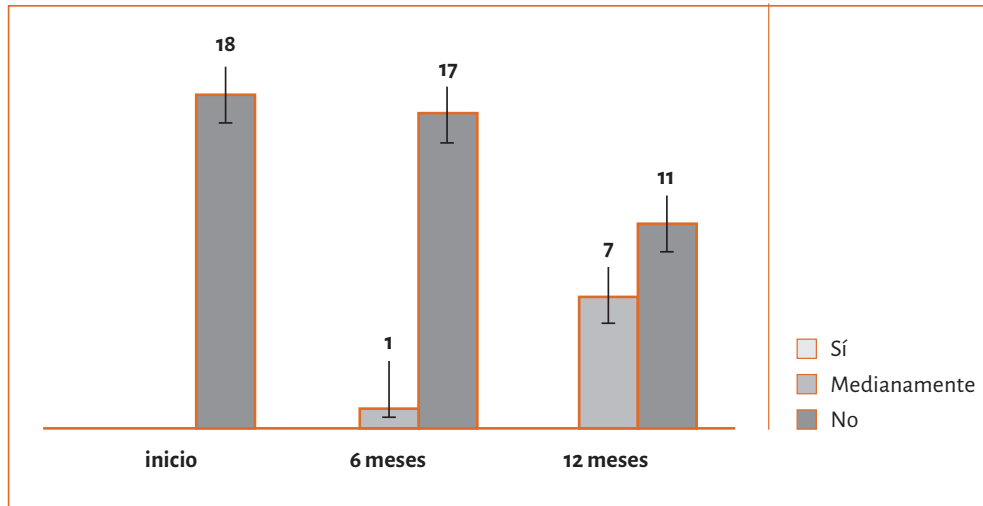
// Aprender a ser empático y cuidar del otro //



El gráfico 5 nos señala que una de las características más visibles de los varones admitidos es la falta de empatía y cuidado para con el otro. Habiendo logrado apenas un cambio de magnitud

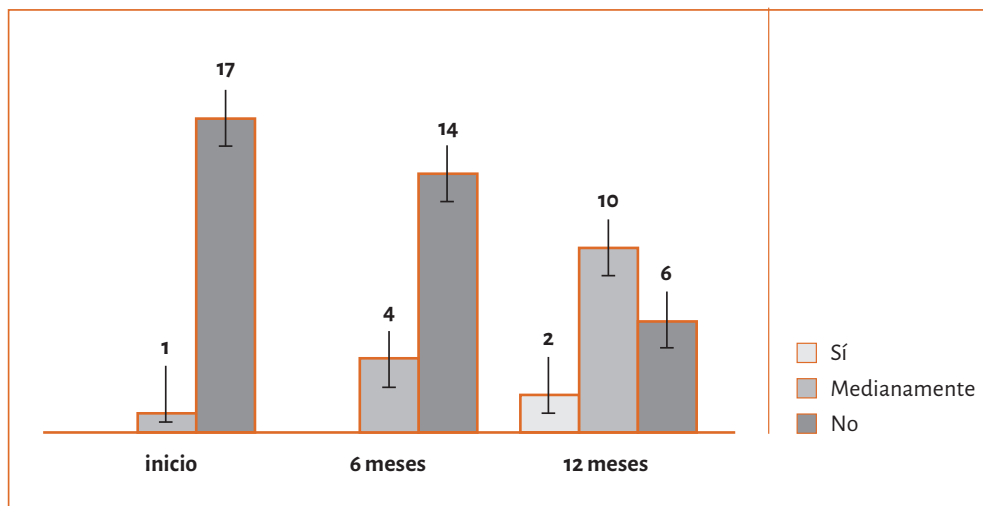
media en este aspecto en sólo 3 integrantes del dispositivo, en la evaluación a los seis meses. En la evaluación a los 12 meses, se incrementó en 7 varones quienes alcanzaron medianamente el objetivo (1 lo sostuvo desde los 6 meses, para dar un total de 8 varones) y 1 que lo alcanzó por completo. Los 9 varones restantes, que representan el 50% deben aún continuar con un trabajo más minucioso sobre estos aspectos.

// Aprender a regular emociones //



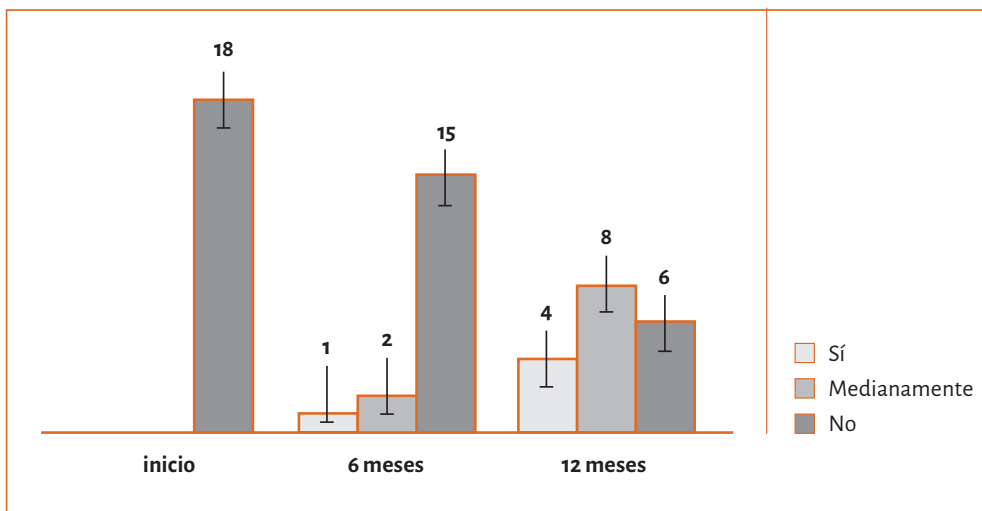
Otro de los aspectos fundamentales es el aprendizaje de la autorregulación de las emociones; en este análisis podemos observar que inicialmente ninguno de los varones admitidos tenía la capacidad de regular sus emociones, obteniendo de la evaluación a los 12 meses, que 7 de ellos lograron el objetivo medianamente (1 de ellos lo mantuvo desde la evaluación a los 6 meses). Aún es menester continuar trabajando este aspecto, ya que aquellos que no lograron ningún cambio en este apartado componen el 61% de los varones participantes.

// Aprender habilidades parentales y familiares //



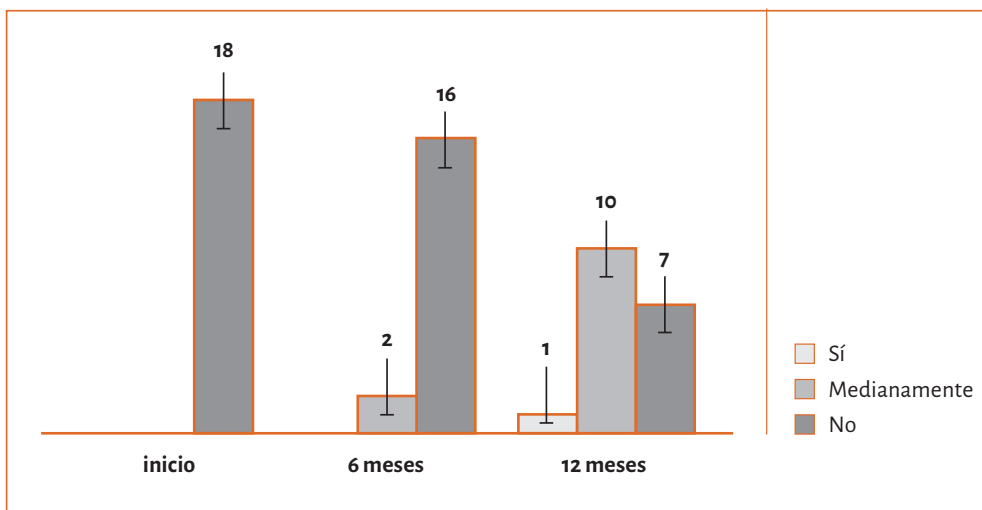
Se visualiza la tendencia a comenzar el aprendizaje de las habilidades parentales al año de la participación en el Dispositivo Grupal, donde 10 de los varones admitidos cumplieron medianamente con el objetivo (3 de ellos mantuvieron este logro desde la evaluación de los 6 meses y 1 desde el inicio del grupo). Los restantes 6 se encuentran en proceso de incorporar herramientas que faciliten este aprendizaje.

// Incrementar su autoestima //



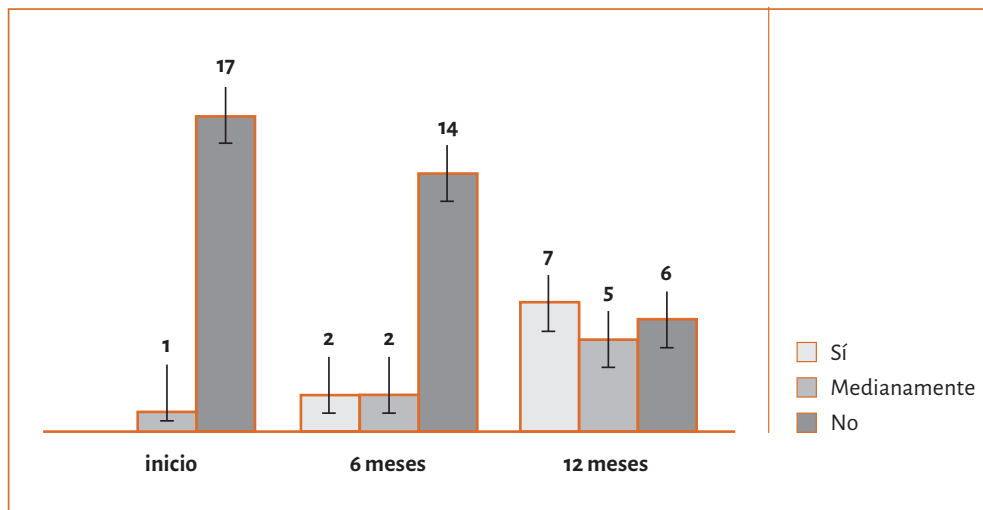
Otra de las características a resaltar es la baja autoestima de todos los varones al inicio del dispositivo, finalmente con la evaluación a los 12 meses se observa un cambio significativo en este apartado, ya que 12 de los participantes incrementaron su autoestima alcanzando completa o medianamente el objetivo.

// Desarrollar habilidades psicossociales //



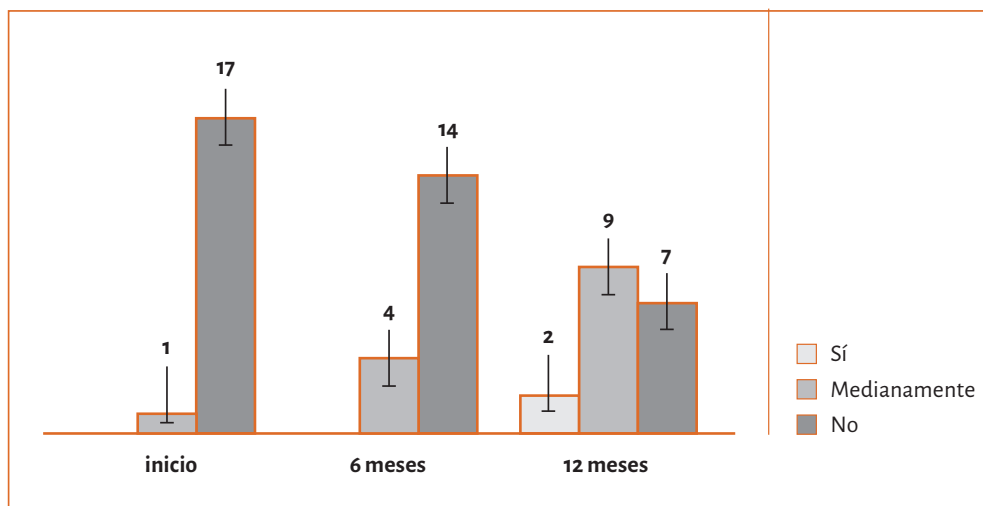
En cuanto al desarrollo de habilidades psicosociales también podemos evidenciar cierta evolución significativa en la evaluación llevada a cabo a los 12 meses. Como se desprende del gráfico, los participantes pasaron de un nulo o escaso desarrollo de dichas habilidades, al inicio de su participación en el Dispositivo, a haber desarrollado o medianamente desarrollado habilidades psicosociales en la evaluación a los 12 meses, constituyendo el 61% que concretó o se acercó a concretar dicho objetivo.

// Asumir totalmente la responsabilidad //



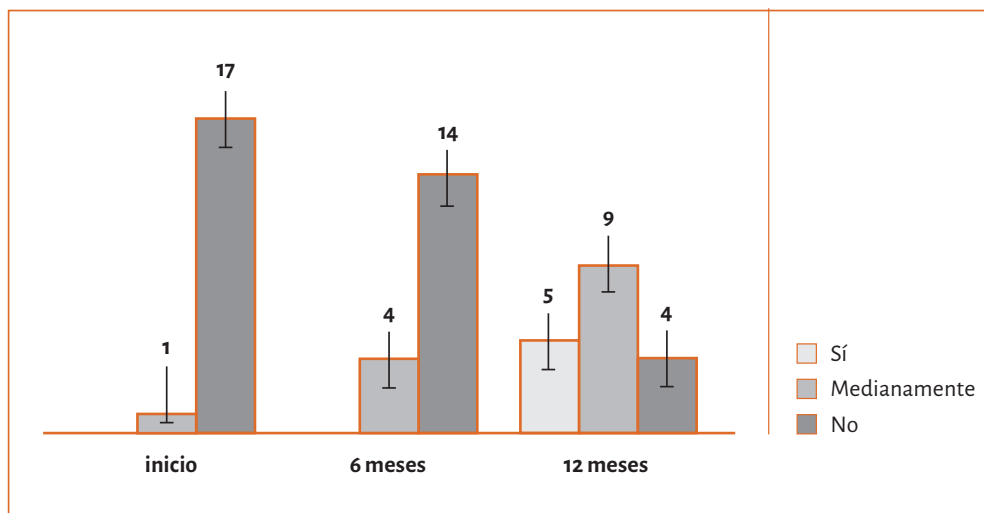
Es destacable el trabajo grupal realizado sobre el objetivo de asumir y reconocer la responsabilidad total de su comportamiento, partiendo de varones que casi en su conjunto no registraban responsabilidad sobre lo sucedido, a tener en la evaluación de los 12 meses un 67% de varones que asumen completa o medianamente su responsabilidad, lo que refleja el trabajo realizado en el transcurso del Dispositivo con ellos como actores activos de su transformación.

// Tener insight y estar alerta a la dinámica del comportamiento abusivo //



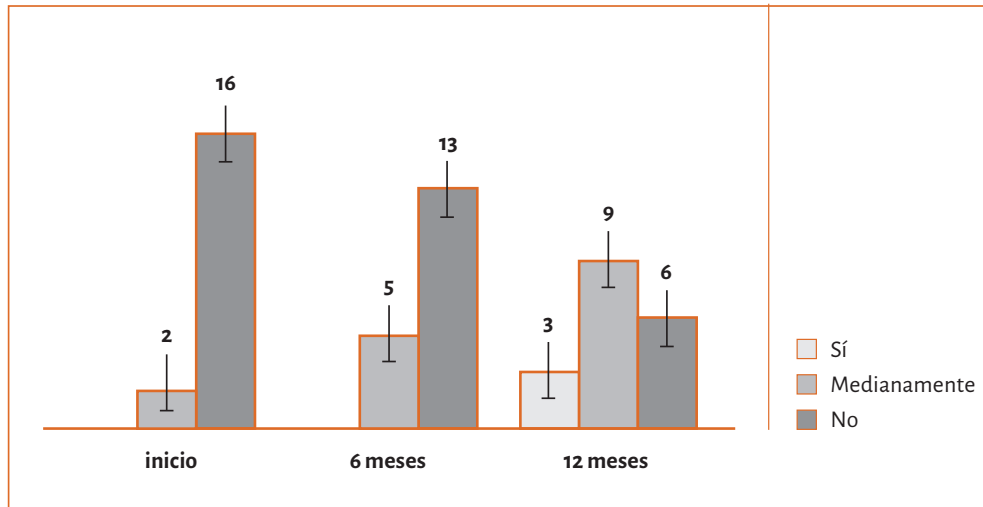
En cuanto a la capacidad de los varones admitidos al Dispositivo, de visualizar y estar alerta a la propia dinámica del comportamiento abusivo, se pasó de no tener registro casi en el 100% de los casos, a progresivamente comenzar a visualizar esto, es decir, en la evaluación realizada a los 6 meses, 4 de los varones alcanzaron medianamente la capacidad de visualizar su conducta (1 lo sostuvo desde el inicio). Posteriormente a los 12 meses de estar participando en el grupo se obtuvo que 2 participantes alcanzaron el objetivo, mientras que otros 9 (4 los sostuvieron desde los 6 meses) comenzaron a estar más alerta y empezaron a visualizar en términos medios sus conductas abusivas. Los 7 restantes aún deben trabajar estos aspectos con mayor conciencia.

// Aprender habilidades de comunicación //



En cuanto a las habilidades de comunicación el grupo pasó de tener escasos recursos comunicativos casi en su totalidad a paulatinamente adquirir mayores recursos; como se desprende del gráfico, se identifica una significativa evolución con respecto a la concreción de este objetivo, ya que a los 12 meses formar parte del Dispositivo, 5 varones dieron evidencias de haber alcanzado el mismo, mientras que 9 de ellos (4 lo sostuvieron desde los 6 meses), lo alcanzaron de forma parcial, mientras que 4 de ellos aún no lo consiguieron, representando apenas un 22% del total.

// Aprender a aceptar las críticas y el punto de vista de los demás //



Otro de los aspectos trabajados que se reflejan en el gráfico anterior es la aceptación de críticas y otros puntos de vista, obteniendo como resultado al inicio, que sólo 2 varones cumplían con esto medianamente, mientras que a los seis meses fueron 5 los participantes que cumplieron medianamente el objetivo (los 2 del inicio, lo sostuvieron); finalmente a los doce meses, el 67% cumplió total o parcialmente con el objetivo (3 varones alcanzaron el objetivo, mientras que los otros 9 comenzaron a incorporar este aprendizaje, quedándoles aún camino para alcanzarlo completamente).

[Análisis]

Si bien existe cierto imaginario social que descarta la posibilidad de transformaciones positivas en la conducta de varones que han abusado de niñas, niños y adolescentes, pudo analizarse a lo largo de la evaluación anual cierta tendencia optimista en relación con el cumplimiento de los objetivos específicos. No obstante, el equipo de investigación y asistencia es cauteloso con el seguimiento de estos varones y la focalización de sus acciones.

Cabe señalar que todas estas prácticas fueron producto del compromiso de profesionales de la Mutual “grupo buenos ayres”, que de forma voluntaria se atrevieron a desafiar los múltiples impedimentos que surgieron en un inicio. Fue necesario confrontar modelos teóricos, mitos en relación con la temática, y embates con profesionales externos a nuestra Institución quienes, no habiendo tenido experiencia en esta materia, desacreditaron y accionaron para que este Programa no surja.

También contamos con apoyos muy importantes como los de la Universidad Nacional de San Juan que validaron nuestros instrumentos de Admisión y Evaluación, demostrando un alto compromiso en la investigación y asistencia de abusadores sexuales para prevenir la reincidencia. Y, por otro lado, con el respeto y confianza de quienes derivaron a los varones condenados para ser incorporados al Programa, y con el apoyo de RIMA (Red de iniciativas de trabajo en masculinidades).

El compromiso del equipo profesional, asociados y asociadas a la Mutual “grupo buenos ayres”, se ha fortalecido con estas primeras evaluaciones, y están trabajando en profundizar las herramientas técnicas y metodológicas para que los resultados del próximo año sean más profundos.



Apartado 6 //

**Lo restaurativo como campo:
la trama que tramamos**



+ + De la ola humanitaria restaurativa: tramas y entramados

María de los Ángeles Pesado Riccardi / Argentina

Secretaría de Relaciones Interinstitucionales de la Defensa Pública de Lomas de Zamora, Bs. As., Argentina.
Magister en Educación, Especialista en Niñeces y Juventudes. Investigadora Clacso. Abogada.

Resumen

El ser humano en su dignidad personal es un ser social. Del reconocimiento de la dignidad humana surgen los principios operativos de la edificación de sociedades justas, pacíficas, solidarias, inclusivas y fraternas en las que el goce de los derechos humanos pueda ser una realidad efectiva. La idea de este artículo es presentar algunas reflexiones, relacionando ciertas notas descriptivas del mundo en el que vivimos con la noción de trama, pedagogía y de Justicia Restaurativa.

Palabras clave

\ contexto
\ trama
\ pedagogía
\ desarrollo humano
\ Justicia Restaurativa

Abstract

The human being in his personal dignity is a social being. From the recognition of human dignity arise the operative principles for the building of just, peaceful, supportive, inclusive and fraternal societies in which the enjoyment of human rights can be an effective reality. The idea of this article is to present some reflections, relating certain descriptive notes of the world in which we live with the notion of plot, pedagogy and Restorative Justice.

Key words

/ context
/ plot
/ pedagogy
/ human development
/ Restorative Justice

[Introducción]

El ser humano en su dignidad personal es un ser social. Del reconocimiento de la dignidad humana surgen los principios operativos de la edificación de sociedades justas, pacíficas, solidarias, inclusivas y fraternas en las que el goce de los derechos humanos pueda ser una realidad efectiva. Pensar e incidir en esa construcción social fue el horizonte en el que se convocaron [1] los dos Congresos Latinoamericanos de Justicia Restaurativa, entendidos como ámbitos de intercambio, producción e incidencia, en el que se vincularon la academia, las políticas públicas y las organizaciones socio-comunitarias.

La importancia de los Congresos Latinoamericanos de Justicia Restaurativa radica, a nuestro entender, en haberse constituido en un espacio de apropiación, en un proceso de construcción colectiva y colaborativa, en el que un sin número de referentes, de instituciones y de diversos colectivos se sintieron convocados y participaron con ponencias, experiencias y discusiones que permitieron ampliar profundamente los márgenes epistemológicos y conceptuales de la justicia y las prácticas restaurativas. Se tramó una narrativa en la que lo restaurativo dialogó con la justicia comunitaria, la transformativa, la terapéutica, la tradicional y la transicional. Se planteó la necesidad de pensar la cultura organizacional de las instituciones y el sistema de creencias de quienes se desempeñan en cada una de ellas. Como afirmamos con Bauche (2020) hablar de Justicia Restaurativa no se reduce sólo a lo penal o a la mediación, las distintas expresiones que la manifiestan constituyen el campo restaurativo en el que se configura su alcance y sentido.

A partir de los debates y producciones suscitados en el marco de los congresos, la idea de este artículo es presentar algunas reflexiones, relacionando ciertas notas descriptivas del mundo en el que vivimos, con la noción de trama, pedagogía y de Justicia Restaurativa .

La hipótesis que sostenemos es que se advierte la presencia de un movimiento restaurativo. Los congresos son parte de esta movida, son un incipiente, significativo y representativo aporte restaurativo. Son una ola de humanismo.

276

[Y el mundo quedó en jaque]

En el contexto actual de aislamiento y/o distanciamiento social en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, las relaciones sociales desde las geopolíticas, económicas, financieras hasta la intimidad de las personas se vieron alteradas en el transcurso de pocos días. Son tiempos de urgentes y constantes demandas y de profundas y aceleradas transformaciones

El aumento de las desigualdades, las violencias y el miedo, como una de las tantas consecuencias de la pandemia, amenaza y confirma la debilidad de la paz social. Escenas de la vida cotidiana quedan atrapadas en imágenes que reflejan, al igual que los murales de Berni [2], el desamparo, la vulnerabilidad y la exclusión que sufren distintos colectivos de nuestras sociedades, escenario que interpela desempeños profesionales, prácticas institucionales y políticas públicas.

[1] Los congresos se convocaron desde la Defensa Pública de Lomas de Zamora de la provincia de Buenos Aires y la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe

[2] Antonio Berni, pintor y muralista nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, Argentina. Su obra refleja a través de sus murales, la triste y cruda realidad de la pobreza, la inmigración y las infancias. Más información <https://www.cultura.gob.ar/antonio-berni-y-el-collage-de-una-vida-comprometida-9014/>

Vulnerabilidad y desamparo a los que se suman, como sostiene Zelmanovich: *“la fragilidad y la inconsistencia de los discursos que sostienen el vínculo social... debilitamiento de un tejido simbólico que estructura los ideales y las creencias.”* (2003: 1)

En octubre 2020, mientras buscaba dar forma y estructura al presente artículo, dos líderes mundiales con tradiciones y cosmovisiones ampliamente diferentes coincidían en la necesidad de que el mundo debe encaminarse hacia la paz y la convivencia fraterna que permita superar los graves problemas que afligen a la humanidad. El presidente de China Xi Jinping, en la 75ta. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, apeló a comprender en la diversidad del planeta una poderosa fuerza que puede conducir al progreso siempre que se preserve la *condición humana* de todas las civilizaciones. El Papa Francisco presentó la Encíclica Fratelli Tutti, una exhortación a la *fraternidad y la amistad social* y junto a los representantes de las principales religiones del mundo, firmó un llamamiento por la paz: *“Nadie se salva solo. Paz y Fraternidad”*.

El mundo, en un abrir y cerrar de ojos, quedó en jaque. Pero al mismo tiempo podemos identificar los llamamientos ecuménicos por la convivencia pacífica y fraterna; los instrumentos de derechos humanos contra todo tipo de violencia y discriminación; las iniciativas de educación y cultura por la paz; las marchas por la igualdad de género, la no violencia y el desarme en los distintos puntos del planeta; los debates en distintos foros mundiales sobre la justicia juvenil restaurativa y la dignificación de los contextos de encierro; el reclamo del cuidado de nuestra casa común; las voces clamando por la igualdad de los géneros y generaciones; los ámbitos académicos de producción y debate sobre la justicia y las practicas restaurativa entre los que destacamos los congresos latinoamericanos de Justicia Restaurativa , entre tantas otras manifestaciones. Estas expresiones las entendemos como *indicios contundentes* que visibilizan la existencia de un lento y constante movimiento humanitario restaurativo. Una luz, que aún parece pequeña pero que, en la oscuridad de la noche, ilumina, guía, abriga la esperanza.

[La necesidad de tejer la trama]

La palabra trama, en este artículo, la entendemos como red de significaciones desde donde se lee la realidad y se disponen o deciden sobre ella. También la concebimos como malla simbólica que da sentido, resignifica las situaciones que atravesamos y vivimos.

La Justicia Restaurativa alude a prácticas, enfoques, instituciones, normas, procesos, dispositivos, conforma un campo, es decir un espacio social donde se debate su sentido y alcance. *“Lo restaurativo es la red de interacciones discursivas, institucionales, normativas y operativas donde se pone en juego el saber y el hacer”* (Bauche, 2020: 2). La lectura, problematización y comprensión del contexto desde lo restaurativo pone en juego ese conjunto de elementos que cobran y dan sentido en su relación e interacción.

Por otro lado, la posibilidad de dar sentido a la contingencia del acontecer, a la vida que vivimos también requiere una red de significaciones, una narrativa que atempere, que proteja, que resguarde e imagine ante la adversidad futuros posibles. Refiriéndose a la vulnerabilidad y las niñeces, nuevamente Zelmanovich, nos ilumina cuando dice: (la) *“trama que hace las veces de intermediación, capaz de generar condiciones mínimas para una posible subjetivación de la realidad, una delgadísima malla que recubre la crudeza de los hechos, que le brinda la posibilidad a quien la padece, de erigirse como sujeto activo frente a las circunstancias, y no mero objeto de éstas”* (2003: 3)

Como se sostuvo en las conclusiones del primer Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa, *“restaurar es humanizar, es focalizar en el desarrollo humano integral entendido como el proceso activo de constitución del sujeto en su dimensión social e individual, el cual se realiza en contextos y situaciones de interacción”* (2019: 2).

Una de las pioneras en Argentina en pensar la Justicia Restaurativa, Aida Kemelmajer (2004) nos enseñaba y repetía que la palabra delincuencia está compuesta del vocablo *link*, que en inglés significa ligamen, cadena, y *de*, que es una partícula negativa. Delincuencia, etimológicamente, significa ausencia de ligamen, ausencia de vínculos. La propia palabra arroja la respuesta a la problemática: reforzar los vínculos originarios. Pensar dispositivos que ayuden a *“que el sujeto alcance la conciencia de sí y de su mundo para posicionarse histórica, cultural y socialmente, para relacionarse de modo sano y genuino con el mundo y los demás, para responsabilizarse de sus actos y de su proyecto de vida”* (2019: 2), este es el desafío.

Tramas, potenciales y despliegues. Tejer la trama restaurativa interpela y visibiliza el potencial del desempeño profesional, la tarea institucional, la articulación intersectorial y la construcción del conocimiento. Posibilita otros abordajes e intervenciones, se generan condiciones, oportunidades.

Tejer la trama restaurativa abre horizontes de sentido, se entiende a la persona más allá de sus circunstancias, en su dignidad como auténtico ser de posibilidades, capaz de abrirse a lo inédito. Permite futurizar, intermediar para que la contingencia dramática de los acontecimientos *no se vea potenciada en sus efectos* por el *empobrecimiento* de las significaciones que brindan el amparo necesario frente a lo incomprensible (Zelmanovich, 2003).

Restaurar es dar amparo, es instalar una red de significaciones ante una realidad inexplicable que proteja y posibilite el acceso a la sociedad y a la cultura que brinde a las personas las herramientas para que puedan incorporar e incorporarse en ellas, aun en las situaciones más extremas y penosas.

[De los procesos de subjetivación y socialización: la pedagogía restaurativa]

La tarea restaurativa es manifestación de la justicia operante del buen convivir. La justicia y las prácticas restaurativas no se reducen sólo a resolver o transformar conflictos, buscan sanar las relaciones, promover y fortalecer los vínculos. Nos constituimos como sujetos y como sociedades mediante las formas en que cotidianamente aprendemos a relacionarnos. La violencia también es un aprendizaje que lo naturalizamos. El director de la UNESCO Federico Zaragoza decía que así como en las mentes de los hombres se erigían las guerras, también en sus mentes se encuentran los baluartes de la paz. La justicia y las prácticas restaurativas son una forma de aprender a vivir juntos genuinamente.

Cuando hablamos de tramas, entramados, aprendizajes restaurativos nos estamos refiriendo a procesos pedagógicos de subjetivación y socialización de la persona, a la constitución de lo humano y lo social. Y estos procesos los pensamos desde el concepto de desarrollo humano entendido como *“el proceso activo de constitución del sujeto en su dimensión social e individual, el cual se realiza en contextos y situaciones de interacción, cuyo fin es que el sujeto alcance la conciencia de sí y de su mundo para tomar posicionamiento en el orden histórico, cultural y social”* (Alvarado,

2016) [3]. Esta mirada más amplia del desarrollo humano permite incluir en la comprensión de su sentido constitutivo elementos sociales e individuales, contextuales e históricos, esferas micro y macro, ámbitos públicos y privados, procesos biológicos y psicológicos, condiciones económicas y políticas, patrones culturales y construcciones simbólicas.

Los procesos pedagógicos de subjetivación y socialización se dan en el marco de la vida cotidiana, tanto en la producción de lo material —mundo físico—, como en las relaciones sociales que establecen los seres humanos para ello —mundo social—, y en los marcos simbólicos desde los cuales las personas se representan su realidad y se hacen comunicables ante los otros —mundo simbólico— (Heller, 1993). Es decir, que la intersubjetividad —necesaria para el proceso de constitución de la subjetividad e identidad de las personas— se da en la acción compartida día a día en sus contextos vitales y en su relación con los ámbitos de lo material, lo relacional y lo simbólico.

Pensar, comprender y ayudar a formar y potenciar la subjetividad obliga a comprenderla como expresión de un proceso complejo de producción de un sujeto capaz de estar en el mundo con otros, para comprender y transformar cotidianamente dicho mundo.

De la sistematización de varios casos trabajados desde la Defensoría General de Lomas de Zamora con el fuero de jóvenes en conflicto con la ley penal, podemos sostener que los procesos pedagógicos de subjetivación y socialización desarrollados en el marco de dispositivos restaurativos apuntan al fortalecimiento de cuatro dimensiones potenciales de las señaladas por Alvarado (2018):

// *Dimensión afectiva*: es la toma de conciencia de sí desde el reconocimiento de la autobiografía, de las mediaciones y de los sueños de cada sujeto y a partir de los cuales se constituye la autopercepción. En la formación de esta dimensión se trabaja el sujeto que reconoce desde su biografía y su condición histórica los acontecimientos que dan cuenta de quiénes son, de dónde vienen y qué historia van construyendo en la intersubjetividad.

// *Dimensión comunicativa*: parte de la necesidad de reconocimiento de la comunicación como un proceso inherente al desarrollo humano. En la formación de este potencial se busca que los jóvenes reconozcan a los otros como interlocutores válidos, para que hagan uso consciente del lenguaje y lo doten de sentidos propios. La intersubjetividad como principio constitutivo de lo humano y lo social.

// *Dimensión creativa*: se ayuda a adolescentes y jóvenes a reconocer el conflicto como una condición inherente a la vida humana, en la cual pueden llegar a desarrollar posiciones creativas, restaurativas donde la resolución del conflicto no se agoten en la violencia que elimina al otro. Este potencial busca la apertura de pensamiento, que sean capaces de identificar sus problemas y sus posibles soluciones, se busca fomentar la capacidad de argumentaciones visibilizando el entramado de emociones, sentimientos y necesidades.

// *Dimensión ético-moral*: requiere el reconocimiento de la existencia de marcos valorativos que regulan las relaciones intersubjetivas. Formar jóvenes capaces de comprender los marcos axiológicos, que puedan respetar, ser justos, responsables, ampliando su círculo de comprensión ética.

[3] Alvarado expuso esta concepción de desarrollo humano en el Primer congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa en Rosario 2019.

La pedagogía restaurativa se desarrolla en el diálogo y la ternura, que son las fuentes del reconocimiento del otro en su dignidad y posibilidad. La pedagogía restaurativa abre una posibilidad trascendente que se vincula con la noción de inaugurar algo nuevo, poder romper con un destino supuestamente prefijado. Y ser un agente, operador, servidor restaurativo, es ser “cómplice” de ese hecho; no haber sido su autor, su único responsable, sino un participante de un proyecto que involucra a otros y otras. Es creer en el potencial humano, en que el acto pedagógico restaurativo vale la pena y que puede inaugurar condiciones inesperadas, nuevos horizontes de sentido, proyectos de vida dignos y felices.

[Conclusión]

Ante la fragilidad y el desaliento del escenario global actual, en el que la desigualdad y la violencia son características lacerantes y los sentimientos de pertenencia a una misma humanidad se debilitan, y el sueño de construir juntos la justicia y la paz parece una utopía de otras épocas, sostenemos que, no obstante, se advierte la presencia de un movimiento restaurativo, que interpela y resignifica conflictos, prácticas, políticas, instituciones y principalmente relaciones.

Un movimiento humanitario restaurativo que al problematizar, contextualizar, indagar lo restaurativo nos invita a pensar los vínculos, la capacidad humana, las condiciones institucionales, la producción y circulación del saber, desde lo más genuino, nuestra propia humanidad, desde el diálogo y la ternura, fuentes transformadoras y potenciadoras de la convivencia pacífica y fraterna.

Una ola humanitaria restaurativa, un modo de ser, de entender y de vincularse, que busca restaurar lo propiamente humano, la dignidad que iguala y la fraternidad que nos hermana.

“El amor al otro por ser quien es, nos mueve a buscar lo mejor para su vida. Sólo en el cultivo de esta forma de relacionarnos haremos posibles la amistad social que no excluye a nadie y la fraternidad abierta a todos. Soñemos como una única humanidad, como caminantes de la misma carne humana, como hijos de esta misma tierra que nos cobija a todos, cada uno con la riqueza de su fe o de sus convicciones, cada uno con su propia voz, todos hermanos” (Francisco I, 2020).

Esta ola humanitaria restaurativa está anclada en la pedagogía de la ternura cuya estela restaurativa va sanando e integrando el alterado y dañado entramado social en el que nos encontramos. La ternura entendida como cuidado, protección, respeto y reconocimiento del otro en cuanto otro.

A principios del siglo XXI, Ernesto Sábato, nos decía: *“Siento que puede ser este siglo que comienza una providencial posibilidad de recuperar cuanto de humano hemos perdido para encontrar al borde mismo del abismo, la solidaridad que nos salve. (...) El ser humano sabe hacer de los obstáculos nuevos caminos, porque a la vida le basta el espacio de una grieta para renacer”*.

Bibliografía

- \ Arendt, H. (1958). *La condición humana*. Barcelona: Paidós .
- \ Bauché, E.G.; Prada, M. y Pesado Riccardi, M.A. (2020). “Aproximaciones al campo restaurativo: Expresiones, principios y conceptos para su estudio”. En *La Trama*. N° 66. Revista Interdisciplinaria de Mediación y Métodos RAD Bs. As. Argentina.
- \ Francisco I (2020). Encíclica Fratelli Tutti una exhortación a la *fraternidad y la amistad social*.
- \ Heller, A. (1995). *La vida cotidiana*. Península Barcelona.
- \ Kemelmajer, A. (2005). *En búsqueda de la tercera vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”*. Derecho Penal. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, coordinado por Sergio García Ramírez, 271–324. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- \ Ospina–Alvarado, M.C.; Alvarado, S.V. y Serna, I.L. (2016). *Socialización política y construcción social de subjetividades de niñas y niños en contexto de conflicto armado*.
- \ Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta.
- \ Zelmanovich, P. (2003). “Contra el desamparo”, en *Enseñar hoy. Una introducción a la educación en tiempos de crisis*. Dussel Ines y Finocchio Silvia (comp.). Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.



+ + Comunicación y Derechos Humanos: una cuestión estratégica

Ariel Pividori / Argentina

Magíster en Comunicación Estratégica. Coordinador de Comunicación y Cultura de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Argentina. Integrante de la Fundación Latinoamericana Objetivo 16.

Resumen

Las prácticas de comunicación se encuentran colonizadas por dimensiones únicas. La dimensión informativa, el mundo de los medios y mensajes, es una de ellas y la más frecuente. Pero existen otras dimensiones de lo comunicacional (ideológica, interaccional, del encuentro sociocultural) que también aportan al registro de lo comunicacional y es preciso atender. La Teoría de la Comunicación Estratégica, como metaperspectiva que aborda la corporalidad, la multidimensionalidad y la fluidez, ofrece un paraguas interesante en el campo de los Derechos Humanos, donde inscribimos a las prácticas restaurativas.

Palabras claves

- / Comunicación Estratégica
- / Comunicación y Derechos Humanos
- / Comunicación y Nuevos Paradigmas

Abstract

Communication practices are colonized by unique dimensions. The informational dimension, the world of media and messages, is one of them and the most frequent. But there are other dimensions of communicational (ideological, interactional, of the sociocultural encounter) that also contribute to the record of the communicational and must be addressed. The Theory of Strategic Communication, as a meta–perspective that addresses corporeality, multidimensionality and fluidity, offers an interesting umbrella in the field of Human Rights, where we enroll restorative practices.

Key words

- \ Strategic Communication
- \ Communication and Human Rights
- \ Communication and New Paradigms

[Comunicación y Estado]

Existe una concepción ampliamente difundida que concibe a las prácticas de comunicación como pertenecientes de manera exclusiva al reino de los medios y mensajes. Se trata de enfoques vinculados sobre todo con el trabajo periodístico y las acciones de prensa y difusión que otro tipo de propuestas más enriquecedoras. Desde el nacimiento de las carreras de la comunicación, y, paralelamente, el surgimiento de áreas de prensa y comunicación en los diferentes niveles del Estado, sean de índole nacional, provincial o municipal, se suele armar las políticas comunicativas dentro de este ámbito únicamente.

En este paradigma tradicional, las estrategias de comunicación consisten en la elaboración de una batería de medidas de piezas propias de la dimensión informativa [1] de la comunicación: páginas web, folletos, flyers, comunicados de prensa, podcasts, videos, etc. Este es el mundo de la construcción (de mensajes) y la transferencia (difusión). Se concibe a lo informativo como única función posible de lo comunicacional, sin considerar ni abordar otras dimensiones de la misma: interaccional, ideológica o del encuentro sociocultural.

Las acciones de comunicación en el ámbito de lo público se disponen casi únicamente en este mundo. La comunicación institucional consiste, muchas veces, en la elaboración de “mensajes”, de contenidos que, se estima, son de interés para un grupo determinado de personas y que le afectará de alguna manera en algún aspecto de su vida. Por lo general, estos contenidos tienen un marcado acento propalador de políticas públicas en el convencimiento de que ello será suficiente para el sector hacia el cual se esté dirigiendo. En un sentido estricto, podemos decir que hay políticas *comunicativas*, pero no políticas *comunicacionales*, en donde por “comunicacional” queremos significar un verdadero encuentro con el otro.

Este paradigma que aún hoy persiste en diferentes niveles del estado opera en dimensiones únicas. Se trata de un paradigma sobre el cual no hay dudas de su efectividad en términos de resultados, pero que puede mejorarse, enriquecerse, ampliarse, para incorporar de manera real, y no sólo declamativa, al otro como actor, como persona, como ser humano, con su forma de habitar el mundo, y también al otro como medio ambiente.

Aún en organizaciones vinculadas con la temática de los Derechos Humanos, la comunicación institucional sigue estancada en el saturado mundo de los medios y mensajes, algo muy tangible hoy en día con la proliferación de las múltiples plataformas digitales.

Por eso consideramos que un enfoque que desborde las dimensiones únicas de la comunicación para abrazar otras aportaría una mejora de las funciones del Estado moderno y sus instituciones, en tanto se lo concibe a éste como garante de los derechos, y como responsable de la calidad de sujetos de derechos de las personas y grupos con las que el Estado interactúa.

[La comunicación: un derecho de segundo orden]

En el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX y XX, lo que la comunicación aportaba a las democracias estuvo vinculado principalmente con “hacer llegar”, “difundir”, o “hacer saber” para que las personas cuenten con la información y estén conectados con sus representantes.

[1] Ver Massoni, S., 2015.

No obstante, como sostiene Massoni, “es necesario entender que la idea del acceso es uno de los componentes posibles pero que el acceso en sí mismo no garantiza nada. De la misma manera que el trabajo comunicacional en cualquier dimensión de la comunicación por separado lo hace. Lo único que consigue la sostenibilidad de los sistemas es la sinergia emergente de la multidimensionalidad comunicacional. No se trata de procesos lineales sino de una democratización a partir de la reconfiguración de los vínculos en la cotidianeidad”. (Massoni, 2018)

Muchos autores sostienen que la comunicación se inscribe como un derecho de segundo orden —o de cuarta generación— ya que habilita a otros derechos fundamentales para la sostenibilidad de los sistemas democráticos. Estos derechos de cuarta generación están basados en la necesidad de asegurar a todos los individuos el acceso a las nuevas herramientas de la información y de la comunicación dado que la tecnología surge por la necesidad de hacer más eficientes los recursos y facilitar la vida cotidiana. En esta nueva etapa de la humanidad, las libertades y derechos se han introducido en el espacio digital, lo que ha provocado que su reconocimiento y protección por parte del Estado constituya un verdadero reto por parte del sistema jurídico.

Cuando se habla de la comunicación como un derecho de cuarta generación significa que, cuando no se respeta, no sólo se ven afectados los sistemas comunicacionales, sino que también se perjudican otros sistemas porque la comunicación es un fenómeno transversal en la vida social. Es una “(...) llave para garantizar el abanico complejo de derechos que sirven de cimiento a la dignidad de las personas. Sin derecho a la información y a la comunicación todos los restantes derechos terminan velados, cuando no vedados” (Uranga, 2008).

[**Comunicación Estratégica como teoría del encuentro en la diversidad**]

En este sentido, la Teoría de la Comunicación Estratégica [2] que se promueve desde la Escuela de Comunicación Estratégica de la ciudad de Rosario (Argentina), se ofrece como una teoría que aborda el encuentro sociocultural, comprensiva, y aplicable de modo general. Se sale de un esquema lineal de transmisión de significados para abrazar uno mucho más enriquecido que contempla a la comunicación en su multidimensionalidad y complejidad; considerando a los actores en juego, al escenario en que se desenvuelven y a la fluidez de las interacciones propias de un sistema vivo.

Como sostiene Massoni (2013), esta escuela se plantea abordar a la comunicación como un “(...) fenómeno histórico, complejo, situacional y fluido. Alejándose de los enfoques sociológicos y semiológicos clásicos que estudian lo comunicativo en tanto significaciones transmitidas, este nuevo enfoque estudia lo comunicacional en tanto acciones y sentidos emergentes que no se desentienden de los acoplamientos dinámicos y evolutivos de la realidad y los sujetos”.

Tiene como su característica fundamental definir y entender la realidad como compleja, y concebir la comunicación como fenómeno histórico y situacional. Se trata de una metaperspectiva que propone una teoría “menos racional y más relacional” (Pérez, 2006), en donde se concibe a las estrategias de comunicación como acción y no como inventario de lo real. Es por eso que, en ese marco, la Estrategia de Comunicación no puede ser un plan cerrado

[2] Ver Massoni, S. (2016)

o una receta a ser aplicada o ejecutada en el territorio. “Una estrategia comunicacional no es una fórmula. No es un contenido, no es un mensaje, no es un plan previo —elaborado para ser aplicado— sino un dispositivo flexible y especialmente atento a lo situacional en tanto espacio fluido, en tanto lugar en el que coexisten las alteridades socioculturales con otros seres de la naturaleza. Es una mirada respetuosa de las heterogeneidades presentes en la situación que se desea abordar, que no se limita tampoco a lo discursivo, sino que se vincula más bien con aquello del sentido emergente.” (Massoni, 2016: 87).

La Comunicación Estratégica trabaja desde una perspectiva de la complejidad, desplegándose en siete operaciones cognitivas y no fórmulas que se aplican por igual. (Massoni y Bussi, 2020). Para el fin que aquí nos convoca, y sin pretender hacer una explicación exhaustiva de esta metodología, diremos simplemente que una de estas operaciones centrales tiene que ver con la identificación de los actores, grupos o sectores sociales vinculados con el problema de comunicación acordado de manera conjunta en el principio del diagnóstico. Los actores que identifiquemos como vinculados de forma directa a la problemática en un momento determinado muy posiblemente cambien con el correr del tiempo puesto que una estrategia comunicacional aborda procesos dinámicos, no fotografías estáticas.

Sin embargo, lo importante de señalar aquí es que estos actores se encuentran constituidos en grupos o sectores sociales que poseen características principales en cuanto a su lógica de funcionamiento que los diferencia unos de otros. En el marco de esta perspectiva, se trata de una Matriz Sociocultural. “Una matriz sociocultural es un autodispositivo colectivo desde el cual cada actor establece la comunicación. No es previo y por eso la investigación en comunicación estratégica no busca inventariar sino indagar el especial tipo de encuentro sociocultural actual de los distintos actores/sectores con la problemática” (Massoni, 2013). Es decir que las matrices socioculturales son lugares simbólicos desde donde los actores se comunican con el resto. En este caso, se trata de actores que se distinguen de otros a partir de su ámbito de acción en el marco del problema que aborda la estrategia.

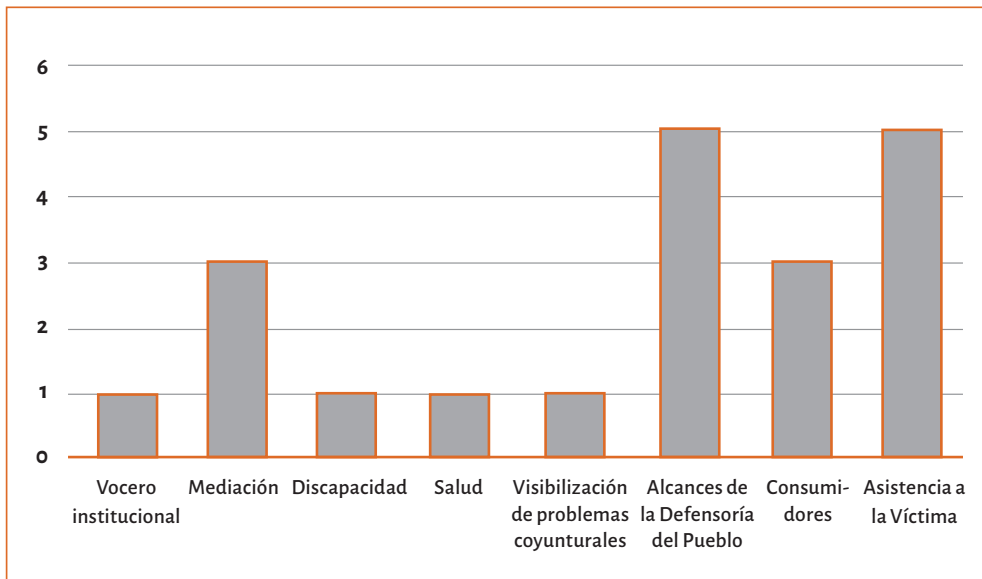
Para caracterizar matrices socioculturales es necesario posicionarnos en otro registro que no sea el del inventario, sino en el de apuntar “los rasgos básicos de una lógica de funcionamiento, de una manera especial de vincularse con el problema”. (p. 84). Además de los actores también se identificarán saberes, intereses, necesidades y expectativas de los grupos involucrados.

[Actores de prácticas restaurativas configurando una matriz sociocultural]

En un proyecto de comunicación estratégica realizado en la Defensoría del Pueblo de Santa Fe [3], surgió, a partir de las 18 entrevistas realizadas en la institución, que las actividades vinculadas con el área de Asistencia a la Víctima necesitaban una mejor difusión. La frase núcleo o problema comunicacional inicial, en este proyecto, había sido la necesidad de profundizar la difusión de los alcances de la institución en la sociedad para que fuera una verdadera herramienta de defensa de derechos ciudadanos para las personas.

[3] Ver Pividori, A. (2020)

// Temas sobre los que debería mejorar su difusión la institución //



Fuente: Ariel Pividori. Trabajo Final Integrador – Proyecto de Comunicación Estratégica en la Defensoría del Pueblo de Santa Fe (2017).

Traemos a colación este ejemplo precisamente porque la Defensoría del Pueblo de Santa Fe es un organismo que cuenta con un Centro de Asistencia a la Víctima que trabaja con prácticas de Justicia Restaurativa, sobre todo en situaciones de violencia de género. Aclaramos que el aspecto de “difusión” en el trabajo en cuestión no fue profundizado o bien fue dejado para un trabajo ulterior, pero lo que queremos problematizar en realidad es que los actores víctimas con los cuales se trabajan acciones restaurativas podrían configurar una matriz sociocultural a ser consideradas en futuras estrategias de comunicación desde esta perspectiva inclusiva.

La visión tradicional de la comunicación se encuentra en sintonía con la prevalencia del énfasis de la Justicia Retributiva, que es la que, ante la comisión de un delito, se juzga al responsable del mismo y si se le encuentra culpable se le aplica un castigo. En la Justicia Restaurativa, en cambio, como explica Zehr (1990), se corresponde con una forma de ver la justicia penal que enfatiza la reparación del daño ocasionado a la gente y el restablecimiento de las relaciones en lugar de solamente castigar a los infractores. Es esta parte la que creemos que está en sintonía con la comunicación bajo los nuevos paradigmas.

Las prácticas restaurativas y los actores que se encuentran afectados a ella conforman un grupo con intereses, saberes, expectativas, necesidades y emociones definidas que resulta pertinente de ser incorporadas como una matriz sociocultural para las estrategias de comunicación de las organizaciones y el Estado. Al hacerlo, también habremos de caracterizarla, puesto que aquello nos permitirá “atender a la especial modalidad de vinculación que los actores tienen con los diferentes componentes del problema que aborda la estrategia a partir de reconocer sus trayectorias, sus lógicas de funcionamiento desde el paradigma de lo fluido” (Massoni, 2016).

[**Hacia políticas comunicacionales públicas respetuosas de los derechos humanos**]

En este contexto, valen las siguientes preguntas: ¿cómo salir del esquema comunicacional que opera en dimensiones únicas?, ¿cómo incorporar verdaderamente las voces de las víctimas en el diseño ya no sólo de políticas públicas, sino también de políticas comunicacionales, y que sea beneficioso para todos?, ¿cómo puede aportar la investigación enactiva en comunicación para mejorar políticas públicas vinculadas con las prácticas restaurativas?

Dijimos que la teoría de la Comunicación Estratégica ofrece un andamiaje teórico–conceptual que aborda la multidimensionalidad de lo comunicacional y explora el problema en cuestión asumiendo a la comunicación como una ciencia de la articulación, considerando, asimismo, la complejidad y la fluidez que es propia de la redefinición de la comunicación estratégica desde los nuevos paradigmas. Desde esta nueva mirada, abierta, democrática, respetuosa de la diversidad, es posible elaborar estrategias de comunicación cuyas acciones integrales incorporen la voces de las víctimas, de los victimarios y también de las consecuencias de la reparación llevada adelante.

En ese conjunto de tareas, trabajos y propuestas que surjan desde la Comunicación Estratégica, muy posiblemente una de las acciones será la difusión pública —es decir, el mundo de los medios y mensajes— de ciertos aspectos relacionados con la temática; pero casi con toda certeza surgirán otras que estarán en sintonía con las dimensiones interaccional y del encuentro sociocultural. Todo será posible de diseñarse y hacerse en la medida en que desde la institución o grupo de personas que encabezan el proyecto comunicacional se trabaje a partir de las técnicas participativas de la comunicación.

Por eso el rol del comunicador tampoco podrá ser el mismo. Ya no será una persona o un grupo de personas que, desde una pretendida posición de superioridad intelectual, la que arme o proyecte dispositivos de trabajo; sino que será el grupo en su totalidad (comunicadores y no comunicadores, dirigentes, autoridades, asociaciones, ONG's, etc.) el que, a partir de técnicas de gestión participativa de proyectos, disponga qué hacer. La tarea del comunicador será la de ser más una guía que un asesor, más un conductor e impulsor que un experto, más un oyente activo que un hablador.

La comunicación tradicional se sigue pensando en políticas que resguardan derechos, en dar voces a los que no tienen voz, en asegurar el acceso, en garantizar la producción cultural de las minorías, la circulación y el consumo de la cultura ancestral. Nadie discutirá que esto deba dejar de hacerse; sino más bien que es preciso comprender que la idea del acceso es uno de los elementos posibles y necesarios pero que el acceso, por sí mismo, no garantiza nada.

En la actividad “Hacia el reconocimiento de la Justicia Restaurativa como Derecho Humano” [4] llevada adelante por la Defensoría del Pueblo de Santa Fe y la Defensoría General de Lomas de Zamora, ambas de Argentina, la presidenta de la Junta Federal de Cortes, María del Carmen Bataini, expresó que: “Una justicia restaurativa interdisciplinaria, comprensiva que se pone en el lugar del otro, que atiende no solamente a la aplicación rigurosa de la ley, sino a las necesidades que tiene la comunidad, una justicia socialmente responsable es lo que necesitamos para cumplir con el objetivo 16 de Naciones Unidas para tener una sociedad más justa, pacífica, solidaria e inclusiva y la justicia restaurativa es el ejemplo práctico, real y concreto de

[4] Disertación disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=uWhVaxLmVVk>

la materialización de los derechos humanos”. Si buscamos promover una sociedad más justa, inclusiva y en paz, entonces todas las herramientas que se utilicen, sea desde lo público o de organizaciones de la sociedad civil, deben estar en sintonía con esta visión. La Teoría de la Comunicación Estratégica recupera al ser humano, considera a la estrategia como una ciencia de la relación, y no como una disciplina de la batalla; añadiendo a lo económico otros factores intangibles en un mundo flexible, cambiante y simbólico. (Pérez 2006 y 2007)

Esta escuela no trabaja sobre el conflicto, antes bien prefiere hablar de la comunicación en términos de oportunidad: es decir, no niega las diferencias sino que trabaja desde ellas. Para finalizar diremos, junto con Pérez (2007:178) que “en nuestras sociedades predomina el marco cultural ‘adversativo’ en que todo es percibido en términos dialécticos y de confrontación”, y que es necesario “convertir a la Estrategia de la ciencia del conflicto, en una ciencia de la oportunidad”.

Bibliografía

- \\ Fals Borda, O. (2007). La Investigación Acción en convergencias disciplinarias, disponible en <http://historiaactualizados.blogspot.com/2008/11/la-investigacion-accin-en-convergencias.html> (consultado en enero 2021).
- \\ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2002). Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=138&IID=2> (Fecha de última consulta: 20 de noviembre de 2011).
- \\ Massoni, S. (2018). *Aportes de la comunicación estratégica a las políticas públicas en sociedades políticamente democráticas, pero socialmente fascistas*, en Políticas públicas y comunicación: una cuestión estratégica. Nueva Editorial Universitaria, Universidad Nacional de San Luis, San Luis.
- \\ Massoni, S. y Bussi, M. (2020). *Guía IEC: Investigación Enactiva en Comunicación: la ciencia de la articulación*, 1a ed. Rosario. Libro digital, PDF.
- \\ Massoni, S. (2013). *Metodologías de la comunicación estratégica. Del inventario al encuentro sociocultural*. Rosario, Homo Sapiens Ediciones.
- \\ Pérez, R.A. (2006). “¿Una Nueva Teoría Estratégica? Razones y Sinrazones”. En *Hologramática* – Facultad de Ciencias Sociales – UNLZ - Año III, Número 4, V2. Disponible en www.hologramatica.com.ar
- \\ Pérez, R.A. (2008). “Siete cambios que conducen a una Teoría Estratégica más humanizada”. Comunicación, Ciudadanía y valores. Reinventando conceptos y estrategias (OCLACC) / Universidad Técnica Particular de Loja. Quito, Ecuador.
- \\ Pérez, R. (2007, enero julio). “Estratega de la comunicación y el Managment Narrativo. Entrevista a Rafael Pérez por Jesús Martín Barbero”. En *Revista RE: presentaciones, Periodismo, Comunicación y Sociedad*. Universidad de Santiago. Año 1, nro 2.
- \\ Pividori, A. (2020). *Proyecto de Comunicación Estratégica para la Defensoría del Pueblo de Santa Fe*, Universidad Nacional de Rosario (UNR), Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales. Rosario.
- \\ Uranga, W. (2008). “Prospectiva estratégica desde la comunicación. Una propuesta de proceso metodológico de diagnóstico dinámico y planificación”. Buenos Aires, mayo de 2008.



// Palabras finales y una invitación

[Desde el Comité Organizador de los Congresos Latinoamericanos de Justicia Restaurativa tuvimos el enorme desafío de poder convocar a todos aquellos actores e instituciones que trabajan acerca de la temática en todo Latinoamérica. No sabíamos cuál iba a ser la respuesta, pero nuestra sorpresa fue mayúscula cuando vimos que existía un interés genuino en el tema a nivel internacional.

Conocedores de la riqueza conceptual de todo el material compartido en aquellos eventos, nos propusimos entonces condensar lo expuesto por parte de los profesionales y especialistas de todas partes de Iberoamérica -junto con otros y otras que se sumaron a la iniciativa- con el objetivo de que este trabajo pueda servir tanto para el ámbito académico como para profesionales de diversos organismos en su trabajo diario. Los textos que componen este libro transitan por temas varios y disímiles, pero todos aportan al objetivo en común que es revalorizar otra mirada de la Justicia Restaurativa en las sociedades actuales.

La emergencia sanitaria provocada por el avance de la pandemia del Covid-19 no sólo interpeló la vida, las relaciones, las instituciones y las pocas certezas que aún se sostenían, sino que también nos interpela sobre lo propiamente restaurativo y la prospectiva. En esta situación en la que la mayoría de los gobiernos han adoptado medidas de aislamiento y distanciamiento social preventivo, se ha evidenciado, aún más, la agudeza de la desigualdad, marco en el que se potencia y escala la conflictividad, resultando necesario repensar nuestras formas de vincularnos, de prevenir y gestionar las situaciones que inciden en los conflictos, las violencias, los delitos.

En el primer Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa celebrado en 2019, en Rosario, Argentina, nos preguntamos “¿qué es restaurar?”, y las respuestas tuvieron como base la idea de que restaurar es humanizar, es focalizar en el desarrollo humano entendido como el proceso activo de constitución del sujeto en su dimensión social e individual, el cual se realiza en contextos políticos, económicos, culturales y en situaciones de interacción.

En el segundo congreso, realizado de manera virtual en 2020, apuntó a la reflexión sobre qué es lo restaurativo. ¿Qué es lo que hace que la justicia sea restaurativa, que las prácticas sean restaurativas, que las leyes sean restaurativas, que los dispositivos sean restaurativos? Bajo esta consigna ha surgido la necesidad de pensar lo restaurativo en vinculación con la cultura del diálogo, la paz y los derechos humanos como una invitación prospectiva que busca poner en juego las propias condiciones de la edificación cultural, del modo de entender lo común, de los saberes y las instituciones, de la complejidad y el sentido paradójico del ser humano y de las relaciones que establece consigo mismo, con los demás y con su mundo.

Es que la construcción de sociedades más solidarias, tolerantes, participativas e inclusivas, la edificación de una cultura de paz, de diálogo y encuentro, nos exige generar nuevos corpus teóricos, debates y políticas de intervención.

Por eso es que también, desde el Comité Organizador, hemos impulsado en diciembre del 2020, la jornada “Hacia el reconocimiento de la Justicia Restaurativa como Derecho Humano”, un evento que contó con expositores nacionales e internacionales en la materia y se realizó en el marco de las conmemoraciones por el día de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, que tiene lugar todos los 10 de diciembre.

Esta jornada contó con el objetivo de conmemorar este día en especial iniciando un recorrido, una tarea interinstitucional, colectiva, colaborativa, nacional e internacional que permita divulgar las ideas del campo restaurativo, que los países las vayan asumiendo como una práctica a incorporar en sus legislaciones y políticas públicas, que los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos las reconozcan y promuevan, con el deseo que finalmente se convierta la Justicia Restaurativa en una política pública de Derechos Humanos.

Asimismo, estamos emprendiendo otras acciones entre las que destacamos el diseño y la implementación de propuestas de formación y capacitación en Justicia y Prácticas Restaurativas co-organizadas con municipios, universidades y otras instituciones; la conformación de un Comité Internacional que pueda reflexionar sobre las prácticas restaurativas y su efectiva implementación en las políticas públicas; la integración de una red de instituciones y profesionales en Justicia y Prácticas Restaurativas y el relevamiento de experiencias nacionales en prácticas restaurativas.

Producto de todas estas acciones y de este recorrido, y en un hecho sin precedentes, es necesario destacar que el Parlamento Centroamericano (Parlacen), en tanto organismo político que se propone avanzar en la integración y desarrollo de las Naciones que lo integran (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá como Estados Miembros; México, Puerto Rico, Marruecos, Taiwán y Venezuela como Estados Observadores), dispuso instar a los estados que lo integran a impulsar acciones para la implementación de la Justicia Restaurativa como una herramienta de diálogo, derechos humanos y paz en la resolución de conflictos de las sociedades de la región.

En resumen: hicimos, seguimos y seguiremos generando instancias que continúen aportando a la construcción de una Cultura de Paz convencidos de que se trata de un aspecto primordial para avanzar hacia sociedades más inclusivas, humanas y pacíficas.

Por eso una invitación final: la de continuar trabajando juntos, aportando, conectándonos, siguiendo este recorrido iniciado, puesto que sabemos que la construcción de la paz es un trabajo colectivo, que nadie se salva solo sino que nos salvamos entre todos.

Instituciones que nos acompañan en esta travesía]

Dijimos que en nuestras actividades no estamos solos, que existen un gran conjunto de instituciones con las cuales estamos en contacto de manera permanente y que nos acompañan en este camino de la construcción de una Cultura de Paz. Hasta el momento, ellas son:

- \ A Mediar (España)
- \ Academia Mundial de Justicia Restaurativa
- \ Adhesión declarando de Interés el Superior Tribunal de San Luis (Argentina)
- \ Adolescencia y Familia
- \ Alianza Global de Ministerios e Infraestructuras para la Paz (GAMIP)
- \ Alianza Global de Ministerios e Infraestructuras para la Paz (GAMIP) Latinoamérica
- \ Alianza Global para Ministerios e Infraestructuras de Paz – GAMIP América Latina
- \ Área de Resolución de Conflictos de la Municipalidad de Posadas (Misiones, Argentina)
- \ Asociación Civil Casa de la Pax Cultura (Argentina)
- \ Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina (ADPRA)
- \ Asociación de Defensores Públicos de la República Argentina
- \ Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia
- \ Asociación Mexicana de Psicología Jurídica y Derecho Penal (México)
- \ Asociación Mutual “Grupo Buenos Ayres” (Argentina)
- \ CEMAJUR (Argentina)
- \ Centro de Estudios y Análisis en Resolución y Transformación de Conflictos, Facultad de Ciencias Económicas – UNER (Argentina)
- \ Centro de Investigaciones para la Paz de Latinoamérica
- \ Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Rosario (Argentina)
- \ Centro Internacional de Estudios sobre Democracia y Paz Social CIEDEPAS (Argentina)
- \ Centro Privado de Mediación KAIROS
- \ Centros de Estudios e Investigaciones para la Paz y la Convivencia de Barranquilla (Colombia)
- \ Círculo de Mujeres por la Paz
- \ Colegio de Abogados 1º y 2º Circunscripción de la Provincia de Santa Fe (Argentina)
- \ Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Querétaro (México)
- \ Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Buenos Aires
- \ Colegio de Psicólogos de Rosario (Argentina)
- \ Comisión de Mujeres Mutualistas Santa Fe (Argentina)

- \ Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa Fe (Argentina)
- \ Confraternidad Carcelaria Colombia
- \ Confraternidad Carcelaria México
- \ Consejo Latinoamericano para la Paz
- \ Coordinación de Gestión Educativa para una Cultura de Paz
- \ Coordinadora Club Amigo Soacha (Colombia)
- \ Coordinadora de Niñez sin Rejas Colombia – Bice. Terciarios Capuchinos
- \ Cruzada Educativa para Construir Cultura de Paz (Chile)
- \ Defendamos la Paz Internacional (Atenas, Grecia)
- \ Defensoría del Pueblo de Neuquén (Argentina)
- \ Defensoría del Pueblo de Paraná (Argentina)
- \ Defensoría del Pueblo de Río Negro (Argentina)
- \ Director de la Escuela de Fiscales del Estado de Bolivia
- \ Dra. María Angélica Gastaldi, Ministra Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (Argentina)
- \ Dra. María Concepción Rayón, Coordinadora de Proyectos de Investigación de la Universidad Complutense de Madrid (España)
- \ EGES (Bolivia)
- \ Empatio Cooperativa de Mediadores (Argentina)
- \ Enlace Institucional del Colegio Interdisciplinario de Desarrollo Humano y Medios Alternos de Solución de Conflictos A.C. (México)
- \ Equipo de Facilitadores de la Procuración Penitenciaria (Argentina)
- \ Equipo IMCA (Argentina)
- \ Espacio Surgir – Pensamientos en Movimientos (Argentina)
- \ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina)
- \ Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)
- \ Federación Santafesina de Entidades Mutualistas “Brigadier Estanislao López” (Argentina)
- \ Fiscalía General de Estado y Escuela de Fiscales del Estado de México
- \ Foro Internacional de Mediadores Profesionales. Conferencia Internacional
- \ Fundación Coepio (Argentina)
- \ Fundación Fraternitas (Argentina)
- \ Fundación Latinoamericana Objetivo 16
- \ Fundación Markani
- \ Fundación Shambala de Palma de Mayorca (España)
- \ Fundación Mediar (Salta, Argentina)

- \ Global Alliance of National Human Rights (GANHRI)
- \ Grupo de Asistencia Técnica ICBF Regional Guajira (Colombia)
- \ Grupo de Trabajo y Acompañamiento, Formación y Prácticas Restaurativas del Juzgado de Menores 1 (Rosario, Argentina)
- \ Grupo Protección Regional Antioquia ICBF (Medellín, Colombia)
- \ Instituto Catalán Internacional por la Paz
- \ Instituto Catalán por la Paz
- \ Instituto de Ciencias Psicojurídicas y Sociales (México)
- \ Instituto de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)
- \ Instituto de Mediación de México
- \ Instituto Internacional por la paz (Barcelona, España)
- \ Instituto Latinoamericano del Ombudsman (ILO)
- \ Instituto para la Seguridad y la Democracia de México
- \ INTERMED Salta (Argentina)
- \ International Peace Bureau – IPB América Latina
- \ Jueces Penales de Menores de la Provincia de Santa Fe (Argentina)
- \ Licenciatura en Trabajo Social de la Universidad Nacional de Lanús (Argentina)
- \ Mediación Argentina
- \ Medicina Integrativa Santa Fe (Argentina)
- \ Método TAI (Argentina)
- \ Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina
- \ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)
- \ Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe (Argentina)
- \ Movimiento Los Sin Techo (Santa Fe, Argentina)
- \ Municipalidad de Recreo (Argentina)
- \ Núcleo Apoio Psicopedagógico Brasil
- \ ONG Crecer en Familia (Colombia)
- \ ONG Paz, Vida, Conducción y Educación por la Paz (Chile)
- \ ONG Todo sobre Mediación
- \ ONG Trama Social
- \ Parlamento Centroamericano (PARLACEN)
- \ Procuración de Derechos Humanos de Guatemala
- \ Procuración de Guatemala
- \ Procuración de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)

- \ Procuración de la Provincia de Río Negro (Argentina)
- \ Procuración de la Provincia de Santa Fe (Argentina)
- \ Programa Filosofía y Prácticas Restaurativas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina)
- \ Programa Probemos Hablando “Marcos Paz” (Buenos Aires, Argentina)
- \ Red de Docentes por la Paz, Universidad de Querétaro (México)
- \ Red de Mujeres para la Justicia ONG Federal (Argentina)
- \ Red Federal de Mediadoras con Perspectiva de Género, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina
- \ Red Mujeres para la Justicia Argentina
- \ Red Nacional de Investigadores del Sistema de Justicia Penal de México
- \ Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la República Argentina
- \ Sentit Nobis (Hermosillo, Sonora, México)
- \ Servicio Público de la Defensa de Santa Fe (Argentina)
- \ Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Soacha, Colombia)
- \ Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (Argentina)
- \ Unión de Funcionarios y Magistrados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (Buenos Aires, Argentina)
- \ Universidad Abierta Interamericana (Argentina)
- \ Universidad Católica de Salta (Argentina)
- \ Universidad Católica de Uruguay
- \ Universidad de Querétaro (México)
- \ Universidad de Río Cuarto (Argentina)
- \ Universidad de Santo Tomás (Colombia)
- \ Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)
- \ Universidad Nacional de Lanús (Argentina)
- \ Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina)
- \ Universidad Nacional de Rosario (Argentina)
- \ Universidad Nacional del Litoral (Argentina)
- \ Universidad Santo Tomás (Colombia)

- ∥ Declaración de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe año 2019 y 2020 (Argentina)
- ∥ Declaración de Interés de la Municipalidad de Recreo (Santa Fe, Argentina)
- ∥ Declaración de Interés del Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa Fe (Argentina)

// Resolución del Parlamento Centroamericano (Parlacen) con respecto a la Justicia Restaurativa

[El 27/10/20 el Parlamento Centroamericano (Parlacen) dispuso instar a los Estados que lo integran a desarrollar la Justicia Restaurativa en la región. El hecho constituye un hito de gran relevancia para América Latina, colocando a Centroamérica en un lugar de avanzada desde el punto de vista de las políticas en la materia.

El Parlacen es un organismo político que se propone avanzar en la integración y desarrollo de las Naciones que lo integran. Nuclea a Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá como Estados Miembros; y a México, Puerto Rico, Marruecos, Taiwán y Venezuela como Estados Observadores.



PARLAMENTO CENTROAMERICANO

INICIATIVA DE RESOLUCIÓN QUE DISPONE

“RECOMENDAR A LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EL IMPULSO DE ACCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UNA HERRAMIENTA DE DIÁLOGO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LAS SOCIEDADES DE NUESTRA REGIÓN”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados reuniones de restauración.

Los principios internacionales en esta materia se derivaron de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito (1985 Asamblea General de la ONU resolución 40/34 el 29 de noviembre) que otorga a las partes acceso a los mecanismos de justicia que garanticen la reparación del daño, señalando en su artículo 7 que: “... la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.

Conforme al Manual de Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas, las denominaciones utilizadas para describir a la justicia restaurativa se encuentran los de justicia comunitaria, hacer reparaciones, justicia positiva, justicia relacional, justicia reparadora y justicia restauradora.

Expertos en el tema, son enfáticos al señalar que la justicia restaurativa es un “proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

En ese sentido, el proceso restaurativo es: “Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado, cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.

Para la implementación de la Justicia Restaurativa en los Estados Parte del SICA, es necesario que el Parlamento Centroamericano haga un llamado a las autoridades del Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe, a los órganos, organismos e instituciones relacionadas y a la sociedad civil centroamericana, para que tome de base las experiencias que otros países han tenido sobre el tema, haciendo un análisis y determinando un plan de trabajo, en aras de consolidar este modelo de justicia.

El Parlamento Centroamericano, fue creado por los mandatarios de la región para analizar entre hermanos centroamericanos, las reglas comunes de la convivencia pacífica y desarrollo de la región. Como órgano de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA—, debe seguir impulsando iniciativas y acciones propicias para la convivencia pacífica y la reconstrucción de nuestras sociedades, priorizando la cultura de dialogo, de derechos humanos y de paz.

INICIATIVA DE RESOLUCIÓN QUE DISPONE

“RECOMENDAR A LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EL IMPULSO DE ACCIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UNA HERRAMIENTA DE DIÁLOGO, DERECHOS HUMANOS Y PAZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LAS SOCIEDADES DE NUESTRA REGIÓN”

EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO CONSIDERANDO

Que el Parlamento Centroamericano nació como una necesidad de los Estados centroamericanos de fomentar la cultura de paz en la región, además de ser el máximo órgano de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene entre sus principales atribuciones la de servir como foro de deliberación y propuesta de todos aquellos asuntos de interés para la integración de los Estados Parte.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene deberes para con la comunidad, ya que como dice el Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad; enfatizándose que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

CONSIDERANDO

Que a diferencia de la justicia tradicional, la justicia restaurativa reserva un papel fundamental a la víctima y a la persona ofensora, brindándoles la posibilidad de expresar los sentimientos y los daños causados por el delito cara a cara, y que a partir de ese diálogo, la persona imputada debe asumir su responsabilidad en la reparación del daño a la víctima y a la comunidad propiciando el diálogo y generando la cultura de paz.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe (CJCC) es el órgano integrador de políticas en materia de aplicación de justicia y seguridad jurídica entre los Poderes Judiciales de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA—, que junto a otras instituciones regionales ha venido impulsando acciones sobre el tema de justicia restaurativa, en particular sobre la Justicia Juvenil Restaurativa en Centroamérica y el Caribe.

297

CONSIDERANDO

Que en el segundo foro regional de justicia penal juvenil: “Hacia una Justicia Restaurativa en Centroamérica” Declaración de San Salvador, del 24 de noviembre de 2009, llevado a cabo como un esfuerzo conjunto de la SG–SICA, la Corte Centroamericana de Justicia el gobierno de la Republica de El Salvador, con el apoyo de la cooperación internacional, se recomendó a las instituciones supranacionales de ámbito regional (SG–SICA, PARLACEN, Corte Centroamericana de Justicia y Consejo Judicial Centroamericano), su refuerzo y apoyo para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se “apropien, lideren, impulsen e implementen las acciones que ayuden a la consolidación de la justicia juvenil restaurativa en el marco de la Estrategia de Seguridad Democrática de Centroamérica y México.

CONSIDERANDO

La urgente necesidad de que los Estados de la región, promuevan la incorporación de un Enfoque de Justicia Restaurativa a los actuales Modelos de Justicia Penal, dirigido hacia la desjudicialización de los procesos, la determinación de la responsabilidad en la autoría, la restitución de la víctima y la reparación del daño.

CONSIDERANDO

Que en los países de nuestra región, hoy más que nunca debe propiciarse la reflexión y la producción de conocimientos sobre lo restaurativo y la cultura del diálogo, paz y los derechos, en aras de identificar y socializar buenas prácticas restaurativas, en distintos ámbitos de aplicación (ejecutivo, legislativo, judicial y no gubernamental) y a nivel local, nacional y latinoamericano.

POR TANTO

La Asamblea Plenaria, en uso de sus facultades legales que el confiere el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 5 y 10; el artículo 1 y 112 del Reglamento Interno y 6, 7 y 9 del Manual de Técnica Legislativa.

EMITE LA RESOLUCIÓN QUE DISPONE

PRIMERO: Recomendar a los Poderes Judiciales de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana —SICA—, el impulso de acciones para la implementación de la Justicia Restaurativa como una herramienta de diálogo, derechos humanos y paz en la resolución de conflictos de las sociedades de nuestra región.

SEGUNDO: Instar a los Poderes Judiciales de la región, sobre la necesidad de capacitar al personal judicial y comunidades de nuestros pueblos, en el tema de Justicia Restaurativa, además de impulsar acciones para la construcción de un protocolo de actualización para la implementación del modelo, entre otras acciones, que conlleven a la efectiva implementación de esta práctica.

TERCERO: Hacer un llamado para que los órganos competentes, para la formación de una red de profesionales comprometidos con lo restaurativo y la construcción de una cultura del diálogo, paz y los derechos humanos. Además de promover la articulación de la academia, las políticas públicas y las organizaciones sociales para construcción de proyectos y programas de justicia restaurativa en toda la región.

CUARTO: Instruir a la Comisión de Asuntos Jurídicos e Institucionalidad Regional y a la Comisión de Paz, Derechos Humanos y Participación Ciudadana a dar seguimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Remitir la presente Resolución a la Secretaría General del SICA, al Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe y a los órganos, organismos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana relacionados con este importante tema.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial del SICA y todas las plataformas digitales del Parlamento Centroamericano.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA PLENARIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO EL 27 DE OCTUBRE DE 2020.

// Índice

3 // Prólogo a la primera edición

Apartado 1 // Filosofía y Epistemología de las Prácticas Restaurativas

- 13 // Justicia Restaurativa: reflexión sobre su naturaleza /
Fernando Díaz Colorado
- 20 // ¿Qué esperamos de la Justicia Restaurativa como Filosofía y Práctica restaurativas?
Algunas preguntas para hacernos /
Juan Lewis
- 25 // Justicia Restaurativa: las bases metodológicas /
Celia Maria Oliveira Passos
- 31 // Interpelando la naturaleza de lo Restaurativo. Aportes filosóficos y epistemológicos
sobre el Campo Restaurativo y la Cultura de Paz /
Marta N. Paillet
- 38 // Pedagogía para la construcción de una Cultura de Paz y Justicia.
Desafío de nuestro tiempo /
Jorge Pesqueira Leal

Apartado 2 // La Justicia Restaurativa desde la mirada institucional

- 47 // Justicia Restaurativa y la edificación de la democracia como modo de vida /
Julio Conte-Grand
- 54 // Proyecciones de la Justicia Restaurativa desde la rama judicial de Colombia /
Max Alejandro Flórez Rodríguez
- 59 // Justicia, Verdad y No Repetición. Acuerdo de Paz en Colombia /
Carlos Alfonso Negret Mosquera
- 64 // Reflexiones sobre un Derecho Penal en clave Constitucional y Restaurativa:
Política Criminal y Justicia Transformativa /
Leonel M. Peña Solano

// Justicia Penal Juvenil

- 74 // **Debates y aportes interdisciplinarios para la humanización de una Justicia Penal Juvenil /**
María Fontemachi
- 79 // **Prácticas restaurativas como respuesta al delito entre adolescentes /**
Gabriel Lerner
- 83 // **Prácticas Interdisciplinarias en Red en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil con enfoque Restaurativo /**
Mariela Isabel Prada
- 90 // **¿Qué esperamos de la Justicia Restaurativa? /**
Juan Carlos Vezzulla

// Justicia Penal Restaurativa

- 94 // **Sobre los adolescentes y las penas perpetuas /**
Claudia Cesaroni
- 102 // **La prevención y el valor del enfoque restaurativo a través de procesos alternativos /**
María Evangelina Trebolle
- 112 // **Conferencia en el marco del panel “Humanizando la Justicia Penal: debates y aportes interdisciplinarios sobre Justicia Penal”, del 2º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa /**
Eugenio R. Zaffaroni

Apartado 3 // Educación y Cultura de Paz

- 119 // **Pedagogía para la construcción de una Cultura de Paz y Justicia. Desafío de nuestro tiempo /**
Alicia Cabezudo
- 126 // **Estrategias de prevención social como práctica restaurativa /**
Margarita Cruz Torres
- 136 // **Educación para la Paz Transformadora: una educación contribuyente a la promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Restaurativa /**
Esteban A. Ramos Muslera

// Justicia, contextos y conflictos sociales

- 146 // **La incorporación del Derecho Indígena en el Proceso Penal Neuquino /**
Ulf Christian Eiras Nordenstah
- 152 // **Justicia Comunitaria. La construcción radicalmente democrática de la paz /**
Glaucia Foley
- 157 // **El sendero de Blue Morpho en la Justicia Restaurativa /**
Carolina Prieto Molano
- 167 // **La genealogía de la mediación penal restaurativa /**
César Rojas Ríos
- 171 // **Justicia Sin Daño: propuesta para un giro epistemológico en la administración de justicia /**
Arturo Suárez Acero

Apartado 4 // Experiencias y Prácticas Restaurativas

- 189 **\\ Proceso de Justicia Restaurativa en contexto de pandemia /**
Mariana C. Apalategui
- 197 **\\ Prácticas restauradoras en situaciones de violencia de género /**
Eleonora Avilés Tulián
- 208 **\\ Paz y Derechos Humanos en Contextos de Desigualdad Sustantiva /**
Liliana M. Carbajal
- 218 **\\ Conferencia realizada en el marco del panel “Interpelando la naturaleza de lo restaurativo: aportes filosóficos y epistemológicos sobre el campo restaurativo y la cultura de paz”, del 2º Congreso Latinoamericano de Justicia Restaurativa /**
Andy Corley
- 225 **\\ Prácticas de Justicia Restaurativa. Confraternidad Carcelaria de Colombia /**
Lácides Hernández Álvarez
- 229 **\\ Comunidad, Diálogo y Justicia Restaurativa /**
Emilio Navas Paús
- 234 **\\ Un viaje a Tierra Incógnita. El diálogo para la transformación pacífica de la crisis /**
Alfredo Zamudio

Apartado 5 // Justicia Restaurativa como Derecho Comunitario

- 239 **\\ La Justicia Restaurativa como un Derecho Humano /**
Joseph T. Eldrige, Juan R. Ferreira, Leonel Groisman
- 249 **\\ La mediación penal y penitenciaria:
recopilación de experiencias en apoyo de la Justicia Restaurativa /**
María Concepción Rayón Ballesteros, Daniela P. Almirón,
Roberto Anadija Obregón, Mercedes Pérez Fuentes
- 262 **\\ Presentación de un Dispositivo Específico en la búsqueda de la transformación
de varones condenados por abuso sexual a niñas–niños y adolescentes.
Resultados preliminares de su implementación /**
María Eva Sanz, María Bernarda Romero, Hebe Muñoz

Apartado 6 // Lo restaurativo como campo: la trama que tramamos

- 275 **\\ De la ola humanitaria restaurativa: tramas y entramados /**
María de los Ángeles Pesado Riccardi
- 282 **\\ Comunicación y Derechos Humanos: una cuestión estratégica /**
Ariel Pividori
- 289 **\\ Palabras finales y una invitación**
- 295 **\\ Anexo**



[Las demandas actuales de la sociedad interpelan y desafían a propiciar espacios de conocimiento y comprensión que garanticen el efectivo acceso a la justicia de modo interdisciplinario y acorde a las necesidades de las personas. La Justicia Restaurativa nos permite proponer y generar, entre todos los actores, nuevas formas de resolver los conflictos que sean verdaderas soluciones que comprometan y satisfagan a las partes y a toda la sociedad. En ese contexto, el papel de las mujeres en la creación de una Cultura de Paz es central. Durante la larga historia de la humanidad, siempre que la sociedad sufrió el azote de las guerras y la violencia, la opresión y la enfermedad, las violaciones a los derechos humanos o el hambre, las que más han sufrido fueron las mujeres. Pese a todo, también fueron ellas las que perseveraron, decididas a encauzar la sociedad en dirección al bien, a la esperanza y a la paz. Mas allá de la aceptación a nivel mundial del escaso espacio, acceso y exigua o nula incidencia de las mujeres en la toma de decisiones que condicionan el futuro de las sociedades, debemos reconocer que son ellas las protagonistas esenciales en la resolución de los conflictos, un poco por su tradicional rol de cuidadoras de la familia, pero también como aguerridas activistas por los derechos humanos. La construcción de sociedades más solidarias, tolerantes, participativas e inclusivas, la edificación de una cultura de paz, de diálogo y encuentro, nos exige generar nuevos corpus teóricos, debates y políticas de intervención como lo que se propone desde la filosofía y prácticas restaurativas.

ISBN 978-987-48101-0-6



9 789874 810106